



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Privado

**COMPRENSIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ALCANCE DE
LA NOCIÓN DE “BUENA FE” EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Facultad
de Derecho de la Universidad de Chile

Memorista: Matilde Rapaport Bosch
Profesora Guía: Gissella López Rivera

Santiago, Chile

Mayo 2024

A mi mamá, por ser mi cariñosa madre maga y siempre estar.

A mi papá, por nunca presionarme y siempre confiar.

*A mi hermano, por la linda relación de hermanos que hemos forjado.
Que él ha forjado desde que yo nací.*

A María, por el eterno cariño.

A Geraldine, Dareen y Tamy, por la magia de la infancia.

A la profesora Gissella López, por sus clases, conversaciones, y su enorme disposición.

A Beatriz, Sofía y Vicente, por ser familia.

A mis abuelas y abuelos, por ser una extensión de padres.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
I. Objetivos de la investigación	5
II. Metodología	6
CAPÍTULO I: ESTADO DE LA DOCTRINA NACIONAL SOBRE COMPRESIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ALCANCE DE LA NOCIÓN DE “BUENA FE” EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS	7
I. Los precedentes y el concepto de “buena fe” en la doctrina	7
A. Los precedentes.....	7
B. El concepto de la “buena fe”.....	9
II. Funciones que la doctrina le ha reconocido al artículo 1546 del Código Civil	10
A. Buena fe en la ejecución de los contratos como simple repetición del artículo 1.545 Código Civil.....	11
B. Función interpretativa.....	12
C. Función integradora.....	14
D. Estándar ético-jurídico.....	15
CAPÍTULO II: ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS	17
I. Etapas negatorias del análisis del principio, en virtud del concepto “hecho de la causa”	18
A. Principio de buena fe en la ejecución de los contratos no puede ser analizado: hechos de la causa resultan inamovibles.....	18
B. La mera interpretación de los contratos constituye un hecho de la causa.....	23
C. Análisis gráfico respecto a las etapas negatorias.....	27
II.	29
Funciones que le ha otorgado la jurisprudencia chilena en el intervalo estudiado al principio de buena fe en la ejecución de los contratos	29
A. Principio de buena fe en la ejecución de los contratos como guía interpretativa de cláusulas contractuales.....	29
B. Buena fe en la ejecución de los contratos sirve para someter al sujeto a una situación creada por él mismo, situación a la cual todo indica, quiso obligarse.....	37
C. Imposición de otros deberes, que no dicen relación necesariamente con las voluntades e intenciones.	43
D. Análisis gráfico respecto a las funciones otorgadas al principio de buena fe en la ejecución de los contratos.....	57
CAPÍTULO III. PARA QUÉ CASOS EN PARTICULAR SE HAN APLICADO TALES FUNCIONES	58
I. Casos notorios.....	59
II. La cuestión jurídica controversial recae en alegaciones que requieren de un análisis profundo de interpretación.....	63
Comentarios respecto a la Tercera Sala de la Corte Suprema	78
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	83
ANEXO: FICHAS DE JURISPRUDENCIA	85

I. Fichas fallos en relación a principio de buena fe en la ejecución de los contratos no puede ser analizado, bajo concepto de “hecho de la causa.”	85
II. Principio de buena fe en la ejecución de los contratos como guía interpretativa de cláusulas contractuales.....	188
III. Buena fe en la ejecución de los contratos sirve para someter al sujeto a una situación creada por él mismo, situación a la cual todo indica, quiso obligarse.	218
IV. Imposición de otros deberes, que no dicen relación necesariamente con las voluntades e intenciones.....	291

INTRODUCCIÓN

I. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo tiene como objetivo principal dar cuenta del alcance de la noción de la “buena fe” en la ejecución de los contratos en la jurisprudencia de la Corte Suprema, y evaluar si es posible encontrar uno o más precedentes que guíen la conducta de dicho tribunal en decisiones posteriores.

En la doctrina nacional existe desarrollo respecto al rol de la buena fe en la ejecución de los contratos, pudiéndose citar al efecto “La buena fe en la jurisprudencia” de Lilian San Martín (2015) y “La buena fe contractual” de Cristián Boetsch Gillet (2015), mas no ha habido mayor esfuerzo por realizar un examen crítico y amplio a las decisiones de la Corte Suprema. Lo anterior ha resultado en que no exista claridad sobre las condiciones jurídicas que deben concurrir para que se entienda que un contrato se ha ejecutado de “buena fe”, ni tampoco existe certeza respecto de cuál sería el alcance o los efectos jurídicos de esa noción en el alcance de deberes que las partes del contrato debieran cumplir u observar al momento de la ejecución de los contratos.

El autor Hernán Corral, en su trabajo publicado el año 2007, denominado “La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno”, analizó cómo la jurisprudencia chilena ha desarrollado y concretizado el principio. Sin embargo, la finalidad de esta tesis no se limita únicamente a comprender cómo se ha aplicado este principio, sino que también busca indagar si existe una auto-vinculación por parte de la Corte Suprema, desempeñando un papel central en este estudio el concepto de “seguridad jurídica”. Además, esta investigación se centrará en el período comprendido entre los años 2003 y 2023.

Resulta imprescindible llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre las concepciones que los tribunales de justicia puedan tener respecto al principio de buena fe en la ejecución de los contratos, dado que esta noción, caracterizada como una “cláusula abierta” o “general”, exhibe un grado de indeterminación en cuanto a su naturaleza y alcance en la práctica contractual. Por lo tanto, es fundamental presentar a los operadores del derecho la consideración judicial de este principio.

Es importante señalar que el objetivo de este trabajo no es el de tomar una posición por una u otra postura que tenga la doctrina en cuanto al rol de la buena fe en la ejecución de los contratos, sino más bien constatar el tratamiento de este tema en la jurisprudencia de la Corte Suprema, y si es posible encontrar en ella un precedente.

En esta tesis, la indagación se centra en la práctica de precedente auto vinculante por parte de la Corte Suprema con respecto a la comprensión del Artículo 1546 del Código civil en lo que

concierno a la función de buena fe en la ejecución de los contratos. Para desarrollar una hipótesis respecto a esta interrogante, mediante el uso del sitio web “random.org”, se seleccionaron y analizaron preliminar y aleatoriamente 30 de 84 sentencias halladas relevantes para nuestro trabajo para determinar la hipótesis. Esto es, sentencias emitidas entre los años 2003 y 2023, que abordan el principio de buena fe en la ejecución de los contratos.

El análisis preliminar de estas 30 sentencias, sugiere que la Corte Suprema no se adhiere a una única interpretación de la buena fe, sino que oscila entre una función integradora y una interpretativa. En otras palabras, la Corte no sigue una práctica de precedente auto vinculante consistente, sino que varía entre estas dos funciones de la buena fe en su jurisprudencia.

Así las cosas, los objetivos específicos de la investigación son los siguientes: 1. Verificar si existe una o más sentencias de Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en el fondo que puedan agruparse bajo uno o más *ratio decidendi* susceptibles de ser identificadas; 2. Identificar cuál es la o las *ratio decidendi* dadas por la Corte Suprema; 3. Juzgar la existencia de una práctica de precedente auto vinculante por parte de la Corte Suprema; 4. Identificar la existencia de un evento que haga posible el cambio de línea jurisprudencial en el problema objeto de estudio.

II. METODOLOGÍA.

Para lograr los objetivos recién mencionados y verificar la hipótesis, se realizó una revisión exhaustiva y actualizada de las plataformas virtuales “Vlex” y de la “Base Jurisprudencial del Poder Judicial”, focalizándose en las sentencias que hacían referencia al principio de buena fe en la ejecución de los contratos. Para ello, se emplearon los siguientes criterios de búsqueda: “buena fe”, “ejecución de los contratos” y “artículo 1546” del Código Civil. Posteriormente, se seleccionaron únicamente los fallos que correspondían a recursos del tipo “Civil”, así como aquellos que abordaban específicamente la fase de ejecución contractual, considerando que se trata de una regla de aplicación extensiva. Todas las sentencias halladas fueron analizadas, lo que totalizó un número de **84 sentencias en total**. Es el análisis de estas 84 sentencias que guiará este trabajo y permitirá corroborar la hipótesis y realizar las conclusiones finales.

Durante este proceso, se examinó el fundamento de las distintas aplicaciones del principio, se realizaron clasificaciones de hechos, y se evaluaron las aplicaciones del principio en estas distintas clasificaciones de hechos.

Respecto a la estructura que se seguirá en este trabajo: primero, examinaremos el estado de la doctrina nacional sobre la comprensión jurisprudencial del alcance de la noción de “buena fe” en la ejecución de los contratos. Enseguida, abordaremos las sentencias examinadas, donde distinguiremos las funciones que la Corte Suprema le ha otorgado al principio analizado y clasificaremos los hechos respecto a los casos estudiados. Finalmente, revisaremos la existencia o no de líneas jurisprudenciales en este tema.

CAPÍTULO I: ESTADO DE LA DOCTRINA NACIONAL SOBRE COMPRENSIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ALCANCE DE LA NOCIÓN DE “BUENA FE” EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

I. LOS PRECEDENTES Y EL CONCEPTO DE “BUENA FE” EN LA DOCTRINA.

A. LOS PRECEDENTES

En primer lugar, y tal como lo hace notar Taruffo¹, existe una confusión en la utilización del término “precedente” y el de “jurisprudencia” siendo importante diferenciarlos conceptualmente. El primero se refiere al “que se encuentra constituido o puede encontrarse constituido, por una decisión que posteriormente es considerada como una regla que también se aplica a los casos siguientes”. Por otra parte, cuando hablamos de jurisprudencia nos referimos al “conjunto de decisiones que incluso puede ser numeroso y pueden incluir cientos o miles de sentencias sobre las mismas cuestiones de derecho”².

A su vez, Marina Gascón³ distingue entre dos tipos de precedentes: los precedentes vinculantes y los precedentes persuasivos. Mientras que los primeros deben ser seguidos de forma obligatoria por el mandato de una regla que vincula a los jueces, en los segundos, como su nombre indica, tan sólo hay buenas razones para que el juez los siga.

La autora también ofrece una segunda categorización en que diferencia entre precedentes verticales, horizontales o auto precedentes, usando como criterio el lugar de origen del precedente. Precedente vertical sería entonces “el que procede de una decisión anterior de un juez o tribunal de rango superior al del juez o tribunal que tiene que decidir ahora un caso dado”; precedente horizontal “el que procede de una anterior decisión de un juez o tribunal homólogo al que ahora tiene que decidir”, sin que éste último sea vinculante; y por último, el auto precedente corresponde al “que procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir”, existiendo en este último caso vinculatoriedad.

¹ TARUFFO, MICHELE. 2016. “Consideraciones sobre el precedente”, Revista IUS ET VERITAS. N°53, 2016. 332p.

² Ídem.

³ GASCÓN ABELLÁN, Marina. 2020. *Racionalidad y (Auto Precedente): Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del auto precedente. Teoría & Derecho.* EN: Revista De Pensamiento jurídico.

Otra cuestión relevante relativa a los precedentes es el concepto de *ratio decidendi*, puesto que es ésta la que finalmente será utilizada en casos futuros para decidir, convirtiéndose en un precedente. Su conceptualización no ha sido pacífica, sin embargo, es posible definirla como aquella parte de la sentencia que contiene “la regla necesaria para la decisión”⁴.

Tomando en cuenta el inciso segundo del artículo 3º del Código Civil, que confiere efecto relativo a las sentencias, podemos decir que en nuestro ordenamiento los tribunales en general no están mandatados a seguir sus decisiones anteriores. Sin embargo, esta circunstancia no debiese ser un obstáculo para exigir coherencia y consistencia en los criterios utilizados para resolver un conflicto jurídico, pues hay razones de justicia formal y seguridad jurídica que lo exigen.

⁴ ITURRALDE SESMA, Victoria. 2014. *Precedente Judicial*. EN: *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*.

B. EL CONCEPTO DE LA “BUENA FE”.

La noción de buena fe se remonta a la época de los romanos, quienes fueron los que acuñaron la expresión *bona fides* mediante la unión del sustantivo “*fides*” (confianza, fe, creencia) y el adjetivo “*bona*” (buena, recta, justa, correcta)⁵. Debido a su naturaleza abierta no existe una definición inequívoca, pero al momento de hablar de ella está siempre involucrada la idea de un actuar honrado en los negocios de la vida jurídica.

En nuestro país no existe un principio general de buena fe consagrado expresamente como es, por ejemplo, el caso del Código Civil español, sin embargo, su extendida aplicación en el Código Civil chileno hace innegable su existencia en nuestro ordenamiento.

A partir de su indeterminación algunos autores han desarrollado un concepto dual de la buena fe, dividiéndola en buena fe objetiva y subjetiva.

A la primera se la concibe como un paradigma con el cual se contrasta la conducta de un agente negocial. La buena fe objetiva se ha asociado con el art. 1546 del Código Civil, encontrándose relacionada con el derecho de las obligaciones y de los contratos.⁶ En cambio, la buena fe subjetiva es un “*hecho del espíritu que caracteriza a quien incumple una norma o lesiona un derecho sin conciencia*”, así como también “*un estado de la conciencia, un hecho espiritual que se refiere a un defecto jurídico produce en muchas ocasiones una consecuencia favorable, que sin ella no tendría lugar.*”⁷ Por ejemplo, en materia posesoria se establece la buena fe del tipo subjetivo en el sentido literal del artículo 706 del Código Civil: “*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.*” Por tanto, cuando hablemos de “buena fe” en este trabajo, me estaré refiriendo específicamente al concepto de buena fe objetiva.

⁵ CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2020. “El principio de buena fe en el derecho civil. Riquezas y Miserias.” EN: Jaime Arancibia (editor), La Buena Fe en el Derecho, Valencia, Tirant Lo Blacmh, pp. 107-124.

⁶ CODERCH SALVADOR, Pablo y GARCÍA-MICÓ, Gabriel Tomás. (2020). “Concepción contextual de la buena fe contractual. Artículo 1.258 del Código Civil”; EN: InDret: Revista para el Análisis del Derecho, N°1: pp. 28-55.

⁷ MIQUEL GONZÁLEZ, José María (1995), “Buena fe”. EN: Alberto Montoya Melgar (Dir.), Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Civitas, pp. 831 y ss.

II. FUNCIONES QUE LA DOCTRINA LE HA RECONOCIDO AL ARTÍCULO 1546 DEL CÓDIGO CIVIL.

¿Cuál es el ámbito de aplicación de la buena fe en la ejecución de los contratos?

En un célebre texto de Papiniano, se estableció que las funciones del pretor romano eran las siguientes: ayudar al Derecho, suplirlo o corregirlo. El autor Martijn Hesselink considera que la doctrina moderna, usada por Wieacker, ha aplicado la tripartición de Papiniano no sólo para describir las funciones del juez, sino también para delimitar el ámbito de aplicación de la buena fe. Al asignarle una función supletoria, interpretativa y correctiva de manera general, el ámbito de la buena fe queda completamente abierto. Esto permite que los jueces recurran ampliamente a la buena fe para suplir, interpretar y corregir la ley vigente, de manera similar a como el *ius honorarium* en el Derecho Romano ayudaba, corregía y suplía el *ius civile*. Hesselink sostiene que la discusión sobre si la buena fe tiene una función integradora o correctiva ha sido una fachada para la cuestión fundamental si los jueces pueden integrar o corregir el código o contrato. En otras palabras, según Hesselink, el concepto de la buena fe ha sido el motor que ha permitido al juez emanciparse como un agente creador de nuevas reglas que complementan o corrigen la ley.⁸

Así, diversas interpretaciones respecto a la función del principio establecido en el artículo 1546 del Código Civil, se han desarrollado en la doctrina.

Los tratadistas, tal como dice Liat Sharon Tapia Malis en su memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, “*han señalado que la buena fe sería un método de interpretar los contratos. Otros la han entendido como una simple repetición del artículo 1545 Código Civil, en un intento por reforzar el efecto obligatorio de los contratos; hay quienes la han visto como un mecanismo integrador de derechos y obligaciones y por último, como un estándar jurídico.*”⁹

A continuación, analizaremos las diversas funciones identificadas por Liat Sharon Tapia. La estructura de este estudio se organizará de la siguiente manera: en primer lugar, examinaremos el significado otorgado por la doctrina a la función de la buena fe en la ejecución de los contratos, considerándola como una mera reiteración del artículo 1545 del Código Civil. Seguidamente, exploraremos su importancia como un principio interpretativo de cláusulas contractuales. En tercer lugar, abordaremos su función como elemento integrador de derechos y, por último, revisaremos cómo la doctrina la ha considerado como un mecanismo para integrar estándares jurídicos.

⁸ EYZAGUIRRE BAEZA, Cristóbal; Díez Rodríguez, Javier. (2013). Expansión y límites de la buena fe objetiva- a propósito del “proyecto de principios latinoamericanos de derecho de los contratos.”

⁹ TAPIA MALIS, Liat Sharon. (2013) Del ámbito de la buena fe y de la buena fe contractual. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile.

A. BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS COMO SIMPLE REPETICIÓN DEL ARTÍCULO 1.545 CÓDIGO CIVIL.

El Artículo 1545 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

La teoría clásica ha optado por una lectura y aplicación literal del contrato. Según esta perspectiva, se sostiene que las partes están vinculadas *únicamente* a lo que han expresado en el contrato, el cual debe ser ejecutado tal cual se pactó. Como Hernán Corral destaca, junto con el principio de no contradicción de los propios actos, la ejecución de buena fe se interpreta como una exigencia primaria de no desconocer a posteriori lo que libremente fue convenido en el contrato.¹⁰

Bajo esta perspectiva, las partes asumen la responsabilidad de cumplir rigurosamente con las disposiciones estipuladas en el contrato, considerando esto como un efecto derivado de la buena fe. De esta manera, la buena fe en la ejecución de los contratos se percibe como una herramienta que impone el cumplimiento de lo pactado sin tomar en cuenta otros elementos o circunstancias que pudieran surgir posteriormente.

Sin embargo, surge un cuestionamiento dentro de la doctrina: ¿Qué sucede con la verdadera intención de las partes al momento de celebrar el contrato? Esta interrogante nos lleva a reflexionar sobre si la interpretación puramente literal del contrato es suficiente para reflejar plenamente la voluntad real de las partes contratantes. En otras palabras, ¿debería la buena fe en la ejecución de los contratos considerar también la intención subyacente de las partes al momento de su celebración?

Esta pregunta plantearía un desafío importante para el enfoque tradicional, ya que sugiere la necesidad de equilibrar la aplicación estricta del contrato con el reconocimiento de las expectativas y propósitos genuinos de las partes al momento de su celebración. En este sentido, se ha argumentado que la buena fe no solo exige el cumplimiento literal de las disposiciones contractuales, sino también una consideración más amplia de los intereses y expectativas legítimas de las partes involucradas.

¹⁰ Corral Talciani, H. (2007). La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno. *Revista de derecho Privado*, (12-13), 143–178.

B. FUNCIÓN INTERPRETATIVA

La profesora María Isabel Warnier señala que nuestro ordenamiento jurídico estableció un sistema subjetivo de interpretación de los contratos en el artículo 1560, el cual establece que que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.¹¹ En la mayoría de los casos, el intérprete recurre a las demás reglas de interpretación contenidas en los artículos 1561 y siguientes del Código Civil, para desentrañar cuál es la real intención de las partes del contrato. En Chile no existe una disposición como aquella que existe en Italia que expresa lo siguiente: “*Il contratto deve essere interpretato secondo buona fede*”.¹² En nuestro país, las normas de interpretación de los contrato no incluyen ninguna disposición que mantenga una relación directa con el artículo 1546 del Código Civil.

Sin embargo, el profesor Ducci Claro¹³ señala que si el contrato debe cumplirse de buena fe, sería contradictorio abandonar este concepto en su interpretación, ya que la forma en el que contrato sea interpretado determinará su forma de cumplimiento. Existe una estrecha correlación entre la interpretación del contrato, que establece su contenido y alcance, y su cumplimiento, que está determinado por dicho contenido y alcance. Por lo tanto, resulta imposible configurar un cumplimiento de buena fe sin una interpretación en la que este principio haya sido considerado.

Además, el profesor Ducci¹⁴ también cita al autor Fueyo Laneri, quien a su vez señala que las reglas de interpretación de los contratos, en tanto sistema legal como en otros códigos similares, tienden hacia una dirección paralela al cumplimiento de buena fe y contribuyen a reforzarlo. La búsqueda de la intención común de las partes, que guía la interpretación del contrato, sirve como base fundamental para su cumplimiento de buena fe. Este criterio es crucial, ya que el juez no puede descubrir una intención diferente a la que las partes han expresado libremente en su acuerdo.

De acuerdo con esta doctrina, la buena fe no es creadora de obligaciones, sino que ella proporciona pautas o parámetros para que el juez pueda ejercer su juicio al momento de emitir un fallo. Esta perspectiva reconoce que la interpretación de los contratos y el cumplimiento

¹¹ WARNIER READI, María Isabel. (2021). Acerca del Pacta Sunt Servanda, la buena fe, la interpretación contractual y su relación con la teoría de los Actos Propios.

¹² El contrato debe interpretarse según la buena fe.

¹³ DUCCI CLARO, Carlos (1977). Interpretación Jurídica en general y en la dogmática chilena (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

¹⁴ Ídem.

de buena fe están estrechamente interrelacionados. La búsqueda de la intención común de las partes, como guía para la interpretación contractual, no solo informa sobre la voluntad real de las partes, sino que también establece un estándar para la conducta de las mismas durante la ejecución del contrato. Por lo tanto, el cumplimiento de la buena fe no solo implica una mera observancia de las disposiciones contractuales en su sentido literal, sino que también requieren de una consideración más amplia.

En este contexto, existen principios generales del derecho derivados del principio de la buena fe, que tienen la función de servir de orientadores para la interpretación. Entre estos principios, destaca el de los actos propios, doctrina derivada del principio de la buena fe, el cual cumple esta función de orientación. En efecto, el autor Luis Díez-Picazo sostiene que la regla de la teoría de los actos propios sólo tiene fuerza vinculante como derivación del principio de buena fe, ya que “la exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza.”¹⁵

Este último implica que una persona no puede contradecir o desvincularse de las consecuencias legales de sus acciones anteriores. Las personas están obligadas por sus propios actos anteriores, y no pueden ir en contra de ellos de manera arbitraria o injustificada.

La profesora Mariana Bernal Fandiño¹⁶ explica que al aplicar la doctrina de los actos propios como principio derivado de la buena fe se busca desentrañar la voluntad expresada en el acuerdo y no solo la voluntad de cada contratante de forma independiente. Esto implica tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso para asegurar la justicia y no atentar contra la seguridad jurídica. Siguiendo a la profesora, es importante aplicar esta doctrina de manera prudente, basada en un estudio juicioso de los hechos y circunstancias relevantes.

Entonces, cuando los jueces interpretan contratos no se limitarían, según esta parte de la doctrina, únicamente a los artículos que tratan sobre las normas de interpretación del contrato, esto es, artículos 1560 a 1565 del Código Civil, sino que considerarían el contexto más amplio, incluyendo el principio de buena fe.

¹⁵ DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. (1963). La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Bosch, Barcelona.

¹⁶ BERNAL FANDIÑO, Mariana. (2011). La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato. *España Jurídica: Journal of Law*, 51-66.

C. FUNCIÓN INTEGRADORA

La buena fe, para otra parte de la doctrina, sirve también para integrar el contenido del contrato cuando éste tiene vacíos o lagunas en su regulación. Según esta visión, un contrato conlleva efectos más allá de las obligaciones explícitamente establecidas en él.

Es en ese sentido que Adrián Schopf señala: “*la buena fe no puede ser nunca la fuente de las obligaciones principales que definen la naturaleza del negocio, no puede alterar su sentido práctico o función, y no puede tampoco ser la fuente de deberes de conducta u otros efectos jurídicos accesorios que contravengan las estipulaciones expresas de los contratantes, ya que esas estipulaciones configuran el límite que define el exacto perímetro de toda laguna contractual.*”¹⁷

En efecto, siguiendo al autor Cristián Boetsch, en todo contrato, comúnmente se presentan dos escenarios. En primer lugar, al momento de celebrar el contrato, las partes procuran establecer su contenido, detallando la prestación debida, así como los derechos y obligaciones derivados de este acuerdo. Sin embargo, tanto las partes como el legislador pueden no anticipar todas las eventualidades que puedan surgir durante la ejecución del contrato, dando lugar a lagunas que el marco legal vigente no puede abordar. En tales casos, se requiere recurrir al principio de la buena fe para subsanar estas deficiencias. En segundo lugar, es importante destacar que la buena fe no solo interviene para llenar lagunas, sino que también puede generar ciertos deberes especiales de conducta, los cuáles las partes están obligadas a cumplir y que pueden ser plenamente exigibles.¹⁸

Fueyo, citando una sentencia uruguaya de 1929, señala que la voluntad de las partes es la suprema ley, y así como en la letra de las leyes suele no estar todo el derecho, tampoco en las cláusulas literales de los contratos suele encontrarse expresamente todo lo que quisieron las partes contratantes.¹⁹

Se concluye que, en estos casos, la buena fe pasa a integrar el contrato, creando ciertos deberes de conducta que son plenamente exigibles por ambas partes del contrato. Estos deberes encuentran su fundamento en el hecho de que cada una de las partes, sea acreedora o deudora, tiene la obligación de cooperar para lograr que se satisfaga el interés contenido en

¹⁷ SCHOPF OLEA, Adrián. (2022). La voluntad común como límite de la buena fe en la integración del contrato. *Revista de derecho (Valdivia)*, 35(1), 59-78.

¹⁸ BOETSCH GILLET, Cristián (2011). La buena fe contractual. EN: Editorial Jurídica de Chile. Santiago.

¹⁹ FUEYO LANERI, Fernando. (1990). Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. EN: Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 176 y ss.

el contrato.

D. ESTÁNDAR ÉTICO-JURÍDICO

Luis Díez-Picazo entiende que la buena fe como un estándar constituye “un arquetipo modelo de conducta social: la lealtad en los tratos y el proceder honesto, esmerado y diligente; la fidelidad a la palabra dada; no defraudar la confianza que objetivamente se ha suscitado en los demás, ni abusar de ella, conducirse conforme cabe esperar de quienes con honrado proceder intervienen en el tráfico jurídico como contratantes o partícipes en él en virtud de otras relaciones jurídicas.”¹⁵

En este sentido, la labor del juez es fundamental. Siguiendo a Franz Wieacker, la buena fe reenvía al juez a “(...) una elemental exigencia personal de ética jurídica, esto es, a la virtud jurídica del mantenimiento de la palabra, a la confianza y a la lealtad.”²⁰

El estándar de conducta de la buena fe impone a las partes contratantes la obligación de actuar con honestidad y lealtad. Para determinar el comportamiento específico que deben adoptar los contratantes, el juez debe emplear un enfoque objetivo, evaluándolo a la luz de los términos del contrato, con el objetivo de preservar la finalidad práctica que las partes tenían al momento de celebrarlo.²¹

El estándar de buena fe no difiere mucho a otros estándares regulados en el Código Civil, por ejemplo, puede asemejarse al estándar de culpa en varios aspectos. Ambos implican una comparación entre el comportamiento real de una persona y un patrón de comportamiento ideal establecido por la ley. Ahora bien, en el caso de la culpa, este patrón ideal se encuentra definido en el artículo 44 del Código Civil, mientras que, en el caso de la buena fe, no existe una definición legal específica.

De esta manera, la función integradora y la función en cuanto a estándar jurídico tienen como efecto común la imposición de deberes a las partes; ya sea porque el juez ha debido crearlos por la existencia de una laguna contractual, ya sea porque ha sido necesario imponer a una de las partes la obligación de ejecutar el contrato según las normas de rectitud y honradez social.

²⁰WIEACKER, Franz. (1982). El principio general de la buena fe. Madrid: Civitas.

²¹ TAPIA MALIS, Liat Sharon. (2013) Del ámbito de la buena fe y de la buena fe contractual. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile.

Luego de haber revisado las principales funciones que la doctrina le ha atribuido al principio de buena fe en la ejecución de los contratos, es pertinente examinar ahora cómo la jurisprudencia de la Corte Suprema ha abordado este principio, mediante un análisis exhaustivo de las 84 sentencias totales encontradas.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS

En este capítulo, nos adentraremos en el análisis exhaustivo de las sentencias examinadas, centrándonos en dos aspectos fundamentales que nos permitirán comprender la aplicación del principio de buena fe en la ejecución de contratos por parte de la Corte Suprema.

En primer lugar, nos dedicaremos a revisar las grandes categorías de funciones que la Corte Suprema ha atribuido al principio en este contexto. Este análisis se centrará exclusivamente en la comprensión del fundamento y el razonamiento jurídico detrás de estas aplicaciones. Investigaremos cómo se ha interpretado y aplicado este principio fundamental en la jurisprudencia entre los años 2003 y 2023.

En segundo lugar, nos sumergiremos en un examen detallado de las problemáticas jurídicas presentes en los casos seleccionados para nuestro estudio. Identificaremos las grandes categorías de controversias legales que han surgido en estos casos y determinaremos qué funciones específicas del principio de buena fe en la ejecución de contratos se han invocado para abordarlas. Este análisis nos permitirá evaluar si existe coherencia en la aplicación del principio para resolver diversas situaciones jurídicas.

Al llevar a cabo estos dos análisis complementarios, estaremos en una posición óptima para determinar si existe una o varias líneas jurisprudenciales discernibles en la aplicación del principio de buena fe en la ejecución de contratos por parte de la Corte Suprema.

A lo largo de este trabajo, se ha identificado que la jurisprudencia chilena le ha atribuido al principio de buena fe en la ejecución de los contratos durante el período 2003-2023, las siguientes funciones: en primer lugar, en realidad no le ha otorgado función en virtud del concepto de “hecho de la causa”; segundo, le ha asignado la función de servir como guía interpretativa de cláusulas contractuales; tercero, le ha conferido la función de someter al sujeto a situaciones creadas por él mismo; y finalmente, le ha otorgado la función de establecer deberes que no necesariamente estaban explícitos en el contrato celebrado.

I. ETAPAS NEGATORIAS DEL ANÁLISIS DEL PRINCIPIO, EN VIRTUD DEL CONCEPTO “HECHO DE LA CAUSA”.

Del total de 84 sentencias analizadas, 26 no abordan el posible quebrantamiento del artículo 1546 del Código Civil alegado por el recurrente, bajo el concepto de “hecho de la causa”.

El principio de buena fe en la ejecución de los contratos es fundamental en el ámbito jurídico, pero su análisis y aplicación se ven restringidos por ciertos conceptos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente en relación con el “hecho de la causa”.

Cabe mencionar preliminarmente que, de los 26 casos que se revisarán en este capítulo, ninguno corresponde al período entre los años 2007 y 2014. Por lo tanto, podemos inferir la existencia de dos etapas negatorias: la primera abarcando el período anterior al año 2007 y la segunda a partir de 2014 en adelante.

Este apartado aborda dos perspectivas que ilustran las complejidades inherentes a la aplicación jurisprudencial del principio de buena fe en la ejecución de contratos bajo el marco conceptual del “hecho de la causa.” Por un lado, se analiza cómo el hecho que da lugar al posible quebrantamiento del artículo 1546 del Código Civil se considera un hecho de la causa, lo que restringe su escrutinio directo por parte de la Corte Suprema en el recurso de casación. Por otro lado, se examina cómo la acción de interpretar un contrato se identifica como un hecho de la causa, y como eso limita el análisis del presunto quebrantamiento del artículo 1546, alegado por el recurrente.

A. PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS NO PUEDE SER ANALIZADO: HECHOS DE LA CAUSA RESULTAN INAMOVIBLES.

En el proceso de análisis jurisprudencial, he constatado que en 18²² de las 26 sentencias que comprenden este apartado, el principio de buena fe en la ejecución de los

²² Las 18 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguiente roles: C-2372-2004 (Año 2004); C-2049-2005 (Año 2007); C-6212-2005 (Año 2007); C-486-2007 (Año 2008); C-512-2013 (Año 2014); C-37528-2015 (Año 2017); C-55050-2016 (Año 2018); C-393-2017 (Año 2018); C-34169-2017 (Año 2018); C-4062-2018 (Año 2019); , Rol C-7551-2018 (Año 2019); C-3730-2019 (Año 2021); C-

contratos no puede ser sometido a escrutinio directo por parte de la Corte Suprema, bajo la justificación de que el hecho alegado como quebrantador del artículo 1546 del Código Civil se consideraría un hecho de la causa, y por ende resultaría inamovible para la Corte.

La regla establecida por la ratio decidendi en estos casos es clara: *“los hechos resultan inamovibles para la Corte de Casación, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso de estudio.”* (Corte Suprema, Rol C-6212-2005, 11 de septiembre de 2007, Santiago de Chile, Vlex.)

Un importante en la materia establece lo siguiente:

*“En lo referido al artículo 1546 del Código sustantivo, se ha manifestado que cuando se invoca la infracción del artículo 1546 del Código Civil se pretende invalidar el recurso de casación en el fondo con cuestiones absolutamente de hecho, como son las de resolver sobre la buena o mala fe, decidir acerca de las obligaciones que del contrato deriven o de las obligaciones que tengan su origen en la ley o la costumbre. Y son cuestiones de hecho porque se trata de establecer y deducir el conjunto de obligaciones que puedan lugar a los contratantes y su buena o mala fe, para lo cual se necesita estudiar los hechos fijados acudiendo al análisis de la prueba respectiva. Razones éstas que impiden aceptar la nulidad del fallo impugnado basándose en la disposición mencionada.”*²³

En el grupo de sentencias que siguen esta línea de argumentación, la Corte Suprema adopta una postura de deferencia hacia las decisiones de los tribunales inferiores. Aunque la interpretación de estos hechos en algunos casos pueda ser compleja, la predisposición es no cuestionar las determinaciones de los tribunales de instancia, consolidando así la inmovilidad de los hechos establecidos por estos últimos.

Como Hernán Corral anunció el año 2007, *“existe una tendencia fuerte para negar la procedencia del recurso a veces como una afirmación de principio que niega el carácter normativo de la buena fe objetiva: sería una cuestión de hecho determinar si una actuación respeta o viola el principio de buena fe.”*²⁴

Sin embargo, en el mismo texto, el autor expresó lo siguiente: *“Sólo en algunos pocos casos, los más de data reciente, la Corte se ha aventurado a casar la sentencia fundándose*

39413-2021 (Año 2022); C-13370-2019 (Año 2021); C-12343-2020 (Año 2022); C-14443-2022 (Año 2023); C-37983-2021 (Año 2023); C-53058-2022 (Año 2023).

²³C. Suprema, 8 enero 1873. R., t. 70, sec. 1º, p.3. F. del M. N° 170, sent. 3º, p. 327 (C° 8, p. 329).

²⁴ CORRAL TALCIANI, Hernán. (2007). La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno. Revista de derecho Privado, (12-13), 143–178.

en que ella vulnera sin más el principio de buena fe recogido en el art. 1546. Se trata de sentencias que parecen marcar los inicios de una nueva aproximación al tema por parte de nuestro máximo tribunal.”²⁵ (el subrayado es mío).

Esto último, es decir, el hecho de que solo existieran unos pocos fallos de “data reciente” (en el año 2007), en los cuales la Corte Suprema se aventuró a casar la sentencia basándose en la vulneración del principio de buena fe, se ajusta a dos hechos constatados en el análisis jurisprudencial de esta tesis.

Un primer aspecto destacable es que los dos fallos analizados correspondientes al año 2007 que no abordan el posible quebrantamiento de la buena fe en la ejecución de los contratos, por tratarse las actuaciones que pueden haberlo quebrantado, de un “hecho de la causa”, ya cuentan con votos de minoría. Esto marca un contraste con la situación ocurrida en el año 2004, donde la decisión de la Corte fue unánime. Este cambio sugiere que entre algunos miembros de la Corte estaba surgiendo una nueva perspectiva, como mencionó el autor Corral.

El primero de estos fallos es aquel correspondiente al Rol C-6212-2005, de fecha 11 de septiembre de 2007, en el cual la recurrente alegaba una infracción al artículo 1546 del Código Civil, pues según ella se vulneraron las normas que obligaban a la demandada a proyectar y construir un sistema de evacuación de aguas lluvia, adecuado y suficiente, en el contexto de un contrato de compraventa de inmuebles.

Así, la cuestión jurídica controvertida se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿La obligación de proyectar, diseñar, construir y ejecutar el sistema colector de aguas lluvias del loteo, supone que las obras programadas y realizadas con el objeto de satisfacer dicha tarea-comprendida entre las de urbanización del conjunto habitacional-, deben ser tales que en calidad y capacidad permitan en el conjunto habitacional construido un efectivo desagüe y escurrimiento de las aguas lluvias, previa consideración del entorno natural, físico y geográfico del terreno en que se proyectaba construir? En ese sentido, la cuestión legal discutida se basaba en la eventual obligación que emane de la naturaleza del contrato.

La ratio decidendi se aplicó de la siguiente manera: la demandante no logró acreditar el presupuesto de hecho que sirve de fundamento a la demanda, esto es, que la inundación que afectó al loteo se produjo por fallas o defectos de proyección, diseño, construcción o ejecución, del sistema colector de aguas lluvias del referido conjunto habitacional; y que de este modo no se estableció responsabilidad de la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada y por ende relación de causalidad alguna entre la actuación de sus dueños,

²⁵ Ídem.

trabajadores o dependientes y los daños sufridos por las viviendas que resultaron inundadas con ocasión del temporal del mes de junio del año 2000.

Los votos de minoría, en cambio, realizados por los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Herreros, entendieron que las obligaciones que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, suponia en la especie y sobre el particular, el proyecto, trazado y la construcción de las redes de alcantarillado y evacuación de aguas lluvias que el sector requería de acuerdo a sus propias y particulares características topográficas y geográficas, pareciendo de sentido común que estas deberán ser diversas dependiendo de la zona del país e incluso de la locación específica al interior de cada región en que se emplace el predio en que se pretenda edificar. Así, ellos estuvieron por acoger el recurso de casación deducido, sobre la base de la vulneración a las normas de los contratos de compraventa de los inmuebles en los artículos 1546 y 1547 del Código Civil.

El segundo de estos fallos, es aquel del Rol C-2049-2005. En este caso específico, la controversia se centra en el comportamiento de Métropolis Intercom S.A. en relación con la ejecución del contrato original de 1993 y, posteriormente, con la firma de un nuevo contrato en 1996. La cuestión es si Métropolis Intercom S.A., al expresar su intención de poner fin al contrato de 1996, ha actuado de manera consistente con el principio de buena fe en la ejecución de los contratos.

En efecto, Métropolis Intercom S.A. anunció su intención de terminar el contrato de 1996, lo que desencadenó el conflicto. La pregunta es si esta terminación es coherente con las expectativas razonables generadas por el contrato original y sus modificaciones.

La Corte Suprema resolvió que la cuestión sobre el comportamiento de Métropolis Intercom S.A. se considera un hecho que ya fue establecido por el tribunal inferior y no está sujeta a revisión por parte de la Corte Suprema. Al considerar el asunto como un hecho de la causa, la Corte concluye que el comportamiento de Métropolis ya fue determinado y establecido correctamente por el tribunal inferior, y, por lo tanto, la Corte Suprema no tiene la jurisdicción para revisar este aspecto específico del caso.

En cambio, el voto de minoría suscrito por los ministros Muñoz y el abogado integrante Sr. Herrera, destaca la importancia de la buena fe en la ejecución de los contratos. La buena fe, implicaría no solo cumplir formalmente con las obligaciones contractuales, sino actuar de manera honesta y leal, considerando el comportamiento previo y las expectativas generadas entre las partes. Señalan la doctrina de los actos propios, y argumentan que Métropolis Intercom S.A., no puede desligarse de su actuar previo al contrato de 1996. Por ende, Métropolis Intercom S.A. debería cumplir con las obligaciones del contrato de 1996, incluso si expresó su intención de terminarlo.

El segundo hallazgo identificado en este análisis, coincidiendo con el comentario del autor Corral respecto a la “aventura” de la Corte Suprema, radica en que, después del año 2007, no se han registraron fallos que no examinen la alegación del incumplimiento del artículo 1546 del Código Civil bajo el argumento de que la acción que lo podría vulnerar se considera un “hecho de la causa.”, hasta el año 2014. En dicho año, la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D., Sr. Carlos Cerda F. y Abogados integrantes Sres. Emilio Pfeffer U. y Sra. Virginia Halpern M, emitió el fallo correspondiente al rol C-512-2013. La novedad en relación a los ministros de este fallo radica en la participación del señor Carlos Cerda F., quien asumió el cargo de Ministro de la Corte Suprema ese mismo año.

En este último fallo, que mencionamos como el retorno a la decisión de la Corte Suprema de no revisar la posible infracción al artículo 1546 Código Civil, la cuestión jurídica controvertida se podría resumir de la siguiente manera: ¿Incumplió el promitente culpablemente las obligaciones que emanaban del contrato preparatorio celebrado al no haber ejecutado todos los actos necesarios para obtener la aprobación del anteproyecto de construcción? En efecto, el recurrente indica en su recurso que el fallo de los jueces del fondo, contraviene tanto las reglas de conmutatividad como la de buena fe en su ejecución, desde que, no obstante haber demostrado la recurrente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, exime de responsabilidad a la demandada quien se excusaría injustificadamente de cumplir las propias con el mérito de las comunicaciones informales que le habría transmitido la municipalidad, olvidando los jueces que era una obligación básica de la recurrida ejecutar todos los actos necesarios para obtener la aprobación del anteproyecto y que sólo ante una negativa de carácter formal de la municipalidad se puede entender que dicha parte ha cumplido debidamente con su deber de diligencia.

La Corte Suprema determina que *“los hechos consignados en una decisión jurisdiccional resultan inmodificables, a menos que en su determinación hubiera existido vulneración de normas reguladoras de la prueba, reglas éstas que constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores, y las que, según lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas cuando los jueces invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna un determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.”* (8° Considerando).

En este sentido, argumenta que ha quedado asentado que la condición prevista por los contratantes para el otorgamiento del contrato prometido ha resultado fallida por causa inimputable al deudor. Así las cosas, la Corte concluye que no es posible declarar que el fallo vulnera en la forma que propone el recurso, el artículo 1546 del Código Civil, entre otros. Y por lo tanto, se rechaza el recurso de casación en el fondo.

El fallo que sigue cronológicamente, en concordancia con el modo en que hemos observado en este apartado a la Corte Suprema decidir en ocasiones, corresponde al fallo del rol C-37528-2015, en el cual también participa el ministro señor Carlos Cerda.

Ahora bien, en el año 2018, en un fallo en el cual la Corte Suprema decide siguiendo la línea argumentativa de este apartado, se presentan votos de minoría. Por consiguiente, aunque se retoma la línea argumental de este apartado, la controversia respecto a este método de decisión persiste; sin alcanzar un consenso unánime en la Corte.

Este es el caso de “Saraya Rent a Car Ltda. contra Aseguradora Magallanes S.A.” (Rol C-55055-2016), en el cual la cuestión jurídica se centra en la interpretación y aplicación de la obligación contractual del asegurado de “*dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente.*”

La controversia surge debido a que el siniestro amparado por la póliza ocurrió el 11 de junio de 2014, pero la notificación a la policía se realizó el 12 de junio de 2014, más de 16 horas después. La Corte Suprema ha decidido que los hechos están ya asentados, por lo tanto, rechaza el recurso. En cambio, la disidencia expresada en el voto en contra, liderado por el Ministro Sr. Blanco y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, se fundamenta en la invocación del principio de buena fe en la ejecución de los contratos. Estos disidentes sostienen que la sentencia mayoritaria no ha respetado adecuadamente la esencia del contrato, violando así el artículo 1546 del Código Civil. En este contexto, destacan que la buena fe tendría la función de integrar deberes en la ejecución de los contratos, implicando el cumplimiento de obligaciones de la “naturaleza de la convención.”

En efecto, argumentan que la sentencia no ha considerado debidamente los compromisos mutuos surgidos de la integración del deber de colaboración recíproca, emanados a su vez del principio de buena fe en la ejecución de los contratos. Lo que, según su perspectiva, ha llevado a una interpretación incorrecta y a la negación injustificada de la demanda. En consecuencia, proponen la invalidez de la sentencia impugnada, abogando por un nuevo fallo que respete los principios de buena fe que subyacen en la relación contractual entre las partes.

B. LA MERA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS CONSTITUYE UN HECHO DE LA CAUSA.

En 8²⁶ sentencias del total de 26 contempladas en esta sección, la Corte Suprema entiende que es la interpretación del contrato la que constituye un hecho de la causa, y por ello queda decidida a los jueces de la instancia.

La regla de la ratio decidendi en estos casos es la siguiente: *“La determinación de la voluntad e intención de los contratantes, esto es la interpretación de un contrato en general constituye un hecho de la causa, dado que los jueces del fondo lo establecen en uso de sus facultades privativas y como fruto de la valoración de las probanzas rendidas, y por ende, en cuanto a tal, y en el caso de autos, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso de casación en el fondo y, por el contrario debe mantenerse inamovible cuando no hay una vulneración de las normas reguladoras de la prueba sobre el particular;”* (Corte Suprema, Rol C-4521-2002, 18 de noviembre de 2002, Santiago de Chile, Vlex.

Tal como señalaron en el año 2008 los abogados Alejandro Romero, Maite Aguirrezabal y Jorge Baraona, la tradición jurídica chilena ha mantenido la postura de que la interpretación del juez de primera instancia no puede ser modificada mediante la casación ante la Corte Suprema. En este sentido, se reconoce a los jueces de primera instancia una autoridad soberana, incluso en cuestiones normativas. La premisa subyacente es que no existe una violación de la ley en un sentido formal, y dado que el propósito de la apelación es supervisar la aplicación de la ley como expresión de la soberanía, la supuesta infracción de la ley contractual, dada su naturaleza restrictiva, no sería considerada de interés público suficiente para que la Corte Suprema controle tales infracciones.²⁷

En ese sentido, el profesor Coloma ha expresado que *“el artículo 1560 [Código Civil] se utiliza bastante en los recursos de casación en los que se persiguen pretensiones muy diversas. La Corte Suprema en varias sentencias ha entendido, sin embargo, que no procede el recurso de casación en el fondo (en otras sí los ha acogido). Un considerando que, con algunas variaciones, se repite con alguna frecuencia señala: “Que siendo la fijación del alcance y sentido de las cláusulas de un contrato materia que concierne a un aspecto de hecho y no de derecho, en la medida que los jueces la establecen o deducen del mérito de la propia convención y de los demás antecedentes reunidos en el proceso, no prosperará dicha invocación sustentado porque dichas materias resultan ajenas al control de la casación de sustantiva.”* Corte Suprema, 19 de julio de 2010, ro 5.443-2008. Al no considerarse la

²⁶Las 8 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguiente roles: roles C-4521-2002 (Año 2003); C-3169-2003 (Año 2005); C-1699-2005 (Año 2007); C-6431-2018 (Año 2019); C-285-2019 (Año 2020); C-16244-2018 (Año 2020); C-2786-2020 (Año 2020); C-84262-2021 (Año 2022).

²⁷ ROMERO SEGUEL, Alejandro, AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, & BARAONA GONZÁLEZ, Jorge. (2008). Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil. *EN: Ius et Praxis*, 14(1), 225-259.

*posibilidad del recurso, claramente se afecta la fuerza normativa de las disposiciones (estas pasan a operar más como sugerencias y menos como prescripciones) [...]*²⁸

Tal como señala Coloma, esta postura, al no considerar la posibilidad del recurso, debilita la fuerza normativa de las disposiciones, convirtiéndolas más en sugerencias que en mandatos vinculantes.

Un fallo relevante en este sentido argumentativo, es aquél de fecha 17 de mayo de 1935, en el cual la Corte Suprema ha establecido que “*es facultativo de los jueces del fondo apreciar que el vínculo jurídico que une a las partes es un contrato de construcción de obra material y no un comodato precario.*”²⁹

Una de las críticas más comunes que se hace a este tipo de razonamiento es el hecho de que “*en la práctica sería muy fácil a un juez excluir un fallo suyo de las posibilidades de casación, revistiéndolo de ropajes propios de los hechos, si es que para determinar si una cuestión es de facti o de juris, se estuviese más a las apariencias que a la esencia de las cosas.*”³⁰

Así, cuando el tribunal de instancia utiliza la herramienta de la buena fe en la ejecución de los contratos como una guía interpretativa de cláusulas contractuales (función que la jurisprudencia le ha otorgado al principio bajo estudio, y que será examinada más adelante en esta tesis), la Corte Suprema ha resuelto que no le corresponde revisar la forma en que se ha aplicado el principio que deriva del artículo 1546 del Código Civil.

Primero, respecto al análisis de sentencias que hacen parte de este subtítulo, revisaremos la aplicación jurisprudencial de esta ratio decidendi. En este sentido, en la primera sentencia analizada que hace parte de este grupo de sentencias, fallo de Rol C- 4521-2002, con fecha 27 de noviembre de 2003, la Corte Suprema sostiene que es facultad privativa de la Corte de Apelaciones valorar las pruebas presentadas. Es justamente en ese proceso de valoración, que la Corte de Apelaciones establece la intención de las partes al momento de celebrar el contrato. Esta determinación se basa en las normas legales y en el principio de buena fe. Por lo tanto, la identificación de la intención de las partes al momento de la celebración del contrato se considera un hecho del caso, lo que lo vuelve inalterable para la Corte Suprema.

²⁸ COLOMA CORREA, Rodrigo. (2016). Interpretación de contratos: entre literalidad e intención. EN: Revista chilena de derecho privado, (26), 9-47.

²⁹ SANTA MARÍA, Jorge López. (2005). Los Contratos, Parte general, Tomo 1. EN: Ed. Jurídica de Chile.

³⁰ Ídem.

Más en detalle, en este último fallo, frente a la controversia jurídica respecto a si infringe o no el banco el principio de buena fe en la ejecución de los contratos al dejar de prestar el servicio de débito en cuenta corriente de los pagos mensuales de tarjeta de crédito, es decir, si existió o no incumplimiento por parte del Banco al dejar de prestar el servicio de débito en cuenta corriente de los pagos mensuales de tarjeta de crédito, la Corte Suprema estableció lo siguiente:

SEXTO: *“Que no se cometió el primer error de derecho que se invoca , ya que la determinación de la voluntad e intención de los contratantes, esto es la interpretación de un contrato en general constituye un hecho de la causa, dado que los jueces del fondo lo establecen en uso de sus facultades privativas y como fruto de la valoración de las probanzas rendidas, y por ende, en cuanto a tal, y en el caso de autos, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso de casación en el fondo y, por el contrario debe mantenerse inamovible cuando no hay una vulneración de las normas reguladoras de la prueba sobre el particular.”*

En consecuencia, la Corte Suprema resuelve que no le corresponde revisar la forma en que se ha aplicado el concepto de “buena fe” cuando los tribunales de instancia interpretan el contrato. Salvo en casos en que se alegue alteración de las leyes que rigen la prueba, esto es, si se altera la carga de la prueba, si se da por probado un hecho por un medio de prueba que la ley no admite para ello, o si se altera el valor probatorio que la ley ha establecido o se rechaza los medios de prueba admitidos por la ley. En tales circunstancias, según el fallo, la Corte Suprema podría reconsiderar la intención de los contratantes al momento de celebrar el contrato.

En una línea similar falla la Corte Suprema en todas las otras sentencias señaladas. Por ejemplo, en la causa de Rol 1699-2005 del año 2007, el recurrente alega que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1545 en relación con el artículo 1546, ambos del Código Civil, al interpretar erróneamente el contrato, estableciendo la base sobre la cual se calculan los honorarios del demandante de un modo diverso a lo señalado en él. La sentencia recurrida consagraría una interpretación del contrato que atenta contra el principio de que éstos deben ejecutarse de buena fe, porque lo que las partes acordaron repartir fueron los ingresos producidos por el actuar común de la realización de los cursos de capacitación al amparo de la franquicia SENCE generados efectivamente y no los eventuales.

La Corte expresa en el considerando cuarto que *“la interpretación de un contrato y, por ende, la determinación de lo pactado en él, es una cuestión privativa de los jueces del fondo, desde que el acto de interpretar un acuerdo de voluntades descansa en los términos en que haya sido expresado en el contrato.”*

Segundo, mencionamos los votos de minoría que van en contra de esta decisión argumentativa. En este sentido, es importante destacar que la sentencia recién señalada (fallo de Rol 1699-2005 del año 2007), cuenta con los votos de minoría de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Herreros, quienes fueron del parecer de acoger el recurso en lo que dice relación a la infracción a la ley del contrato denunciada. Aunque en este caso ellos no mencionan al artículo 1546 del Código Civil, observamos que comienza a cambiar la percepción respecto a la facultad de la Corte Suprema de interpretar un contrato.

Así, en sus votos de mayoría y minoría, y al compararlos entre sí, se evidencia claramente cómo la postura de la Corte Suprema respecto a este tema influye significativamente en la decisión del caso. Dicho de otro modo, al observar los resultados radicalmente distintos que surgen en la comparación entre ambos tipos de votos, dependiendo de la posición que se tome en relación a la función de la buena fe en la ejecución de los contratos o la consideración de la interpretación como un hecho de la causa, se comprende mejor la magnitud del impacto de esta diferencia de perspectivas. Unos terminan acogiendo el recurso, mientras que otros lo rechazan, lo que subraya la importancia de la postura adoptada.

De manera preliminar, cabe destacar que en 7 de los 26 casos se evidencia la participación del Ministro Muñoz. En 3 de estos casos, el ministro emitió un voto de minoría, argumentando que el eventual quebrantamiento del artículo 1546 debe ser revisado y ha aplicado diversas funciones de la buena fe en la ejecución de los contratos, así como el sometimiento que debe el sujeto debe tener respecto a su actuación pasada (véase rol C-2049-2005 y rol C-1699-2005), así como la extensión de deberes que no están explícitamente especificados en el contrato (véase rol C-6212-2005).

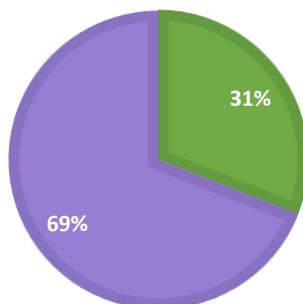
Por otro lado, aunque se encontraron votos en contra de los ministros Blanco, Prado y Matus, quienes argumentaron la necesidad de acoger el recurso debido a diversas funciones otorgadas al artículo 1546 del Código Civil, estos mismos participaron en otros fallos donde se determinó que no era posible revisar el hecho recurrido por tratarse de un “hecho de la causa”, siendo esta última situación más frecuente en más de la mitad de los casos en los que participaron. En cualquier caso, un análisis detallado respecto a indicios o explicaciones de líneas jurisprudenciales se llevará a cabo en el próximo capítulo (III).

Tercero, cabe mencionar que, entre los años 2007 y 2019 no se hallaron sentencias que establezcan que la interpretación es un hecho de la causa.

C. ANÁLISIS GRÁFICO RESPECTO A LAS ETAPAS NEGATORIAS.

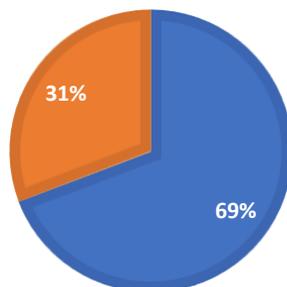
¿SE LE ATRIBUYE UNA FUNCIÓN AL PRINCIPIO BAJO ESTUDIO?

- Se niega el análisis del principio bajo el concepto "hecho de la causa".
- Se le atribuye una función al principio.



ETAPAS NEGATORIAS DEL ANÁLISIS DEL PRINCIPIO BAJO EL CONCEPTO "HECHO DE LA CAUSA"

- Hechos de la causa resultan inamovibles.
- La mera interpretación de los contratos constituye un hecho de la causa.



II.FUNCIONES QUE LE HA OTORGADO LA JURISPRUDENCIA CHILENA EN EL INTERVALO ESTUDIADO AL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

A. PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS COMO GUÍA INTERPRETATIVA DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

6³¹ del total de 84 sentencias analizadas utilizan esta función de la buena fe en la ejecución de los contratos. El autor Hernán Corral sostiene que *“la interpretación de la regulación contenida en el contrato es otro de los ámbitos en que los que juega fuertemente el estándar de la buena fe objetiva”*³²

Según el autor Corral, un importante fallo en el cual el principio de buena fe en la ejecución de los contratos se ha utilizado para proporcionar una interpretación razonable a una cláusula contractual que ha devenido oscura, es aquél dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago en el año 1875. *“En él, la Corte resolvió la disputa sobre si un contrato de venta de un establecimiento hotelero incluía el nombre del hotel, que coincidía con el apellido del vendedor. La Corte estimó que, aunque no se expresara el nombre del establecimiento éste estaba incluido en la venta. Si bien no efectúa consideraciones en torno a la buena fe, la sentencia entre los fundamentos de Derecho cita el arto 1.546 del Código Civil (Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 1875, G, N° 1283, Santiago 1875, p. 575). Cuatro años más tarde, se resuelve que la cláusula de un contrato que disponía que el trigo cosechado se distribuiría a medias entre las partes, incluye no sólo el grano sino, también, la paja que queda en la era. Nuevamente la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, se limita a dejar constancia de sus fundamentos jurídicos citando el arto 1.546 del Código Civil (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de septiembre de 1879, G, N° 1439, Santiago, 1879, p. 996).”*³³

En este trabajo, hemos identificado que existen tres conjuntos de sentencias, representativos de tres argumentos distintos, que justifican la procedencia de realizar un

³¹ Las 6 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguiente roles: C-900-2015 (Año 2015); 22102-2018 (Año 2018); C-4168-2019 (Año 2020); C-33474-2019 (Año 2021); C-71769-2021; C-20683-2022 (Año 2023).

³² CORRAL TALCIANI, Hernán. (2007). La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno. *EN: Revista de derecho Privado*, (12-13), 143–178.

³³CORRAL TALCIANI, Hernán. (2007). La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno. *Revista de derecho Privado*, (12-13), 143–178.

análisis de cláusulas contractuales para determinar la intención de las partes al momento de celebrar el contrato. En primer lugar, están los fallos en los cuales se ha procedido a analizar cláusulas debido a la desnaturalización del contrato. En segundo lugar, se encuentran aquellas sentencias en las cuales se han interpretado cláusulas sin una justificación argumentada. Y por último, existen aquellas en las cuales se ha establecido una amplia procedencia del recurso de casación en el fondo por errónea interpretación contractual. En todos estos casos, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos ha cumplido la función de guiar una interpretación razonable de las cláusulas contractuales.

1. DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO.

Existe una sentencia³⁴ dentro del período analizado que adopta esta postura. La regla del razonamiento del fallo establece que *“si bien es cierto que la interpretación de los contratos pertenece a la esfera propia de la función que es inherente a los jueces de la instancia, no es menos efectivo que está sujeta, no obstante, a la revisión de la Corte de Casación si de tal interpretación se desnaturalice la figura del contrato y sus efectos conforme a lo acordado por las partes, al punto de llegar a transgredirse la buena fe contractual prevista en el artículo 1546 del Código Civil, en relación con los artículos 1560 y 1564 del mismo cuerpo legal.”* (Corte Suprema, Rol C-33474-2019,, 28 de diciembre de 2021, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.)

¿Qué significa la desnaturalización de un contrato? Según Claro Solar, *“la interpretación de los contratos no se limita a veces a fijar la voluntad de las partes, sino que, so pretexto de interpretarlos, los jueces dan a esa voluntad una inteligencia contraria a la realidad, desconocer la intención de los contratantes, desnaturalizan las cláusulas controvertidas y sustituyen un contrato nuevo al que las partes celebraron y que es para ellas una ley. Una interpretación semejante sale del terreno de los simples hechos; y no puede ser menos de quedar sometida a la revisión y control de la Corte de Casación.”*³⁵ Entonces, según Claro Solar, no importa si se trata de cláusulas contractuales precisas u oscuras, en ambos casos se debiese autorizar la casación.

En el fallo estudiado en este apartado, la Corte Suprema considera que la interpretación constituye un aspecto del hecho de la causa. No obstante, justifica el desarrollo de un análisis acerca de la interpretación de las cláusulas del contrato con el fin de develar intenciones, pues la interpretación realizada por el juez de instancia ha desnaturalizado la

³⁴ La sentencia a la que hago alusión pertenece al siguiente rol: C-33474-2019 (Año 2021).

³⁵ CLARO SOLAR, Luis. (2015). Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, vol. VI (reimpresión del tomo duodécimo de la obra original, Santiago. EN: Editorial Jurídica de Chile).

figura del contrato, al punto de llegar a transgredirse la buena fe contractual prevista en el artículo 1546 del Código Civil.

Cabe mencionar que, si bien según Corral la jurisprudencia predominante de nuestro Supremo Tribunal aduce que la interpretación contractual es una cuestión de hecho privativa de los jueces del fondo, algunas sentencias siguen la doctrina de Claro Solar, que permiten la casación cuando la incorrecta interpretación conlleva una “desnaturalización” del contrato.

“Claro Solar (...) llega a la conclusión que el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa no puede extenderse a su apreciación o calificación jurídica y, por tanto, la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la revisión de la Corte Suprema por medio del recurso de casación de fondo por violación del artículo 1545, o sea, por violación de la ley del contrato.”

En este contexto entonces, si bien se parte del entendimiento convencional de que la interpretación contractual recae dentro de la competencia natural de los jueces de instancia, se busca ir más allá al analizar la intención de los contratantes. Y esto último, no se considera solo como un acto interpretativo, sino como un elemento crucial para determinar si ha ocurrido la desnaturalización del contrato. Plantearía incluso la idea de que la infracción que se está persiguiendo es de mayor gravedad, ya que implicaría una distorsión sustancial de la esencia del contrato, más allá de simples discrepancias interpretativas.

Este enfoque tendría como objetivo resaltar la importancia de considerar la intención original de las partes como un factor determinante en la evaluación de la validez y la integridad del contrato.

No es explícita la función que se le otorga a la buena fe en el fallo aquí analizado. Sin embargo, la Corte Suprema estima que se ha vulnerado el artículo 1546 del Código Civil, ya que los jueces de la Corte de Apelaciones han concluido erradamente en el fallo respecto a la voluntad de los contratantes en relación a una cláusula del contrato, pues la aplicación que las partes le han otorgado a esa cláusula indicaría una distinta interpretación de ésta. Inferimos así que el principio de buena fe en la ejecución de los contratos ha funcionado como una herramienta para garantizar una interpretación que refleje fielmente la verdadera intención de las partes en las cláusulas contractuales, en relación al Artículo 1564 inciso 3° del Código Civil, que dice relación con *“la aplicación práctica que hayan hecho de [las cláusulas de un contrato] ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.”* Cualquier interpretación que distorsione la voluntad de las partes y que por ende, viole el principio, puede ser corregida por la Corte Suprema.

Para proporcionar mayor detalle, en la causa Rol C-33474-2019 (Año 2021), la cuestión jurídica controvertida recae sobre la intención de los contratantes respecto a la fecha del pago del precio de la renta. En cuanto a los errores de derecho que se alegan en el recurso, el vicio que el recurrente le atribuye al fallo fue desatender la ejecución práctica que los contratantes hicieron de la cláusula de pago del precio para enterarlo en una fecha distinta de la que se estipuló en el contrato, lo que develó su real intención y que de haber sido debidamente considerado habría permitido establecer que no operó el pacto comisorio que se ha fundado en el incumplimiento del contrato. Los jueces de la Corte de Apelaciones, no obstante tener por establecido que el pago del precio de las rentas fueron pagadas con posterioridad a la fecha estipulada en el contrato de arrendamiento y no hay constancia que el arrendador haya formulado algún requerimiento o reclamo,- ni reserva de sus derechos- que ni siquiera califican- concluyeron que no existió una modificación al contrato. La Corte Suprema estima que los jueces de la Corte de Apelaciones han concluido erradamente en el fallo, que la voluntad de los contratantes no fue cambiar el sentido y significado de la cláusula tercera del contrato, sin atenerse, por lo demás, a la naturaleza y efectos de la operación. Estiman que la intención de los contratantes fue efectivamente que el precio de la renta se pagará en cualquier fecha del mes o en el mes siguiente. Discurre que de ese modo, se produciría la desnaturalización de lo pactado, lo que importaría una infracción a lo dispuesto en los artículos 1546, 1560 y 1564 del Código Civil.

2. INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES, CARACTERIZADA POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN ARGUMENTATIVA.

Encontramos un único caso³⁶ relevante sobre esta materia. En efecto, aquí la Corte Suprema estima que la interpretación es un hecho de la causa, por ello, se trata de una sentencia analizada y contabilizada en el apartado "principio de buena fe en la ejecución de los contratos no puede ser analizado, bajo el concepto de “hecho de la causa.”” No obstante, sin justificación, la Corte procede de todas maneras.- luego de señalar que la interpretación es un hecho de la causa.- a desarrollar un análisis acerca de la interpretación de las cláusulas del contrato y emplea el principio establecido en el artículo 1546 del Código Civil como una herramienta para seleccionar un significado entre dos o más posibles. Así, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos sirve en este caso para analizar cláusulas contractuales, desentendiéndose la Corte del razonamiento previamente expresado.

³⁶ Corte Suprema, Rol N° C-1699-2005, 04 de julio de 2007, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Este desarrollo se caracteriza por la falta de justificación argumentativa respecto al desarrollo de una interpretación de cláusulas contractuales, ya que carece de un respaldo adecuado sustentado en una explicación fundamentada. En otras palabras, la Corte Suprema se adentra en un análisis más detallado sobre la interpretación de cláusulas contractuales y la aplicación del principio de buena fe en la ejecución de los contratos sin proporcionar argumentos sólidos o justificaciones claras que respalden esta incursión. Contrariamente, la regla previa establece que el acto de interpretar, y por ende, la interpretación misma, es una cuestión de hecho que debe ser determinada por los jueces de fondo. La ausencia de una explicación fundamentada para la interpretación deja sin aclarar cuáles son las razones detrás de la decisión de la Corte.

El fallo que forma parte de este subtítulo ha sido citado en el capítulo A, ya que la regla establecida por la Corte Suprema es que la interpretación es un hecho de la causa. Sin embargo, a pesar de afirmar esto, la Corte procede a realizar un análisis indirecto de interpretación de una cláusula del contrato, con el fin de develar las intenciones de las partes contratantes.

En efecto, se trata de una cláusula de honorarios de un contrato, en el cual FUDEA encarga a Eduardo Lavados Valdés la asesoría en la puesta en marcha y operación del proceso de capacitación externa de FUDEA mediante cursos abiertos o cerrados destinados a diferentes mercados. El pleito se trabó en sobre la cuestión de si la distribución de los ingresos debía efectuarse sobre la base de ingresos esperados o eventuales.

El razonamiento del fallo podría resumirse de la siguiente manera: primero, establece la regla: *“la interpretación de un contrato y, por ende, la determinación de lo pactado en él, es una cuestión privativa de los jueces del fondo, desde que el acto de interpretar un acuerdo de voluntades descansa en los términos en que haya sido expresado en el contrato.”* Luego, la aplica: *“A través del recurso interpuesto el recurrente sólo pretende atacar las consideraciones derivadas de la interpretación de un contrato.”* Y concluye sin concordancia a la regla establecida ni a su argumento: *“Consecuentemente, los sentenciadores no han infringido los artículos 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, pues han interpretado la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios atendiendo a la intención de los contratantes, a la naturaleza del mismo y al sentido natural y obvio que podía deducirse de él.”* (Considerando 4°).

La Corte señala que *“la interpretación de un contrato -al determinar lo pactado en él- cuestión que es facultad privativa de los jueces del fondo desde que el acto de interpretar un acuerdo de voluntades descansa en los términos en que haya sido expresado en el contrato.”* Punto seguido, la Corte estima que los jueces del fondo han interpretado la

cláusula quinta del contrato de prestación de servicios atendiendo la intención de los contratantes, a la naturaleza del mismo y al sentido natural y obvio que podía deducirse de él, y que “consecuentemente”, no se han infringido los artículos 1545, 1546 y 1560, todos del Código Civil. Al concluir que no se vulneran estos artículos del Código Civil, la Corte Suprema está indicando que la función que se le otorga a la buena fe es guía de interpretación de cláusulas contractuales en el sentido de que debe atenderse la intención de los contratantes, la naturaleza del contrato y el sentido natural y obvio que podía deducirse de él.

El prudente acercamiento a la consideración del principio de buena fe en la ejecución de contratos como una guía interpretativa se concretiza en la próxima subsección, específicamente en la observación de que existen casos en los cuáles el principio como objeto de análisis, ya no será abordado bajo la categoría de “hecho de la causa”, sino que será empleado de manera decidida y sin reservas como una herramienta rectora en la interpretación de cláusulas contractuales.

3. PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS FUNCIONA COMO GUÍA INTERPRETATIVA DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

En 5³⁷ de las 84 sentencias analizadas, la Corte Suprema se involucra activamente en la interpretación de las cláusulas contractuales. En estos casos la buena fe ha dominado la interpretación de los contratos de manera decidida. Como dijimos anteriormente, sería “*imposible configurar un cumplimiento de buena fe sin una interpretación en que ella haya sido considerada.*”³⁸ En este universo de sentencias, no se aplica el razonamiento de que la interpretación es un “hecho de la causa”. Es decir, existe una “amplia procedencia de la casación en el fondo por errónea interpretación contractual.”³⁹

La ratio decidendi en estos casos radica en que las alegaciones sobre interpretaciones erróneas de cláusulas contractuales, se consideran alegaciones sobre errores de derecho, lo cual fundamentaría la procedencia del recurso de casación.

“Teniendo a la vista todos los hechos acreditados en autos, y que sean pertinentes, entonces se desarrollará la función interpretativa. Esta, a diferencia con la prueba, no tiene interés en dilucidar si ocurrió o no algún suceso. Su finalidad es otra: fijar el alcance de la declaración de voluntades, y este alcance no es propiamente un hecho. Ya que una cosa es

³⁷ Las 5 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguientes roles: C-900-2015 (Año 2015); C-22102-2018 (Año 2018); C-4168-2019 (Año 2020); C-20683-2022; C-71769-2021 (Año 2023).

³⁸ DUCCI CLARO, Carlos. (1989). Interpretación jurídica. Santiago. EN: Editorial Jurídica de Chile.

³⁹ LÓPEZ SANTA-MARÍA, Jorge. Los Contratos. EN: Parte general, 5° Ed., Legal Publishing Chile, Santiago, 2010.

el hecho (lo que se prueba) y otra muy distinta el significado de tal hecho (lo que no es objeto de prueba). ¡Cómo van los litigantes a probar una actividad que corresponde desarrollar, activamente, al juez!”⁴⁰

Un importante fallo en el cual la Corte Suprema ha llegado a aceptar una amplia procedencia de la casación en el fondo por errónea interpretación contractual, es uno de sentencia de 6 de enero de 1988. *“La E. Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo de la ejecutada Raquel Bello Doren en contra del Banco de Chile. Sin aludir ni a las cuestiones de hecho ni a las de derecho, ni tampoco a la desnaturalización del contrato en el fallo, redactado por el Ministro don Osvaldo Erbetta, se lee: “8°. Es un hecho establecido en la causa que las partes del juicio que celebraron el contrato estipulado en la escritura pública de fojas 1 convinieron que la responsabilidad asumida por la codeudora señora Bello quedaba limitada a la suma de \$1.500.000, y siendo así el fallo debió reconocerle al contrato en referencia la fuerza de ley, dada la voluntad e intención de las partes... 11°. Que de todo lo anterior fluye que los sentenciadores vulneraron los preceptos civiles relativos a la interpretación de los contratos, particularmente el artículo 1560, y respecto del valor que debe darse a éstos según el artículo 1545, una vez determinado su verdadero alcance.”⁴¹*

Este universo entonces se trata de sentencias en las cuáles la Corte Suprema ha interpretado abiertamente cláusulas contractuales y en los cuáles la buena fe ha jugado un rol en este proceso.

Acerca del ejercicio de interpretación, se ha constatado que en la mayoría de los casos ha sido realizada de manera directa, es decir, la Corte Suprema lleva a cabo todo el análisis de la interpretación. En menor medida, se ha interpretado de manera indirecta, lo que implica revisar el análisis efectuado por los jueces del fondo.

La Corte Suprema examina con cuidado el contrato de transacción, y establece que de su mérito no se infiere el ánimo de las partes de novar obligaciones que la cláusula décimo quinta declara explícitamente extinguidas. Luego concluye que no sería conforme a la buena fe contractual interpretar una cláusula de manera que el contratista no pueda solicitar indemnización por dichos gastos.

Entonces, en relación al papel del principio de la buena fe como guía interpretativa en la ejecución de contratos, aquí se emplea como un mecanismo para evitar el abuso de remedios

⁴⁰ LÓPEZ SANTA-MARÍA, Jorge. (2010). Los Contratos. EN: Parte general, 5° Ed., Legal Publishing Chile, Santiago, 2010.

⁴¹Ídem.

contractuales. En este sentido, es pertinente citar al profesor Sebastián Campos, quien señala lo siguiente:

“En lo que concierne a la etapa de ejecución del contrato, se han examinado los deberes de no abusar de prerrogativas y remedios contractuales, de renegociación por excesiva onerosidad sobrevenida y de comunicación por impedimento temporal. De los tres, el único que ha encontrado reconocimiento y desarrollo jurisprudencial es el de no abusar de prerrogativas y remedios contractuales. En relación con los demás, cabe esperar que la función suplementaria atribuida a la buena fe pueda, en un futuro no tan lejano, lograr los resultados que demanda un derecho de contratos justo y equilibrado.”⁴²

En efecto, solo dos de los fallos analizados en este subtítulo, analizan cláusulas contractuales de manera indirecta (Roles C-900-2015 y C-20683-2022).

En este último sentido, la sentencia de causa rol C-900-2015, caratulada “Sociedad Corral y Alcaíno Ltda. con Codelco Chile”, se trata de una que rechaza el recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, confirmando la decisión de rechazar la demanda de un contratista por sobrecostos en un contrato a suma alzada de servicios de aseo interior, exterior y mantención de áreas verdes.

La Corte Suprema argumenta que, al tratarse de un contrato a suma alzada, los riesgos de errores están asumidos por el contratista, quien debe realizar un estudio exhaustivo del proyecto. Por lo tanto, la demanda debía ser rechazada, a menos que la fuente de los sobrecostos estuviera oculta y fuera imposible de prever para un oferente diligente. Esta sentencia respalda la invariabilidad relativa del precio y la validez del mecanismo contractual que le atribuye al contratista la responsabilidad de analizar y evaluar adecuadamente los requerimientos del proyecto. Aunque la Corte no realiza una interpretación directa de las cláusulas contractuales, se explica que la interpretación realizada por los jueces de primera instancia está bien fundamentada, lo que indica indirectamente un ejercicio de interpretación. Esta apreciación se centra específicamente en la cláusula que determina la naturaleza del contrato como una suma alzada y la cobertura de todos los servicios prestados dentro de ese marco contractual. En relación al principio de buena fe en la ejecución de los contratos, la Corte argumenta que lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil en modo alguno impide a los jueces concluir, como lo hicieron en la especie, que la indicación en las bases de licitación de la extensión de la superficie en que debían prestarse los servicios, así como

⁴² CAMPOS-MICIN, Sebastián. (2021). Supplementary function of contractual good faith and derived duties of conduct. An analysis in the light of modern contract law. *EN: Revista chilena de derecho privado*, (37), 105-159.

la frecuencia de los mismos, era puramente referencial, y que no alteraban el hecho de tratarse de un contrato a suma alzada y que todos los servicios prestados quedaban cubiertos por dicha relación contractual. Expresa que la sentencia impugnada señaló además, que tal interpretación resultaba confirmada por la aplicación práctica que las partes dieron al contrato, de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 1546 del Código Civil. Por ende, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos ha funcionado, al igual que en el fallo del rol C-33474-2019, como una herramienta para garantizar una interpretación que refleje fielmente la verdadera intención de las partes en las cláusulas contractuales, en relación al Artículo 1564 inciso 3° del Código Civil, que dice relación con “la aplicación práctica que hayan hecho de [las cláusulas de un contrato] ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.”

Respecto al análisis de la aplicación del principio de buena fe en la ejecución de los contratos como guía de interpretación de cláusulas contractuales en estos cinco casos, es importante señalar que durante el análisis del estado doctrinal del principio en estudio, se mencionó que, en lo que respecta a la función interpretativa, según una parte de la doctrina, los jueces al interpretar contratos no se limitarían únicamente a los artículos que tratan sobre las normas de interpretación del contrato, es decir, los artículos 1560 a 1565 del Código Civil, sino que considerarían un contexto más amplio, incluyendo el principio de buena fe. Sin embargo, en realidad, esto no siempre ocurre así. En los primeros dos casos de este subtítulo, la buena fe se aplica precisamente para interpretar las cláusulas siguiendo el artículo 1564, inciso 3°, asimilando e incluso confundiendo, los artículos 1546 y 1564 inciso 3°, sin considerar un contexto más amplio.

En cambio, en los otros tres casos, el artículo 1546 del Código Civil se utiliza como guía de interpretación de cláusulas contractuales, estableciendo efectivamente nuevas reglas de interpretación, basadas en un estándar que impone la buena fe. En particular, en el fallo del rol C-22102-2018, la buena fe sirve de guía interpretativa de cláusulas contractuales en el sentido de interpretar la cláusula para evitar abuso de remedios contractuales, esto último también sucede en el fallo del rol C-4168-2019. Por último, en el fallo del rol C-20683-2022, la buena fe funciona como guía en el sentido de considerar el contexto en el que se celebró el contrato: “*el mencionado contrato se suscribió en un contexto familiar, y de confianza, que no demuestra un ánimo defraudatorio, excluyéndose la mala fe de la modalidad de ejecución del mandato (...)*”.

B. BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS SIRVE PARA SOMETER AL SUJETO A UNA SITUACIÓN CREADA POR ÉL MISMO, SITUACIÓN A LA CUAL TODO INDICA, QUISO OBLIGARSE.

Son 21⁴³ sentencias analizadas que van en este sentido. En efecto, este apartado se centra en dos perspectivas que le ha otorgado la Corte Suprema a la función de la buena fe en la ejecución de los contratos, ambas convergiendo en la idea de que este principio somete al sujeto a una situación que él mismo ha creado, ya sea mediante cláusulas expresas, o mediante su conducta en el curso de la relación contractual. Estas dos perspectivas representan la misma función general del principio de buena fe en el ámbito contractual: garantizar que las partes cumplan con las obligaciones que ellas mismas han asumido y que se ajusten a los términos y expectativas generadas por su propio comportamiento.

1. REGLA CREADA POR LA FUERZA VINCULANTE DEL CONTRATO. SIMPLE REPETICIÓN DEL ARTÍCULO 1545 DEL CÓDIGO CIVIL. PACTA SUNT SERVANDA.

En el intervalo de tiempo 2003-2023, son 9⁴⁴ los casos en los cuales la Corte Suprema ha utilizado esta función de la buena fe en la ejecución de los contratos.

En estos casos, la regla de la ratio decidendi es la siguiente: “*si se conviene una obligación expresamente en el contrato, y esta no se lleva a cabo, redundando inevitablemente en un incumplimiento o cumplimiento imperfecto de la obligación (...), a la luz del principio de buena fe objetiva que consagra el artículo 1546 del Código Civil (...).*” (Corte Suprema, *FANASI PUELMA ROBERTO CON INMOBILIARIA HILLAHUAPI LIMITADA*, 18 de octubre de 2018, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial).

En efecto, “*en muchos casos la invocación de la buena fe la utilizan nuestros tribunales para reforzar la fuerza obligatoria de lo pactado contractualmente. Junto con el principio de no ir contra los propios actos, la ejecución de buena fe se interpreta como una exigencia primaria de no desconocer a posteriori lo que libremente fue convenido en el contrato.*”⁴⁵

En este contexto, la manifestación específica de la buena fe en la ejecución de los contratos se revela como una respuesta directa a la fuerza vinculante inherente al propio

⁴³ Las 21 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguientes roles: C-6352-2005 (Año 2006); C-7312-2010 (Año 2010); C-82421-2016 (Año 2016); C-52838-2016; C-38189-2016 (Año 2017); C-1573-2016 (Año 2017); C-4259-2018 (Año 2018); 16489-2018 (año 2019); C-43580-2020 (Año 2021); C-3437-2004 (Año 2006); C-2450-2005 (Año 2006); C-3602-2009 (Año 2009); C-8332-2009 (Año 2011); C-18031-2014 (Año 2014); C-45787-2016 (Año 2016); C-4795-2017 (Año 2017); C-15062-2018 (Año 2020); C-23080-2019 (Año 2020); C-76398-2020 (Año 2021); C-24885-2022 (Año 2022); C-124402-2020 (Año 2023).

⁴⁴ Las 9 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguiente roles: C-6352-2005 (Año 2006); C-7312-2010 (Año 2010); C-82421-2016 (Año 2016); C-52838-2016; C-38189-2016 (Año 2017); C-1573-2016 (Año 2017); C-4259-2018 (Año 2018); 16489-2018 (año 2019); C-43580-2020 (Año 2021).

⁴⁵CORRAL TALCIANI, Hernán. (2007). La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno. Revista de derecho Privado, (12-13), 143–178.

acuerdo contractual. Este enfoque se erige como una suerte de corolario del principio fundamental consagrado en el Artículo 1545 del Código Civil, conocido como “Pacta Sunt Servada”, que postula la idea de que los pactos celebrados entre las partes deben ser cumplidos de manera íntegra.

Cuando las partes, de manera expresa y consciente, acuerdan una obligación dentro del contrato y esta no se materializa según lo pactado, se desencadena un escenario que inevitablemente se configura como un incumplimiento. En primer lugar, se vulnera lo expresamente pactado, conforme al artículo 1545 del Código Civil, que establece el principio fundamental de que los pactos deben cumplirse. En consecuencia, al no cumplir con lo acordado, se estaría infringiendo directamente este precepto legal. Es justamente esta falta de cumplimiento que implica una segunda dimensión crucial: se estaría vulnerando el principio de buena fe en la ejecución de los contratos. Así, en estos casos, la buena fe se ve afectada cuando una de las partes del contrato no cumple con las obligaciones asumidas de manera expresa en el contrato.

3 sentencias del universo de fallos de este apartado, hacen explícita la relación entre el principio de buena fe en la ejecución de los contratos y la locución latina “Pacta Sunt Servanda.” En este sentido encontramos las siguientes ratio decidendi, que pertenecen al mismo sub-universo:

1.- *“Mientras no haya infracción a la ley del contrato, no hay actuación de mala fe.”* (Corte Suprema, Rol C-6352-2005., 21 de junio de 2007, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.);

2.-*“Si se conviene una obligación expresamente en el contrato, y esta no se lleva a cabo, redundando inevitablemente en un incumplimiento o cumplimiento imperfecto de la obligación del vendedor, a la luz del principio de buena fe objetiva que consagra el artículo 1546 del Código Civil, conforme con el cual “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”* (Corte Suprema, Rol C- 4259-2018, 18 de octubre de 2018, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.)

3.-*“Existen incumplimientos que no pueden considerarse imperfectos ni de buena fe, pues se erigen como una expresa inobservancia de las obligaciones contractuales esenciales.”*

(Corte Suprema, Rol C-43580-2020, 23 de agosto de 2021, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.)

En las demás sentencias mencionadas, la relación entre el principio de buena fe en la ejecución de los contratos y el artículo 1546 del Código Civil es implícita. La vinculación se evidencia ya sea porque se determina la vulneración o no vulneración del artículo 1546 en el mismo considerando que se analiza el eventual quebrantamiento del artículo 1545 del mismo Código; o bien, porque se resuelve después del análisis sobre el eventual quebrantamiento del artículo 1545, que todos los errores de derecho denunciados (incluido el artículo 1546), se encuentran incurridos; o también porque, sin mencionar el artículo 1545 ni la locución “pacta sunt servanda”, se afirma que se ha vulnerado el principio de buena fe en la ejecución de los contratos, pues se ha quebrantado la obligación “explícita” del contrato que han convenido las partes.

En los fallos analizados, se ha tenido en cuenta este alcance del principio de buena fe en dos contratos de arrendamiento. Por ejemplo, el fallo de Rol C-82421-2016, se trata del caso que con fecha 30 de octubre de 2013 la demandante dio en arrendamiento a la demandada un inmueble en la comuna de Vitacura, Región Metropolitana para uso como local comercial. En la cláusula décimo tercera de dicho contrato se pactó que, en todos los casos de terminación anticipada, si no se paga la renta mensual dentro de plazo, la arrendataria deberá pagar a la arrendadora la renta mensual de arrendamiento hasta el vencimiento del plazo original del contrato, de la prórroga o prórrogas que hubieren convenido. La sociedad demandada no pagó las rentas de arrendamiento ni los consumos básicos de la propiedad correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2015, entregando de modo anticipado el inmueble el 30 de octubre del mismo año. Los argumentos del demandado, en tanto recurrente, es que la Corte de Apelaciones ha infringido los artículos 1698, 1545, 1546 del Código Civil, en relación con los artículos 4 y 1942 del Código Civil al valorarse de manera equivocada las copias de los correos electrónicos acompañados, los que demuestran la existencia de una modificación contractual, acordada por las partes, de adelantar la fecha de terminación del contrato, procediendo a la entrega material del inmueble de modo convencional y anticipado el día 30 de octubre de 2015. Agrega que dicho acuerdo, celebrado conforme al principio de autonomía de voluntad, no puede ser desconocido, puesto que se vulnera el principio de la buena fe, debiendo desestimarse la pretensión de pago de las rentas de arrendamiento hasta la fecha primitiva de vigencia del contrato.

La Corte Suprema resolvió que debe respetarse lo acordado por las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Lo contrario infringiría los artículos 1545 y 1546 del Código Civil. Argumenta que las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, estipularon que en todos los casos de terminación anticipada del contrato

celebrado por incumplimiento de la arrendataria, deberá pagar las rentas pactadas hasta el vencimiento del plazo original del contrato. Por ende, no evidencia infracción a los artículos 1545, 1546 del Código Civil y artículos 1 y 6 de la Ley N°18.10, lo que considera razones suficientes para desestimar el presente arbitrio por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Se ha tenido en cuenta también esta función en contratos de servicios hoteleros, en contrato de compraventa, de servicios de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios, entre otros.

2. SITUACIÓN CREADA POR LA CONDUCTA DEL MISMO SUJETO. LA DOCTRINA DE LOS “ACTOS PROPIOS.”

En el intervalo de tiempo 2003-2023, existen 12⁴⁶ casos respecto de los cuales la Corte Suprema ha utilizado esta función de la buena fe para juzgar la correcta ejecución de los contratos.

La ratio decidendi en estos casos puede resumirse de la siguiente manera: *“Que la doctrina, conocida como de los actos propios, ha sido recogida en diversas disposiciones de nuestro Código Civil, como los artículos 1683, 1481, 1546, la que tiene su origen en uno de los puntales de nuestro sistema jurídica, esto es el principio de buena fe. En efecto, la conducta contraria o disociada a una previa, por acción u omisión, importa una contravención al mencionado principio, toda vez que ante una misma situación jurídica la parte modifica su actuar con el objeto de obtener un beneficio en un litigio, apartándose del proceder que antes mantuvo. En otras palabras, el efecto que produce la teoría en mención es, fundamentalmente, que una persona no puede sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, por haberle cambiado las circunstancias y, si así lo hace, habrán de primer las consecuencias jurídicas de la primera conducta u omisión, debiendo rechazarse la pretensión que se invoca, apoyada en una nueva tesis, por envolver un cambio de comportamiento que no se acepta.”* (Corte Suprema, Rol N° C- 18031-2014, 17 de noviembre de 2014, Santiago de Chile,Vlex).

⁴⁶ Las 12 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguiente roles: C-3437-2004 (Año 2006); C-2450-2005 (Año 2006); C-3602-2009 (Año 2009); C-8332-2009 (Año 2011); C-18031-2014 (Año 2014); C-45787-2016 (Año 2016); C-4795-2017 (Año 2017); C-15062-2018 (Año 2020) ; C-23080-2019 (Año 2020); C-76398-2020 (Año 2021); C-24885-2022 (Año 2022); C-124402-2020 (Año 2023).;

En efecto, en el ámbito de la ejecución de contratos, el principio de buena fe ha desempeñado un papel crucial en nuestra jurisprudencia al abordar situaciones en las cuáles una de las partes contribuye, mediante su propia conducta, a la creación de circunstancias controvertidas.

La conducta que da lugar a la “situación creada por el mismo sujeto” puede manifestarse durante la etapa de ejecución del contrato. En este contexto, se refiere a acciones, decisiones o comportamientos de una de las partes mientras el contrato está en curso. Esta conducta puede ser un factor clave en la configuración de eventos o circunstancias que, posteriormente, se convierten en objeto de disputa o reclamación.

Así, la función primordial de la buena fe en la ejecución de contratos, en estos casos, es obligar al sujeto a comportarse de manera coherente con la conducta que ha ejercido durante todo el íter contractual. Díez-Picazo señala que *“una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente (...) el principio de buena fe es, pues, el fundamento más seguro para nuestra regla, que deberá ser, por ello, estudiada, analizada e interpretada en armonía con él.”*⁴⁷

En la introducción de este trabajo, señalamos de qué manera la doctrina de los actos propios, derivada del principio de la buena fe en la ejecución de los contratos, puede servir como guía para interpretar cláusulas contractuales. Esto último se relaciona directamente con el Artículo 1564 inciso 3º que expresa que las cláusulas de un contrato pueden interpretarse *“por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.”*

No obstante, no es en este sentido que señalamos aquí esta doctrina cuando deriva del principio bajo estudio. Eso hubiese sido indicado en el universo de las sentencias que hacen parte *“(d)el principio de buena fe en la ejecución de los contratos [que] funciona como guía interpretativa de cláusulas contractuales.”* En este contexto de sentencias, en cambio, nos referimos a aquellos casos en los cuáles la buena fe, a través de la doctrina de los actos propios, obliga al sujeto a comportarse de la misma manera en que se ha comportado antes, sin que ello implique una interpretación de una cláusula contractual.

⁴⁷ Díez-Picazo, Luis. (1979). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. EN: Edit Tecnos, Madrid, España.

La totalidad de las sentencias mencionadas en este apartado, señalan la doctrina de los Actos Propios. Sin embargo, solamente cuatro de ellas citan doctrina (Roles C-3602-2009, C-8332-2009, C-4795-2017, C-76398-2020): la primera hace referencia a los autores Alejandro Borda, Hernán Corral y Luis Díez-Picazo; la segunda, al autor Raúl Díez Duarte, y las tercera y cuarta, al autor Alejandro Borda.

En el considerando undécimo del fallo de Rol C-3602-2009, la Corte Suprema cita al autor Alejandro Borda en el siguiente texto: *“Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que a merced de actos anteriores se ha suscitado en otro sujeto. Ello es así, por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos y no puede, por tanto, ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente.”* (Alejandro Borda. *La Teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de Los Andes; páginas 36 y 35*);”

Las otras sentencias dan entonces por conocida la teoría, por ejemplo, la Corte Suprema ha dicho: *“En consecuencia de lo que se viene diciendo no puede considerarse que el contrato que liga a las partes se ha cumplido primero conforme al artículo 1545 del Código Civil, al dejar sin aplicación lo acordado por las partes, alterando los términos de la convención y segundo a la buena fe y a lo que prescribe el artículo 1546 citado, teniendo en consideración que el demandado quien es el titular de la empresa se exceptuó alegando la falta de legitimación pasiva fundada en que debió la actora dirigir la acción en contra la empresa, comportándose de una manera incorrecta y poco leal lo que manifiesta la mala fe en su actuar, ya que desconoció los actos propios ejecutados bajo el nombre y representación de ella, con el solo objeto de burlar el pago de las rentas adeudadas.”*

Así, la buena fe en la ejecución de contratos, no solo ha sido empleada como guía interpretativa, sino que también impone la obligación a las partes de comportarse coherentemente con sus acciones pasadas. Pero además, como veremos, el principio del artículo 1546 del Código Civil ha sido también utilizado como herramienta para imponer otros deberes.

C. IMPOSICIÓN DE OTROS DEBERES, QUE NO DICEN RELACIÓN NECESARIAMENTE CON LAS VOLUNTADES E INTENCIONES.

Del total de sentencias analizadas, 31 utilizan este criterio. La jurisprudencia ha ampliado el alcance de la función del principio de buena fe en la ejecución de contratos al imponer deberes adicionales más allá de los términos contractuales explícitos. Al aplicar el principio, no se limita únicamente a establecer los deberes expresos en el contrato. Esta ampliación del principio se refleja en la imposición de deberes contractuales adicionales, lo que demuestra cómo la aplicación jurisprudencial dinámica de este principio contribuye a mantener un equilibrio justo entre las partes. Esta ampliación se ha manifestado de las siguientes tres maneras que procederemos a revisar: creando, a través de la utilización del principio en estudio, deberes implícitos (accesorios a la obligación principal declarada en el contrato o a su propósito práctico); integrando deberes o estableciendo deberes que deben siempre existir al momento de ejecutar un contrato.

Si bien en el estudio del estado actual en la doctrina de las funciones de la buena fe, hemos identificado la función integrativa como aquella que crea ciertos deberes de conducta que son plenamente exigibles por ambas partes del contrato, en el análisis jurisprudencial se observa que, mediante la aplicación de la buena fe, existen diversas formas de crear deberes de conducta no explicitados en el contrato.

En ese sentido y tal como también constata el autor Corral⁴⁸, en primer lugar, se encuentran los deberes implícitos, los cuáles son accesorios a la obligación principal declarada en el contrato o a su propósito práctico; en segundo lugar, se encuentran los deberes que se integran (a los cuáles denominaremos como “función integrativa de la buena fe en sentido estricto”), estos son aquellos que nacen de la naturaleza de la convención; finalmente, se observan los deberes que, mediante la buena fe, deben regir siempre al momento de ejecutar el contrato, es implica la imposición de un estándar ético-jurídico que permanece presente bajo cualquier caso.

1.-CREACIÓN DE DEBERES NO EXPLÍCITOS: ACCESORIOS A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DECLARADA EN EL CONTRATO O A SU PROPÓSITO PRÁCTICO.

En este estudio, hemos identificado 14⁴⁹ sentencias que se adhieren a esta perspectiva.

⁴⁸ CORRAL TALCIANI, Hernán. (2007). La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno. *Revista de derecho Privado*, (12-13), 143–178.

⁴⁹Las 14 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguiente roles: C-3192-2003 (Año 2004); C-3341-2003 (Año 2004); C-1349-2004; C-701-2008 (Año 2009); C-430-2010 (Año 2011); C-667-2008; C-17108-2013 (Año 2014); C-18409-2015 (Año 2015);C-5746-

La ratio decidendi en estos casos es la siguiente: “*La buena fe en la ejecución de un contrato supone que un deudor haya interpretado correctamente el contenido del contrato, según las normas legales, y considerando no sólo su texto interpretado conforme a las normas de interpretación de los mismos, sino además lo que se ha incorporado al contrato, pero precisamente, en virtud de la ley, la costumbre y la naturaleza de la obligación.*” (Corte Suprema, *LORENZO PEÑA REHL CON CORPORACIÓN SANTO TOMÁS PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA*, 18 de noviembre de 2014, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.)

Un fallo relevante en la materia, citado por el autor Corral, es uno dictado por la Corte Suprema en el año 1929. La Corte había señalado lo siguiente:

“[...] el art. 1546- sostuvo el máximo tribunal- dispone que, como los contratos deben ejecutarse de buena fe obligan, a más de lo que expresan, a cuanto emana precisamente de la naturaleza de la obligación, y, por consiguiente, el vendedor debe hacer entrega material de lo que ha vendido para que el comprador pueda ejercitar los derechos que le confiere el contrato, entrar en el uso y goce de lo que ha adquirido, que es la más importante finalidad de la compraventa, ya que de otro modo se limitaría a tener una facultad platónica o ideal, cual sería derivada de la inscripción del título, o adquiriría algo que lo habilitaría nada más que para afrontar las consecuencias de un litigio, no obstante no haber comprado derechos litigiosos.”⁵⁰

El autor Hernán Corral señalaba en su examen acerca de la aplicación jurisprudencia de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno, del año 2007, que “*una [...] forma en que los tribunales aplican el principio de buena fe a la relación contractual es afirmando la existencia de deberes contractuales que, aunque no han sido explicitados, son accesorios a la obligación principal declarada en el contrato o a su propósito práctico.*”⁵¹ (el subrayado es mío).

En primer lugar, es importante destacar que, en virtud de la naturaleza específica de ciertas obligaciones principales y en concordancia con el principio de buena fe en su ejecución, se origina un conjunto inicial de sentencias en este apartado: aquellas que abordan el deber de información. (Fallos de Roles 701-2008; 17108-2013: contratos de suministro de energía eléctrica, y de servicios educacionales, respectivamente).

2016 (Año 2016); C-9480-2016 (Año 2016); C-44485-2017 (Año 2019); C-36839-2019 (Año 2020); C- 14795-2018 (Año 2020); C-92048-2020 (Año 2022).;

⁵⁰ Corte Suprema, 18 de marzo de 1929, RDJ, tomo 27, Santiago, 1939, sec. 1º, p. 190.

⁵¹ CORRAL TALCIANI, Hernán. (2007). La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno. *EN: Revista de derecho Privado*, (12-13), 143–178.

Por ejemplo, el fallo de Rol 701-2008, es el caso en el cual entre la sociedad demandante Agrícola Ariztía Ltda. y la demandada Emeléctric S.A. existe un contrato de suministro de energía eléctrica, siendo la primera la usuaria del servicio y la segunda, distribuidora de tal elemento. En esta convención la actora aludida tenía la calidad de usuario común, sujeto a tarifa regulada. La energía eléctrica era necesitada por la demandante para poder explotar un predio, destinado a la crianza, para fines comerciales, de aves. El 01 de diciembre de 2002, entre las 19,05 y las 21,05 horas se produjo una falla del sistema de distribución del alimentador Leyda, sin notificación previa, lo cual generó la caída de una de las tres fases de dicha red de distribución de electricidad. La falla abarcó una extensión del terreno en que quedó comprendido el Fundo Tremolén de Agrícola Ariztía Ltda. Además, 2.357 pavas que se encontraban en el galpón N°4 de dicho predio murieron asfixiadas.

En este caso, la Corte Suprema afirmó que en relación al artículo 1546 del Código Civil, existe un principio de probidad en las relaciones contractuales que ligaba a las partes de este contrato especial y, en lo que nos interesa, argumenta que el deber de informar previamente de un corte del suministro de energía eléctrica es exigible en el evento de la suspensión programada. Sin embargo, explica que no existe ese deber cuando ésta se verifica por un hecho accidental e imprevisto, como señala ocurrió en la especie. Es solo por eso que no se advierte el reproche legal que se le imputa por el recurso a la sentencia recurrida, y que se rechaza el recurso de casación en el fondo.

En segundo lugar, es importante destacar que, en virtud de la naturaleza específica de ciertas obligaciones principales y en concordancia con el principio de buena fe en su ejecución, se origina otro universo : aquellas sentencias que abordan la ampliación de otras normativas (Rol C-5746-2016 y Rol C-36839-2019).

En efecto, puede suceder que la actividad o transacción específica prevista en el contrato esté sujeto a un marco normativo más extenso. Este marco puede incluir leyes, reglamentaciones gubernamentales, estándares de la industria o prácticas aceptadas, entre otros. Estas normativas adicionales pueden imponer deberes y responsabilidades a las partes contratantes, incluso si no se mencionan explícitamente en el contrato, ya que el principio de buena fe en la ejecución de los contratos actúa como un criterio ético que insta a las partes a cumplir con no solo las disposiciones expresas del acuerdo, sino también con las obligaciones implícitas derivadas de la legislación pertinente y las prácticas comerciales aceptadas.

En este sentido, primero, el fallo del rol 5746-2016 establece la siguiente regla en el razonamiento del fallo: “*Que cuando se trata de dilucidar el contenido de las obligaciones*

asumidas por las partes cobra especial importancia el principio general de buena fe que consagra el artículo 1546 del Código sustantivo como elemento integrador de los contratos, los cuáles obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, entre ellas las que gobiernan el pago o cumplimiento de la misma.” Y luego aplica la regla expresando que “el artículo 1569 del mismo cuerpo legal establece que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa distinta de la que se deba, por lo que dando aplicación al mismo principio se colige que el acreedor tiene también derecho a exigir que la prestación de servicios se ajuste a la prevista en la convención.”

Y está también el fallo del rol 36839-2019, que establece la siguiente regla en el razonamiento del fallo: *“Un contrato de obras públicas obliga no solo a lo expresado en él, sino también a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”* En la aplicación específica de este caso, señala que el mandato normativo contenido en el artículo 168 del Decreto Supremo N°75 de 2004, aplicable en virtud de lo establecido en el N°1.2. de las Bases Administrativas del contrato en cuestión y que forma parte del mismo según lo dispuesto en la cláusula primera, obliga a ordenar la devolución de las retenciones practicadas en caso de acordar una recepción provisoria con reservas, deduciendo las sumas que el artículo 168 establece como caución o garantía. Entonces, concluye la Corte suprema, que los magistrados de la instancia transgredieron el artículo 1546 del Código Civil pues, en lugar de decidir conforme a él, estimaron ajustado a Derecho el proceder del ente estatal, pese a que, como ha quedado establecido, no cumplió las obligaciones que, en este ámbito, le importa el artículo 168 del D.S. N°75 de 2004.

Además, está el caso del análisis de los eventuales deberes específicos que dicen relación con la naturaleza de obligaciones principales o con el propósito del contrato, tales como 1.-la obligación de proporcionar información relacionada con ciertos inmuebles municipales necesaria para elaborar las bases de la contratación de la póliza de seguros contra incendio (C-3192-2003); 2. Contrato de seguro de desgravamen, dada la naturaleza de la obligación, debe cubrir el riesgo de muerte; 3. El arrendador de un inmueble, que cede espacio para la colocación de un letrero publicitario, debe suscribir la documentación requerida para obtener la autorización administrativa necesaria para la instalación de las estructuras que sostendrán dicho letrero. Esta acción se vuelve indispensable para cumplir con el propósito del arrendamiento del inmueble. 4. Tomar las medidas necesarias para obtener el permiso de edificación dentro del plazo acordado, como obligación conexa a la obligación de cumplir con el contrato de construcción (C-667-2008); 5. Quien subdivide un fundo y vende lotes o parcelas en un lugar apartado tiene el deber conexo o accesorio a la tradición de los inmuebles de construir un camino que permita a los compradores y adquirentes llegar por tierra hasta la parcela que cada uno compró (Rol C-430-2010); 6. Que

la entrega de una motocicleta pueda ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados en contrato de compraventa de vehículo motorizado, en conformidad al propósito práctico del contrato; 7. Impartir una carrera que permita cabalmente a sus egresados ejercerlas como tal, existiendo campo ocupacional para ello por tratarse de una carrera requerida en el mercado ocupacional, en un contrato de prestación de servicios educacionales (Rol C-9480-2016)⁵²; 8.- el deber de lograr la desafectación del régimen de copropiedad de uno de los lotes prometidos en un contrato de promesa (Rol C-14795-2018) y, 9.-el deber de que el bien inmueble vendido, obtuviera las autorizaciones y permisos propios de una construcción, en toda su extensión y conjunto, a fin de asegurar el legítimo uso, goce y disposición del mismo o estuviera en condición por lo menos de acceder a tal situación de regularidad o legalidad (Rol C-92048-2020).

Por último, cabe mencionar el caso de las cláusulas de uso común: considerando que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o la costumbre pertenecen a ella, las cláusulas de uso común, como es la relativa al plazo, deben presumirse aunque no se expresen (Rol C-3341-2003).

2. ESTÁNDAR ÉTICO-JURÍDICO

En este estudio, hemos encontrado 9⁵³ fallos en los cuáles se ha entendido esta función del principio del artículo 1546 del Código Civil.

La ratio decidendi en estos casos, funciona de la siguiente manera: “*En lo que se refiere a la buena fe contractual, es decir, al deber de honestidad que pesa sobre las partes al contratar, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, puede afirmarse que los individuos que acuerdan determinada relación contractual deben prever, en su fuero interno, que ella producirá los efectos propios y usuales que engendra normalmente una relación semejante. Eso es la bona fides.*” (Corte Suprema, Rol N° C- 4003-2005, 26 de noviembre de 2007, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.)

En la jurisprudencia de la ejecución de contratos, la buena fe ha asumido la función de introducir deberes que están presentes de manera constante al momento de tener que ejecutar el contrato celebrado, independientemente del tipo de contrato de que se trate. Se

⁵² SCHOPF OLEA, Adrián. (2022). El desarrollo y la concreción de la buena fe en la integración de los contratos. EN: *Revista chilena de derecho privado*, (38), 131-171

⁵³ Las 9 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguiente roles: C-4003-2005 (Año 2007); Rol C-4693-2006 (Año 2007); Rol C-6465-2012 (Año 2013); Rol C-2073-2013 (Año 2014); Rol C-24425-2016 (Año 2016); Rol C-40247-2017 (Año 2018); C-38506-2017 (Año 2019); Rol C-24931-2018 (Año 2021); Rol C-32356-2022 (Año 2023).

trata entonces de deberes consustanciales al hecho de contratar. Estos deberes son amplios, siendo ejemplos de ellos la colaboración, la honestidad, probidad, lealtad, confianza, colaboración mutua, el deber de no abusar de prerrogativas contractuales, entre otros.

En efecto, a lo largo del período analizado, la Corte Suprema en estos casos ha reiterado la importancia de ciertos principios fundamentales dentro de la buena fe en la ejecución de contratos.

Aunque estos deberes se manifiestan como conceptos generales, la Corte Suprema ha demostrado flexibilidad al aplicarlos a situaciones específicas. En cada caso, se analiza cómo estos principios abstractos se traducen en comportamientos concretos y en qué medida las partes han cumplido con sus deberes de buena fe. Este enfoque adaptativo permite una aplicación más precisa de los deberes generales en contextos particulares, asegurando que los principios invariables de la buena fe no se conviertan en estándares rígidos, sino que se ajusten a las circunstancias específicas de cada controversia contractual.

Primero, señalamos que desde aproximadamente el año 1988, la jurisprudencia ha utilizado a la buena fe como una herramienta que morigera lo pactado explícitamente en el contrato. La Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, con fecha 4 de marzo de 1988, ha señalado lo siguiente:

*“ [ninguno de los] contratantes debe asilarse en su literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido. Ni debe dejarse de atender a factores extraliteralidad que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley.”*⁵⁴

Tanto el fallo de rol 38506-2017 (“Ingeniería y Movimientos de Tierra Traen Ltda. con Anglo American Sur S.A.”), como aquél de rol 32356-2022, han citado a esta última jurisprudencia.

En el caso “Ingeniería y Movimientos de Tierra Traen Ltda. con Anglo American Sur S.A.”, en relación a una cláusula de terminación *ad nutum*, la Corte Suprema, avalando la sentencia arbitral de segunda instancia, señaló lo siguiente:

“no parece posible abstraerse sin más de la ulterior responsabilidad que podría conllevar esa unilateral decisión por la sola circunstancia de haberse convenido en el

⁵⁴ Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, con fecha 4 de marzo de 1988, R.D.J., T. 85, secc. 2, pág. 9

contrato, ya que un término intempestivo, abrupto o abusivo bien podría importar una infracción de la obligación de ejecutar el contrato de buena fe, considerando, como acontece en la especie, que el prestador del servicio pudo incurrir en gastos en su actividad y/o sufrir perjuicios derivados de la resistencia de su contraparte en la continuación del vínculo que los ligaba, todo lo cual hace razonable reconocer el derecho a la indemnización de todo el daño que se sufra como consecuencia del término de los servicios.” (Vigésimo Segundo Considerando).

Así, lo que determina la Corte es que el acuerdo contractual no puede ser interpretado inflexiblemente, pues ello puede suponer una vulneración al principio de buena fe. Para insistir en aquello, el fallo cita a la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, en su fallo de fecha 4 de marzo de 1988. Entonces, en el caso, la cláusula de terminación unilateral no debe ser invocada arbitraria o infundadamente.

Respecto a este caso, el autor Severin explica que *“en el caso conocido por la Corte Suprema (...), tal vez es posible que existiera algunos antecedentes que llevaron al tribunal de segunda instancia, y a la Corte Suprema, a entender que, en el caso concreto, el cliente o mandante (Anglo) había actuado de mala fe al terminar el contrato, y que, precisamente por esa razón, el Derecho no podía amparar su conducta. Pero, eso es muy distinto a sostener, como la doctrina, que la buena fe objetiva imponga que la terminación de un contrato, en virtud de una cláusula de terminación ad nutum, exija justificar una “causa legítima.”*⁵⁵

En efecto, en esta tesis se eligió analizar esta sentencia en el apartado “estándar ético-jurídico”, porque en ella no se establece el deber de no abusar de prerrogativas contractuales dada la naturaleza del contrato, sino como un deber general que deriva del principio de buena fe en la ejecución de los contratos. Sin embargo, tal como explica el autor Severin, este deber (el deber de no abusar de la prerrogativa), no implica necesariamente que deba justificarse la causa de la terminación. El caso de abuso tendrá que ser analizado casuísticamente.

En el segundo caso, la discusión del caso Eldu SpA (Electrectans S.A.), se presenta en el contexto de un arbitraje institucional llevado a cabo ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. Inicialmente, el procedimiento fue conducido por el árbitro Enrique Alcalde Rodríguez; posteriormente, en segunda instancia, participaron como árbitros Enrique Barros Bourie, Maricruz Gómez de la Torre Vargas y Alberto Lyon Puelma. El contrato en disputa en el proceso arbitral era de tipo “EPC”, destinado a la realización de las obras de Normalización de la Subestación Diego de Almagro.

⁵⁵ SEVERIN, Gonzalo (2020). Cláusulas de terminación ad nutum, servicios de larga duración y buena fe objetiva. EN: Fabián Elorriaga (coord.). Estudios de Derecho Civil XV. Santiago: Thomson Reuters.

La partes acordaron renunciar a todos los recursos, excepto al de apelación en relación con la sentencia del tribunal arbitral de primera instancia. Respecto a las decisiones del tribunal arbitral de segunda instancia, se acordó que no se admitiría ningún recurso. El tribunal arbitral de primera instancia emitió una sentencia que fue apelada ante el tribunal arbitral de segunda instancia, el cual modificó ciertas partes de la sentencia original y ratificó el resto.

Eldu SpA interpuso un recurso de queja contra la decisión del tribunal arbitral de segunda instancia, argumentando la presunta comisión de faltas graves o abusos graves por parte de los árbitros de segunda instancia. La Corte Suprema, con fecha 30 de junio de 2023, desestimó el recurso de queja, al considerar que no había antecedentes para concluir que los jueces de segunda instancia habían cometido las faltas o abusos que se les imputaba. Sin embargo, decidió emitir una serie de consideraciones sobre el fondo de la controversia, en particular, lo que decía relación con el artículo 1546 del Código Civil. En ese sentido, y dadas las facultadas emanadas del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, invalidó parcialmente la sentencia del tribunal de segunda instancia, confirmando la condena a Eletrans S.A. a pagar a Eldu SpA un monto determinado, argumentando que no se aplicó la normativa que regulaba la controversia.

En efecto, luego de recordar qué significa ejecutar un contrato de buena fe (citando al autor Alejandro Borda, en relación al deber de colaboración mutua), y de citar a la jurisprudencia previamente discutida (Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, 4 de marzo de 1988); en el considerando séptimo, la Corte Suprema ha argumentado lo siguiente:

“Que como se viene diciendo el fallo infringe el principio de buena fe y la aplicación del artículo 1546 del Código Civil, puesto que establecidos como hechos de la causa que Eldu SpA ejecutó más del 70% del Proyecto y Eletrans S.A., por su parte, no pagó sino un porcentaje ascendente al 20% del valor del contrato; y el cambio de los candados de la subestación el 24 de enero de 2018, esto es, seis días después del cumplimiento del Hito 9° y una semana antes de la solicitud de liquidación de Eldu por Eletrans, los jueces debieron estimar que ello constituye una lesión para la primera de su legítimo interés de obtener- en aras del contrato- una contraprestación a causa de su prestación, y un entorpecimiento en la normal ejecución del proyecto, por cuanto significó una manifiesta traba, dificultad o impedimento para que personal de Eldu SpA concurriera a desarrollar las tareas que le correspondían en virtud de una convención que, a esa fecha- 30 de enero de 2020- seguía vigente.”

Segundo, pasaremos a ver qué deberes extiende entonces la buena fe en la ejecución de los contratos.

En las sentencias dictadas en las causas de Roles 6465-2012, 2073-2013 y 24931-2018, la buena fe en la ejecución de los contratos se trata de una extensión del deber de cooperación, colaboración mutua y del deber de comportarse activamente, para apartar obstáculos capaces de impedir el cumplimiento debido y oportuno del contrato.

A su vez, en las sentencia dictadas en las causa de Rol 6465-2012, Rol 38506-2017 y Rol 32356-2022, se hace referencia a una cita de Alejandro Borda, extraída de su obra “La Teoría de los Actos Propios.” Esta cita establece lo siguiente:

“Que el principio general de la buena fe- idea concebida en su fase objetiva, llamada también “buena fe lealtad” (Corte Suprema)- a la que se refiere el inciso tercero del citado artículo 1546 del Código Civil, “consiste en la creencia y confianza que tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales. Es decir, son las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico, que llevan a creer en la palabra empeñada y en que el acto sea concertado lealmente, obrando con rectitud.”

Posteriormente, tras citar esta referencia, la Corte Suprema llega exactamente a la misma conclusión en ambos fallos:

“Lo relevante de esa reflexión en relación al asunto debatido es que el principio de la buena fe impone a los contratantes el deber de cooperar con la ejecución del negocio en que se han comprometido, adoptando un rol activo que cobra sentido desde el ángulo de las propias declaraciones que componen las estipulaciones o pactos a los que han concurrido con voluntad. En otros términos, la buena objetiva debe ser mirada como elemento integrador de los contratos y, concebida de ese modo, sirve de basamento al deber de garantía que asumen los contratantes.”

También se observa la aplicación del principio de buena fe en la ejecución de los contratos como una extensión del deber de honestidad, como lo ejemplifica el fallo de Rol 4003-2005. En este caso, es importante destacar que la Corte Suprema distingue claramente entre el análisis por la desnaturalización del contrato y el análisis del artículo 1546 del Código Civil. En el fallo, la Corte Suprema sostiene que “los jueces del mérito no han desnaturalizado el contrato-convenio y tampoco se ha visto afectada la buena fe contractual.” (El subrayado es mío): Este señalamiento resalta que, para la Corte Suprema, en este caso, el análisis respecto a la desnaturalización del contrato por un lado, y el quebrantamiento del artículo 1546 del Código Civil, por el otro, son asuntos distintos y no están relacionados.

Existe una situación en la que no se especifica qué deber se comprende como extendido por la aplicación del principio; no obstante, se argumenta de todas formas que

existen obligaciones derivadas del mismo. Este es el caso del fallo de Rol 40247-2017, en el cual la Corte Suprema en el considerando octavo expresa lo siguiente:

“Que la conducta que en la especie el banco demandado reconoce haber desarrollado resulta contraria a las obligaciones que la propia naturaleza del contrato de mandato, el principio de la buena fe y el deber de lealtad, le imponían ejecutar. Desde luego, lo esperable y exigible era que contratara el seguro de desgravamen para ambos mandantes [...] No obstante, procedió a cargar el costo del seguro en las cuotas de los dividendos mensuales, actuación que naturalmente generó una apariencia de cabal cumplimiento del encargo y la confianza en los comitentes de haberse ejecutado correctamente el mandato [...]”

En este caso, además de notar que no se especifica el deber que surge del principio en cuestión, se constata la diferencia con respecto a los deberes que surgen de la “propia naturaleza del contrato de mandato.” A diferencia de los casos que hemos revisado donde los deberes emanan de la naturaleza del contrato como resultado de la aplicación del artículo 1546 del Código Civil, en este fallo, estos no serían el resultado de dicha aplicación. En cambio, la aplicación del artículo daría lugar a otros deberes no especificados.

Finalmente, existe el deber de prevenir abusos de remedios contractuales, que deriva del principio de buena fe en la ejecución de los contratos. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

“En Chile generalmente se considera que el juez debe pronunciar la resolución incluso si el incumplimiento del deudor es pequeño y relativo a una obligación secundaria. No participamos de esta opinión: creemos que el problema tiene que zanjarse de manera casuística y flexible, siendo posible que el tribunal niegue lugar alguna vez a la resolución, si el estándar de la buena fe así lo aconseja.” (Corte Suprema, Rol C- 4693-2006, 26 de noviembre de 2007, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.);

3.-FUNCIÓN INTEGRADORA EN SENTIDO ESTRICTO

En este estudio, hemos encontrado 8⁵⁶ sentencias que van en este sentido. En efecto, la función integradora del principio de buena fe en la ejecución de los contratos se ha manifestado cuando los tribunales analizan la posibilidad de integrar el contenido del contrato, especialmente en situaciones en las que se detectan vacíos o lagunas en la regulación contractual. Se trata de las obligaciones que se entienden pertenecer a la naturaleza del contrato, aun sin estar expresamente incluidas.

Hernán Corral señala lo siguiente: *“La buena fe no sólo sirve para interpretar, calificar el contrato o deducir deberes implícitos sino para integrar el contenido del contrato cuando se detectan vacíos o lagunas en la regulación contractual.”*

Los contratos conllevan muchas veces insuficiencias, esto se debe generalmente a razones económicas, que dicen relación con costos de transacción. Esto último puede tener como consecuencia que se cuestione cómo resolver conflictos no regulados en el contrato.⁵⁷

Schopf plantea- siguiendo el derecho comparado- que *“en nuestro derecho de contratos una laguna contractual puede tenerse por configurada cuando el contrato válidamente adoptado contiene un vacío u omisión acerca de un punto controvertido, el que resulta contrario a la planificación contractual convenida, de manera que del sentido económico y comercial del contrato se deriva la necesidad de una regulación que lo supla, para que el mismo pueda cumplir razonablemente con su propósito práctico y finalidad económica.”* Y en lo que más nos interesa, *“la existencia de un contrato válido, con una laguna contractual así configurada, constituye el presupuesto más básico y elemental de la integración contractual.”*⁵⁸

Esta decisión de la Corte Suprema data desde 1992 aproximadamente, cuando en una sentencia de 11 de mayo de 1992, ella expresó- en relación al artículo 1546 del Código Civil- lo siguiente:

*“Esta norma, no obstante encontrarse ubicada en el Título XII del Libro IV del Código Civil, a propósito del efecto de las obligaciones, más parece una norma de integración del contrato, básica de considerar para el proceso interpretativo posterior.”*⁵⁹

⁵⁶ Las 8 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguiente roles: C-2248-2008; C-4904-2012; C-6840-2012; C-26847-2014; C-2934-2017; C-28122-2018; C-1535-2019; C-11633-2021.

⁵⁷ SCHOPF OLEA, Adrián. (2021). EL LUGAR DE LA BUENA FE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO. *EN: Revista chilena de derecho*, 48(3), 55-78.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Corte Suprema, sentencia de 11 de mayo de 1992, R.D.J., T. 89, secc. 1º, pág. 46.

El primer conjunto de sentencias abordado en esta sección se refiere a aquellos casos en los que, debido a la naturaleza específica del contrato en cuestión, se analiza la pertinencia de integrar la obligación de informar. En estos casos, la omisión de informar tiene una influencia directa en la etapa de ejecución del contrato: algunas situaciones muestran que la falta de información durante la etapa previa a la ejecución puede afectar la ejecución misma. Además, en otros casos, se analiza la pertinencia de integrar la obligación de informar de acuerdo al artículo 1546 del Código Civil para la etapa misma de ejecución, lo que implica que deben comunicarse nuevas circunstancias que surjan durante la ejecución del contrato.

El tipo de integración que dice relación con el deber de informar, se evidencia en los fallos de Roles C-2248-2008 y C-26847-2014, referentes a contratos de mandato; y Rol C-4904-2012, referente a un contrato de servicios médicos.

El primer fallo es aquél dictado por la Corte Suprema el año 2013, que corresponde al Rol C-4904-2012. Se trata de un demandante que había contratado prestación de servicios médicos para la realización de una angiografía y eventual embolización, con la demandada, Pontificia Universidad Católica. Una vez realizado el procedimiento, el demandante presentó paraplejía. El tribunal de primer grado rechazó la demanda interpuesta por haber acreditado la parte demandada que se ajustó a la *lex artis* en el procedimiento practicado al actor. Apelada dicha resolución por el demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago, la confirmó. Contra esta última sentencia es que el demandante interpuso recurso de casación en el fondo, que terminó siendo rechazado. La Corte Suprema, entre otras razones, afirmó que el cumplimiento de buena fe del contrato en cuestión, permite inferir la obligación de informar al paciente de los riesgos inherentes a este tipo de intervenciones.

El segundo fallo, de rol C-26847-2014, cita a la sentencia de 11 de mayo de 1992 ya mencionada y, señala en el séptimo considerando que *“las conclusiones a que arriban los jueces del fondo en aplicación de este principio [buena fe] aparecen ajustadas al mismo, en el sentido que la demandada al haber asumido la ejecución del mandato también adquirió una serie de obligaciones derivadas de éste, como el cumplir con el encargo y en todo caso de informar cualquier dificultad suscitada al respecto (...)”*

En el tercer fallo, de rol C-2248-2008, se estima que *“un mínimo de lealtad y buena fe le imponía el deber, en cumplimiento de su mandato, de poner en conocimiento de la sucesión del causante el acontecimiento referido a efecto de darle la posibilidad de llevar a cabo las acciones que estimare, y no ha acreditado que lo haya hecho.”*

Así, la Corte Suprema estimó que aplicar la buena fe en este caso, equivalía a entender como obligación accesoria a la principal, dada la naturaleza del contrato, aquella de informar al paciente sobre los riesgos inherentes al tipo de intervenciones. Entonces, esta función de la buena fe en la ejecución de los contratos puede imponer, por ejemplo, deberes de información entre los contratantes.

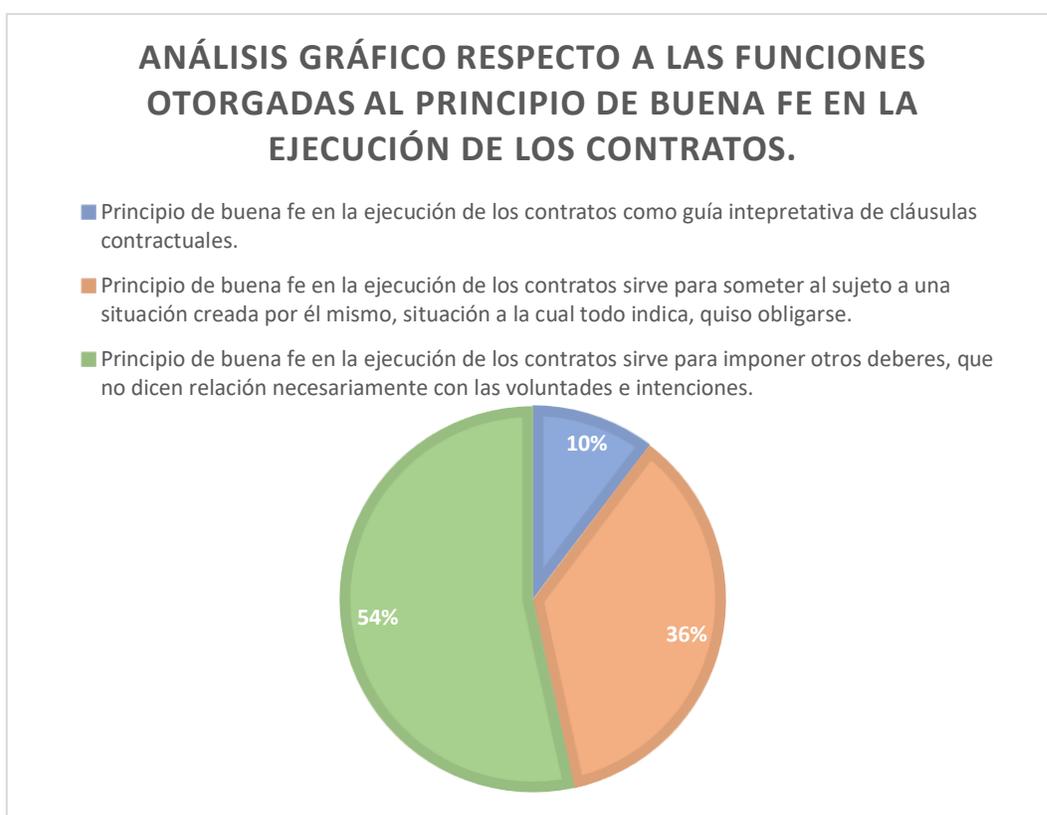
El segundo conjunto de sentencias abordado en esta sección se refiere a aquellos casos en los que, debido a la naturaleza específica del contrato en cuestión, la buena fe analiza la pertinencia de establecer deberes específicos para la hora de la ejecución del contrato. En ese sentido, el fallo de Rol C-36839-2019, establece que *“si los defectos advertidos no afectan la eficiente utilización de la obra y pueden ser remediados fácilmente, la comisión recibirá las obras “con reservas u observaciones”, debiendo fijar al contratista un plazo perentorio para que “éste efectúe las reparaciones indicadas y podrá autorizar el uso inmediato de la obra.”*

Existen también votos de minoría que van en ese sentido. En efecto, cuando en el fallo ya citado de rol 55050-2016, caratulado “Saraya Rent a Car Ltda. contra Aseguradora Magallanes S.A”, la Corte Suprema decide que no puede resolver la cuestión jurídica por tratarse la obligación de un hecho determinado de la causa, los ministros Señor Blanco y la Abogada integrante señora Etcheberry, votan en contra. Estos últimos señalan que *“los jueces del fondo, al determinar el sentido y el alcance del pacto contractual al que concierne la litis, no han respetado la naturaleza de la convención y, con ello, la delimitación de los derechos y obligaciones que emanaron para las partes; y, es por ello, que se ha visto conculcado lo estatuido en el artículo 1546 del Código Civil, en la medida que el fallo desvirtuó los compromisos que ligaron recíprocamente a los contratantes.”* La argumentación del voto de minoría añade que, el deber de lealtad y corrección que se desprende del principio de buena fe, exigía que el hecho de “dejar constancia inmediata de los hechos” significaba un deber de dar cuenta de los hechos en un “tiempo razonable”, y que si el accidente ocurrió a las 21.30 horas del día 11 de junio de 2014 en la carretera General San Martín, y el conductor del vehículo dio cuenta de los hechos a las 16.11 horas del día siguiente, resulta un tiempo razonable considerando las circunstancias del accidente que cabe dentro del concepto descrito en la obligación del asegurado de “dejar constancia inmediata de los hechos.”

Esta es la función más extrema de la utilización del principio de la buena fe en la ejecución de los contratos en relación a su uso como imposición de deberes que no dicen relación necesariamente con las voluntades e intenciones. Es lo que denomino la “integración propiamente tal”. El contrato no establece ciertas disposiciones, sin embargo, para garantizar

su eficacia, se recurre a la suplencia de vacíos y lagunas. Este procedimiento constituye una manifestación del principio de preservación del contrato.

D. ANÁLISIS GRÁFICO RESPECTO A LAS FUNCIONES OTORGADAS AL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS.



Luego de explorar las diversas funciones de la buena fe en la ejecución de contratos, es esencial dirigir nuestra atención hacia la aplicación práctica de estas funciones en casos específicos. En efecto, en la búsqueda de establecer una línea jurisprudencial resulta crucial examinar detenidamente los hechos y circunstancias asociadas con cada caso en el cual estas funciones se han aplicado.

Al abordar el principio de buena fe en la ejecución de los contratos como un criterio aplicado a hechos específicos, nos alejamos de su conceptualización abstracta y nos sumergimos en su aplicación práctica, esclareciendo así su papel y relevancia en el ámbito contractual. Este enfoque detallado y contextualizado es esencial para evaluar la existencia de una línea jurisprudencial sólida y fundamentada, una tarea central en el desarrollo de este trabajo de tesis.

CAPÍTULO III. PARA QUÉ CASOS EN PARTICULAR SE HAN APLICADO TALES FUNCIONES

Este capítulo se centra en un enfoque cuantitativo para evaluar la aplicación del artículo 1546 del Código Civil en la resolución de problemáticas jurídicas específicas. A través de un análisis estadístico, examinaremos la frecuencia con la que se han aplicado las distintas funciones del mencionado artículo en problemáticas concretas, las cuales hemos agrupado en dos grandes categorías, las cuales a su vez se dividen en dos subcategorías. El fundamento de estas aplicaciones se ha estudiado previamente en el capítulo anterior. El objetivo principal de este capítulo, será cuantificar y categorizar estas aplicaciones jurisprudenciales para proporcionar visiones sobre posibles líneas jurisprudenciales.

Entenderemos por “función” de buena fe en la ejecución de los contratos, aquellas que hemos identificado en los apartados generales del título I, es decir: cuando no se le otorga función por concepto de “hecho de la causa”, como guía interpretativa de cláusulas contractuales, como herramienta para someter al sujeto a una situación creada por él mismo, y como impositora de deberes que no guardan relación necesariamente con voluntades e intenciones. Este enfoque nos permite analizar y clasificar de manera precisa las diversas formas en que se ha aplicado la buena fe en la ejecución de los contratos en la jurisprudencia examinada.

En efecto, he identificado dos grandes clasificaciones en las que el principio de buena fe en la ejecución de los contratos juega un rol crucial, ofreciendo pistas para la resolución de disputas.

La primera clasificación abarca la buena fe en la ejecución de contratos en casos que denominaremos “casos notorios.” Estos se presentan cuando: 1. Los problemas están efectivamente del todo probados (o existe completa carencia de evidencia); y 2. La obligación expresada en el contrato es del todo clara, no necesitando ningún análisis detenido de interpretación.

La segunda clasificación involucra la buena fe en “cuestiones jurídicas controversiales”, que a su vez se divide en cuatro tipos de controversias jurídicas: 1. ambigüedad contractual, 2. Vacío contractual y 3. Esencialidad del incumplimiento. En estas cuestiones, la buena fe proporciona una pista para que la Corte pueda resolver el caso.

En cuanto a la primera cuestión jurídica controversial, la “ambigüedad contractual”, nos referimos a ella cuando lo discutido dice relación con el significado de palabras dentro del contrato.

La segunda cuestión jurídica controversial, es el “vacío contractual.” Esto se refiere a situaciones en las que el contrato no aborda ciertos escenarios o situaciones, generando incertidumbre sobre cómo deben tratarse.

Finalmente, determinar si un incumplimiento es esencial constituye otro punto de controversia, y las consecuencias de estos son variadas, especialmente en lo que respecta a los remedios contractuales. En tales situaciones, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos se ha convertido en un criterio central para evaluar la gravedad del incumplimiento y su impacto en la esencia del contrato.

I. CASOS NOTORIOS

En el presente trabajo de investigación, se utilizará el término “casos notorios” para referirnos a aquellos casos que se destacan por hechos cuya veracidad es tan evidente y clara que no exigen un análisis exhaustivo de interpretación. Dentro de este marco, se distinguen dos categorías de casos notorios: en primer lugar, aquellos en los que los hechos quedaron efectivamente probados y aquellos en los que la veracidad de los mismos no fue demostrada de manera concluyente, lo que impide cualquier interpretación del hecho alegado; y en segundo lugar, aquellos en los que el incumplimiento constituye una clara desviación de las obligaciones contractualmente establecidas. ⁶⁰ de los 84 casos analizados pertenecientes a este tipo de casos.

⁶⁰ Las 8 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguientes roles: C-486-2007 (Año 2008); C-393-2017; C-6840-2012 (Año 2013); C-24425-2016 (Año 2016); C-7551-2018 (Año 2019); C-33474-2019 (Año 2022); C-39413-2021 (Año 2022); C-53048-2022 (Año 2023);

A. LOS HECHOS QUEDAN DEL TODO PRABADOS.

Cuando establezco que los hechos quedan “del todo probados”, significa que la evidencia presentada es tan clara y contundente que no requiere ningún análisis adicional ni una exhaustiva interpretación por parte de quienes están evaluando la situación. En otras palabras, la certeza de los hechos es tan evidente que no hay espacio para la duda o la controversia en su interpretación.

Imaginemos un escenario en el que dos partes, un contratista (A) y un propietario (B), están en disputa sobre la altura de un muro construido como parte de un proyecto residencial. La cláusula del contrato establece claramente que el muro debe tener una altura de 9 metros. La disputa surge cuando el propietario (B) afirma que el muro construido por el contratista (A) no cumple con la altura especificada.

En este caso, el contratista (A) presenta una serie de pruebas irrefutables para respaldar que el muro tiene exactamente 9 metros de altura: documentos del diseño original, mediciones precisas y testimonios fidedignos de profesionales.

En este contexto, la acumulación de pruebas sólidas y convincentes, como documentos, mediciones precisas y testimonios fidedignos, establece de manera concluyente que el muro cumple con la altura estipulada en el contrato. En consecuencia, se podría afirmar que el hecho de que el muro mide 9 metros queda “del todo probado”. Dada la contundencia de la evidencia, no sería necesario realizar un análisis interpretativo adicional, ya que la certeza de los hechos es evidente y no admite duda.

En ninguno de los tres⁶¹ fallos, se analiza el principio establecido en el artículo 1546 del Código Civil bajo la consideración de que el hecho que implicaría el quebrantamiento del principio es un “hecho de la causa.”

En estos casos, la inamovilidad de los hechos surge cuando estos quedan completamente probados, lo que implica que no están sujetos a discusión o interpretación, especialmente cuando los recurrentes alegan cuestiones que ya han sido debidamente establecidas y respaldadas por pruebas concretas. En tales situaciones, la certeza y claridad

⁶¹ Las 3 sentencias a las que hago alusión corresponden a los siguientes roles: C-486-2007; C-53048-2022; C-393-2017.

de los hechos probados actúan como un punto de referencia irrefutable que limita la capacidad de disputa o reinterpretación.

En efecto, parece evidente y no sujeto de crítica alguna que, al establecerse la inamovilidad de los hechos cuando quedan completamente probados, es decir, hechos que no pueden ser discutidos ni reinterpretados, se proporciona una base firme y clara para la toma de decisiones judiciales.

En ese sentido, en la causa Rol C-486-2007, de sentencia definitiva con fecha 30.07.2008, la recurrente expresa que conforme lo disponen los artículos 1702 y 1700 del Código Civil, ha resultado probado que la modificación del contrato consistía precisamente en aumentar la cota de dragado y el plazo del contrato; y que los instrumentos que así lo acreditan constituyen la ejecución práctica del mismo contrato (artículo 1546 del Código Civil), el que debe efectuarse de buena fe. Manifiesta que las actas de directorio de la empresa portuaria demandada son uno de los fundamentos de la modificación del contrato y tanto de los instrumentos privados como públicos, se concluye que la ley del contrato es la que emana de todos ellos y la buena fe contractual debe interpretarse al tenor de dichos instrumentos, con lo cual la sentencia por esa vía infringe los artículos 1545 y 1546 del Código Civil al concluir que el tenor de lo pactado está exclusivamente indicado en el contrato, bases administrativas especiales, especificaciones técnicas y documento adjudicatario y en anexos aclaratorios y modificatorios del contrato suscrito por las partes.

Sin embargo, los jueces del fondo concluyeron que la cota inicial pactada de dragado de 9,5 metros no se encuentra modificado por las partes, pues el ofrecimiento de 9,75 formulado por la empresa ejecutora de la obra no fue aceptado por la otra parte, de manera que atribuirle como incumplimiento no efectuar una profundidad de 9,8 metros de dragado, constituye una exigencia unilateral y no pactada.

Esta es una decisión jurídica basada puramente en datos fácticos y no requiere un análisis profundo para llegar a una conclusión. En este sentido, es evidente que nos encontramos frente a un “hecho de la causa”. Por ende, en estos casos se atribuye una función al principio de buena fe, sino que se desecha el recurso debido a que el hecho se encuentra enteramente probado.

E. CUANDO EL INCUMPLIMIENTO REPRESENTA UNA CLARA DESVIACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EXPRESAMENTE ESTABLECIDA EN EL CONTRATO.

Estos casos notorios son aquellos en los cuáles la discrepancia entre lo acordado contractualmente y la ejecución real es tan evidente que no requiere un análisis exhaustivo

para su comprensión. Esto es, cuando el incumplimiento del contrato constituye una clara desviación de las obligaciones expresamente establecidas en el documento contractual. En estas situaciones, la falta de cumplimiento – o el cumplimiento correcto- es tan evidente que no deja lugar a interpretaciones ni requerimientos de pruebas extensas.

Imaginemos un escenario donde una empresa de logística (A) y un fabricante (B) acuerdan contractualmente que un lote de productos debe ser entregado en un plazo específico, crucial para la producción planificada de B. El contrato establece claramente que la entrega debe realizarse el 1 de julio de un año determinado.

En este caso hipotético, la empresa de logística (A) no cumple con la obligación de entregar el lote de productos en la fecha acordada. No solo se retrasa en la entrega, sino que este retraso es evidentemente significativo, afectando directamente la cadena de producción del fabricante (B). El incumplimiento se manifiesta a través de documentación objetiva.

La desviación contractual como “notoria” subraya que la falta de cumplimiento es tan evidente que no necesita de un análisis detallado.

Son cinco⁶² los casos analizados que presentan este tipo de incumplimiento notorio. En estos últimos, la función de la buena fe en la ejecución de los contratos ha sido utilizada de maneras diversas: se ha sostenido que el incumplimiento constituye un hecho de la causa (Rol C-13370-2019 y Rol C-39413-2021); además, se ha empleado como guía interpretativa de cláusulas contractuales (Rol C-33474-2019), como deber implícito (Rol C-24425-2016, en el sentido de explicar que, aunque la obligación estuviera expresada en el contrato, aun así podría haberse creado un deber implícito mediante la aplicación del principio); y por último, se ha utilizado como reforzamiento de lo establecido expresamente en el contrato (Rol C-6840-2012).

Un ejemplo de desviación contractual notoria, dentro de los fallos estudiados, se encuentra en el fallo del Rol C-6840-2012, donde la vendedora de un inmueble destinado a vivienda incumplió el contrato al no proporcionar la instalación eléctrica ni realizar la regularización legal requerida dentro del plazo acordado. Esta situación representa una discrepancia evidente entre lo acordado en el contrato y lo que realmente se entregó, siendo además obvio que la presencia de estos elementos es esencial para cualquier vivienda habitable.

¿Línea jurisprudencial?

⁶² Las 5 sentencias a las que hago alusión corresponden a los roles: C-6840-2012; C-24425-2016; C-13370-2019; C-33474-2019; C-39413-2021.

Son escasos los casos “notorios”; por consiguiente, resultaría falso establecer una línea jurisprudencial al respecto. Se podría concluir que cuando todos los hechos se encuentran probados, se opta por no examinar la posible infracción del principio establecido en el artículo 1546 del Código Civil.

En cuanto a los casos en los cuáles la desviación contractual es “notoria” porque la falta de cumplimiento es tan evidente que no requiere de un análisis detallada, cada fallo ha utilizado el principio de la buena fe en la ejecución de los contratos de distinta manera. Además, es importante recalcar que la escasez de casos no nos permite construir una línea jurisprudencial.

Cabe mencionar que los fallos de roles C-393-2017, C-39413-2021 y C-53048-2022, en los cuáles se resuelve no revisar el posible quebrantamiento del artículo 1546 del Código Civil, por concepto de “hecho de la causa”, cuentan con la participación en la decisión del señor Ministro Muñoz, pero tratándose de un hecho notorio en tanto hecho probado en su totalidad, no implica una modificación en el enfoque que hemos notado que este ministro ha adoptado en sus votos de minoría. Esto es, cuando el voto de mayoría rechaza directamente el recurso al considerar que lo alegado por el recurrente, incluyendo la alegación por el quebrantamiento del artículo 1546 del Código Civil, es un “hecho de la causa”; el ministro ha votado a favor de analizar la eventual violación al principio establecido en el artículo 1546.

Ahora nos corresponde examinar los casos los que la cuestión jurídica se vuelve controvertida: ¿Cómo ha empleado la Corte Suprema la buena fe en la ejecución de los contratos?

II. LA CUESTIÓN JURÍDICA CONTROVERSIAL RECAE EN ALEGACIONES QUE REQUIEREN DE UN ANÁLISIS PROFUNDO DE INTERPRETACIÓN

En esta tesis, el “análisis profundo de interpretación” implica la revisión exhaustiva y comprensión de las cláusulas contenidas en un contrato. Este proceso va más allá de una mera evaluación superficial, incorporando la exploración detallada de las cláusulas contractuales, definiciones y obligaciones establecidas en los contratos. Sin embargo, este análisis también puede abarcar dimensiones más amplias, considerando las intenciones reales de las partes al celebrar el contrato, las conductas observadas durante su ejecución y los principios generales de interpretación contractual aplicables. La atención a estas múltiples facetas buscaría lograr una comprensión completa y equitativa del acuerdo, reconociendo que la intención de las

partes o el contexto en el que se desenvuelve el contrato son elementos cruciales para una interpretación precisa.

En el contexto de problemas contractuales que demandan un análisis profundo de interpretación, y en los cuáles se aplica alguna función de la buena fe en la ejecución de los contratos, he identificado cuatro categorías distintas. Primero, existen casos en los cuáles la principal controversia se refiere a la ambigüedad contractual, cuando los términos del contrato admiten interpretaciones divergentes. Segundo, existen casos controvertidos respecto a vacíos contractuales que se presentan cuando el acuerdo no aborda explícitamente ciertos aspectos o situaciones. Por último, los problemas respecto a la esencialidad del incumplimiento se centran en determinar si una violación contractual es lo suficientemente significativa como para justificar acciones legales.

A.- PROBLEMAS DE AMBIGÜEDAD CONTRACTUAL. ¿CÓMO HAN SIDO RESUELTOS?

31⁶³ fallos analizados contemplan la cuestión jurídica sobre ambigüedad contractual. La “ambigüedad contractual”, es aquella que se manifiesta cuando los términos o cláusulas del contrato son vagos o susceptibles de interpretación divergente.

En efecto, *“si las cosas ocurren bien, el texto del contrato debiese ser entendido como depositario de la voluntad de los contratantes. El texto permite desembarazarnos de una serie de elementos contextuales que resultan en extremo imprecisos, aun cuando sea difícil desconocer que también son expresión de la intención de los contratantes. Desentenderse de estos elementos contextuales por la vía de fijar la atención únicamente en el texto facilita el tráfico jurídico, ya que la tarea interpretativa resulta mucho más económica (el significante deja de ser problematizable, pues es una fuente del Derecho). Hay, sin embargo, ciertas circunstancias- por ejemplo, un deficiente uso de la gramática en los contratantes o circunstancias sobrevinientes- que llevan a que lo que en su momento se dijo pase a ser en*

⁶³ Las 31 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguientes roles: C-4521-2002 (Año 2003); C-2372-2004 (Año 2004); C-4168-2019 (Año 2006); C-4003-2005 (Año 2007); C-1699-2005 (Año 2007); C-2049-2005 (Año 2007); C-3602-2009 (Año 2010); C-8332-2009 (Año 2011); C-900-2015 (Año 2015); 82421-2016 (Año 2016); C-45787-2016 (Año 2016); C-38189-2016 (Año 2017); C-2934-2017 (Año 2017); C-4795-2017 (Año 2017); C-4259-2018 (Año 2018); C-55050-2016 (Año 2018); C-22102-2018 (Año 2018); C-40247-2017 (Año 2018); C-6431-2018 (Año 2019); C-285-2019 (Año 2020); C-1535-2019 (Año 2020); C-15062-2018 (Año 2020); C-16244-2018 (Año 2020); C-2786-2020 (Año 2020); C-13370-2019 (Año 2021); C-3730-2019 (Año 2021); C-12343-2020 (Año 2022); C-84262-2021 (2022); C-24885-2022 (Año 2023); C-32356-2022 (Año 2023); C-20683-2022 (Año 2023).

*extremo ambiguo (textura abierta del lenguaje) y, con ello, conduzca a una pérdida de interés en el texto y, a contrario, a un aumento de la atención de elementos contextuales.”*⁶⁴

La ambigüedad contractual es un desafío común durante la ejecución de contratos, ya que puede dar lugar a disputas y conflictos entre las partes involucradas. En este sentido, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos ha desempeñado un papel crucial al proporcionar diferentes funciones que pueden ayudar a resolver estos conflictos. A continuación, exploraremos cómo y cuáles de estas funciones han servido como herramientas para abordar la ambigüedad contractual y facilitar la resolución de disputas en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

1. PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS NO PUEDE SER ANALIZADO, BAJO CONCEPTO DE “HECHO DE LA CAUSA.”

De las 31 sentencias totales, 12⁶⁵ abordan la no revisión del posible quebrantamiento al artículo 1546 del Código Civil bajo el concepto de “hecho de la causa”, lo que representa un 38,7%.

Durante el período comprendido entre los años 2007 y 2018, según los casos analizados, se observa que la Corte Suprema, cuando el caso no es notorio, no ha optado por la solución de considerar que el principio de buena fe en la ejecución de los contratos no puede ser analizado debido a que el posible quebrantamiento del mismo constituye un hecho de la causa en situaciones de problemas de ambigüedad contractual.

En el año 2007, la sentencia que establece que el principio de buena fe en la ejecución de los contratos no puede ser analizado bajo el concepto de “hecho de la causa” ya cuenta con votos de minoría, lo cual indica que esta regla comenzaría a dejar de aplicarse, al menos durante un largo período. Este es el caso caratulado “Video Show System S.A. / Metropolis

⁶⁴ COLOMA CORREA, Rodrigo. (2016). Interpretación de contratos: entre literalidad e intención. EN: Revista chilena de derecho privado, (26), 9-47.

⁶⁵ Las 12 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguientes roles: C-4521-2002 (Año 2002); Rol N° C-2372-2004 (Año 2006); C-2049-2005 (Año 2007); C-55050-2016 (Año 2018); 6431-2018 (Año 2019); C-16244-2018 (Año 2020); C-285-2019 (Año 2020); C-2786-2020 (Año 2020); C-3730-2019 (Año 2021); C-13370-2019 (Año 2021); C-84262-2021 (Año 2022); 12343-2020 (Año 2022);

Intercom S.A.”, fallo del Rol C-2049-2005, analizado en el primer capítulo. Los votos de minoría corresponden a los del ministro Muñoz y del abogado integrante Sr. Herrera.

Asimismo, en ese mismo año, la sentencia que falla explicando que el principio de buena fe en la ejecución de los contratos no puede ser analizado bajo el concepto de “interpretación es un hecho de la causa”, ya cuenta con votos de minoría, reproduciéndose el mismo indicio al visto en el párrafo anterior. Este es el caso caratulado “Eduardo Lavados Valdés con Fundación de Desarrollo Educacional La Araucanía.”, fallo del Rol C-1699-2005, analizado en el primer capítulo. Los votos de minoría pertenecen a los ministros Sr. Muñoz y Sra. Herreros.

En el año 2018, con el fallo que marca el retorno a la regla aquí analizada, observamos, en todo caso, votos de minoría. Este es el caso de “Saraya Rent a Car Ltda. contra Aseguradora Magallanes S.A.”, fallo del Rol C-55050-2016, que ya hemos analizado anteriormente en esta tesis. Ante la ambigüedad de significado que genera el concepto de “*inmediatamente*”, la Corte Suprema ha determinado que los hechos ya están asentados, por lo tanto, rechaza el recurso. No hemos encontrado explicación para dicho retorno, no fallan nuevos ministros en este fallo.

La regla del razonamiento del fallo es la siguiente: “*el vicio denunciado concurre cuando la sentencia carece de fundamentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, mas no tienen lugar cuando existen pero no se ajustan a la tesis postulada por el reclamante.*” Y se aplica de la siguiente manera: “*Que sobre la base de los hechos asentados, los jueces del grado concluyeron que no se comprobaron los fundamentos de la acción deducida. Al efecto, consideraron la normativa aplicable, esto es, el artículo 512 del Código de Comercio que se refiere al concepto de contratos de seguros, las obligaciones del asegurado conforme lo previsto en los números 7 y 8 del artículo 524 de Código del ramo y las del asegurador, esto es, indemnizar el siniestro cubierto por la póliza según señala el N°2 del artículo 529 del mismo cuerpo legal; como asimismo, los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, para concluir que la circunstancia aducida por la actora para justificar su demora en dar cuenta del siniestro no fue demostrado.*” Por ende, concluyen, se rechaza el libelo de cumplimiento de contrato de seguro.

Sin embargo, como habíamos visto antes, la disidencia expresada en el voto de minoría, liderada por el ministro señor Blanco y la abogada integrante señora Etcheberry, se fundamenta en la invocación del principio de buena fe en la ejecución de los contratos. Estos disidentes sostienen que la sentencia mayoritaria no ha respetado adecuadamente la esencia del contrato, violando así el artículo 1546 del Código Civil. En este contexto, destacan que la función de la buena fe en la ejecución de los contratos implica el cumplimiento de

obligaciones que derivan de la “naturaleza de la convención”, entendiéndose entonces la existencia de deberes implícitos en este tipo de contratos.

2.- PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS FUNCIONA COMO GUÍA INTERPRETATIVA DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES

En estos casos, el principio de buena fe actúa como una guía fundamental en la interpretación de cláusulas contractuales. Al enfrentarse a una ambigüedad en un contrato, las partes y los tribunales pueden recurrir a la buena fe como criterio para determinar la interpretación más razonable y justa. La buena fe implica la creencia sincera de las partes en cumplir con sus obligaciones contractuales de manera honesta y leal. Esta función del principio de buena fe ayuda a evitar interpretaciones injustas o incoherentes que podrían surgir de una ambigüedad contractual.

En cinco⁶⁶ de estos fallos, la Corte ha utilizado el principio de buena fe en la ejecución de los contratos como guía interpretativa, lo que representa el 16,1% de los casos en los que se discuten hechos ambiguos. Observamos que la manera de emplear esta función del principio de buena fe en la ejecución de los contratos es más bien reciente. En estos fallos no se observan cambios en cuanto a la composición de ministros.

Paradigmáticamente, en el fallo del Rol C-900-2015, la Corporación Nacional del Cobre de Chile figura como recurrida, se aborda un caso en el cual la indicación en las bases de licitación respecto a la extensión de la superficie en que debían prestarse los servicios, así como la frecuencia de los mismos, resulta ambigua. Surge la interrogante: ¿eran estas indicaciones puramente referenciales o alteraban el carácter del contrato a suma alzada, donde todos los servicios prestados quedaban cubiertos por dicha relación contractual?

La Corte Suprema confirma la interpretación de los jueces del fondo, quienes sustentan que dicha interpretación se ve respaldada por la aplicación práctica que las partes dieron al contrato, conforme al artículo 1546 del Código Civil. Esta interpretación establece que lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil no impide a los jueces concluir, como lo hicieron en la especie, que la indicación en las bases de licitación respecto a la extensión de la superficie en que debían prestarse los servicios, así como la frecuencia de los mismos, era puramente referencial y no alteraba el hecho de tratarse de un contrato a suma alzada, donde todos los servicios prestados quedaban cubiertos por dicha relación contractual.

⁶⁶ Las 5 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguientes roles: C-1699-2005 (Año 2005); C-900-2015 (Año 2018); C-22102-2018 (Año 2018); C-4168-2019 (Año 2020); C-20683-2022 (Año 2023).

Además, la sentencia impugnada señaló que tal interpretación resultaba confirmada por la aplicación práctica que las partes dieron al contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil. Por consiguiente, el máximo tribunal, basándose en el razonamiento expuesto, ha desestimado el recurso de casación en el fondo.

3- BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS SIRVE PARA SOMETER AL SUJETO A UNA SITUACIÓN CREADA POR ÉL MISMO, SITUACIÓN A LA CUAL TODO INDICA, QUISO OBLIGARSE.

Cuando surgen conflictos debidos a ambigüedades en las cláusulas contractuales, el principio puede recordar a las partes sus compromisos y responsabilidades mutuas. En el contexto de ambigüedades, esta función juega el papel de recordar a las partes las obligaciones que voluntariamente asumieron al firmar el contrato y también a la hora de comportarse de cierta manera. Cuando surge ambigüedad en las cláusulas contractuales, las partes pueden verse tentadas a interpretar el contrato de manera favorable a sus propios intereses. Sin embargo, el principio les recuerda que deben cumplir con las disposiciones del contrato tal como fueron acordadas originalmente, o ser coherente con el comportamiento que ya han tenido.

Diez⁶⁷ de estos fallos han tenido esta respuesta por parte de la Corte Suprema. Es decir, en 32,3% de los casos en que se discuten hechos ambiguos, la respuesta por parte de la Corte Suprema ha sido utilizar el principio de buena fe en la ejecución de los contratos en su función de someter al sujeto a una situación creada por él mismo, situación a la cual todo indica, quiso obligarse.

En particular, tres⁶⁸ de estos fallos ilustran la respuesta por parte de la Corte Suprema al emplear el principio establecido en el artículo 1546 del Código Civil como un refuerzo de la regla creada por la fuerza vinculante del contrato.

⁶⁷ Las 10 sentencias a las que hago alusión pertenecen a lo siguientes roles: : C-82421-2016 (Año 2016); C-38189-2016 (Año 2017); C-4259-2018 (Año 2018); C-3602-2009 (Año 2010); C-8332-2009 (Año 2011); C-45787-2016 (Año 2016); C-4795-2017 (Año 2017); C-4259-2018 (Año 2018); C-15062-2018 (Año 2020); C-24885-2022 (Año 2023);

⁶⁸ Las 3 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguientes roles: C-82421-2016 (Año 2016); C-38189-2016 (Año 2017); C-4259-2018 (Año 2018).

La regla del razonamiento judicial en este tipo de casos, es la siguiente: *“Frente a la ambigüedad o vaguedad frente al tratamiento contractual, hay que resolver el asunto estando a lo literal de las palabras que se emplearon en la escritura de las cláusulas en comento, y no a la intención que las guió al concretar el negocio jurídico en cuestión.”* (Corte Suprema, Rol C-38189-2016, 27 de marzo de 2017, Santiago de Chile, Vlex).

Esta regla establece claramente que, al enfrentarse a ambigüedades en un contrato, la interpretación preferida debe basarse en el significado literal de las palabras utilizadas en las cláusulas específicas. Este enfoque se adhiere entonces rigurosamente a la redacción del contrato, reconociendo que las palabras elegidas por las partes tienen un valor preciso y deben ser consideradas en un sentido más directo.

En seis⁶⁹ fallos, para abordar esta problemática, se ha utilizado el principio en estudio como herramienta que somete al sujeto a la situación creada por su propia conducta, mediante la aplicación de la teoría de los actos propios.

Paradigmáticamente, en el caso del Rol C-15062-2018, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: *“la actitud exhibida por el demandado indudablemente no se condice con la buena fe, pues pretende ampararse en la ambigüedad y confusión por el mismo creadas, para eximirse del cumplimiento de sus obligaciones, conducta que constituye un abuso del derecho y no puede ser avalada por esta Corte, pues de la prueba producida en los autos surgen antecedentes claros y contundentes de que Andrés Salvadores Peña, presuntamente ajeno al contrato de opción, intervino activamente en su otorgamiento y ejecución. Al cuestionar en el recurso de apelación su legitimación pasiva, intenta soslayar su intervención en el iter contractual, lo que importa ir contra sus actos propios, escudándose en la personalidad jurídica y la separación de patrimonios que de ella se deriva.”* (Corte Suprema, Rol C-15062-2018, 13 de abril de 2020, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.)

4- IMPOSICIÓN DE OTROS DEBERES, QUE NO DICEN RELACIÓN NECESARIAMENTE CON VOLUNTADES E INTENCIONES

⁶⁹Las 6 sentencias a las que hago alusión, corresponden a los siguientes roles: C-3602-2009 (Año 2010); C-8332-2009 (Año 2011); C-45787-2016 (Año 2016); C-4795-2017 (Año 2017); C-15062-2018 (Año 2020); C-24885-2022 (Año 2023);

Cuando la ambigüedad en un contrato deja lagunas en los deberes y obligaciones de las partes, la buena fe ha llenado esas lagunas mediante la imposición de deberes basados en la equidad y la justicia. Esto puede incluir deberes de cooperación, lealtad y honestidad que se derivan de la expectativa razonable de que las partes actuarán de manera justa y razonable en el curso de la ejecución del contrato. Así, las partes pueden resolver conflictos y avanzar en la ejecución del contrato de manera armoniosa y efectiva.

En cuatro⁷⁰ casos específicos, se ha observado que cuando surge ambigüedad en los términos de un contrato, la Corte Suprema ha intervenido para establecer deberes adicionales basados en el principio de buena fe en la ejecución de los contratos. Esto implica que en un 12,9% de las disputas donde se cuestionan aspectos ambiguos, la Corte ha optado por utilizar este principio como base para imponer obligaciones adicionales a las partes contratantes, más allá de aquellas explícitamente especificadas en el contrato.

En tres⁷¹ de estos casos, la Corte Suprema ha empleado el principio establecido en el artículo 1546 del Código Civil en tanto función que se aplica como estándar ético-jurídico, y en los otros dos casos se ha preguntado por la posibilidad de integrar deberes a través de este mismo principio.

Los fallos correspondientes a estas sentencias tienen fechas en el año 2007 y luego en los años 2018, 2020 y 2023. Esto sugiere que la aplicación del principio estudiado en los problemas de ambigüedad contractual es reciente, excepto por el caso del año 2007. Sin embargo, es a partir de entonces cuando encontramos continuidad en su aplicación.

Paradigmáticamente, la Corte Suprema, en el caso en el que emplea la función integradora del principio estudiado, en el fallo del rol C-1535-2019, en el cual la Corte Suprema utiliza el principio de buena fe en la ejecución de los contratos en su función integradora. El problema de ambigüedad contractual dice relación con la expresión “condiciones”. Es discutido si tiene como alcance semántico aquél de la “condición-modalidad”; que es el sentido que le ha atribuido el fallo recurrido. La Corte Suprema resuelve que frente a esta ambigüedad, opera el artículo 1489 del Código Civil, lo que fluye al relacionar el tenor de su mandato con la directriz dispuesta en el artículo 1546 del mismo Código. Esto último, sin embargo, tiene como votos de minoría aquellos del Ministro Muñoz y la Ministra Vivanco, quienes son del parecer que debe interpretarse la intención de los contratantes a la hora de celebrar el contrato.

¿LÍNEA JURISPRUDENCIAL?

⁷⁰ Las 4 sentencias a las que hago alusión corresponden a los siguientes roles: C-4003-2005; C-40247-2017; C-1535-2019; C-32356-2022.

⁷¹ Las 3 sentencias a las que hago alusión corresponden a los siguientes roles: C-4003-2005; 40247-2017; C-32356-2022

En el 38,7% de las sentencias analizadas respecto que tuvieron como controversia jurídica la ambigüedad contractual, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos no puede ser analizado, bajo concepto de “hecho de la causa.” Constatamos un cambio significativo entre los años 2007 y 2018, período durante el cual la Corte Suprema no aplicó la regla de considerar que el hecho que el recurrente denomina como un hecho de mala fe sea un hecho de la causa. Sin embargo, entre los años 2020 y 2023, esta práctica ha sido retomada. Es importante destacar que en esta tesis no se ha encontrado una explicación para este cambio.

En el 16,1% de los fallos que abordan estos problemas y hacen referencia al principio de buena fe en la ejecución de los contratos, se ha utilizado este principio como guía interpretativa de cláusulas contractuales. Aunque fue aplicada en el año 2007, desde el 2018 se ha utilizado de manera más frecuente, por lo que esta aplicación se considera relativamente nueva.

En 32,3% de los casos en que se discuten hechos ambiguos, la respuesta por parte de la Corte Suprema ha sido utilizar el principio de buena fe en la ejecución de los contratos en su función de someter al sujeto a una situación creada por él mismo, situación a la cual todo indica, quiso obligarse. Cabe mencionar que, entre los años 2007 y 2018, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos fue principalmente utilizado como reforzamiento del principio Pacta Sunt Servanda. Sin embargo, estos casos fueron escasos durante dicho intervalo, por lo que no se puede establecer una línea jurisprudencial.

En un 12,9% de las disputas donde se cuestionan aspectos ambiguos, la Corte ha optado por utilizar este principio como base para imponer obligaciones adicionales a las partes contratantes, más allá de aquellas explícitamente especificadas en el contrato. Como hemos observado, la aplicación de esta función de la buena fe en la ejecución de los contratos, en estos casos en particular, es relativamente reciente.

Las distintas funciones asignadas a la buena fe en la ejecución de contratos en casos de ambigüedad contractual, ilustran un panorama cambiante en la jurisprudencia. Este choque en las funciones a lo largo del tiempo pone de manifiesto la falta de una dirección clara y uniforme en la interpretación de la buena fe en casos de ambigüedad contractual.

Esta inseguridad jurídica genera incertidumbre y dificultades para las partes involucradas en disputas contractuales, ya que las expectativas sobre cómo se aplicará la buena fe pueden variar significativamente. La necesidad de establecer una línea jurisprudencial coherente se vuelve evidente para proporcionar claridad y consistencia en la interpretación y aplicación de la buena fe en la ejecución de los contratos.

B.- PROBLEMAS DE VACÍO CONTRACTUAL. ¿CÓMO HAN SIDO RESUELTOS?

Encontramos 37⁷² fallos en los cuáles la cuestión jurídica controvertida es el vacío contractual.

Es fundamental entender que los contratos son herramientas legales diseñadas para establecer derechos y obligaciones entre las partes involucradas. Sin embargo, debido a la complejidad de las transacciones comerciales y la imposibilidad de prever todas las contingencias posibles, es común que los contratos no aborden exhaustivamente cada detalle o situación que podría surgir a lo largo de la ejecución del contrato. La imposibilidad de prever todas las eventualidades puede deberse a varios factores, por ejemplo, a la complejidad del entorno comercial, a las limitaciones en la previsión humana, o a la complejidad de las relaciones humanas.

La imposibilidad de prever todas las eventualidades al redactar un contrato es una realidad en el mundo comercial, y la buena fe en la ejecución del contrato se ha convertido en un principio esencial para abordar estos vacíos contractuales y garantizar una ejecución que la Corte considera justa.

1.- PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS NO PUEDE SER ANALIZADO, BAJO CONCEPTO DE “HECHO DE LA CAUSA.”

Seis⁷³ de estos 37 fallos han tenido esta respuesta por parte de la Corte Suprema. Esto es, un 16,2% de los casos analizados respecto a problemas de vacíos contractuales, tienen

⁷²Las 37 sentencias a las que hago alusión, pertenecen a los siguientes roles: C-3341-2003 (Año 2004); C-3192-2003 (Año 2004); C-1349-2004; C-3169-2003 (Año 2005); C-2450-2005 (Año 2006); C-3437-2004 (Año 2006); C-6212-2005 (Año 2007); voto de minoría: imposición de otros deberes); C-6352-2005 (Año 2007); C-2248-2008; C-701-2008 (Año 2009); C-667-2008; C-430-2010 (Año 2011); C-4904-2012 (Año 2013); C-6465-2013 (Año 2013); C-2073-2013 (Año 2014); C-18031-2014 (Año 2014); C-512-2013 (Año 2014); C-17108-2013 (Año 2014); C-18409-2015 (2015); C-26847-2014 (Año 2015); C-52838-2016; C-9480-2016 (Año 2016); C-1573-2016 (Año 2017); C-34169-2017 (Año 2018); C-16489-2018 (Año 2019); C-38506-2017 (Año 2019); C-44485-2017 (Año 2019); C-14795-2018 (Año 2020); C-36839-2019 (Año 2020); C-28122-2018 (Año 2020); C-76398-2020 (Año 2021); C-14443-2022 (Año 2023); C-11633-2021 (Año 2023); vs voto de minoría: hecho de la causa); C-24931-2018 (Año 2021); C-92048-2020 (Año 2022); C-37983-2021 (Año 2023); C-124402-2020 (Año 2023).

⁷³ Las 6 sentencias a las que hago referencia pertenecen a los siguientes roles: C-3169-2003 (Año 2005); C-6212-2005 (Año 2007); C-512-2013 (Año 2014); C-34169-2017 (Año 2018); C-37983-2021 (Año 2023); C-14443-2022 (Año 2023)

como pronunciamiento de la Corte que los hechos resultan inamovibles y por ende, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos no es revisado.

En cuatro de estos fallos, la Corte Suprema ha determinado que la cuestión jurídica en disputa se considera un “hecho de la causa”, y en consecuencia, no puede ser objeto de análisis; en otro fallo, se ha concluido que la interpretación constituye un hecho de la causa (Rol C-3169-2003).

Constatamos un cambio significativo entre los años 2007 y 2014, período durante el cual la Corte Suprema no aplicó la regla de considerar que el hecho que el recurrente denomina como un hecho de mala fe sea un hecho de la causa. Sin embargo, entre los años 2007 y 2014. Es importante destacar que en esos períodos sí hay casos en los cuáles se discuten problemáticas de vacío contractual y en los cuáles el principio en estudio es utilizado de otra manera. Así, en esta tesis no se ha encontrado una explicación para este cambio.

En el año 2007, la sentencia que falla explicando que el principio de buena fe en la ejecución de los contratos no puede ser analizado bajo el concepto de “hecho de la causa”, ya cuenta con votos de minoría, indicio de lo que comenzaría a pasar: dejar de aplicarse esta regla, al menos por un largo período. Este es el caso caratulado “Saherie Luer con Jahuel ingeniería y Construcción Limitada.”. Los votos de minoría son de los ministros Muñoz y el abogado integrante Sr. Herrera.

En el año 2014, con el fallo de Rol C-512-2013, que marca el retorno a la regla aquí analizada, observamos, en todo caso, votos de minoría. Este es el caso de “Inmobiliaria Los Canelos S.A. con Inmobiliaria e Inversiones Sevilla Ltda.” Respecto a los ministros que emitieron el fallo, cabe destacar que el señor Carlos Cerda F. asumió el cargo de Ministro de la Corte Suprema ese mismo año.

Cabe mencionar que en el año 2018, a través del rol C-34169-2017 que sigue la misma regla, se establece que *“el recurrente impugnó las conclusiones fácticas alcanzadas en el juicio, consistentes en la falta de acreditación del incumplimiento de la actora de sus obligaciones contractuales. En este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil (...).”* Este fallo lo ha pronunciado la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva Cancino y María Soledad Melo Labra, siendo ministros cuya perspectiva respecto a las funciones del principio establecido en el artículo 1546 del Código Civil no habíamos analizado previamente.

2- BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS SIRVE PARA SOMETER PARA AL SUJETO A UNA SITUACIÓN CREADA POR ÉL MISMO, SITUACIÓN A LA CUAL TODO INDICA, QUISO OBLIGARSE.

Cuando se enfrentan a un vacío en el contrato, las partes pueden estar tentadas a actuar según sus propios intereses, sin considerar las expectativas y compromisos originales. En estos casos, el principio les recuerda que deben cumplir con las obligaciones derivadas de su acuerdo contractual y no a actuar más allá de eso, es decir, no crear acciones que no hayan sido explícitamente acordadas por ambas partes, o les recuerda que deben comportarse de acuerdo con el comportamiento que ya han tenido previamente. La buena fe funciona entonces como una herramienta que alienta a las partes a abstenerse de tomar acciones unilaterales que puedan perjudicar a la otra parte.

Nueve⁷⁴ de estos 37 fallos han tenido esta respuesta por parte de la Corte Suprema, esto representa el 24,3%. En particular, observamos ocho casos en los cuáles se establece la doctrina de los Actos Propios como teoría que deriva del principio de buena fe y que es utilizado para someter al individuo a una conducta realizada por él mismo, y tres casos en los cuáles se retoma la función de la buena fe como reforzamiento de la fuerza vinculante del contrato.

3. IMPOSICIÓN DE OTROS DEBERES, QUE NO DICEN RELACIÓN NECESARIAMENTE CON LAS VOLUNTADES E INTENCIONES

El principio de buena fe puede desempeñar un papel en la creación de deberes no explicitados en el contrato. Cuando existe un vacío en el contrato, el principio puede llenarlos mediante la imposición de deberes que no decían necesariamente relación con las intenciones y voluntades de las partes.

⁷⁴ Las 9 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguientes roles: C-2450-2005 (Año 2006); C-3437-2004 (Año 2006); C-6352-2005 (Año 2007); C-52838-2016 (Año 2016); C-1573-2016; C-18031-2014; C-16489-2018; C-76398-2020; C-124402-2020 (Año 2023).

Es innegable que en numerosos litigios donde la problemática jurídica central reside en la existencia de vacíos contractuales, el principio consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, ha emergido como un instrumento esencial para la formulación de deberes implícitos y deberes adicionales que, según la buena fe, deben derivarse en aras de mantener la equidad y la lealtad entre contratantes. La aplicabilidad del principio, en estos casos, se revela como algo intuitivo, pues se utiliza como una guía para colmar los vacíos contractuales.

22⁷⁵ de estos 37 fallos han recibido esta respuesta por parte de la Corte Suprema. Esto significa que el en 59,5% de los casos analizados respecto a problemas de vacíos contractuales tienen como pronunciamiento de la Corte que la buena fe en la ejecución de los contratos sirve como herramienta para imponer deberes que no están necesariamente explícitos en el contrato.

Paradigmáticamente, en el fallo de rol C-92048-2020 (Año 2022), la Corte Suprema destaca que el cumplimiento del contrato no se limita simplemente al apego a las disposiciones explícitas; va más allá al exigir deberes no explícitos que emanan de la propia naturaleza del contrato. En efecto, el fallo señala que las demandadas no cumplieron con el contrato al no garantizar que el inmueble estuviera en conformidad con las normativas de construcción. La Corte enfatiza que este deber, aunque no esté explícitamente estipulado en el contrato, deriva implícitamente de la buena fe y de la esencia misma del acuerdo.

Cabe mencionar que en los fallos de Roles C-24931-2018 (Año 2021) y C-11633-2021 (Año 2023), la Corte Suprema acoge el recurso de casación en voto mayoritario, respaldando la postura de que la demandada incumplió con sus obligaciones contractuales

⁷⁵ Las 22 sentencias a las que hago referencia pertenecen a los siguientes roles: Rol C-3192-2003 (Año 2004); C-1349-2004 (Año 2004); C-3341-2003 (Año 2004); C-701-2008 (Año 2009); C-667-2008 (Año 2009); C-2248-2008 (Año 2010); C-430-2010 (Año 2011); C-4904-2012 (2013); C-6465-2012 (año 2013); C-17108-2013 (Año 2014); C-26847-2014 (Año 2014); C-2073-2013 (Año 2014); C-18409-2015 (Año 2015); ; C-9480-2016 (Año 2016); C-44485-2017 (Año 2019); C-38506-2017 (Año 2019); C-28122-2018 (Año 2020); C-36839-2019 (Año 2020); C-14794-2018 (Año 2020); C-24931-2018 (Año 2021); C-92048-2020 (Año 2022); C-11633-2021 (Año 2023);

que emanarían de las naturaleza del contrato. Sin embargo, en ambos casos Ministro Prado emite un voto en contra, argumentando que la valoración de la prueba es competencia exclusiva de los jueces del fondo. No comparte posición mayoritaria de la Corte Suprema y aboga por rechazar el recurso de casación.

¿LÍNEA JURISPRUDENCIAL?

Existe una clara tendencia o línea jurisprudencial en los fallos analizados respecto al vacío contractual. Aunque en 16,2% de los fallos analizados en el capítulo “vacío contractual”, la Corte Suprema no analiza el contrato por concepto de “hecho de la causa”; en el 59,5% de los casos, a través del principio de buena fe en la ejecución de los contratos, establece nuevos deberes que no necesariamente están vinculados a las voluntades e intenciones expresadas en el contrato.

Podría comentarse el salto del 2007 al 2014 respecto a entenderlo como un hecho de la causa. El 2007 había voto minoritario para este tipo de decisión. Pero, el año 2018, cuando se toma otro tipo de decisión y se toma la posición de que existen obligaciones distintas a las expresamente convenidas en virtud del artículo 1546 del Código Civil, existe un voto de minoría pronunciado por el Ministro Prado, que entiende que lo que se está discutiendo es un hecho de la causa y por ende, es inamovible.

Aunque no hay un cambio de decisión cronológico, se constata que más de la mitad de los casos analizados tienden a resolverse de la misma manera, es decir, estableciendo deberes adicionales a los expresados en el contrato. Esta consistencia en la aplicación del principio del artículo 1546 del Código Civil, sugiere la existencia de una línea jurisprudencial que aborda los problemas de vacío contractual de manera específica y coherente en la jurisprudencia examinada.

Así, los deberes emergentes de la buena fe para colmar los vacíos contractuales han funcionado como una brújula ética y conductual que orienta la relación entre las partes cuando las disposiciones contractuales son ausentes en ciertos aspectos.

4. PROBLEMAS DE INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL

En el análisis de problemas contractuales, uno de los aspectos centrales se encuentra en la determinación de la esencialidad del incumplimiento y cómo la buena fe en la ejecución

de los contratos desempeña un papel crucial en este proceso evaluativo. Este cuarto problema se centra en la pregunta fundamental: ¿es el incumplimiento – *a la hora de ejecutar el contrato*- sustancial? La respuesta a esta interrogante no solo impacta la viabilidad de buscar remedios legales, sino también la percepción global del cumplimiento o incumplimiento del contrato.

En los casos de incumplimiento sustancial en un contrato, la buena fe en la ejecución de los contratos ha actuado como una guía interpretativa, proporcionando un marco ético y legal para evaluar si el incumplimiento constituye una violación significativa del contrato. Ha funcionado también, como una herramienta que obliga a las partes a enfrentar las consecuencias de sus acciones. Además, se ha aplicado como generadora de obligaciones para argumentar que, aunque no estuvieran explícitamente especificadas en el contrato, sí existen deberes que se han incumplido de manera sustancial, pero que surgen como consecuencia de la buena fe.

Por ejemplo, en el fallo del Rol C-4693-2006, sin entrar en el detalle de los hechos del caso, la cuestión jurídica controvertida puede ser formulada de la siguiente manera: ¿Es el incumplimiento del deudor justificativo de una resolución de contrato? O, en cambio, ¿no puede ser resuelto este contrato porque vulneraría su ejecución de buena fe y, por ende, las obligaciones que deben ejecutarse siguen vigentes? La regla que establece la Corte es que la resolución no procede en cualquier caso frente a un incumplimiento. Tiene que resolverse casuísticamente la cuestión jurídica. Aquí influye el estándar de la buena fe. La aplicación es que en el caso se está frente a un incumplimiento parcial del vendedor que dice relación con un elemento accidental del contrato, cual es, la inclusión en el equipamiento del vehículo materia de la compraventa de un sistema de frenos especial denominado ABS. Y para concluir, citan a una sentencia de la Corte suprema, de 31.03.03, causa rol N°1.594-2001, “Incomin S.A con Enami” que señala lo siguiente: “(...) *La fundamentación de este medio de defensa en una inejecución de escasa entidad puede atender contra un principio rector en la ejecución de los contratos, como es la buena fe.*”

En este contexto, la presente revisión se adentrará en cómo la buena fe ha sido empelada para determinar la esencialidad del incumplimiento y, por ende, su impacto en la ejecución de los contratos.

Ocho⁷⁶ casos han sido problematizados en este sentido.

⁷⁶ Las 8 sentencias a las que hago alusión pertenecen a los siguientes roles: C-4693-2006; C-7312-2010 (Año 2010); C-5746-2016 (Año 2016); C-37528-2017 (Año 2017); C-4062-2018 (Año 2019); C-23080-2019 (Año 2020); C-71769-2021 (Año 2021); C-43580-2020 (Año 2021),

En los ocho casos la Corte Suprema ha atribuido funciones distintas al principio de buena fe en la ejecución de los contratos: no se ha resuelto pues el hecho en discusión pues se ha entendido como un hecho de la causa (2 casos), imposible de revisar; se ha utilizado en un caso como guía de interpretación de cláusula contractual; se ha empleado como herramienta para someter al sujeto a una situación creada por él mismo (en tres casos, como reforzamiento de “Pacta Sunt Servanda” y en otro como herramienta que refuerza la situación creada por la conducta del mismo sujeto, mediante la utilización de la doctrina de los actos propios) y, finalmente, como herramienta para imponer otros deberes (en particular, deber implícito).

Cabe destacar que en el fallo correspondiente al Rol C-37528-2015, donde el principio objeto de estudio no se analiza bajo el concepto de “hecho de la causa”, participó el Ministro Carlos Cerda, al igual que en el fallo del rol C-512-2013, previamente abordado en este trabajo, el cual marcó el retorno a dicha posición sobre la función de la buena fe en la ejecución de contratos en los casos de vacíos contractuales.

¿LÍNEA JURISPRUDENCIAL?

Si bien en el 50% de los casos de esta problemática ha sido resueltos mediante la aplicación de la buena fe en la ejecución de los contratos como herramienta que somete al sujeto a la situación creada por él mismo, son muy escasos los casos que implican esta cuestión jurídica controvertida como para establecer alguna forma de línea jurisprudencial.

COMENTARIOS RESPECTO A LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

Este título se centra en examinar la aplicación del principio de buena fe en la ejecución de contratos, a través del análisis de fallos emitidos por la Tercera sala de la Corte Suprema en recursos civiles. En particular, se identificaron 18 casos dentro del universo analizado que abordan esta temática.

Entre estos casos estudiados, se destacan tres que se refieren a la negación del análisis de una posible vulneración al principio de buena fe en la ejecución de los contratos, bajo el concepto de “hecho de la causa”. Es importante destacar que estos tres casos involucran la participación del ministro Sergio Muñoz. Sin embargo, dada su notoriedad, esto no iría en contra de la idea de que este ministro ha sido tendiente a revisar la eventual vulneración al artículo 1546 del Código Civil.

Se identificaron 6 casos que presentan de ambigüedad contractual. El análisis relevó diversas formas en las que se ha aplicado el principio de buena fe en estos casos:

- 1 caso: ha impuesto otros deberes contractuales, no explicitados en el contrato.
- 2 casos: no se ha analizado el principio bajo estudio, dado el concepto de “hecho de la causa”. Se destaca el fallo del rol C-2786-2020, caracterizado como una excepción a la decisión general del ministro Sergio Muñoz.
- 1 caso: buena fe se asimila al principio Pacta Sunt Servanda
- 2 casos: buena fe como guía interpretativa de cláusulas contractuales.

Se registraron 6 casos que involucran vacíos en los contratos. En estos casos, se observaron las siguientes aplicaciones del principio de buena fe:

- 1 caso: no se ha analizado el principio bajo estudio, dado el concepto de “hecho de la causa”
- 3 casos: este principio somete al sujeto a una situación que él mismo ha creado.
- 2 casos: ha impuesto otros deberes contractuales, no explicitados en el contrato.

Finalmente, se identificaron tres casos que abordan la problemática de la esencialidad del incumplimiento contractual. En estos casos, el principio de buena fe se utilizó de la siguiente manera:

- 2 casos: como guía de interpretación contractual.
- 1 caso como sometimiento de la persona a sus propias acciones.

En estos 18 casos, las funciones otorgadas a la función de buena fe en la ejecución de los contratos, y las problemáticas son las mismas que en aquellas de las Primera Sala. No se encontraron líneas jurisprudenciales o explicaciones detalladas respecto a ciertas decisiones. Por lo tanto, estos casos fueron contabilizados y comentados en los títulos anteriores, junto con el resto de las sentencias.

CONCLUSIONES

La exploración detallada de la jurisprudencia de la Corte Suprema en relación con la buena fe en la ejecución de contratos revela que durante el período comprendido entre los años 2003 y 2023, la Corte ha asignado diversas funciones al principio de buena fe en la ejecución de los contratos. Entre ellas, se han identificado 1. El principio de buena fe como guía interpretativa de cláusulas contractuales; 2. Como herramienta que sujeta al sujeto a una situación creada por él mismo; 3. Se le ha atribuido la función de imponer deberes que no están explícitos en el contrato y que no necesariamente se relacionan con las voluntades e intenciones de los contratantes. Además, en varias ocasiones, la Corte, aunque se alegue el quebrantamiento por parte del recurrente del artículo 1546 del código Civil, no lo revisa bajo el concepto de “hecho de la causa.”

Además, constatamos que durante el período comprendido entre los años 2003 y 2023, la Corte se ha enfrentado a una variedad de desafíos legales en los cuáles este principio ha desempeñado un papel crucial en la resolución de controversias. Estos desafíos los he clasificado en casos notorios, situaciones de ambigüedad contractual, vacíos en las cláusulas contractuales y finalmente, problemas sobre la insustancialidad del incumplimiento, siendo abordados con enfoques diversos.

En los denominados “casos notorios”, aunque la escasez de situaciones dificulta trazar una línea jurisprudencial, se destaca que en el 100% de los casos donde los hechos están plenamente probados, sin margen para discusión, y el recurrente alega mala fe, la Corte Suprema considera el hecho eventual de quebrantamiento, como un hecho de la causa no sujeto a análisis. Sin embargo, en relación a los casos notorios por incumplimiento significativo, el principio bajo estudio ha sido empleado de manera diversa en cada caso. Esto último contrasta con lo que podría intuirse, que es más bien la utilización del principio en estos casos como reforzamiento del Pacta Sunt Servanda.

En cuanto a la ambigüedad contractual, la Corte ha fluctuado entre considerar el hecho alegado por el recurrente como quebrantador de la buena fe como un hecho de la causa (38,7%) y emplear el principio bajo estudio como principio que hace someter al individuo a una situación creada por él mismo (32,3%). Respecto a la decisión de no analizar el posible quebrantamiento del principio de buena fe en la ejecución de los contratos, bajo el concepto de “hecho de la causa”, en los casos de “ambigüedad contractual”, cabe mencionar que se constata un salto entre los 2002 y 2018, en el cual no se ha adoptado la postura de no analizar el principio bajo estudio por concepto de “hecho de la causa.” Sin embargo, posteriormente ha habido una vuelta a este tipo de decisión. La variabilidad en las funciones asignadas a la

buena fe subrayan la necesidad de establecer una línea jurisprudencial coherente para proporcionar claridad y consistencia en la interpretación.

Cuando la cuestión jurídica controvertida recae en problemáticas de vacío contractual, se observa una clara tendencia hacia la utilización del principio de buena fe para establecer nuevos deberes (59,5%).

Si bien respecto a problemas de incumplimiento sustancial, en el 50% de los casos esta problemática ha sido resuelta mediante la aplicación de la buena fe en la ejecución de los contratos como herramienta que somete al sujeto a la situación creada por él mismo, son escasos los casos que involucran esta cuestión jurídica controvertida para establecer alguna pauta jurisprudencial significativa.

A partir de la información analizada, la hipótesis inicial de que la Corte Suprema no adhiere a una sola noción de buena fe en la ejecución de los contratos se confirma. El análisis de las 30 sentencias seleccionadas al azar revela una diversidad de funciones que la Corte ha adoptado en relación con la buena fe. Pero, en lugar de limitarse a las funciones integradora o interpretativa, se observa una gama más amplia de enfoques, haciendo más evidente la falta de línea o líneas jurisprudenciales, salvo para el caso de problemáticas de vacío contractual.

Así las cosas, la jurisprudencia examinada ilustra una Corte Suprema que no sigue una línea jurisprudencial rígida, sino que se adapta a las complejidades de cada caso. El problema radica en que esta adaptabilidad no se ha aplicado con consistencia. En lugar de seguir un patrón uniforme a lo largo del tiempo, la Corte parece navegar a través de un terreno legal fluctuante, con excepción de los casos en los cuales la problemática surge a raíz de algún vacío contractual, en los que hay una posición más clara respecto a la función de la buena fe en la ejecución de los contratos.

En la búsqueda de explicaciones para los diferentes tipos de decisiones que pueden influir en la configuración de distintas líneas jurisprudenciales, destacamos el papel del Sr. Muñoz. Su participación destaca como un elemento relevante en el sentido de, por regla general, no sumarse a la línea de no analizar el artículo 1546 por concepto de hecho de la causa, como ha sido la tendencia en ciertos casos. En los casos en los cuáles la cuestión jurídica controvertida recae en alegaciones que requieren un análisis profundo de interpretación, y respecto de los cuáles la Corte Suprema decide que el hecho alegado como quebrantador del artículo 1546 del Código Civil es un hecho de la causa, el Sr. Muñoz ha representado el voto de minoría, si ha participado en ellos. En dichos votos, el ministro analiza el posible quebrantamiento del artículo 1546, encontrando una sola excepción (véase fallo del Rol C-2786-2020).

La coherencia en la jurisprudencia es esencial para la seguridad jurídica. En efecto, la auto vinculación de la Corte Suprema se presenta como una herramienta crucial para la estabilidad y la predictibilidad en el ámbito jurídico. En el contexto del principio de buena fe en la ejecución de los contratos, resulta necesario saber a qué nos estamos obligando cuando celebramos un contrato, y en ese sentido, resulta necesario que el poder jurídico nos proporcione alguna pista al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

CASTRESANA, Amelia. (1991). “Fides, bona fides: un concepto para la creación del derecho.”

CODERCH SALVADOR, Pablo y GARCÍA-MICÓ, Gabriel Tomás (2020). *Concepción contextual de la buena fe contractual. Artículo 1.258 del Código Civil*. InDret: Revista para el Análisis del Derecho, N°1: pp. 28-55.

CORRAL TALCIANI, Hernán (2007). *La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno*. Revista de derecho privado.

CORRAL TALCIANI, Hernán (2020). El principio de buena fe en el derecho civil. Riquezas y Miserias. Jaime Arancibia (ed.). *La buena fe en el Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.

DÍEZ-PICAZO Luis (1979), *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Edit Tecnos, Madrid.

DUCCI CLARO, Carlos (1997). *Interpretación Jurídica en general y en la dogmática chilena*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

EYZAGUIRRE BAEZA, Cristóbal; DIEZ RODRÍGUEZ, Javier (2013). Expansión y límites de la buena fe objetiva- a propósito del “proyecto de principios latinoamericanos de derecho de los contratos.”

FANDIÑO BERNAL, Mariana (2010). La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato. Este artículo hace parte de los trabajos desarrollados en el marco del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

FUEYO LANERI, Fernando. *Instituciones de Derecho Civil Moderno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (1990).

GASCÓN, Abellán, M. (2020). RACIONALIDAD Y (AUTO) PRECEDENTE: Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del auto precedente. *Teoría & Derecho*. Revista De Pensamiento jurídico, (10), 133–148. Recuperado a partir de <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/203>

GUZMÁN BRITO, Alejandro (2002). *La buena fe en el Código Civil de Chile*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 29 N°1.

ITURRALDE, V. (2014). *Precedente Judicial*. EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad, (4), 194-201. Recuperado a partir de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2105>

TARUFFO, Michele (2016). *Consideraciones sobre el precedente*. Ius et veritas, n.53: 330-342

TAPIA MALIS, Liat Sharon. (2013). *Del ámbito de la buena fe y de la buena fe contractual*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales.

WIEACKER, Franz (1982). *El principio general de la buena fe*. Madrid: Civitas.

ANEXO: FICHAS DE JURISPRUDENCIA

I. FICHAS FALLOS EN RELACIÓN A PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS NO PUEDE SER ANALIZADO, BAJO CONCEPTO DE “HECHO DE LA CAUSA.”

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	01.12.2003
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-4521-2002, 18 de noviembre de 2002, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: María Inés Pérez Reydet Recurrida: Banco Santander de Chile
CONTENIDO DEL FALLO	

Breve exposición de los hechos relevantes	Juicio ordinario de indemnización de perjuicios. El Primer Juzgado Civil de Los Angeles rechazó la demanda en todas sus partes. Apelado el fallo por la actora, una Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, la confirmó con costas del recurso. En contra del fallo de segundo grado, la demandante interpuso recursos de casación en la forma y en fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Qué indica la conducta del banco según el artículo 1564 inciso segundo y por qué podría constituir una grave infracción a la ley del contrato?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • El demandante argumenta que la decisión del tribunal vulnera la ley del contrato, basada en los artículos 1545 y 1560 del Código Civil. Sostiene que el banco no puede decidir unilateralmente dejar de prestar un servicio que ya ha ofrecido a un cliente, ya que el contrato establece claramente que la facultad del banco es ofrecer el servicio, no retirarlo sin aviso. Además, señala que la conducta del banco evidencia su entendimiento de la cláusula, que debería interpretarse a favor del cliente según el artículo 1566 inciso 2o, no del banco. La interpretación del tribunal favorece al banco y contraviene la ley del contrato. Además, argumenta que la conducta del banco demuestra que entendió que la cláusula en cuestión

		formaría parte del contenido contractual una vez ejercida la facultad, lo que también infringe la ley del contrato.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • Corte no señala • Y no existen registros de los expedientes de CA y Primera instancia.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La determinación de la voluntad e intención de los contratantes, esto es la interpretación de un contrato en general constituye un hecho de la causa, dado que los jueces del fondo lo establecen en uso de sus facultades privativas y como fruto de la valoración de las probanzas rendidas, y por ende, en cuanto a tal, y en el caso de autos, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso de casación en el fondo y, por el contrario debe mantenerse inamovible cuando no hay una vulneración de las normas reguladoras de la prueba sobre el particular;
	Aplicación /Argumento	La conducta del banco de acuerdo al artículo 1564 inciso 2o, es el claro índice del entendimiento que dio a la cláusula, no podía ser de otra forma, sino con grave infracción de la ley del contrato, porque una cláusula redactada por el banco e impuesta por él, contrariamente a lo que se manda por el artículo 1566 inciso 2o se interpretaría, según el tribunal, a favor del Banco y no en su contra como resulta de la norma.
	Conclusión	Que no se cometió el primer error de derecho que se invoca.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo

Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de ambigüedad contractual • La mera interpretación de los contratos constituye un hecho de la causa <p>“Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sres. Hern 'eIn Alvarez G., Eleodoro Ortíz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. No firman los Ministros Sres. Alvarez G., y Ortíz no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por encontrarse con feriado el primero y con permiso el segundo.”</p>

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	05.08.2003

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-3169-2003, Santiago de Chile. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP. Recurrido: Armando Lopez Herrera
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El caso se centra en la licitación pública convocada por Indap para obras de riego, cuyas condiciones fueron establecidas en las bases administrativas, parte integral de los contratos celebrados. El demandante realizó las obras conforme a lo estipulado en dichas bases, pero quedó un saldo pendiente que reclama en este proceso. Los contratos, elaborados por Indap, establecen el monto de la obra, el mandato de las Organizaciones de Agricultores para que Indap realice los pagos al constructor en su nombre, y la financiación a través de créditos otorgados por Indap a los agricultores. Hay un vínculo contractual entre el demandante y las Comunidades de Aguas respectivas, respaldado por la cláusula de mandato en los contratos. Indap ha participado activamente en todas las etapas del proyecto. La Corte de Apelaciones

	<p>considera que la invalidación de los actos administrativos de Indap, aprobados por la Contraloría General de la República, no puede afectar los derechos adquiridos por particulares que actuaron de buena fe, como el demandante, lo que lleva a acoger la demanda.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>Controversia respecto a si INDAP es quien realmente contrata los servicios del actor y por ende, es él quien contrata y no los agricultores, por consiguiente debía responder de la totalidad del pago.</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Corte Suprema no señala. • No existen registros de expedientes de CA y de primera instancia.
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • El demandado sostiene que el fallo impugnado carece de un examen legal adecuado y no cita las normas jurídicas en conflicto, basándose únicamente en la aplicación del artículo 1546 del Código Civil y el principio de buena fe en la ejecución de los contratos. Además, argumenta que Indap, como servicio público descentralizado, no celebra contratos, sino que las obras de riego fueron licitadas por este organismo y ejecutadas por el demandante, quien suscribe los contratos con las comunidades de aguas. Por lo tanto, sostiene que la obligación reclamada

		carece de fundamento legal, infringiendo el artículo 1437 del Código Civil.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Supuestos fácticos asentados por los jueces del fondo, los que son inamovibles para este tribunal, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa;
	Aplicación /Argumento	Que las infracciones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo, intentan desvirtuar los supuestos fácticos asentados por ellos
	Conclusión	Que, consecuentemente, los errores de derecho que se hacen consistir en las infracciones legales señaladas, no se han cometido, por lo que el recurso en estudio debe ser desestimado.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. cIlvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. No firma el Ministro Sr. Ortíz, no obstante haber concurrido a la vista del

	<p>recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hecho de la causa • Caso de vacío contractual
--	---

IDENTIFICACION CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Primera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>26/09/2006</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Recurso de casación en el fondo.</p>
<p>Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Base Jurisprudencial del Poder Judicial</p>

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-2372-2004, 09 de septiembre de 2006, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	MONTEALEGRE -BEACH ARQUITECTOS LTDA. (recurrente) C/ SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE (recurrido)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Por un lado, se ha establecido que el contrato en cuestión tenía la modalidad de suma alzada, lo que implica que se acordó un precio fijo para un trabajo determinado, sin que haya evidencia de que se haya contemplado el desarrollo de un proyecto con una superficie específica.</p> <p>Por otro lado, las cantidades de metros referenciales en los planos son estimadas de varias formas, y no se cuenta con un peritaje que aclare esta situación.</p> <p>Además, se ha demostrado que cualquier trabajo adicional requería la aprobación previa y escrita del demandado, lo que no se cumplió en este caso, poniendo en duda la validez del certificado presentado como evidencia.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	<p>La disputa se centra en la falta de claridad en los términos del contrato y la ejecución de trabajos adicionales sin la debida autorización.</p> <p>¿Es el contrato de arquitectura del caso un contrato de suma alzada? Si la respuesta es afirmativa, entonces nace otra pregunta:</p>

	Para que el demandante desarrollara un mayor trabajo o ejecutara proyectos adicionales, ¿debió requerir necesariamente la aprobación previa y escrita del demandado?	
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1545 y 1546 del Código Civil. • Artículos 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565 y 1566 del Código Civil. 	
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • El demandante sostiene que la interpretación jurídica correcta del contrato y los documentos asociados lleva a la conclusión de que hubo un aumento previsto en la superficie del trabajo encomendado por el Servicio, establecido en un 49,55%. De acuerdo con la cláusula décima del contrato y el artículo 50 de las Bases Administrativas Generales, argumenta que los honorarios acordados deben aumentarse en el mismo porcentaje, lo que resulta en la suma adicional de \$61.646.937. La demandante, Sociedad Montealegre-Beach Arquitectos Ltda., busca que se declare que la demandada debe pagar esta cantidad por los honorarios adeudados, justificando que debido a la realización de un trabajo adicional, convenido originalmente, los honorarios deben aumentarse proporcionalmente según lo establecido en el contrato entre las partes. 	
Argumentos del demandado	No se puede ver.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)	Regla	Los hechos establecidos por los magistrados de la instancia son inamovibles para el Tribunal de Casación.
	Aplicación /Argumento	
Modelo IRAC		

		<p>Los jueces del fondo han determinado los supuestos fácticos y, en todo caso, no se ha establecido que se hubiera aprobado un aumento de superficie a partir de la cual se pueda calcular el valor demandado, como la que se sustenta en el recurso.</p> <p>La Corte de Apelaciones estableció que las partes le dieron al contrato que motiva la litis el carácter de suma alzada y, para que dicho carácter fuera modificado, habría sido menester un nuevo acuerdo de los contratantes en ese sentido.</p>
	Conclusión	<p>La sola estipulación de un aumento de obras, como la que pretende establecer el recurrente, no convierte al contrato de marras en uno a suma variable, puesto que para ello era menester convenir y así también dejarlo establecido en la sentencia, cual es el valor de ese aumento de obras.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<p>Problema de ambigüedad contractual.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hecho de la causa. <ul style="list-style-type: none"> ○ Es un hecho de la causa que se debió requerir necesariamente de la aprobación previa y escrita del demandado, lo que en la especie no aconteció. <ul style="list-style-type: none"> ▪ ¿Por qué es un hecho de la causa ese deber? Si se tomara otra posición respecto a la función de buena fe en 	

	<p>la ejecución de los contratos, podría- a l menos- analizarse y complejizarse ese deber: ¿Nace del contrato? ¿Es esa la intención de los contratantes? ¿nace de obligaciones externas? Es ese deber que está en conflicto jurídico y por el cual se alega la infracción al artículo 1546 del Código Civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el considerando sexto analiza un hecho, “aún cuando a esta Corte no le corresponde emitir pronunciamiento respecto de hechos que no han sido establecidos en autos.” • Redacción a cargo de la Ministra Sra. Herreros. • No se señalan quienes son los ministros que pronunciaron el fallo.
--	---

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	22.01.2008
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-486-2007, 22 de enero de 2007, Santiago de Chile, Vlex. .
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Emp. Portuaria Talcahuano San Vicente Recurrido: Eduardo Tapia Elorza
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Contrato de obra pública. La cuestión jurídica es si existió resolución por incumplimiento del contrato de obra de propuesta pública por parte de la demandada y si la demandante reconvenicional incumplió el contrato, lo que impide su acción de resolución y consecuente indemnización por perjuicios públicos y privados aportados al proceso. Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba instrumental en el caso de reclamación por incumplimiento de contrato de ejecución de obra?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil.
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte Suprema no señala. • Expedientes de primera instancia y Corte de Apelaciones, reservados.
Argumentos del demandado	También demandante reconvenicional. El apoderado de la Empresa Portuaria solicitó el rechazo de la demanda por carecer de todo

		<p>fundamento y dedujo demanda reconvenzional de resolución del mismo contrato, en la parte no cumplida del mismo y los perjuicios que el referido incumplimiento le acarreó cuya especie y monto se reserva para discutirla en la etapa del cumplimiento del fallo.</p> <p>En el recurso, expresa que conforme lo disponen los artículos 1702 y 1700 del Código Civil, ha resultado probado que la modificación del contrato consistía precisamente en aumentar la cota de dragado y el plazo del contrato; y que los instrumentos que así lo acreditan constituyen la ejecución práctica del mismo contrato (artículo 1546 del Código Civil) que debe efectuarse de buena fe.</p>
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>La fijación de los hechos en los términos que se establecieron se basa en la apreciación que de las pruebas se hiciera por los sentenciadores del fondo, lo que es inherente a las facultades que le son propias y excluyentes, en términos que tales hechos no son susceptibles de modificación, a menos que en su establecimiento haya existido vulneración a las leyes reguladores de la prueba y, en la especie, no se han infringido aquellas denunciadas por el recurrente.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Con el recurso se pretende alterar los hechos fijados en la sentencia, desde que no obstante lo concluido por los sentenciadores, el demandante reconvenzional insiste en sostener lo contrario, esto es, que la cota exigida para el dragado era de 9,8 metros y que la resolución del contrato ha sido fundada, por lo que debió desestimarse respecto de la reconvenzión la</p>

		excepción de contrato no cumplido y acogerse dicha acción.
	Conclusión	Este planteamiento no puede aceptarse.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Hecho de la causa • Hecho del todo probado • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogados Integrantes Sres. Hernán Álvarez G. y Arnaldo Gorziglia B. No firman la Ministra Sra. Herreros y el Abogado Integrante Sr. Gorziglia, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal la primera y ausente el segundo.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	11.06.2007
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C -2049-2005, 11 de junio de 2007, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	VIDEO SHOW SYSTEM S.A. C (recurrente)/ METROPOLIS INTERCOM S.A. (recurrida)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El conflicto jurídico surge de un contrato inicial de coproducción de un canal de televisión por cable, donde se acordó que una parte tendría operación exclusiva de una señal de televisión a cambio de un porcentaje de los ingresos por publicidad. Posteriormente, este contrato se modificó para cambiar la señal exclusiva. Después, la Productora y Promotora K 25 Ltda. transfirió sus derechos en el contrato a Video Show System S.A., mientras que se formaron nuevas empresas y se realizaron fusiones y adquisiciones de acciones y activos. Finalmente, se celebró un nuevo contrato entre Métropolis Intercom S.A. y Video Show System S.A., donde se cedieron espacios de transmisión televisiva. Sin embargo, Métropolis S.A. anunció

		su intención de terminar este contrato, desencadenando así el conflicto jurídico.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Está justificada la terminación del contrato por parte de Metrópolis Intercom S.A. con VideoShow System S.A? ¿Alcanzan a Metrópolis Intercom S.A. los efectos del contrato <u>cuyo cumplimiento se solicita</u> ? O por el contrario, ¿no alcanzan a Metrópolis Intercom S.A. los efectos de ese contrato, debiendo estarse las partes a lo que han convenido en cuanto a sus relaciones, y que es el contrato de 1 de agosto de 1996, suscrito entre Video Show System S.A. y Metrópolis Intercom S.A.?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1439, 1444, 1489, 1545, 1546 y 1713 del Código Civil. • Artículos 346 y 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos del demandante		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Sostiene que la demandada Metrópolis Intercom S.A. es la continuadora legal y ocupa el lugar que jurídicamente le correspondía a Cordillera Comunicaciones Ltda. en el contrato celebrado el 15 de mayo de 1993, de lo que daría cuenta la prueba durante la substanciación del juicio, que los sentenciadores valoraron erradamente.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • Corte Suprema no señala. • No existen registros del expediente de la Corte de Apelaciones. • Expediente de primera instancia reservado.
Razonamiento del fallo (razones que	Regla	La apreciación de la prueba testimonial, entendida como el análisis que efectúan de ellas los

fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC		sentenciadores de la instancia para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, queda entregada a dichos magistrados y escapa del Tribunal de Casación.
	Aplicación /Argumento	A partir de febrero de 1996, Metrópolis Intercom S.A. operaba como la única operadora de señales de televisión por cable, reemplazando a Cordillera Comunicaciones Ltda. Esta conclusión se basa en la evidencia probatoria, incluyendo la absolución de posiciones de la demandada. Sin embargo, este hecho por sí solo no establece que Metrópolis Intercom S.A. sea la continuadora legal de Cordillera Comunicaciones Ltda. en el contrato celebrado en 1993. Además, la base del recurso se enfrenta a otro hecho establecido por los magistrados: la existencia de un contrato en agosto de 1996 que reguló las relaciones jurídicas entre las partes a partir de esa fecha. Este punto no fue impugnado por la parte recurrente, lo que debilita su argumento.
	Conclusión	En consecuencia, cualquier falta que se hubiere cometido al no estimar que Metrópolis Intercom S.A. fue la continuadora legal de Cordillera Comunicaciones Ltda. en el contrato de 15 de mayo de 1993, cuyo cumplimiento se pretende, no habría tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como reclama, por definición, el recurso de casación en el fondo, pues al 1 de agosto de 1996 esa convención terminó y los derechos y obligaciones entre las partes comenzaron a gobernarse por este nuevo pacto, hasta su finalización el 1 de enero de 1997.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo	

<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de comportamiento a la hora de la ejecución: ha actuado Métopolis Intercom S.A. de buena fe, especialmente después de ciertos eventos como la venta de derechos, fusiones y la suscripción de un nuevo contrato? • Voto minoría Ministro señor Muñoz y del abogado integrante señor Herrera, quienes fueron de opinión de acoger el recurso y anular la sentencia impugnada. <ul style="list-style-type: none"> • Metrópolis Intercom S.A. actuó de hecho como continuadora y ocupando el lugar jurídico que le correspondía a Cordillera Comunicaciones Ltda. en el contrato celebrado el 15 de mayo de 1993, validando con ello una apariencia jurídica que la responsabiliza subjetiva y objetivamente de los efectos del señalado contrato. • En el voto de minoría se argumenta que Métopolis Intercom S.A. debería asumir responsabilidad de los efectos del contrato original de 1993, validando así una apariencia jurídica que la vincularía con ese contrato. Se menciona el principio de buena fe, haciendo hincapié en la conducta que se puede esperar de un actor correcto en la ejecución del contrato, y se sostiene que Métopolis Intercom S.A. no puede desligarse de su comportamiento previo al contrato de 1996.
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el recurso de casación en el fondo se denuncian vulnerados los artículos 1439, 1444, 1489, 1545, 1546 y 1713 del Código Civil. • CS no se refiere a la vulneración 1546 CC. • Importancia del voto de minoría.

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Buena fe como deberes que están siempre, cualquiera que sea el contrato (probidad, lealtad, confianza). ○ Primero separa análisis de la teoría de los actos propios del análisis de la buena fe en el caso: extrae la misma conclusión de distintos análisis. ○ Sin embargo, en el punto n°9 entremezcla las reflexiones: no queda claro si se infringe la lealtad al no seguir los actos propios, o si son dos análisis distintos. <ul style="list-style-type: none"> • En todo caso, demandada debe ejecutar el contrato, le alcanzan los efectos. Lo debe ejecutar de buena fe.
--	---

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	11.09.2007
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo	Vlex

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-6212-2005, 11 de septiembre de 2007, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	SAHURIE LUER (recurrente) CON JAHUEL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA (recurrida).
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Los hechos relevantes del caso involucran el loteo Barrio Alto Jahuel Dos, autorizado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Pudahuel a la Constructora Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada en 1996. En junio de 2000, debido a un frente de mal tiempo en Santiago, los colectores de aguas lluvias del barrio no funcionaron adecuadamente, resultando en inundaciones y daños en numerosas casas. En ese momento, el plan maestro de la ciudad de Santiago no estaba aprobado, lo que no definía la red primaria ni secundaria de drenaje de aguas lluvias. Jahuel Ingeniería y Construcción debía elaborar los proyectos y ejecutar las obras correspondientes a estas redes, con la aprobación del Director de Obras Municipales. Aunque la empresa diseñó un proyecto de evacuación de aguas lluvias, aprobado por la autoridad correspondiente y ejecutado satisfactoriamente, la falta de obras de arte para la evacuación adecuada permitió que las aguas escurrieran hacia los terrenos del Barrio Alto Jahuel Dos, generando los daños.

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿La obligación de proyectar, diseñar, construir y ejecutar el sistema colector de aguas lluvias del loteo, supone que las obras programadas y realizadas con el objeto de satisfacer dicha tarea-comprendida entre las de urbanización del conjunto habitacional-, deben ser tales que en calidad y capacidad permitan en el conjunto habitacional construido un efectivo desagüe y escurrimiento de las aguas lluvias, previa consideración del entorno natural, físico y geográfico del terreno en que se proyectaba construir?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. • Artículo 1546 del Código Civil.
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • Respecto al recurso, señala que se infringe el artículo 1546 del Código Civil, pues se vulneran las normas que obligaban a la demandada a proyectar y construir un sistema de evacuación de aguas lluvia, adecuado y suficiente.
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>El demandado solicita el rechazo de la demanda, argumentando que el diagnóstico de las inundaciones en Barrio Alto Jahuel Dos es erróneo y carente de fundamento técnico. Explica que el barrio, con 901 viviendas, fue aprobado por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Pudahuel en 1996, y su construcción se realizó por etapas a lo largo del tiempo. Asegura haber ejecutado todas las obras exigidas por la legislación y haber cumplido con la normativa urbanística y de construcción, lo que fue verificado por la autoridad municipal. Niega tener responsabilidad en las inundaciones, atribuyendo las causas principalmente a la intensa lluvia y a deficiencias en el proyecto de pavimentación de Avenida Laguna Sur realizado</p>

		por SERVIU en 1997, que no contempló una solución adecuada de drenaje de aguas lluvias, desviando así el flujo hacia el Barrio Alto Jahuel Dos.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)	Regla	Los hechos resultan inamovibles para la Corte de Casación, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio.
Modelo IRAC	Aplicación /Argumento	La demandante no acreditó el presupuesto de hecho que sirve de fundamento a la demanda, esto es, que la inundación que afectó al loteo se produjo por fallas o defectos de proyección, diseño, construcción o ejecución, del sistema colector de aguas lluvias del referido conjunto habitacional; y que de este modo no se estableció responsabilidad de la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada y por ende relación de causalidad alguna entre la actuación de sus dueños, trabajadores o dependientes y los daños sufridos por las viviendas que resultaron inundadas con ocasión del temporal del mes de junio del año 2000.
	Conclusión	No es posible impugnar estos hechos por la vía de la nulidad que se revisa, al no haberse impugnado el fallo recurrido denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, en lo relativo a la valoración de la misma.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado representante de la parte demandante.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		

	<ul style="list-style-type: none">• Hechos resultan inamovibles. <p>Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G. y Sra. Margarita Herreros M. y Abogados Integrantes Sres. Carlos Kunsemüller L. y Arnaldo Gorziglia B.</p> <p>No firma el Ministro Sr. Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.</p> <ul style="list-style-type: none">• Voto en contra de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Herreros quienes estuvieron por acoger el recurso de casación deducido, sobre la base de la vulneración a las normas de los contratos de compraventa de los inmuebles en los artículos 1546 y 1547 del Código Civil: “Debió entenderse que la obligación de proyectar, diseñar, construir y ejecutar el sistema colector de aguas lluvias del loteo, suponía que las obras programadas y realizadas con el objeto de satisfacer dicha tarea- comprendida entre las de urbanización del conjunto habitacional-, debieron ser tales que en calidad y capacidad permitieran en el conjunto habitacional construido un efectivo desagüe y escurrimiento de las aguas lluvias, previa consideración del entorno natural, físico y geográfico del terreno en que se proyectaba construir, entendiéndose que el concepto de obligaciones que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación suponía en la especie y sobre el particular, el proyecto, trazado y la construcción de las
--	--

	<p>redes de alcantarillado y evacuación de aguas lluvias que el sector requería de acuerdo a sus propias y particulares características topográficas y geográficas, pareciendo de sentido común que estas deberán ser diversas dependiendo de la zona del país e incluso de la locación específica al interior de cada región en que se emplace el predio en que se pretenda edificar.”</p>
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de vacío contractual • Corte Suprema decisión: hechos inamovibles por el tribunal. • Voto en contra de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Herreros. <ul style="list-style-type: none"> ○ Creación de deberes no explícitos (contrato de compraventa de inmueble).

IDENTIFICACIÓN CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Primera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>24.03.2014</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria,</p>	<p>Recurso de casación en el fondo</p>

recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-512-2013 24 de marzo de 2014, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	INMOBILIARIA LOS CANELOS S.A. (recurrente) CON INMOBILIARIA E INVERSIONES SEVILLA LTDA.(recurrida).
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes acordaron una promesa de compraventa de un inmueble destinado a la construcción de un supermercado, condicionada a la aprobación municipal del anteproyecto en un plazo de noventa días. La sociedad demandada presentó la solicitud, pero esta fue rechazada debido a observaciones no subsanadas. Se evidenció que el acceso vehicular requerido implicaba obras mayores, y la obtención de un permiso para ocupación de espacio público estaba sujeta a condiciones y limitaciones, con carácter indefinido y precario. La falta de extensión de un decreto alcaldicio y las condiciones impuestas generaron un conflicto jurídico sobre la viabilidad y condiciones de ejecución del proyecto, impactando en la validez y efectos del contrato de promesa de compraventa.

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Incumplió el promitente culpablemente las obligaciones que emanaban del contrato preparatorio celebrado al no haber ejecutado todos los actos necesarios para obtener la aprobación del anteproyecto de construcción?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1444, 1545 y 1546 del Código Civil • Artículos 1.1.2, 1.4.9 y 5.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Respecto al recurso, indica que el fallo contraviene tanto las reglas de conmutatividad y utilidad de los contratos como la de buena fe en su ejecución, contenidas en los artículos 1441, 1546 y 1545 del código sustantivo, desde que, no obstante haber demostrado la recurrente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, exime de responsabilidad a la demandada quien se excusa injustificadamente de cumplir las propias con el mérito de las comunicaciones informales que le habría transmitido la municipalidad, olvidando los jueces que era una obligación básica de la recurrida ejecutar todos y cada uno de los actos necesarios para obtener la aprobación del anteproyecto y que sólo ante una negativa de carácter formal de la municipalidad se puede entender que dicha parte ha cumplido debidamente con su deber de diligencia.
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>En su contestación a la demanda, Don Cristian Gastón Leiva Castillo solicita el rechazo de la misma con costas. Argumenta que, según la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa de tres lotes en San Pedro de la Paz, la promesa estaba sujeta a una condición que no se cumplió: obtener la aprobación municipal de un anteproyecto para construir un supermercado en un plazo de 90 días. Alega que esta condición no se cumplió, ya que la Dirección de Obras Municipales no emitió ninguna resolución al respecto, y la aprobación implicaba obras costosas y no garantizaba el acceso vehicular. Por lo tanto,</p>

	<p>al fallar la condición, el contrato no tiene efecto y la multa contemplada en la cláusula séptima no procede. Además, se comunica que no se firmaría la escritura de compraventa debido al incumplimiento de la condición.</p>	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>Los hechos consignados en una decisión jurisdiccional resultan inmodificables, a menos que en su determinación hubiera existido vulneración de normas reguladoras de la prueba, reglas éstas que constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores, y las que, según lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas cuando los jueces invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>El actor pretende alterar los hechos asentados en el fallo, desde que, no obstante lo concluido por los jueces del grado, dicha parte insiste en sostener que la contraria no cumplió con sus obligaciones y que debía declararse su responsabilidad contractual ya que el rechazo del proyecto se debió únicamente a razones de índole formal que no fueron subsanadas por la demandada y porque nunca se emitió un pronunciamiento oficial que diera cuenta de la necesidad de efectuar intervenciones mayores, de aquellas precisas por los</p>

		<p>contratantes para dejar sin efecto el contrato de promesa.</p> <p><u>Ha quedado asentado</u> que la condición prevista por los contratantes para el otorgamiento del contrato prometido resultó fallida por causa no imputable al deudor, ninguna conducta distinta a la desplegada era exigible al demandado, tanto en cuanto a la aprobación del proyecto implicaba la intervención y ejecución de obras mayores en las calles que enfrentan la propiedad.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>No es posible declarar que el fallo vulnera en la forma que propone el recurso, los artículos 19 al 24, 1698, 1547, 1441, 1546 y 1545 del Código Civil.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>	<p>Se rechaza el recurso de casación en el fondo.</p>	
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<p>No.</p>	
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El retorno: Corte Suprema dice no poder alterar hechos asentados. • Problema de vacío contractual • El recurrente esgrime que la sentencia recurrida ha sido pronunciada con infracción a las normas contenidas en los artículos 19 al 24, 1441, 1545, 1546 entre otros. Entiende que la buena fe implica <u>un deber de diligencia</u>, sin importar el tipo de contrato. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., 	

	<p>Sra. Rosa Maggi D., Sr. Carlos Cerda F. y Abogados Integrantes Sres. Emilio Pfeffer U. y Sra. Virginia Halpern M.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No firman los Abogados Integrantes Sr. Pfeffer y Sra. Halpern, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes. <ul style="list-style-type: none"> ○ No está el Ministro Sr. Muñoz.
--	--

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	24.10.2014
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica,	Base Jurisprudencial del Poder Judicial

Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-26847-2014, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Ambos son recurrentes: Banco Santander Santiago ¹ y Wilbaldo Moreno Loyola. Pero nos interesa el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado: Wilbaldo Moreno Loyola.
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes celebraron un contrato de mutuo e hipoteca, por escritura pública de 26 de julio de 2004, en cuya cláusula 14° se otorga mandato facultativo al Banco Santander Chile para contratar seguro de incendio, sismo y adicionales y cargar su costo en la cuenta corriente del actor, respecto de una serie de propiedades de éste, entre las cuales se encuentra la de Rol avalúo N°670-01. El banco dio cumplimiento a dicho mandato contratando el seguro sobre otras propiedades del demandado. El banco demandado descontaba de la cuenta corriente que tenía el actor en dicha entidad el valor del seguro, correspondiente a la propiedad rol de avalúo N°670-01, respecto de la cual no contrató los seguros referidos en la cláusula 14 del mandato.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	Si el banco asumió y ejecutó el mandato al efectuar los descuentos de la prima mensual del seguro de la cuenta corriente del actor, ¿era de su cargo el dar

	<p>cuenta de una falta de cobertura o parte de ésta, especialmente si existían dificultades en su oportuno e íntegro cumplimiento, pues la buena fe contractual lo obligaba a ello, ya que el asegurado se encontraba bajo la creencia de hallarse asegurada su propiedad por el hecho de estar pagando el valor del seguro?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia la infracción de los artículos 1545, 1546, 1560, 1562, 1698 y 1700 del Código Civil, en relación con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, al reducir el monto de la indemnización a que fue condenada la demandada, toda vez que conforme se encuentra acreditado en el proceso, el seguro que debía tomarse sobre la propiedad en cuestión no debía ser inferior a 8.128 unidades de fomento, de acuerdo a la tasación del mismo, pues esta se entendió incorporada al contrato por voluntad de las partes y, en consecuencia, esa debió ser la cantidad que correspondía que recibiera su parte ante los daños ocasionados a la misma por el terremoto pasado, los que fueron superiores a esa suma, por lo que no existe razón alguna para rebajar el monto de la indemnización, por el contrario debió ser aumentada por los jueces del grado.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • Recurrente • Denuncia la infracción de los artículos 1545 y siguientes y 2116 y siguientes del Código Civil, argumentando que los sentenciadores han realizado una interpretación que pugna con las claras cláusulas de la escritura de mutuo e hipoteca celebrada entre las partes, ello por

	<p>cuanto es absolutamente claro que la obligación de contratar los seguros de sismo e incendio recaía primeramente en el propio mutuario o deudor, y que el otorgado a su parte es meramente facultativo, según se desprende de la cláusula décimo cuarta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alega, además, que no consideran los sentenciadores que en dicha cláusula también existe una estipulación liberatoria para la entidad bancaria. 	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>Ha de entenderse que el artículo 1546 del Código Civil contempla una verdadera norma de integración de los contratos, pues según ella estos últimos dictan más allá de su letra “todos los elementos que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Esta norma, no obstante encontrarse ubicada en el Título XII del Libro IV del Código Civil, a propósito del efecto de las obligaciones, más parece una norma de integración del contrato, básica de considerar para el proceso interpretativo posterior” (Corte Suprema, sentencia de 11 de mayo de 1992, R.D.J., T. 89, secc. 1ª, pág. 46).</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Los jueces del fondo aplicaron correctamente el principio del mandato, concluyendo que la demandada adquirió obligaciones al asumir la ejecución del mismo, incluyendo la responsabilidad de informar sobre cualquier dificultad relevante. La falta de aseguración de la cosa, que llevó a la desprotección del actor frente al siniestro, fue determinante. Aunque el mandato al banco fuera facultativo, una vez asumido, no puede eximirlo de sus obligaciones derivadas del contrato.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Que desde esta perspectiva la conducta del banco demandado, que quedó asentada en el fallo</p>

		impugnado, resulta contraria a las obligaciones que la propia naturaleza del contrato de mandato le imponía, acorde con las exigencias del principio de la buena fe y el deber de lealtad que pesaban sobre el mismo, conforme a lo cual debió haber informado la imposibilidad de la no contratación del seguro respecto de la propiedad materia de autos y, en todo caso, jamás debió proceder al descuento del valor de un seguro que no fue contratado. Lo expuesto revela, claramente, que el banco demandado no fue diligente en el cumplimiento de las obligaciones que en su calidad de mandatario tenía en lo tocante al mandato materia de esta causa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de vacío contractual • Función de Deberes Otros <ul style="list-style-type: none"> ○ Función integradora <ul style="list-style-type: none"> ▪ Obligación de informar ○ Deber implícito (propósito práctico del contrato). • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.

IDENTIFICACIÓN CASO	
---------------------	--

Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Cuarta Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	08.03.2017
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-37528-2015, 22 de diciembre de 2015, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Patricio Alejandro Yevenes Guerra Recurrido: Ricardo Antonio Neculqueo Valenzuela
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	En esta causa Rol C-2165-2.014 del Cuarto Juzgado Civil de Curicó, en procedimiento especial de contrato de arrendamiento seguido por Ricardo Antonio Neculqueo Valenzuela contra Patricio Alejandro Yévenes Guerra, la abogada Luz Eliana Pozo Núñez, actuando en representación del demandado, recurre de casación en el fondo contra la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil quince, a fojas 161, por la Corte de Apelaciones de Talca, que revocó la que había emitido el juzgado de primera instancia y dejó acogida la acción, disponiendo la terminación del contrato de subarriendo, la restitución de la propiedad

	subarrendada y el pago de rentas adeudadas, desestimando la demanda reconvenzional.	
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	La cuestión controvertida en el caso del contrato de subarrendamiento en Curicó se centra en si el demandado cumplió con sus obligaciones contractuales, especialmente en lo que respecta al destino del inmueble, el pago de las rentas adeudadas y la interpretación de los artículos 1698, 1546 y 1932 del Código Civil de Chile.	
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1546, 1698 y 1932 del Código Civil. 	
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • El demandante alega que el demandado no cumplió con sus obligaciones contractuales, específicamente en cuanto al pago de las rentas adeudadas y al destino del inmueble para ser explotado como restaurante. Además, sostiene que el demandado no ha probado la extinción de dichas obligaciones, lo que fundamenta su solicitud de terminación del contrato y restitución del bien raíz, junto con el pago de las rentas adeudadas. 	
Argumentos del demandado	El demandado argumenta que no pudo cumplir con el destino del inmueble como restaurante debido a restricciones impuestas por las autoridades sanitarias, quienes indicaron que el local no cumplía con los requisitos necesarios. Además, sostiene que intentó comunicarse con el actor para resolver la situación, y que finalmente entregó las llaves del establecimiento al demandante considerando que el asunto estaba finiquitado, por lo que rechaza la deuda de rentas de arrendamiento reclamada.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Corresponde al demandando probar la extinción de sus obligaciones, según lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil de Chile.
	Aplicación /Argumento	En este caso, la Corte considera que el demandado no ha aportado pruebas que demuestren la extinción de las rentas

		adeudadas ni la imposibilidad de cumplir con el destino del inmueble como restaurante.
	Conclusión	Por lo tanto, concluye que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, lo que justifica la terminación del contrato de subarrendamiento y la restitución del bien raíz al demandante, junto con el pago de las rentas adeudadas.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza la acción.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de esencialidad del incumplimiento. • Hecho de la causa. 	

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	31.07.2017
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-4795-2017, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Juan Luis Salinas Sepúlveda Recurrido: Servicio de Salud de Atacama
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes del proceso celebraron un convenio de perfeccionamiento o especialización para fellow en retina concedida por el Ministerio de Salud a Juan Luis Salinas.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Era obligatorio que el actor ejerciera su especialidad en retinología, con necesidad de un equipamiento distinto al que contaba en el hospital?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Sostiene que se infringe el artículo 1546 del Código Civil, norma que dispone

		que los contratos deben ejecutarse de buena fe, toda vez que de haberse aplicado tal precepto necesariamente se habría establecido que una de las obligaciones fundamentales del convenio de sub especialización era aquella que obligaba al Servicio de Salud de Atacama a contar con equipos e instrumental adecuado para el ejercicio del Fellow en retina, materia que no era necesaria estipular expresamente, pues aquello emana de la naturaleza de la obligación contraída.
Argumentos del demandado		No se acordó dicha obligación.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Es imprescindible recordar que la buena fe objetiva constituye un principio general de derecho que sirve de sustentación a la doctrina de los actos propios.
	Aplicación /Argumento	Que en el caso concreto, como se asentó, al contrario de lo sostenido por el recurrente, ha sido ignorado por el propio actor, quien pretende desconocer lo expresado en su solicitud de patrocinio de la sub especialización cursada.
	Conclusión	Que, de lo expuesto fluye que el arbitrio de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, razón por la que debe ser desestimado.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación.

Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	Se cita a Alejandro Borda, Actos Propios. Vacío contractual.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	20.08.2018
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-34169-2017, 20 de agosto de 2018, Santiago de Chile, Vlex.

Partes (nombre completo y rol en el juicio)	SANCHEZ PALMA CARLOS ANTON CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN, GOBIERNO REGIONAL DE AYSÉN.
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El contratista tiene la responsabilidad de desarrollar estudios técnicos para conocer las condiciones específicas del terreno. La Administración no tiene responsabilidad en la correcta determinación de las condiciones del terreno, salvo pacto expreso en contrario. La falta de consideraciones de hechos que sirven de fundamento al fallo es causal de casación en la forma.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se vulneró el derecho a la indemnización del contratista al no considerar los mayores gastos generales en la ejecución del contrato de obra en su totalidad y desde el inicio del retardo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1546 Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. <p>La sentencia impugnada reconoció el derecho de la demandante de ser indemnizada con motivo de los mayores gastos generales en los que debió</p> <p>incurrir, por la ampliación del plazo de ejecución del contrato en 240 días adicionales; sin embargo, dichos costos no sólo se cuantificaron en una suma inferior a la necesaria para ejecución de la prestación a cargo del contratista, sino que, además, se determinaron prescindiendo de un hecho que tornaba innegable su cuantía -\$272.354.157-, consistente en el reconocimiento expreso de</p>

	<p>dicho costo por el Asesor Técnico de la Obra –ATO-, según la sentencia impugnada reconoció el derecho de la demandante de ser indemnizada con motivo de los mayores gastos generales en los que debió incurrir, por la ampliación del plazo de ejecución del contrato en 240 días adicionales; sin embargo, dichos costos no sólo se cuantificaron en una suma inferior a la necesaria para ejecución de la prestación a cargo del contratista, sino que, además, se determinaron prescindiendo de un hecho que tornaba innegable su cuantía -\$272.354.157-, consistente en el reconocimiento expreso de dicho costo por el Asesor Técnico de la Obra –ATO-, según</p> <ul style="list-style-type: none"> • La privación del total de la indemnización que el demandante tiene derecho a percibir, es el resultado de la inobservancia del documento citado, así como también del desconocimiento que el municipio realiza de sus propios actos, tanto más si tal instrumento fue presentado ante el Gobierno Regional con el propósito de obtener la provisión de los fondos correspondientes, razón por la que correspondía acoger íntegramente la demanda, declarando que el ente edilicio debía indemnizar los perjuicios demandados por tal concepto.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • No se señala
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)	<p>Regla</p> <p>Esta Corte ha señalado que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se</p>

Modelo IRAC		produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.
	Aplicación /Argumento	No se esgrime ninguno de los parámetros referidos en el párrafo precedente.
	Conclusión	En consecuencia, la Corte no puede pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Voto en contra de la Ministra señora Sandoval y del abogado Integrante señor Matus. 	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Vacío contractual. • Hecho de la causa. • Voto en contra 	
IDENTIFICACIÓN CASO		
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Cuarta Sala de la Corte Suprema	
Fecha sentencia	05.03.2018	
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción		

reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recursos de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-55050-2016, 05 de marzo de 2018, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	SARAYA (SARAYA) RENTA A CAR LTDA (recurrente) . CON ASEGURADORA MAGALLANES S.A.
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	La demandante, Sayara Rent a Car Ltda., suscribió un contrato de seguro con Aseguradora Magallanes S.A. para su vehículo BMW M3 Coupe. El siniestro ocurrió el 11 de junio de 2014, cuando el vehículo resultó dañado en un accidente. Sin embargo, la demandante no pudo justificar la demora en dar aviso del siniestro a la policía, alegando problemas técnicos en las dependencias de Carabineros. Los jueces concluyeron que no se probaron los fundamentos de la acción, aplicando la normativa pertinente del Código de Comercio y del Código Civil. Por lo tanto, rechazaron el reclamo de cumplimiento del contrato de seguro.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	Las partes difieren en cuanto al cumplimiento de la obligación del asegurado en orden a “dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente.” La contienda entonces se circunscribe a determinar si el asegurado cumplió con la referida obligación con la constancia dejada por el conductor del vehículo

		en la unidad policial después de ocurrido el accidente, específicamente luego de 16 horas 40 minutos.
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • El demandante argumenta que la aplicación del principio de buena fe es fundamental para interpretar el contrato de seguro en disputa. Afirma que la demora en reportar el siniestro a la aseguradora se debió a circunstancias excepcionales, como el mal funcionamiento del sistema computacional de las dependencias policiales. Por lo tanto, sostiene que, considerando el principio de buena fe y las circunstancias específicas del caso, la demandante actuó de manera razonable al reportar el siniestro en el plazo más breve posible, aunque excediera el límite establecido en el contrato.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • No se señala.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)	Regla	El vicio denunciado concurre cuando la sentencia carece de fundamentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, mas no tiene lugar cuando existen pero no se ajustan a la tesis postulada por el reclamante.
Modelo IRAC	Aplicación /Argumento	Que sobre la base de los hechos asentados, los jueces del grado concluyeron que no se comprobaron los fundamentos de la acción deducida. Al efecto, consideraron la normativa aplicable, esto es, el artículo 512 del Código de Comercio que se refiere al concepto de contratos de seguros, las obligaciones del asegurado conforme lo previsto en los números 7 y 8 del artículo 524 de

		Código del ramo y las del asegurador, esto es, indemnizar el siniestro cubierto por la póliza según señala el N°2 del artículo 529 del mismo cuerpo legal; como asimismo, los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, para concluir que la circunstancia aducida por la actora para justificar su demora en dar cuenta del siniestro no fue demostrado.
	Conclusión	Siendo suficiente para rechazar el libelo de cumplimiento de contrato de seguro.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		<p>Sí. Voto en contra del ministro señor Blanco y de la abogada integrante señora Etcheberry.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Citan a J.L.S.M., Los Contratos, parte general, Ed. Jurídica de Chile, pág. 9. • Los jueces del fondo, al determinar el sentido y el alcance del pacto contractual al que concierne la litis, no <u>han respetado la naturaleza de la convención</u> y, con ello, la delimitación de los derechos y obligaciones que emanaron para las partes; y, es por ello, que se ha visto conculcado lo estatuido en el artículo 1546 del Código Civil, en la medida que el fallo desvirtuó los compromisos que ligaron recíprocamente a los contratantes.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de ambigüedad contractual <ul style="list-style-type: none"> ○ “dejar constancia inmediata de los hechos” • Hecho de la causa vs voto de minoría: deberes implícitos.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	12.07.2018
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° 393-2017, 12 de julio de 2018, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: I. Municipalidad de La Pintana Recurrido: Arte y Construcción Limitada
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, por sentencia de 10 de noviembre de 2015, se

	<p>rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y se rechazó en todas sus partes, sin costas, la demanda deducida por la empresa Arte y Construcción Ltda. en contra de la municipalidad de la Pintana. La CA de San Miguel, conociendo del recurso de apelación deducido por la actora, revoca la decisión y, en su lugar, acoge la demanda, sólo en cuanto declara que la demandada incumplió el contrato materia de autos, al no efectuar la liquidación por término de éste, en forma oportuna, ni realizar el pago de las diferencias de precio condenando a la actora a pagar por concepto de daño emergente, la cantidad de \$166.354.115 más los intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, sin reajustes por no haber sido objeto de la demanda.</p> <p>En contra de dicha sentencia la Municipalidad demandada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Ha cumplido la recurrente con sus obligaciones?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Arte y Construcción • Considera el documento denominado “Liquidación de contrato”, un instrumento público que carece de integridad y autenticidad, por ser simulado o falsas sus

		<p>declaraciones y, por último, por cuanto no acredita ni prueba nada en razón de su contenido ininteligible.</p>
Argumentos del demandado		<p>La sentencia recurrida infringe el principio de la buena fe como deber de conducta, la prohibición de abusar del derecho y la doctrina de los actos propios, transgrediendo con ello los artículos 24 y 1546 del Código Civil.</p> <p>Señala que es un hecho indiscutible que la buena fe es un principio que inspira nuestro ordenamiento jurídico y que en el caso de autos se ha infringido, pues no es posible entender que la actora alegue la existencia de un supuesto saldo de precio pese a que en su demanda reconoció que no cubrió los gastos y costos de las obras a que se refería el “Compromiso de Término de Obras”.</p>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	<p>En la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuestión que no ha sido establecida en el caso de autos.</p>
	Aplicación /Argumento	<p>Que, respecto a la infracción de los artículos 12, 24, 1545, 1489, 1546 y 1552, se debe señalar que en el libelo se acusa la vulneración de una serie de normas, sin que tampoco se explique cómo es que aquellas específicamente son infringidas, desarrollándose errores de derecho que, en lo</p>

		medular, se relacionan nuevamente con una errada valoración de la prueba.
	Conclusión	A los hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación, razón por la que el recurso de casación deducido no podrá prosperar.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan los recursos de casación
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Hecho de la causa Caso notorio Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Haroldo Brito C., Sra. Rosa Egnem S. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 12 de julio de 2018.

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema

Fecha sentencia	20.06.2017
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-84262-2021, 08 de marzo de 2022, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: José del Carmen Hernández Hernández Recurridos: Juan Eduardo Vera Sanhueza y Cristián Mauricio Torres Márquez
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	José Hernández Hernández se adjudicó la construcción del Centro de Acompañamiento TEA Chiloé. Durante la ejecución de la obra, hubo una suspensión de los trabajos debido al Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública declarado en marzo de 2020. Posteriormente, surgieron discrepancias entre el contratista y la Ilustre Municipalidad de Castro en cuanto al cumplimiento de los plazos, las conexiones de servicios básicos y la imposición de multas por retrasos en la obra. Estos desacuerdos llevaron a la presentación de un reclamo de ilegalidad por parte de José Hernández Hernández contra las resoluciones municipales.

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>El arbitrio de nulidad impetrado dice relación con la interpretación y ejecución del contrato de obra pública celebrado entre las partes, materia que, difiere de la materia propia de una reclamación, la cual tiene por finalidad constatar la existencia de un acto ilegal emanado de la Municipalidad.</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • Que, en un primer capítulo, en el recurso de nulidad sustancial se denuncia la infracción a lo dispuesto en los artículos 1438, 1439, 1440 y 1441 del Código Civil, con relación a los artículos 1545, 1546 y 1489 del mismo cuerpo legal, por la contravención del estatuto integral que regula los contratos, su ejecución y cumplimiento. • Incumplimientos contractuales imputables al Fisco de Chile, como el retardo en el traslado de instalaciones de empresas de servicio en la zona de trabajo, a pesar de ser responsabilidad del Serviu. • La adquisición de terrenos necesarios para la construcción del corredor con recursos propios de la constructora. • La existencia de cláusulas de renuncia a indemnizaciones y mayores gastos generales en los actos administrativos suscritos durante la ejecución del contrato. • La solicitud de cumplimiento del contrato o indemnización equivalente por los perjuicios sufridos a causa de los incumplimientos del Fisco de Chile.

		<ul style="list-style-type: none"> La petición de pago de una suma específica a título de daño emergente, más reajustes e intereses, como compensación por los perjuicios sufridos.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> Fisco de Chile no ha contraído las obligaciones cuyo cumplimiento forzado la demandante le exige.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Según se ha resuelto reiteradamente por esta Corte, tal planteamiento importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo, cuestión que atenta contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles como tampoco argumentaciones o peticiones declaradamente subsidiarias o alternativas que lo dejan así desprovisto de la certeza necesaria.
	Aplicación /Argumento	La reclamación omite señalar la disposición legal que la Municipalidad de Castro habría infringido al aplicar la multa cuya imposición se reprocha, basándose únicamente en las diversas interpretaciones que formulan las partes respecto de la extensión y vigencia del contrato de obra pública licitado, materia que excede los alcances de la acción ejercida en autos, impidiendo por tanto que el recurso pueda ser acogido.
	Conclusión	Que el carácter y naturaleza de los defectos descritos impide a esta Corte pronunciarse sobre el fondo del asunto en litigio, de manera que el

		recurso de casación en el fondo en examen ha de ser necesariamente desestimado.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de ambigüedad contractual • Interpretación hecho de la causa • Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno.	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de	20.03.2019

apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-4062-2018, 20 de marzo 2019, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	TORRES NEIRA SERGIO ALIRO CON MIGUELES VASQUEZ RICARDO HERNAN
CONTENIDO DEL FALLO	

Breve exposición de los hechos relevantes	Se declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes en relación al inmueble ubicado en una zona residencial, ordenando la restitución del bien por parte del demandado y rechazando la demanda de indemnización de perjuicios del actor. Se interpone recurso de casación en la forma y en el fondo a causa de la falta de análisis detallado de las probanzas. El recurso es rechazado por los ministros de la Corte Suprema porque el tribunal tiene autonomía para su análisis de pruebas, excepto cuando se invierte la carga de prueba, se rechaza un medio de prueba autorizado, se admite uno no autorizado, se desconoce el valor probatorio que la ley les da y se altera el orden de procedencia que la ley les fija. El recurso de casación también fue rechazado en el fondo por haberse respetado la normativa aplicable y haber comprobado suficientemente el cumplimiento y el incumplimiento contractuales.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Es válida la sentencia que declaró la resolución de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, sin hacer un análisis detallado de las pruebas y sin haber infringido las leyes reguladoras de la prueba?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1546 del Código Civil.
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • Que se tenga por interpuesta la demanda en juicio ordinario de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios y entrega de inmueble, en contra de don Ricardo Hernán Migueles Vásquez, declarando que éste ha incumplido el contrato de promesa de compraventa.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • El recurso de casación en el fondo lo sustenta en la infracción de los artículos

		<p>1489, 1487 y 1546 del Código Civil y desarrollándolo explica que la infracción al artículo 1489 del Código Civil, que preceptúa que “en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.</p>
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>Si el recurrente al cuestionar la prueba aportada hubiere aducido infracción de las leyes reguladoras de la prueba, tal vulneración sólo resulta procedente en los casos de a) cuando se invierte la carga de la prueba; b) cuando se rechaza un medio de prueba autorizado por la ley; c) cuando se admite un medio de prueba no autorizado por ley; d) cuando se desconoce el valor probatorio que la ley les da y; e) se altera el orden de procedencia que la ley les fija</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>No se entiende incorporada como ley reguladora de la prueba la ponderación que de la prueba rendida efectúa el tribunal en la sentencia definitiva, respecto de la cual éste se encuentra dotado de autonomía para hacerlo, siempre que lo haga conforme al mérito del material aportado a la causa y a derecho.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>No cabe sino concluir que el recurso de casación de fondo, también, será desestimado.</p>

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	Sí, pero no en lo que nos corresponde.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de esencialidad del incumplimiento. • Hecho de la causa. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Eduardo Meins O. y Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Iñigo De la Maza G.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	06.12.2019
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo	

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-6431-2018, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Gustavo Adolfo Guerrero Gonzalez Recurridos: Melón Áridos Limitada y Sociedad St Rent Transportes Ltda.
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Tras ganar la licitación convocada por la demandada, las partes celebraron el "Contrato N°5577 de Servicio de Cargadores Frontales y Movimiento de Materiales" el 10 de enero de 2014. Este contrato, que regulaba la prestación del servicio de cargador frontal y movimiento de materiales en la planta de áridos Machalí, establecía precios dependientes de varios ítems específicos. La duración inicial del contrato era de cinco años, con posibilidad de renovación por un año adicional, sujeta a notificación previa. Sin embargo, la demandada decidió poner fin al contrato de manera anticipada el 2 de septiembre de 2014, notificando su decisión a la demandante mediante carta certificada enviada por un notario. Como consecuencia, la demandante buscaba compensación por los gastos incurridos durante la ejecución del contrato y esperaba obtener un margen de ganancia.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	Respecto a la afirmación de la actora sobre la inviabilidad económica que representa el contrato si incluye la facultad de la demanda de ponerle término unilateralmente y sin expresión de causa, los sentenciadores

	<p>expresan que la expectativa de la demandada de amortizar los costos en que incurrió para el período de vigencia de cinco años originalmente pactado no puede encontrar fundamento en la vulneración del principio de buena fe, porque la cláusula de terminación unilateral del contrato es inocua en este sentido.</p> <p>¿Es válida la cláusula tercera del Contrato N° 5577?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Por esa misma razón aduce que ha sido quebrantado el artículo 1546 del Código Civil y el principio general de ejecución de buena fe de los contratos. Es así porque mediante la errada interpretación de la cláusula tercera de la convención los jueces respaldan una actuación de mala fe por parte de la demandada quien, abusivamente, sin razón aparente y violando el principio de buena fe y de igualdad de los contratantes, le dio término a los ocho meses de celebrada con la finalidad de reducir costos recurriendo a otro oferente más barato, decisión que causa un gran perjuicio a quien recurre, puesto que todos los costos e inversiones que realizó consideraron que la relación contractual se mantendría durante cinco años, como fue pactado.

Argumentos del demandado	-No se señala.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Recordar que esta Corte ha manifestado que, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, las normas infringidas en el fallo han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida como aquellas normas decisoria litis que dejó de aplicar puesto que, en caso contrario, esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, teniendo presente que se trata de un recurso de Derecho estricto
	Aplicación /Argumento	Pues bien, del tenor del recurso de casación en estudio se puede comprobar que la demandante no hace valer expresamente como error de Derecho la infracción de los artículos 1489, 1551 y 1556 y siguientes del Código Civil, disposiciones que, en último término, constituyen el fundamento de Derecho de las acciones ejercidas en estos antecedentes. Sin embargo, se insiste en que se debe modificar el fallo y declarar la procedencia de la demanda y la pretensión resarcitoria, de lo que se sigue que, a la postre, aun de haberse quebrantado las disposiciones que se estiman vulneradas en el recurso, no existiría influencia en lo dispositivo.
	Conclusión	Siendo así, la inadvertencia recién constatada conduce a declarar la improcedencia del recurso de casación del modo que fue interpuesto.

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	problema de ambigüedad contractual -Principio de la buena fe en la ejecución de los contratos no puede ser analizado bajo el concepto “hecho de la causa.”

IDENTIFICACIÓN CASO	
----------------------------	--

<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Tercera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>29.04.2020</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recurso de casación en el fondo</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema, Rol C-2786-2020, 29 de abril de 2020, Santiago de Chile, Vlex.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Recurrente: I. Municipalidad de San Bernardo</p> <p>Recurrido: José Luis Alejandro Pierotic Cresp</p>
<p>CONTENIDO DEL FALLO</p>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>El 27 de junio de 2012, la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, representada por su Alcaldesa doña Nora Cuevas Contreras y don José Luis Pierotic, firmaron un contrato para ejecutar el proyecto "Mejoramiento Parque Colón de la comuna de San Bernardo". El contrato especificaba las condiciones de ejecución según las bases administrativas, especificaciones técnicas, consultas, oferta del proponente y la normativa legal y reglamentaria. Aunque no se pudo</p>

	establecer la responsabilidad de la demandada por la mayoría de los incumplimientos alegados, la Corte de Apelaciones encontró que la demandada, en su posición privilegiada de autoridad, ordenó obras extraordinarias que no fueron pagadas, en detrimento de su contraparte.
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Se ha vulnerado el principio de sujeción a las Bases establecido en la Ley N°19.886 al acogerse la demanda respecto a las obras extraordinarias de excavaciones, debido a una supuesta interpretación errónea del contrato y de las Bases Administrativas, considerando que el demandante no indicó la serie unitaria de precios por partidas relacionadas con las cubicaciones de excavaciones, lo que dificulta la valoración de dichas obras?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • En lo que se refiere a la buena fe contractual, es decir, al deber de honestidad que pesa sobre las partes al contratar, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, puede afirmarse que los individuos que acuerdan determinada relación contractual deben prever, en su fuero interno, que ella producirá los efectos propios y usuales que engendra normalmente una relación semejante. • Ello fue así por parte de nuestro representado Su Señoría, yo siempre tuve la convicción y la disposición para obrar de buena fe respecto de los términos que le fueron informados inicialmente en las BA y en el contrato, y que fueron al fin y al cabo, las razones que lo impulsaron a contratar. Y persistió en un cumplimiento leal a pesar de la inobservancia de las

		obligaciones de la Municipalidad de San Bernardo.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Respecto de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, explica que la sentencia los vulnera al ordenar el pago de obras extraordinarias, específicamente en relación a la suma de \$90.000.000. Aduce que no se trata que las excavaciones no hayan podido estimarse como obras extraordinarias, sino que, para ello, el demandante frente a la partida de excavaciones debió incluir en su oferta la serie de precios unitarios y al no haberlo hecho, esta omisión conlleva la imposibilidad de darle el tratamiento de obras extraordinarias, al no permitir su valoración definida por los precios unitarios de la contratación.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	No lo señala expresamente. Pero la explica que se trata de una denuncia respecto a la interpretación errónea del contrato y de las Bases Administrativas.
	Aplicación /Argumento	Se determinó como un hecho inamovible para esta Corte, que la demandada, en ejercicio de su posición de autoridad, privilegiada frente a su contraparte, impuso la ejecución de obras extraordinarias a las contratadas y que en definitiva estas no fueron pagadas. Asimismo, en cuanto al valor de las mismas, el fallo estableció que la propia demandada valoró tales obras, en diversos momentos, debiendo estarse a la primera valoración efectuada por un monto de \$152.786.683.- que aparece en plena ejecución del contrato, cuando habiéndose constatado la

		necesidad de las obras extraordinarias, son éstas ordenadas al contratista.
	Conclusión	Que, en estas condiciones no cabe sino concluir que el arbitrio en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de ambigüedad contractual • Interpretación hecho de la causa • Sí participa el Sr. Sergio Muñoz. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Primera Sala de la Corte Suprema

etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	27.04.2020
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-16244-2018, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Homero Callejas Molina Recurrido: Alberto Callejas Molina
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El 21 de diciembre de 2011, ante el Notario Público de Freirina, Homero Callejas Molinas vendió a Alberto Callejas Molina una parcela agrícola y acciones de agua por \$280,000,000 y \$20,000,000 respectivamente, con hipoteca a favor del Banco Corpbanca. En el mismo día, Homero Eduardo Callejas Molina y Alberto Arturo Callejas Molina firmaron un "Pacto de Retroventa". La Corte de Apelaciones declaró nulo el contrato de pacto de retroventa, considerándolo en realidad una promesa de compraventa al no estar incluido en el contrato original como requisito indispensable.

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>La cuestión jurídica controvertida en este caso se centra en la interpretación y validez del contrato de retroventa firmado entre las partes involucradas, así como en la aplicación de la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil. Además, se discute si la sentencia inicial que declaró la nulidad del contrato y rechazó la demanda de cumplimiento forzado se ajusta a derecho, considerando los argumentos presentados por las partes y las instancias judiciales</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • El recurrente se asila en una errónea interpretación de las cláusulas del contrato de promesa de compraventa, afirmando que las exigencias contempladas para la validez del contrato de promesa deben ser interpretadas al alero de las normas de hermenéutica contractual consagradas en los artículos 1564 inciso tercero, 1562 y 1563 de la Codificación de Bello, conjuntamente con el artículo 1546 del mismo compendio normativo, que consagra el principio de la buena fe.
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contestando, el demandado pidió el rechazo de la demanda, afirmando que el pacto de retroventa cuyo cumplimiento forzado pide el demandante es nulo, pues se hizo en un acto posterior a la celebración de la compraventa, de esta forma, pide se declare la nulidad del contrato por falta de solemnidades legales ya que el pacto de retroventa no consta en el contrato de compraventa, además de su nulidad por

		<p>falta objeto y causa pues no existe el contrato al que debiera acceder. En este orden de ideas, afirma que el contrato que se intenta hacer cumplir en estos autos no es un contrato de promesa de compraventa, sino un simple pacto de retroventa.</p>
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>	Regla	<p>La interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades propias de los jueces de la instancia.</p>
	Aplicación /Argumento	<p>Los reproches formulados por el recurrente requieren, en gran medida, alterar los presupuestos fácticos asentados en el fallo e incorporar otros para justificar la tesis enunciada en el arbitrio, planteamiento éste que no puede aceptarse en la medida que aquellos fijados resultan ser definitivos e inamovibles desde que no se ha denunciado infracción alguna a leyes reguladoras de la prueba. Y de los hechos que se encuentran establecidos, únicos que pueden ser considerados por este Tribunal de Casación, no se desprende de manera alguna la conducta atribuida a las partes durante el curso contractual, sustrato fáctico que resultaba esencial para entrar a dirimir lo pertinente en cuanto a las alegaciones planteadas en el recurso a propósito de la aplicación práctica del contrato de marras.</p>
	Conclusión	<p>En estas condiciones, cabe concluir que el libelo de nulidad, del modo en que fue propuesto, no resulta apto para los fines que se persigue.</p>

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<p>-Problema de ambigüedad contractual</p> <p>-Interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades de los jueces de instancia</p> <p>Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros, Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S, Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B, No firma el Abogado Integrante Sr. Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.</p>

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	20.12.2020
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-285-2019, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrentes: Danone Chile S.A. e Intergas S.A.
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Intergas y Danone suscribieron un contrato de suministro de gas en 2007, con cláusulas específicas sobre pagos y términos de servicio. Posteriormente, en 2010, firmaron una adenda que modificaba aspectos tarifarios y extendía la vigencia del contrato. Sin embargo, en 2014 y 2015 se terminaron ambos contratos, habiendo facturas impagas por consumo de gas.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	Se presentaron dos interpretaciones del contrato de abastecimiento de gas natural, en relación a la tarifa.
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> También recurrente

	<ul style="list-style-type: none"> • Por esa misma razón aduce que ha sido quebrantado el artículo 1546 del Código Civil y el principio general de ejecución de buena fe de los contratos. Es así porque mediante la errada interpretación de la cláusula tercera de la convención los jueces respaldan una actuación de mala fe por parte de la demandada quien, abusivamente, sin razón aparente y violando el principio de buena fe y de igualdad de los contratantes, le dio término a los ocho meses de celebrada con la finalidad de reducir costos recurriendo a otro oferente más barato, decisión que causa un gran perjuicio a quien recurre, puesto que todos los costos e inversiones que realizó consideraron que la relación contractual se mantendría durante cinco años, como fue pactado.
Argumentos del demandado	<p>En respuesta a las demandas principales y subsidiaria, Danone argumentó que no adeudaba los montos demandados, ya que Intergas emitió facturas por cantidades improcedentes. Negó estar en mora y planteó una excepción de contrato no cumplido en relación con los montos que el tribunal determine como realmente adeudados, aplicando correctamente el contrato. También solicitó que cualquier monto a favor de Intergas se compensara con lo que esta última debía reembolsar a Danone por la demanda reconvencional presentada, hasta alcanzar la suma menor. Asimismo, Danone presentó una demanda reconvencional por pago de lo no debido, argumentando que Intergas había aplicado incorrectamente la tarifa pactada en el contrato, facturando cantidades mayores a lo</p>

		estipulado debido a una incorrecta aplicación de los impuestos argentinos.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El recurso no resulta idóneo para tales fines en tanto se limita a esbozar una serie de fundamentos y alegaciones para demostrar el quebrantamiento de los preceptos ya señalados bajo el expediente de alterar los hechos asentados en la causa, desconociendo que no es posible a esta Corte ponderar las probanzas rendidas en el juicio y, en su caso, modificar los presupuestos de hecho, al no haberse denunciado en este capítulo la infracción de normas reguladoras de la prueba, lo que implica que esta Corte solo está en condiciones de revisar la correcta aplicación de la ley a los hechos tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.
	Aplicación /Argumento	De acuerdo a lo razonado en el motivo que precede, surge la evidencia de que las alegaciones formuladas parten de una base fáctica distinta de aquella establecida por los jueces del grado, pues se sustentan en una supuesta existencia y certidumbre de los perjuicios demandados y, a su vez, soslayan el contenido de una de las cláusulas del acuerdo modificatorio, afirmando que desde el momento de la firma de dicho acuerdo, Intergas incorporó en su patrimonio el total de los ingresos por consumos mínimos, hasta el 31 de mayo de 2018.
	Conclusión	En estas circunstancias, sólo cabe concluir que el acápite de nulidad, del modo en que fue propuesto, no resulta apto para los fines que se persigue.

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	-problema de ambigüedad contractual -hecho de la causa Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Ministro (s) Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita Luco.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26.12.2019
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo	

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-7551-2018, 25 de abril de 2018, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Hotelera y Turismo La Chimba Ltda Recurrido: Seguro Magallanes
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	La sentencia rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, confirmando la limitación de la indemnización por el siniestro al monto estipulado en el contrato de seguro y rechazando la pretensión indemnizatoria por daño emergente y lucro cesante. Además, se establece que el principio de máxima buena fe importa un comportamiento de plena lealtad entre el asegurador y asegurado, lo que implica que el seguro otorgado sea útil para el asegurado y que la indemnización recibida por el daño sufrido no exceda de lo pactado.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Puede la aseguradora ser eximida de pagar los rubros de daño emergente y lucro cesante si se demuestra que actuó contrariamente a la buena fe contractual?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • La alegación de la parte recurrente, en este ámbito, descansa en la buena fe

	<p>contractual, y en el ámbito en que debe ejecutarse la obligación en conformidad al artículo 1546 del Código Civil; para ello, señala que su representado estaría amparado por el primer informe de liquidación, que no contendría una limitación a la indemnización, y que la transgresión a la buena fe se habría dado por la aseguradora, quien al emitir un segundo informe habría provocado el efecto de impugnar el informe de liquidación directa, cuestión que no se le permite, denotando una falta relevante en el funcionamiento interno de la compañía.</p>				
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • Su actuar se ajustó a los términos de la póliza contratada, correspondiendo la cobertura consignada en el informe final de liquidación realizado, una vez reunidos todos los antecedentes, a lo estipulado en las Condiciones Generales, que se establece una cobertura específica al 10% del valor comercial del vehículo, con tope de 40 UF. 				
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="552 1297 760 1491">Regla</td> <td data-bbox="760 1297 1395 1491"> <p>La buena fe contractual no puede prescindir de la voluntad expresada por las partes y de la intención que tuvieron al obligarse.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="552 1491 760 1860">Aplicación /Argumento</td> <td data-bbox="760 1491 1395 1860"> <p>Por más que exista un eventual error en el informe de liquidación, concediéndose una indemnización superior a la que procedía según el contrato, ésta debe ajustarse a lo pactado, no siendo una fuente de modificación del seguro la decisión unilateral del liquidador en torno a la cobertura que haya de otorgarse en relación con la póliza. Hacerlo, tal como señala el tribunal de</p> </td> </tr> </table>	Regla	<p>La buena fe contractual no puede prescindir de la voluntad expresada por las partes y de la intención que tuvieron al obligarse.</p>	Aplicación /Argumento	<p>Por más que exista un eventual error en el informe de liquidación, concediéndose una indemnización superior a la que procedía según el contrato, ésta debe ajustarse a lo pactado, no siendo una fuente de modificación del seguro la decisión unilateral del liquidador en torno a la cobertura que haya de otorgarse en relación con la póliza. Hacerlo, tal como señala el tribunal de</p>
Regla	<p>La buena fe contractual no puede prescindir de la voluntad expresada por las partes y de la intención que tuvieron al obligarse.</p>				
Aplicación /Argumento	<p>Por más que exista un eventual error en el informe de liquidación, concediéndose una indemnización superior a la que procedía según el contrato, ésta debe ajustarse a lo pactado, no siendo una fuente de modificación del seguro la decisión unilateral del liquidador en torno a la cobertura que haya de otorgarse en relación con la póliza. Hacerlo, tal como señala el tribunal de</p>				

		segunda instancia, implicaría alterar principios rectores del ordenamiento contractual chileno, al permitir la ampliación de la obligación de una de las partes por voluntad o simple error de un tercero ajeno a la relación jurídica.
	Conclusión	De esta forma, si bien el informe podía señalar una indemnización superior, el asegurado no podía obviar el tenor claro y literal de la póliza donde la cobertura de robo se limitaba al 10% del valor del vehículo con un tope de 40 unidades de fomento. Un posible error del liquidador no le generaba siquiera una expectativa de indemnización mayor, por cuanto la indemnización, en cualquier caso, debía ajustarse a lo pactado.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Hecho de la causa • Caso notorio <p>Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr.</p> <p>Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Jorge Dahm O., Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Daniel Peñailillo A. y Sr. Diego Munita L.</p> <p>No firma el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Peñailillo, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio el primero y ausente el segundo.</p>

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Cuarta Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	30.04.2021
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°13370-2019, 30 de abril de 2021, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Norcapital SpA (recurrido) con ONG Corporación Visión Restauradora (recurrente).
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por escritura pública de 25 de agosto de 2008, en el cual se estableció, en su cláusula quinta, numeral tres, que <i>“la primera renta se pagará el cuatro de noviembre de dos</i>

	<p><i>mil ocho o el día hábil siguiente, si éste fuere inhábil, y las siguientes, el día cuatro de cada mes o el día hábil siguiente, si éste fuere inhábil</i>". Por otra parte, la cláusula décimo séptimo, en su número tres, establece que <i>"NORCAPITAL S.A. está facultada para cobrar a título de multa, un diez por ciento del valor de cada una de las rentas de arrendamiento individualmente consideradas, que se paguen fuera del tiempo y forma pactados en el presente contrato"</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La demandada pagó tardíamente las rentas de arrendamiento durante todo el año 2014 y hasta el mes de julio de 2015, encontrándose impagas al momento de la presentación de la demanda, el día 21 de julio de 2015, las rentas de los meses de febrero a julio de ese año, que fueron pagadas por consignación del artículo 23 de la Ley No 18.101 el día 21 de julio de 2015, sin que exista prueba de que haya pagado las multas acordadas.
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>Se cuestiona la interpretación efectuada a los actos acerca de la eventual modificación tácita que se le dio a las cláusulas del contrato de arrendamiento.</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1545, 1546, 1564, 1567 y 1437 del Código Civil. • Artículo 23 de la Ley N° 18.010
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda de terminación de contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario.
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente.

	<ul style="list-style-type: none"> El demandado, también recurrente, sostiene que para resolver un litigio por presunto incumplimiento contractual es crucial considerar la ejecución práctica del contrato, conforme al artículo 1546 del Código Civil, que establece el principio de buena fe. Respecto al supuesto incumplimiento del contrato de arrendamiento, argumenta que se vulneraron las normas mencionadas, ya que el fallo omitió considerar la modificación práctica del contrato durante el período en que se efectuaron pagos diferidos de las rentas. Se alega que la arrendadora, una comunidad religiosa, tuvo dificultades para pagar puntualmente debido a circunstancias específicas, lo cual no fue objetado ni reclamado por la demandante en su momento. Por lo tanto, al no considerar el comportamiento de las partes durante la ejecución del contrato, se infringieron normas legales relacionadas con la modificación tácita del contrato basada en su aplicación concreta. 	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Es una exigencia imprescindible para estimar en derecho la invalidación del contrato, que el fallo recurrido lo haya desnaturalizado (siguiendo los artículo 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).
	Aplicación /Argumento	En el caso no se denuncia de manera precisa la forma en que el fallo recurrido podría desnaturalizar el contrato, para efectos que revise el modo concreto en que fue interpretado.
	Conclusión	

		El arbitrio de nulidad sustantivo deducido debe ser desestimado en todas sus partes.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de ambigüedad contractual- • Hecho de la causa. • La Corte Suprema entiende que el arbitrio (incluso la denuncia por infracción del artículo 1546 del CC), gira en torno a la interpretación que la judicatura de la instancia hizo de una cláusula del contrato de autos, solicitándose, en concreto, que se modifique tal aproximación y se reemplace por la postura que propone. • Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso.

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	07.04.2022
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-39413-2021, 07 de abril de 2022, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Muñoz Cabrera, Carlos Sandro (recurrente) con Municipalidad de Villa Alemana (recurrido)
CONTENIDO DEL FALLO	

<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>Se da por hecho que se celebró un contrato para el servicio de aseo con la Municipalidad de Villa Alemana, el cual fue resuelto debido a incumplimientos reiterados por parte del demandante. Se destaca que no se impugnó la resolución municipal que dio por terminado el contrato ni se cuestionó el acto administrativo correspondiente. Además, se señala que el demandante fue el único contratante que incumplió las obligaciones establecidas en el contrato, relacionadas con la renovación de garantía, la falta de instalaciones propias, y deficiencias en la prestación del servicio de aseo.</p>
--	---

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>La cuestión jurídica controvertida es si la resolución del contrato, se encuentra ajustada a lo estipulado en dicha convención. O no es así y entonces debe ejecutarse el contrato?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículos 1545 y 1546 del Código Civil</p> <p>Artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios • Acusa la vulneración del artículo 1546, pues, aun cuando las cláusulas resolutorias son remedios que el acreedor tiene a su disposición para enfrentar el incumplimiento del deudor, en ningún caso se encuentran supeditadas a la sola voluntad del deudor. Desde esta perspectiva reseña, en relación con la buena fe como principio fundamental en materia contractual, que ella debe estar presente en todo el íter convencional, incluyendo su terminación, exigencia que se traduce en que ambas partes están sujetas a la obligación de lograr la realización de la finalidad del contrato, esto es, satisfacer el interés general, aportando cada una sus máximos esfuerzos.
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución del contrato celebrado consistió en una decisión legal y técnica del Municipio, por incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones contractuales del demandante para con el Municipio.

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Los hechos establecidos por los jueces del mérito han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para el Tribunal de Casación. En la casación de fondo se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, lo que significa determinar la correcta aplicación de la ley.
	Aplicación /Argumento	El recurrente no denuncia de manera alguna la contravención de alguna norma reguladora de la prueba, y los juzgadores del mérito dejaron explícitamente asentado que no se verificó ninguno de los incumplimientos denunciados por el demandante. Así, tuvieron por demostrado que la Municipalidad no modificó de manera unilateral las condiciones del contrato, pues el actor tenía conocimiento que debería prestar sus servicios en el nuevo Edificio Consistorial; descartaron que la demandada haya dejado de solucionar o que haya retardado injustificadamente el pago de los servicios prestados, que haya hostigado al actor y que este último haya financiado las labores de un trabajador que, sin embargo, habría sido empleado exclusivamente para funciones propias del municipio.
	Conclusión	No habiendo determinado los jueces del fondo los supuestos básicos del recurso, éste no puede prosperar.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	

<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caso notorio: clara desviación. • La recurrente señala que no se puede unilateralmente resolver el contrato, porque a lo que obliga la buena fe en la ejecución del contrato, es a que ambas partes hagan todo lo posible para que se satisfagan las obligaciones contraídas. • Hecho de la causa. • Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada R. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. <u>No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.</u> <ul style="list-style-type: none"> ○ Ministro Muñoz no firma.
--	--

IDENTIFICACIÓN CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Tercera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>15.05.2023</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recurso de casación en el fondo</p>

Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-53048-2022, 15 de mayo de 2023, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Daniela Antonia Valdés Arena Recurrido: Fisco de Chile
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscribieron un convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa, con el compromiso del Ministerio de otorgar fondos SEP a 14 establecimientos educacionales. El convenio estipulaba la posibilidad de terminarlo por incumplimiento y su vigencia por cuatro años, renovable. Se entregaron fondos desde mayo de 2008, pero la demandada no justificó su uso para mejorar el rendimiento académico, debiendo restituir una suma considerable.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Fueron debidamente utilizados los fondos SEP?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • Alega el incumplimiento del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscrito en abril de 2008. • Incumplimientos de las obligaciones tuvieron como consecuencia que las subvenciones quedaran sin poder ser destinadas a los fines perseguidos en

		desmedro de otros establecimientos que pudieron ser beneficiados con ellas.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Alega que, la sentencia desconoce los principios del <i>pacta sunt servanda</i> del artículo 1545 del Código Civil, en relación a la obligación anual de rendición, el de ejecución de buena fe de los contratos en el mismo aspecto y las normas de interpretación del contrato; limitándose la sentencia impugnada a reproducir íntegramente la de primera instancia. • En relación al artículo 1545 del Código Civil explica que, las partes acordaron expresamente, en el Convenio referido, que la obligación de rendir cuenta es de naturaleza anual, no obstante, el fallo recurrido desconoce e infringe ese pacto al señalar que la excepción de prescripción es desestimada en relación al vencimiento del cuatrienio de vigencia del convenio y la fecha de notificación de la demanda, sin considerar cada obligación anual de rendir los recursos traspasados por esa subvención, en forma anual. Luego, concluye que la decisión desnaturaliza la intención de las partes, lo que infringe también los artículos 1546 y 1560 a 1566, todos del Código Civil sobre la buena fe y la labor de interpretación de contratos constando claramente la voluntad de los contratantes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La reclamación en contra de los presupuestos fácticos que vienen fijados en el fallo en revisión, no pueden ser revisados.
	Aplicación /Argumento	El recurso de nulidad sustancial incurre en defectos que lo hacen inviable. En primer término, y en lo relativo a su capítulo segundo, éste se

		<p>endereza contra los hechos de la causa, pues sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada soslayaría que la actora se acogió al proceso de rectificación y agregación de gastos no declarados lo que desvirtúa la pretensión restitutoria de la demanda, sin embargo, los sentenciadores de la instancia dieron por asentado que la Corporación demandada confesó haber realizado gastos con fondo SEP ajenos a los fines y objetivos que la ley respectiva, señala a los mismos, y ninguna prueba rindió en torno a probar que sí fueron debidamente utilizados.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Los reproches que formula el recurso, no podrán ser oídos, porque tales argumentos presuponen que el destino que le dio a los fondos SEP fueron debidamente utilizados –como se adelantó- hecho que no fue establecido en la sentencia como se ha explicado en el motivo anterior, por lo que en el recurso se persigue que se modifiquen los hechos establecidos por los sentenciadores del mérito, de la forma que conviene a sus alegaciones, sin denunciar como vulneradas las normas reguladoras de la prueba, lo que impide a esta Corte Suprema alterar los presupuestos fácticos que vienen fijados en el fallo en revisión.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>		<p>Se rechaza el recurso de casación en el fondo.</p>
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>		<p>No.</p>
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Caso notorio <ul style="list-style-type: none"> ◦ Hecho completamente probado • Hecho de la causa

	<ul style="list-style-type: none"> • Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.
--	--

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	23.05.2022
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-12343-2020, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Empresa Electrica Atacama S.A.

	Recurrido: Sociedad Contractual Minera At Acama Kozan
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes celebraron un contrato de potencia y energía eléctrica que estuvo vigente hasta marzo de 2013, especificando que no estaba sujeto a regulación de precios según la ley. El contrato estableció que los pagos por el uso del sistema de transmisión serían responsabilidad de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan. Sin embargo, una cláusula del contrato estableció que EMELAT cobraría a la demandada cualquier cargo adicional que los propietarios de los sistemas de transmisión establecieran, de acuerdo con la normativa vigente. Un decreto ministerial de 2013 fijó nuevas tarifas para estos sistemas, aplicables desde enero de 2011, lo que generó discrepancias sobre cuándo debían comenzar a aplicarse estas tarifas y quién debía asumirlas.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Sr aplicaba el Decreto N°14 de 2013 del Ministerio de Energía al contrato de suministro de energía eléctrica entre Empresa Eléctrica Atacama S.A. y Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan? ¿Cuál es la relevancia de la cláusula 6.3 del contrato en disputa, que establece los pagos por el uso del sistema de transmisión y los sistemas adicionales, en relación con la liquidación de los montos facturados y la aplicación retroactiva de las disposiciones tarifarias?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> También recurrente

	<ul style="list-style-type: none"> • El demandante, mediante el recurso de casación en el fondo, alega que la sentencia incurrió en varios errores de derecho que justificarían su invalidación. Argumenta que se infringieron varios artículos del Código Civil y del Decreto Supremo N° 14/2013 del Ministerio de Energía. Sostiene que el contrato es ley para las partes y debe cumplirse según lo pactado, indicando que la demandada debía pagar todos los cargos correspondientes al uso del sistema de transmisión según las normas tarifarias vigentes y futuras. Además, señala que el contrato se rige por las disposiciones legales y normativas pertinentes, incluyendo el D.F.L. N° 4 de 2006 y el Decreto N° 327 de 1997.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • Es efectiva la celebración del contrato indicado por la demandante, agregando que la vigencia del mismo se extendió desde el 16 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo 2013, fecha en que terminó. Señaló que se trata de un contrato denominado de “cliente libre”, en lo referido a la tarifa por los servicios eléctricos, y que el Decreto N° 14 del Ministerio de Energía está dirigido a regular las relaciones con clientes sometidos a regulación de precios, pero aún así, el decreto mencionado fue dictado el 9 de abril de 2013 cuando el contrato ya había concluido, se había ya pagado el precio y se habían entregado las garantías del fiel cumplimiento. Señaló que la cifra demandada resulta irracional, y opone la excepción de pago de los montos cobrados.

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades propias de los jueces de la instancia, sujeta a la revisión de esta Corte de Casación sólo en el evento que por tal labor se desnaturalice lo acordado por los contratantes, lo que no ha acontecido en este caso.
	Aplicación /Argumento	No se impugnó el escenario fáctico sobre cuya base los jueces alcanzaron las conclusiones que condujeron a la decisión que agravia al recurrente,
	Conclusión	No cabe sino concluir que el recurso en examen no podrá prosperar y deberá ser rechazado.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<p>-Problema de ambigüedad contractual</p> <p>-Interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades de los jueces de instancia</p> <p>Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., y Sra. María Angélica Cecilia Repetto G. No firman los Ministros Sra. Egnem y Sr. Fuentes, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera, y estar con licencia médica el segundo.</p>	

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	30.05.2023
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-14443-2022, 30 de mayo de 2022, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Héctor Marcel Ahumada Recurrido: Mónica del Carmen Ojeda Figueroa
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	La sentencia definitiva, confirmada en la alzada, dejó asentada la existencia de un contrato de arrendamiento convenido por las partes el 15 de marzo de 2006, sus cláusulas principales, el hecho de que la renta originalmente pactada, se

	<p>incrementó de común acuerdo en el año 2017 , que la actora no infringió las obligaciones que la ley le impone en su calidad de arrendadora y que el demandado no logró acreditar haber realizado las construcciones cuya cuantía demanda a título de mejoras ni la solución de las rentas debidamente reajustadas desde el mes de septiembre de 2020.</p> <p>En razón del antedicho presupuesto fáctico los jueces desestimaron la excepción de compensación y acogieron la demanda principal, declarando terminado el contrato y ordenando el pago de las rentas y multas adeudadas y la restitución de la propiedad.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>Controversia respecto a las eventuales modificaciones que sufrió la convención.</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículos 1545, 1546, 1656, 1698 1552 y 908 y siguientes del Código Civil.</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El demandado ha incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato de arrendamiento celebrado con fecha 15 de marzo de 2006, específicamente en los servicios especiales (quedando prohibido hacer cualquier tipo de convenios de pago), y prohibiciones y término anticipado del contrato.
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Igualmente, asevera que las actitudes de la demandante contrarían el principio de buena fe en la ejecución de los contratos, tanto por haber esgrimido

		causales artificiales para instar por el término del arrendamiento, cuanto por la falta de restitución de las inversiones consentidas por ella.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Los hechos resultan inamovibles para este tribunal, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa, al no haberse impugnado el fallo recurrido denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, en lo relativo a la valoración de la misma.
	Aplicación /Argumento	El supuesto material en cuya virtud se ha desestimado la demanda resulta inamovible para este tribunal.
	Conclusión	La aspiración anulatoria queda desprovista de todo asidero.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • ¿Modificaciones del contrato? • Vacío contractual • Hecho de la causa. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Juan Manuel Muñoz P., Sr. Raúl Mera M. y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman los Ministros Sr. Prado y Sr. Mera no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con feriado

	legal el primero y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.
--	--

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	24.02.2023
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recursos de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-37983-2021, 24 de febrero de 2023, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Agrícola y Forestal FVR Limitada con Inmobiliaria (recurrida) e Inversiones Altomonte Limitada (recurrente).
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Celebración de un contrato de transacción entre las partes el 16 de marzo de 2017. Las partes son dueñas de terrenos colindantes entre sí. De acuerdo al contrato, la recurrente haría uso de una

	<p>franja aproximadamente de 50 metros de largo y 20 metros de ancho por el deslinde Sur del inmueble de propiedad de la recurrida con el fin de generar un derrape desde el predio colindante. El acceso a la franja se acordó destinarlo exclusivamente para el tránsito de maquinarias y camiones que participen en el retiro del material, no así para generar obras de cualquier tipo o naturaleza ajenos al destino.. Se estipuló, entre otras cosas, que una vez terminadas las faenas, la recurrente debía extraer y limpiar a su costo todo material existente sobre el inmueble de la recurrida.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Ha cumplido el recurrente con las obligaciones que derivan del respectivo contrato de transacción?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1545, 1546, 1552, 1924 N°1, N°2 y N°3, 1699, 1700 y 1702 del Código Civil .
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Demandante indica que la demandada asumió obligaciones contractuales y que al efecto ha incurrido en incumplimiento pues no ha pagado las rentas acordadas, no ha restituido la porción de terreno ocupado libre de material de relleno depositado y acumulado y ha causado perjuicios, pues impide el uso que esta parte puede darle al terreno. • Indica que ella ha cumplido con sus obligaciones pues hizo entrega del terreno para el fin indicado y la prueba más evidente es el material acumulado.
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente <p>En relación al recurso de casación en el fondo, la demandada argumenta la infracción del artículo 1546 del Código Civil, alegando que los</p>

		<p>contratos deben ejecutarse de buena fe, lo cual no cumplió la demandante. Se afirma que el inmueble fue arrendado para permitir el ingreso de una gran obra y retirar escombros y tierra, según lo establecido en la transacción y por la naturaleza misma del acuerdo. Se sostiene que la demandante tenía la responsabilidad de mantener el acceso a la propiedad, lo cual no hizo, e incluso obstaculizó las obras de la demandada. Esto llevó a que la demandante presentara una demanda de cumplimiento de contrato ignorando la decisión previa de la Corte de Apelaciones que había acogido una acción de protección.</p>
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>Los hechos resultan inamovibles para este tribunal, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa, al no haberse impugnado el fallo recurrido denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, en lo relativo a la valoración de la misma.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Se asentó como hecho de la causa que por una parte, la recurrente no cumplió con el pago de las rentas ni restituyó la franja de terreno libre de relleno y, por otra parte, no se acreditó que la recurrida incumplió con su obligación de entrega de la cosa arrendada y permitir el uso de ésta.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>No se aprecia vulneración al artículo 1546 del Código Civil.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>		<p>Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>		

	No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Ambigüedad contractual. • Hecho de la causa. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva Cancino y María Soledad Melo Labra y los Abogados (as) Integrantes Rosa María Leonor Etcheberry Court y Raul Fuentes Mechasqui. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	26.03.2021
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso	Recurso de casación en el fondo

de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-3730-2019, 26 de marzo de 2021, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	CARLOS HERRERA ARREDONDO LIMITADA (recurrente) CON CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A. (recurrida)
CONTENIDO DEL FALLO	

<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>Las partes suscriben un contrato de seguro para cubrir la mercadería compuesta por 30 bobinas de acero transportadas desde el puerto de Bayuquam hasta Valparaíso, siendo descargadas entre el 15 y el 26 de febrero de 2014 en las bodegas de la demandante. El 19 de febrero de 2014, la actora descubre la falta de mercancía, confirmando la pérdida de 29 bobinas el 10 de marzo de 2014. Sin embargo, la notificación del siniestro a la aseguradora se realiza el 2 de abril de 2014, evidenciando un retraso en el aviso del incidente. La póliza establece que el asegurado debe notificar inmediatamente a los aseguradores cuando tenga conocimiento de un evento cubierto por el seguro, y la falta de este aviso inmediato lleva a que la Corte de Apelaciones acoja la excepción de contrato no cumplido.</p>
--	--

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>Determinar si la denuncia del siniestro se efectuó a tiempo.</p> <p>¿Qué significa “inmediatamente”?</p>	
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil 	
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Demanda cumplimiento de contrato de seguro en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.. • Acusa infracción a los artículos 1546, 1560, 1563 y 1564 del Código Civil. <ul style="list-style-type: none"> ◦ Señala que no se aplicó, debiendo hacerlo, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos, el que se desprende de todas las gestiones realizadas por la parte demandante y tampoco se aplicaron las regla de interpretación del contrato ya que si éstas se hubieran respetado, los jueces de fondo tendrían que haber advertido que no resulta posible aplicar dos plazos que se contraponen; uno de aviso inmediato y otro de quince días. 	
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>-</p>	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>Solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y ellos resultan ser inamovibles.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Los jueces del fondo, luego de examinar la prueba rendida, acogieron la excepción de contrato no cumplido</p>

		al estimar infringida la obligación de falta de aviso inmediato del siniestro.
	Conclusión	No es posible la revisión del recurso por la vía de la nulidad que se analiza.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Recordar Rol C-1699-2005. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Angélica Repetto G., Sr. Rodrigo Biel M., y Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. • No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Biel (s), no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y haber terminado su periodo de suplencia el segundo. • Problemas de ambigüedad contractual • Hecho de la causa 	

II. PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS COMO GUÍA INTERPRETATIVA DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

IDENTIFICACION CASO	
---------------------	--

Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	4 de julio de 2007
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-1699-2005, 04 de julio de 2007, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Eduardo Lavados Valdés (recurrido) con Fundación de Desarrollo Educacional La Araucanía (recurrente)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Con fecha 1 de marzo FUDEA encarga a Eduardo Lavados Valdés la asesoría en la puesta en marcha y operación del proceso de capacitación externa de FUDEA mediante cursos abiertos o cerrados destinados a diferentes mercados. Conforme a la cláusula quinta del contrato, los honorarios del consultor deben calcularse sobre el total de los ingresos generados por la venta de los cursos de capacitación.

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La sentencia recurrida transgrede el art. 1545 CC en relación con el art. 1546 CC cuando establece que la distribución de los ingresos debe efectuarse sobre la base de ingresos esperados o eventuales? • ¿Bajo cuál de los dos significados, la ejecución del contrato se realizaría de buena fe?
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1545 y 1546 del Código Civil
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Expediente primera instancia es reservado. • No existen registros del Expediente de la Corte de Apelaciones
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1545 en relación con el artículo 1546, ambos del Código Civil, al interpretar erróneamente el contrato, estableciendo la base sobre la cual se calculan los honorarios del demandante de un modo diverso a lo señalado en él. La sentencia recurrida consagra una interpretación del contrato que atenta contra el principio de que éstos deben ejecutarse de buena fe, porque lo que las partes acordaron repartir fueron los ingresos producidos por el actuar común de la realización de los cursos de capacitación al amparo de la franquicia SENCE generados efectivamente y no los eventuales.

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La interpretación de un contrato y, por ende, la determinación de lo pactado en él, es una cuestión privativa de los jueces del fondo, desde que el acto de interpretar un acuerdo de voluntades descansa en los términos en que haya sido expresado en el contrato.
	Aplicación /Argumento	A través del recurso interpuesto el recurrente sólo pretende atacar las consideraciones derivadas de la interpretación de un contrato.
	Conclusión	Consecuentemente, los sentenciadores no han infringido los artículos 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, <i>“pues han interpretado la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios atendiendo a la intención de los contratantes, a la naturaleza del mismo y al sentido natural y obvio que podía deducirse de él.”</i>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Voto de minoría del ministro señor Muñoz y de la ministra señora Herreros, “quienes fueron del parecer de acogerlo, <u>en lo que dice relación a la infracción a la ley del contrato denunciada</u>, a la que han hecho referencia en la prevención que precede, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme el fallo apelado con declaración de que se rebajan los honorarios ordenados pagar al actor, a la suma que resulte después de observar estrictamente la fórmula de cálculo consagrada en la aludida cláusula 5° del contrato de prestación de servicios.” <ul style="list-style-type: none"> ○ No justifica más que eso. 	

<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de ambigüedad contractual. • Poder de buena fe para elegir un significado correcto entre dos posibles (ingresos efectivos o ingresos eventuales). • Corte Suprema establece que no es su facultad determinar si Corte de Apelaciones ha interpretado correctamente el contrato, sin embargo concluye que se ha hecho correctamente y no justifica esa conclusión. • Voto de minoría. • Dice una cosa pero termina realizando una interpretación indirecta. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Hernán Álvarez G. • No firma el Abogado Integrante Sr. Álvarez G., no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.
--	---

IDENTIFICACION CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Primera Sala de la Corte Suprema</p>

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	18.08.2015
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-900-2015, 18 de agosto de 2015, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrido: Corporación Nacional del Cobre de Chile Recurrente: Alvin Saldaña Abarca
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	La sentencia analiza si las prestaciones del contrato están cubiertas por la suma alzada, por lo que no es necesario analizar la prueba aportada para determinar si hubo una prestación de servicios en exceso de lo convenido y, en consecuencia, si se produjo un enriquecimiento sin causa.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“La efectividad de existir modificaciones al contrato entre las partes, en su caso, naturaleza, época y estipulaciones”</i>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	

		Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante		<ul style="list-style-type: none"> También recurrente Uno de los fundamentos de la demanda es el cobro de una cantidad de dinero por concepto de aumento de los metros cuadrados atendidos por el contratista respecto de los metros de superficie estipulado en el contrato No. 4500161835 de fecha 18 de julio del 2000, lo que representa una modificación substancial del mismo contrato.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> Por su parte tal fundamento de la demanda ha sido rechazado por la demandada en la contestación de la demanda, motivo por el cual ha de entenderse que es un hecho controvertido de la litis.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Si la acción deducida no es de tipo contractual, no se comprende el modo en que habría infracción del artículo 1546 del Código Civil.
	Aplicación /Argumento	<p>Quizás la recurrente invoca dicha disposición en el sentido inverso, esto es, para sostener que la ejecución del contrato de buena fe solo le exigía prestar servicios con la frecuencia y en la extensión de superficie indicados en las bases de licitación. En tal caso, los servicios prestados en exceso no estarían amparados por el contrato y deberían ser pagados para evitar un enriquecimiento sin causa.</p> <p>Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil en modo alguno impide a los jueces concluir, como lo hicieron en la especie, que la indicación en las bases de licitación de la extensión de la superficie en que debían prestarse los servicios, así como la frecuencia de los mismos, era puramente</p>

		referencial, y que no alteraban el hecho de tratarse de un contrato a suma alzada y que todos los servicios prestados quedaban cubiertos por dicha relación contractual. La sentencia impugnada señaló además que tal interpretación resultaba confirmada por la aplicación práctica que las partes dieron al contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.
	Conclusión	Que, de conformidad con lo razonado, se desechará el recurso de casación en el fondo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Problema de ambigüedad contractual Interpretación realizada por los jueces del fondo está bien realizada. Interpretación indirecta.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	27.03.2017
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo

<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex.</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema, Rol N° C-38189-2016, 27 de marzo de 2017, Santiago de Chile, Vlex.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Recurrente: Cial Ltda y otros</p> <p>Recurrido: Consejo Defensa del Estado</p>
CONTENIDO DEL FALLO	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>De los hechos asentados aparece que, sin perjuicio de que las partes celebraron un contrato especial de obra pública destinado a la realización de obras de emergencia para reparar los daños ocasionados por las lluvias caídas durante los meses de agosto y septiembre de 2008, es lo cierto que tanto las obras propias del contrato original como aquellas de emergencia referidas precedentemente fueron recepcionadas definitivamente por la Dirección de Vialidad en septiembre de 2010 y en junio de 2011, siendo liquidados los respectivos contrato el 30 de agosto de 2011 y el 20 de diciembre de 2012, de lo que se sigue que el contrato administrativo materia de autos.</p> <p>Sin embargo, y como quedó asentado por los jueces del mérito como hecho de la causa, durante su ejecución se produjeron intensas lluvias, específicamente en el mes de mayo del año 2009, con ocasión de las cuales la constructora demandante, por instrucción expresa del Inspector Fiscal de la obra, efectuó en la zona labores de despeje de ruta, extracción de derrumbe, construcción de un muro de contención, desvío de tránsito y mejoramiento de la seguridad de los usuarios, por un costo</p>

	total de \$98.802.489, de la procedencia de cuyo pago se ha litigado en estos autos.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	La intención de los contratantes al regular las consecuencias de tales eventos, concretada en la redacción de las cláusulas 7.11 y 7.12 de las Bases de Licitación, no es prístina ni aparece con nitidez, de lo que se sigue que no puede ser conocida claramente con facilidad, puesto que no se desprende de un modo palmario u ostensible de los términos de dichas bases.
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 1546 y 1564 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • En la especie Constructora Ingenieros Asociados Ltda. accionó en contra del Fisco de Chile alegando el incumplimiento del contrato de obra pública denominado "<i>Mejoramiento de la Ruta S 790; Sector: Nueva Tolten-Límite Regional (Queule), IX Región</i>", que fuera adjudicado a su parte mediante resolución D.V. N° 1035 de 28 de diciembre de 2007 y en el que la Dirección Regional de Vialidad de la Araucanía fue la Unidad Técnica del mandante. • Alega que en el marco de dicho contrato su parte ejecutó a entera conformidad de la Dirección Regional de Vialidad la totalidad de las obras comprometidas en el convenio de emergencia adjudicado, en tanto que el demandado no ha pagado la totalidad de las mismas.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • El demandado argumenta que la acción judicial es improcedente, ya que el contrato en cuestión fue liquidado y el

	<p>Servicio no tiene saldos pendientes de pago al contratista, sin que la demandante haya ejercido su derecho de reclamo. Además, cuestiona los hechos en que se basa la demanda y niega cualquier deuda del Fisco hacia la demandante, argumentando que las bases de licitación del contrato contemplaban situaciones diferentes.</p>	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>Que para determinar si en la especie se ha producido el error de derecho denunciado (quebrantamiento al artículo 1546 del Código Civil), se hace necesario recurrir, en primer término, a lo establecido en el artículo 1560 del Código Civil, a cuyo tenor se debe estar a la intención de las partes más que a lo literal de las palabras empleadas, en tanto la misma sea conocida <i>claramente</i>, esto es y como se dijo más arriba, de un modo palmario u ostensible, descartando cualquier vaguedad o indeterminación al respecto.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>La ambigüedad en las cláusulas del contrato debe resolverse ateniéndose al texto literal de las palabras empleadas, otorgando primacía a lo establecido en las Bases de Licitación. Se reprocha a los jueces del fondo por haber interpretado erróneamente las cláusulas 7.11 y 7.12 de las Bases de Licitación, ya que estas establecían que el costo de rehabilitar las obras dañadas por fenómenos naturales sería asumido por el Fisco, no por la contratista. Por lo tanto, se concluye que la contratista no estaba obligada a financiar obras de esa naturaleza, contrariamente a lo decidido por los jueces del fondo.</p>

	Conclusión	Por consiguiente, los jueces del mérito han transgredido, además, lo estatuido en el artículo 1545 del Código Civil, por cuanto han desatendido lo acordado por las partes en la cláusula 7.11 de las Bases de Licitación, desconociendo con ello el carácter vinculante que dicha estipulación tiene para las mismas, a pesar de que el vínculo contractual del que forma parte tiene pleno valor y rige con carácter obligatorio la actividad desplegada por las partes en este preciso ámbito.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Sí. Ministra señora Sandoval. Interpreta la voluntad.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Problema de ambigüedad contractual Pacta Sunt Servanda

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Tercera Sala de la Corte Suprema

etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia	28.12.2018
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-22102-2018, 28 de diciembre de 2021, Santiago de Chile, Vlex.
Partes	Demandante: Sociedad Constructora Paredone S Ltda (recurrente)

(nombre completo y rol en el juicio)	Demandado: I. Municipalidad de Juan Fernández (recurrido)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Con fecha 18 de abril de 2013 la Sociedad Constructora Paredones Limitada y la Municipalidad de Juan Fernández celebraron un contrato de ejecución del proyecto “Reposición Edificio Consistorial y Servicios Públicos, Juan Fernández.” El 28 de octubre de 2013, ante notario, las mismas partes suscribieron un acto jurídico bilateral denominado “Término anticipado de contrato para la ejecución del proyecto Reposición Edificio Consistorial y Servicios Públicos, Juan Fernández”.</p> <p>Se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	¿No reparó la Corte de Apelaciones en que la convención celebrada por las partes dio origen a nuevas obligaciones a través del modo de extinguir novación?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> Sociedad Constructora Paredones Limitada fundó su acción en el incumplimiento por parte del municipio demandado de las obligaciones emanadas de la celebración de un acto jurídico bilateral denominado “convención de término anticipado de

	<p>contrato” otorgado por escritura pública de fecha 28 de octubre de 2013, instrumento en el que consta la obligación incumplida por la contraria y que sirve de fundamento para exigir la resolución de la transacción con indemnización de perjuicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La recurrente sostiene que los jueces del fondo infringieron las normas de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil no solo porque desconocieron la naturaleza contractual de la convención celebrada por las partes, sino porque no repararon en que la misma dio origen a nuevas obligaciones a través del modo de extinguir novación. 	
Argumentos del demandado	No se señala.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	No se señala.
	Aplicación /Argumento	<p>Si se examina con cuidado el contrato de transacción de fecha 28 de octubre de 2013, de su mérito no se infiere el ánimo de las partes de novar obligaciones que la cláusula décimo quinta declara explícitamente extinguidas, siendo necesario recordar que tal proposición fáctica debía ser demostrada fehacientemente por la demandante conforme con la regla general de onus probandi establecida en el artículo 1698 del Código Civil, lo que no ocurrió.</p>

	Conclusión	Por consiguiente, no se divisa en la especie infracción alguna a los artículos 23, 1545, 1546, 1560, 1562 y 1564 del Código Civil, de manera que los dos últimos capítulos del arbitrio de nulidad serán igualmente desestimados.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Ambigüedad contractual: cláusula décimo quinta. • <i>El principio de buena fe en la ejecución de los contratos funciona como guía interpretativa de cláusulas contractuales.</i> • Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 28 de diciembre de 2018. 	

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	05.02.2020
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-4168-2019, 05 de febrero de 2020, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrentes: Arauco S.A.; Ins Gobierno Regional de la Región del Libertador Bernardo OHigg.; Ilustre Municipalidad de Colta Uco.
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Recursos de casación en el fondo interpuestos por la contratista y la Municipalidad, confirmando un fallo que ordenaba el pago de indemnización por mayores gastos generales, pero solo por un lapso de 120 días de aumento de plazo, y se negaba a la solicitud de la contratista de declarar que la Municipalidad incumplió su deber de entregar una información correcta respecto de las condiciones del terreno.

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Incumplió la Municipalidad de Coltauco el contrato denominado “Construcción Lotes con Servicios Sector El Molino”, celebrado con Arauco S.A.? Conflicto jurídico en relación a la dictaminación de no indemnizar los sobrecostos por movimientos de tierra, reposición de pavimentos y agotamiento de napas subterráneas.
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículo 1546 del Código Civil.
Argumentos del demandante		<ul style="list-style-type: none"> Recurso se fundamentaba en una supuesta transgresión a las normas del contrato, tanto en la entrega de información errónea sobre las características del terreno,, como en la dictaminación de no indemnizar los sobrecostos por movimientos de tierra, reposición de pavimentos y agotamiento de napas subterráneas.
Argumentos del demandado		-
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Sobre la base de aquello unido a la prueba rendida es que se resuelve la controversia.
	Aplicación /Argumento	No resulta ajustado a la buena fe contractual que la cláusula 11.1 de las Bases Administrativas Generales, se interprete en el sentido de que el contratista no puede pedir indemnización por mayores gastos derivados de las ampliaciones de plazo no imputables a su parte. (los jueces del grado analizaron el contrato en base a la prueba rendida).

	Conclusión	Los jueces del grado han obrado conforme a derecho al ordenar el pago de los gastos generales de tal período.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan los recursos de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Sí, pero se refiere a las costas.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Principio de buena fe en la ejecución de los contratos funciona como guía interpretativa de cláusulas contractuales</i> • Ambigüedad contractual • Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal. Santiago, 05 de febrero de 2020.

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	28.12.2021

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-33474-2019, 28 de diciembre de 2021, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Compañía Maderera San Pedro Limitada (recurrida) con Forestal Tres Robles SpA (recurrente)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El fallo de la Corte de Apelaciones dejó asentado como hecho en la causa que los pagos del precio de las rentas de arrendamiento, referidas en el certificado y detalles de transferencias bancarias, fueron enterados aunque con posterioridad a la fecha estipulada en el contrato de arrendamiento y no hay constancia que el arrendador haya formulado algún requerimiento o reclamo, así como que el precio de la renta del mes de agosto de 2017 fue pagado el 29 de agosto de 2017.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	La cuestión jurídica controvertida recae sobre la intención de los contratantes respecto a la fecha del pago del precio de la renta.
Reglas legales más importantes aplicables al caso	

	<p>Artículos 1560, 1563, 1564 y 1546 del Código Civil y 11 del Decreto Ley N°99.</p>
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda de restitución de bienes dados en arrendamiento, con motivo de terminación de contrato de arrendamiento. • Marco del contrato de arrendamiento con opción de compra, sostiene que el contrato impone a la arrendataria, entre otras, las siguientes: <p>Afirma que la demandada no ha dado cumplimiento al pago de la renta correspondiente al mes de agosto del año 2017, como asimismo no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento, en el sentido de haber retirado del inmueble arrendado las herramientas y maquinarias arrendadas sin autorización de su representada y consistentes en Sierra Huincha Morandi de cinco pulgadas con unidad de medida; cepilladora Anthon Wotan; Canteadora Storti con barras y sistema hidráulico; caldera H. Briones horizontal de ocho coma cuatro metros cúbicos y ochenta y tres metros cuadrados de calefacción; tensionador sierra huincha Morandi con banco y; despuntadores tipo Mit, ignorándose al día de hoy la ubicación de dichos bienes muebles.</p> <p>Por otra parte, sostiene que la demandada adeuda los servicios básicos de luz del inmueble arrendado, a la empresa COPELEC por la suma de \$20.263.526.-</p>
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Sostiene que en la sentencia impugnada se ha infringido el artículo 111 del Código de Comercio y los artículos

	<p>1560, 1563, 1564 y 1546 del Código Civil y 11 del DL N° 99.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Afirma que durante la ejecución del contrato de arrendamiento se pagó el precio de las rentas fuera del plazo estipulado en el contrato, lo que ha configurado una modificación tácita a la cláusula tercera en razón de la aplicación práctica que los contratantes hicieron de ella, por lo que la Corte debió proceder al rechazo de la acción, al encontrarse pagado el precio de las rentas.</u> • Indica que a la fecha de envío de la carta de término del contrato no existía incumplimiento, siendo improcedente por lo mismo la ocurrencia del pacto comisorio invocado, además de no haberse cumplido por la actora con la obligación de reconvenir al deudor. 	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>Si bien es cierto que la interpretación de los contratos pertenece a la esfera propia de la función que es inherente a los jueces de la instancia, no es menos efectivo que está sujeta, no obstante, a la revisión de la Corte de Casación si de tal interpretación se desnaturalice la figura del contrato y sus efectos conforme a lo acordado por las partes, <u>al punto de llegar a transgredirse la buena fe contractual prevista en el artículo 1546 del Código Civil</u>, en relación con los artículos 1560 y 1564 del mismo cuerpo legal.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Los jueces de la Corte de Apelaciones, no obstante tener por establecido que el pago del precio de las rentas fueron pagadas con posterioridad a la fecha estipulada en el contrato de arrendamiento y no hay constancia que el arrendador haya formulado algún requerimiento</p>

		o reclamo,- ni reserva de sus derechos- que ni siquiera califican- concluyeron que no existió una modificación al contrato.
	Conclusión	<p>Los jueces de la Corte de Apelaciones han concluido erradamente en el fallo, que la voluntad de los contratantes no fue cambiar el sentido y significado de la cláusula tercera del contrato, sin atenerse, por lo demás, a la naturaleza y efectos de la operación.</p> <p><u>La intención de los contratantes fue que el precio de la renta se pagara en cualquier fecha del mes o en el mes siguiente.</u> Ello determina que el precio del mes de agosto de 2017 fuese solucionado dentro del plazo pactado, no existiendo en consecuencia el incumplimiento contractual que se le imputa a la demandada por lo que será rechazada la acción de restitución.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Caso pareciera notorio: fecha de lo pactado está expresamente en el contrato. • Interpretación para inferir voluntades: ¿a qué quisieron las partes obligarse? • Caso interesante: desnaturalización del contrato. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por las Ministras Sra. Rosa María Maggi Sr. Arturo Prado P., Sra. Adelita Ravanales A. y Abogados 	

	<p>Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Rafael Gómez B. No firman las Ministras Sra. Maggi y Sra. Ravanales, no obstante haber concurrido ambas a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y con feriado legal la segunda.</p>
--	---

IDENTIFICACION CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	Tercera Sala de la Corte Suprema
<p>Fecha sentencia</p>	19.04.2023
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	Recurso de casación en el fondo
<p>Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	Corte Suprema, Rol C-71769-2021, 28 de diciembre de 2021, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Empresa Constructora Queylen S. Recurrido: Ilustre Municipalidad San Antonio.
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El contrato materia de autos es uno de construcción de una obra material. Conforme a lo convenido por las partes en la cláusula cuarta, el objeto del contrato consiste en ejecutar las obras de construcción del Museo de Ciencias Naturales y Arqueología, propiedad de la Ilustre Municipalidad de San Antonio, ubicadas en avenida Dr. Olegario Henríquez N°1453, cuyo especificación en cuanto a ítem, unidad y cantidad se incluyen en un cuadro resumen de la misma cláusula, disponiéndose, además, que su ejecución deberá realizarse con estricto apego a las Ordenanzas Generales, Especiales y Locales de Construcción y Urbanización; Leyes, Decretos y disposiciones reglamentarias vigentes relativos a materias como derechos, impuestos, permiso, tránsito, electrificación.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Si la actora experta en el rubro de la construcción, aceptó los términos del contrato y lo ejecutó conforme a lo que estimó eran sus términos, podemos estar frente a un incumplimiento contractual?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1564 y 1546 del Código Civil.
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También la recurrente. • El demandante argumenta que la demandada incurrió en diversos incumplimientos contractuales al licitar una obra con severas indefiniciones de proyectos, lo que generó problemas durante la ejecución de la misma, incluyendo requerimientos de información adicionales, aumentos de plazo y costos

	<p>adicionales para el contratista. Afirma que, según el artículo 1546 del Código Civil, las partes tienen la obligación de ajustar su conducta para evitar daños mutuos, y el incumplimiento de este estándar constituye una violación del contrato que debe ser sancionada.</p>	
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>Al contestar la demandada pidió el rechazo de la demanda, con costas.</p> <p>Al respecto destaca que el de autos es un contrato a suma alzada, respecto del cual sólo exigió a la demandante el cumplimiento de sus obligaciones, a la vez que pone de relieve que las modificaciones del contrato cedieron en beneficio de la demandante, quien obtuvo un mayor valor de \$57.177.428 respecto de la suma original.</p>	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>El artículo 1546 del Código Civil se relaciona al Artículo 1564 del Código Civil. Se debe interpretar la aplicación práctica que hayan realizado las partes o una de ellas con la aprobación de la otra.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Ha sido la recurrente, una empresa constructora “con más de 38 años de experiencia en el rubro de la construcción” y que cuenta con un “vasto conocimiento y prestigio a nivel nacional en el desarrollo y construcción” en diversas áreas, la cual evaluó el proyecto y todos sus aspectos. , los que aceptó expresamente y conforme a tales antecedentes formuló la oferta, la cual fue aceptada. De igual forma, durante el contrato propuso modificaciones y aceptó los términos de la mandante, sin que expusiera reparo alguno o dejara estampado su desacuerdo con alguna</p>

		obra que debiera liquidarse al finalizar el contrato. Es decir, aceptó los términos, aplicó el contrato o aprobó la forma en que se ejecutó sin observaciones.
	Conclusión	Es dable esperar entonces que, al postular a una licitación de importancia como la de autos, pusiera en juego los extensos conocimientos que dice poseer y que, en consecuencia, actuara con la mayor acuciosidad posible al estudiar los antecedentes del proyecto, de manera que ese análisis le permitiera obtener la mayor cantidad de información útil.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de incumplimiento esencial. <ul style="list-style-type: none"> • Guía de interpretación contractual. • Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso y por la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico 	

	de	firma.
--	----	--------

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	10.10.2023
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-20683-2022, 10 de octubre de 2023, Santiago de Chile, Vlex.
Partes	

(nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Eva Gloria Muñoz Dueso Recurrido: Eva Gloria Muñoz Dueso
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	La demandante adquirió un inmueble por contrato de compraventa. Otorgó un mandato a su hermana y a otro individuo para gestionar la venta del inmueble. Posteriormente, otorgó un mandato exclusivo a su hermana para llevar a cabo la venta. La hermana vendió el inmueble a unos familiares de la demandante por un precio superior. La demandante revocó el mandato de su hermana debido a que no rindió cuentas adecuadas. Los familiares vendieron el inmueble a terceros. La demandante solicitó la devolución de los fondos recibidos por la venta.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Constituye un acto válido y legal el contrato de compraventa celebrado entre la demandada, actuando en calidad de mandataria del demandante, y los tres hijos del demandante, sin la presencia del mismo y sin acordar garantías de ninguna índole, durante su residencia temporal en Viña del Mar a propósito del fallecimiento de su madre?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • Es nulo absolutamente el contrato de compraventa por cuanto el precio pactado es moralmente imposible si se considera el plazo fijado y la edad de la vendedora, a la sazón, 68 años de edad. • Invocó como fundamento jurídico de su demanda el artículo 2149 del Código Civil que prohíbe al mandatario la

	<p>celebración de contratos manifiestamente perniciosos para su mandante, circunstancia que basó tanto en el plazo extenso ijado para el pago del precio -12 años-, como en la inexistencia de garantías y con un interés de 3% anual; esta infracción a una prohibición, señaló, origina la ineficacia del contrato por objeto ilícito en atención a lo establecido en los artículos 10, 1466, 1546 y 1682 del Código Civil.</p>	
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los demandados, por su parte, al contestar la demanda, indicaron la improcedencia de la acción de nulidad absoluta del contrato de compraventa, ya que las normas contenidas en los artículos 2129 y 2149 del Código Civil, no son prohibitivas ni imperativas ya que solo establecen deberes. Agregaron que ha existido una ratificación de las actuaciones por haberse enviado una carta de parte de la demandante, a través de su abogado, en noviembre de 2017, y que, la demandada Eva Muñoz Dueso no tiene legitimación pasiva en este caso ya que no es parte del contrato cuya nulidad se pide, pues sólo actuó como mandataria en representación de la vendedora. 	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>No se señala.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>A todo lo anterior hay que agregar que el mencionado contrato se suscribió en un contexto familiar, y de confianza, que no demuestra un ánimo defraudatorio, excluyéndose la mala fe de la modalidad de ejecución del mandato, -el que incluso faculta a los apoderados a auto contratar-</p>

		, como se precisa en el párrafo final del motivo vigésimo primero de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones.
	Conclusión	Que, conforme lo expresado, los jueces del fondo, han efectuado una correcta aplicación de las normas atinentes, de modo que el recurso de casación en el fondo de la demandante será desestimado, no siendo necesario pronunciarse respecto de las demás infracciones normativas.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de ambigüedad contractual • Función de guía interpretativa • Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.

III. BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS SIRVE PARA SOMETER AL SUJETO A UNA SITUACIÓN CREADA POR ÉL MISMO, SITUACIÓN A LA CUAL TODO INDICA, QUISO OBLIGARSE.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	27 de diciembre de 2006
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recursos de casación en la forma y en el fondo.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° 3437-2004, 27 de diciembre de 2006, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Gres Anais René (recurrida) con Campos del Norte S.A.(recurrente)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	En el caso del señor René Gres Anais en el casino de Coquimbo, tras jugar en una máquina tragamonedas y obtener un premio de 90,000 créditos, el casino le pagó una suma inferior a lo que él esperaba. Según un informe pericial, el premio total debería haber sido de \$225,000,000, basado en la interpretación de los términos del

	<p>juego. La Corte Suprema confirmó que la verdadera intención de ambas partes era que el jugador recibiera el premio máximo ofrecido por la tabla, multiplicado por el total de créditos apostados.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Del artículo 1546 del Código Civil, en cuanto prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe, es equitativo que uno de los contratantes pueda eximirse de responsabilidad y no pagar la suma a que está obligado según la tabla de pagos, que ofrecía a los jugadores, alegando simplemente el mal funcionamiento de la máquina?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil.</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cobra la suma adeudada por el demandado según el contrato que los ha vinculado.

<p>Argumentos del demandado</p>	<p>El demandado argumenta que se han infringido varios artículos del Código Civil en relación con un contrato, específicamente señala que se debieron respetar las reglas aceptadas por ambas partes, incluida una cláusula que establecía que el mal funcionamiento de la máquina anulaba todos los pagos y apuestas. Afirma que esta cláusula no es de irresponsabilidad, sino que reconoce el caso fortuito, como un desperfecto técnico, liberando así al demandado de responsabilidad. Argumenta que la interpretación de las cláusulas debe basarse en la intención claramente manifestada por las partes, que en este caso era invalidar el juego por mal funcionamiento, lo que no se habría respetado.</p>
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p> <p>“La doctrina de los actos propios (...) se traduce como lo ha expresado esta Corte, en el deber de mantener en el ejercicio de un derecho, una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración del principio fundamental de que a nadie le está permitido aprovecharse de su propio dolo o fraude, norma ésta que en materia contractual encuentra su base de sustentación en el artículo 1546 del Código Civil (sentencia de 9 de mayo de 2001, RDJ, t. XCVIII, N°2, sec. 1°, pp.99-100)”</p>

	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>No es equitativo que uno de los contratantes pueda pretender eximirse de responsabilidad y no pagar la suma a que está obligado según la tabla de pagos, que ofrecía a los jugadores, alegando simplemente el mal funcionamiento de la máquina, hecho que el jugador no tiene ninguna posibilidad de comprobarlo, máxime si la máquina se encontraba en funcionamiento.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Si el actor eligió una máquina tragamonedas que funcionaba, y en cuya tabla de pagos que exhibía ofrecía los premios que se indicaban conforme a las distintas opciones de apuestas, efectuó la suya y acertó el premio que según la tabla de pagos exhibida en la máquina, correspondía a 4.500.000 créditos, no le está permitido al demandado sostener- sin ir contra sus propios actos- que la intención de las partes era la de invalidar el juego por mal funcionamiento de la máquina y porque había habido un acuerdo de pago efectivamente entregado y recibido a su entera satisfacción por el actor.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>	<p>El recurso de casación en el fondo debe ser rechazado.</p>	
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<p>No.</p>	
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caso de vacío contractual. • Situación creada por la conducta del mismo sujeto: principio jurídico 	

<p>significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<p>denominado la “doctrina de los actos propios”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concluir que no debe pagarse lo reclamado por la demandante, sería infringir el principio de buena fe en la ejecución de los contratos, pues sería contravenir la doctrina de los actos propios. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G. y Sra. Margarita Herreros M. Abogados Integrantes Sres. José Fernández R. y Hernán Álvarez G. No firman la Ministra Sra. Herreros no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso.
--	---

IDENTIFICACIÓN CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Primera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>19.04.2011</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recurso de casación en el fondo</p>

Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-8332-2009, 19 de abril de 2011, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Carlos Cremaschi Rubio Recurrido: ESSO Chile Petrolera
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>En autos Rol N° 1807-2004, seguidos ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago sobre juicio ordinario de nulidad de contrato, caratulado “Cremaschi Rubio, Carlos Alberto con Esso Chile Petrolera Ltda.”, por sentencia escrita a fojas 209, de veinticinco de octubre de dos mil seis, se rechazó, sin costas, la demanda y peticiones subsidiarias de nulidad relativa e inoponibilidad.</p> <p>La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución y una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, confirmó la decisión.</p> <p>En contra de esta última determinación, el actor deduce recurso de casación en el fondo.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Es válido el contrato entre las partes? Y por ende, ¿debe ejecutarse?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil

<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. <p>El demandante, Carlos Alberto Cremaschi Rubio, en su calidad de socio de la sociedad "Estación de Servicio Alameda Amengual Limitada", presenta una demanda contra Esso Chile Petrolera Ltda. y Atilio Guido Cremaschi Rubio. Solicita la declaración de nulidad absoluta de los contratos de "Distribución y Reventa" y "Tiger Market" supuestamente suscritos entre las sociedades mencionadas el 27 de octubre de 1999. En forma subsidiaria, solicita la declaración de nulidad relativa de los mismos contratos y la inoponibilidad de estos respecto de la sociedad demandada y del propio demandante. Argumenta que al momento de la suscripción de los contratos, solo compareció Atilio Cremaschi Rubio, cuando según una escritura pública de modificación de la sociedad otorgada en 1988, la administración de la sociedad correspondía a tres socios mandatarios designados, incluido él mismo, quienes no podían actuar de manera individual. Alega que tomó conocimiento de los contratos recién en 2003, al ser notificado como representante en una demanda de Esso Chile Petrolera Ltda. contra la compañía de la cual es socio. Argumenta que los contratos son nulos por falta de consentimiento y porque Atilio Cremaschi Rubio actuó excediendo su mandato, por lo que no obligan al demandante.</p>
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>Al contestar la sociedad Esso Chile Petrolera Ltda. solicita rechazar la demanda. Alega, primeramente, la falta de legitimación activa del demandante por carecer de interés, luego, que los contratos impugnados cumplen todos los requisitos de existencia y de validez y concluye esgrimiendo que para el caso que no hubieran</p>

		<p>obrado en forma conjunta los comandatarios de una sociedad, ello no afectaría a los terceros de buena fe, debiendo llevar a efecto los contratos que hubieren celebrado con ellos.</p>
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>La doctrina de los actos propios, reconocida en el Código Civil en diversos artículos como el 1683, 1481, 1546, y bajo la expresión de buena fe, informa como principio general todo el cuerpo de leyes. Esta doctrina permite al juez evaluar la coherencia lógica de las acciones del demandante o su contraparte, ya sea en la acción misma o en un incidente. Según este principio, una persona no puede afirmar o negar la existencia de un hecho si previamente ha realizado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en sentido contrario. Esto impide que los litigantes contradigan lo que han afirmado o hecho anteriormente, en perjuicio de terceros. Los actos propios enmarcan los derechos de los litigantes, impidiendo que utilicen de manera instrumental una calidad que han negado previamente, perjudicando así los derechos de la otra parte.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Frente a lo expresado se desprende que el demandante, en su rol de operador de la Estación de Servicio procedió a ejecutar los contratos objeto de este pleito; no obstante lo cual ahora pretende restarles valor, aduciendo que aquellos adolecen de un vicio de nulidad.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Lo dicho evidentemente contraría la postura que dicha parte tuvo frente a los antedichos actos jurídicos, que ahora pretende desconocer.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>		<p>Se rechaza el recurso de casación</p>

Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Ambigüedad contractual • Sometimiento a la conducta creada por el sujeto <ul style="list-style-type: none"> ○ Teoría de los Actos Propios

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	17/11/2014
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C- 18031-2014, 17 de noviembre de 2014, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	VARGAS HARO SEGUNDO ANIBAL (recurrente) CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUEILEN (recurrido)

CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El demandante, propietario registrado del Lote N° 13 según consta en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Castro desde 1986, celebró un contrato de compraventa con la Municipalidad de Queilen el 2 de octubre de 1990, mediante el cual transfirió dicho lote. Este acuerdo, protocolizado en el Registro del Notario de Castro, implicó la venta de un terreno de 634 m ² por un precio de \$220.000, pagado al contado mediante un cheque del Banco del Estado de Chile. Según el proyecto de subdivisión de 2004, el Lote N° 13 sería exclusivamente de la Municipalidad de Queilen. Además, se estipuló que la Municipalidad tenía la facultad de gestionar los trámites necesarios para obtener el saneamiento del título del predio adquirido. Actualmente, el Lote N° 13 forma parte del estadio municipal de Queilen.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Puede el actor pretender desconocer que es él quien entregó la posesión material del inmueble que reivindica, que tal entrega la realizó en cumplimiento de un contrato, reconociendo en el transcurso del tiempo que aquella se hizo con miras a que la demandada adquiriera la propiedad del inmueble?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	-Artículos 1683, 1481, 1546 del Código Civil.
Argumentos del demandante	El demandante afirma ser propietario de un inmueble inscrito en el CBR de Castro, adquirido en 1986 y subdividido en varios predios en 2004, incluyendo el predio número 13. Alega que la Ilustre Municipalidad de

		<p>Queilen ha anexado su propiedad al Estadio Municipal, sin su consentimiento, y se niega a restituirlo a pesar de múltiples requerimientos. Alega que, como legítimo propietario, tiene derecho a solicitar la restitución del predio, ya que, aunque afecto al pago de impuestos, no está en posesión de él.</p>
Argumentos del demandado		<p>El demandante celebró un contrato de compraventa el 2 de octubre de 1990 con la Ilustre Municipalidad, representada por su Alcalde Alfredo Gastón Bórquez, por una propiedad que ahora busca reivindicar. Recibió \$220,000 como parte del acuerdo, que fue protocolizado en la Notaría y Conservador de Castro. El contrato incluía la subdivisión del terreno por parte del Sr. Vargas, propietario del terreno más extenso. La subdivisión fue aprobada el 6 de noviembre de 2003, firmada por el Sr. Vargas.</p>
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	Regla	<p>-Artículo 1546 del Código Civil</p> <p>-Doctrina de los actos propios</p> <p>Una persona no puede sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, por haberle cambiado las circunstancias y, si así lo hace, habrán de primer las consecuencias jurídicas de la primera conducta u omisión, debiendo rechazarse la pretensión que se invoca, apoyada en una nueva tesis, por envolver un cambio de comportamiento que no se acepta.</p>
	Aplicación /Argumento	<p>No cabe duda que la actitud del actor contraría</p>

		sus actos propios, vulnera el principio de la buena fe.
	Conclusión	En consecuencia, no es digna de amparo jurídico.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<p>-Teoría de los actos propios</p> <p>-Vacío contractual</p> <p>- Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates H., y Sr. Emilio Pfeffer U. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Ballesteros por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante señor Bates por estar ausente. Santiago, 17 de noviembre de 2014.</p> <p>Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.</p>

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Cuarta Sala de la Corte Suprema

etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia	12.01.2016
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-1573-2016, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Francisco Segundo Vargas Pérez Recurrido: Carlos Angel Godoy
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El caso involucra un contrato de arrendamiento de un predio rústico suscrito en abril de 2010, modificado en junio del mismo año para cambiar el precio de arrendamiento de mensual a anual. El contrato inició en enero de 2010 y finalizó en noviembre de 2014 sin el pago de rentas acreditado. La demanda de término de contrato por falta de pago fue acogida en primera instancia, condenando al demandado al pago de rentas y otros costos.

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Se ajustó correctamente la aplicación del principio de buena fe y carga de la prueba en el caso de término de contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas por parte del arrendatario en La Serena, según lo establecido en el Código Civil?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Argumenta que el contrato no se ejecutó de buena fe por parte del demandado, quien cambió el período de pago de la renta para obtener créditos comerciales, y que se debe dar aplicación al primer contrato que establecía el pago mensual de la renta.
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El segundo contrato celebrado entre las partes modificó el período de pago de la renta a anual, lo cual fue acordado por ambas partes. • El convenio con la empresa Conafe S.A. fue pactado por el arrendatario en representación del actor, con su autorización. Las obligaciones acordadas en dicho convenio son de cargo de quien se obligó, es decir, el arrendatario, y no del demandado.
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p> <p>El artículo 1546 del Código Civil señala que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”. Este artículo consagra lo que la doctrina ha reconocido como la noción objetiva de la buena fe y es la que se aplica en</p>

		<p>materia contractual, la que “a diferencia de la buena fe subjetiva, que se aprecia <i>in concreto</i> por el sentenciador, mediante averiguación de la convicción íntima y personal del sujeto implicado, la buena fe objetiva se aprecia <i>in abstracto</i>, prescindiendo el juez de las persuasiones, creencias o intenciones psicológicas de los contratantes, para puntualizar, él, la conducta socialmente exigible de las partes, exclusivamente en base a la equidad, a los usos, y, en general, como habría dicho Savigny, al espíritu del pueblo o al modelo del hombre razonable.</p>
	Aplicación /Argumento	<p>Que no es efectivo que los jueces del fondo hayan aplicado erróneamente el artículo 1546 del Código Civil como denuncia el recurrente, ya que como se consignó en la letra c) del motivo segundo, quedó establecido como hecho que en el segundo contrato que celebraron las partes se estableció expresamente que la renta pactada se pagaría anualmente, lo que, además, está de acuerdo con lo que dispone el inciso 2° del artículo 1944 del Código Civil, pues tratándose de arrendamientos de predios rústicos la renta es anual, mientras que en el de predios urbanos es mensual, también con la costumbre de nuestro país.</p>
	Conclusión	<p>Que, lo reflexionado, lleva a concluir que los sentenciadores del fondo no han incurrido en los errores de derecho que se denuncian y, en consecuencia, el recurso habrá de ser desestimado.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		<p>Se rechaza el recurso de casación en el fondo.</p>

Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Reforzamiento Pacta Sunt Servanda • Problema de vacío contractual

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	14.11.2016
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-45787-2016, 14 de noviembre de 2016, Sa. ntiago de Chile, Vlex.
Partes	

(nombre completo y rol en el juicio)	<p>Recurrente: Andrés Gregorio Altamirano</p> <p>Recurrido: Intequip Mining Sales and Services Ltd</p>
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Las partes arribaron a un acuerdo comercial en el que estipularon participar en forma conjunta en dos remates de camiones e insumos mineros con el objeto de venderlos posteriormente y repartir sus ganancias en razón de un 50% para cada uno y que en virtud de ese acuerdo la demandada participó en dichos remates el 18 y 22 de febrero de 2011 adjudicándose 15 camiones y un inventario de insumos y que la demandante le entregó \$450.000 por concepto de costos para la adjudicación de las especies, concluyendo así que la actora cumplió con su parte del acuerdo, no así la demandada, pese a los esfuerzos de la primera por reunirse y que reconociera la deuda.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>La recurrente desconoció la existencia del acuerdo comercial habido con la contraparte desde antes del inicio del juicio</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<p>La demanda de cobro de pesos e indemnización de perjuicios deducida por la sociedad Intequip Mining Sales and Service Ltda. en contra de Andrés Altamirano Rojas se funda en el hecho de haber convenido las partes un acuerdo en cuya virtud ambos concurrirían al remate de camiones e insumos mineros para su posterior venta, soportando los gastos y beneficiándose de las ganancias derivadas por partes iguales. La actora pidió</p>

	<p>se condenara al demandado al pago de la suma de US\$ 1.500.000 o el 50% del valor que se determine como producto de la venta efectuada por éste respecto de 15 camiones adjudicados en remate de Minera La Candelaria, más un lote de repuestos, con indemnización de perjuicios cuyo monto se reservó discutir en la etapa de cumplimiento del fallo.</p>
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente <p>La demandada afirmó que no existía el acuerdo en referencia y negó toda vinculación con la actora en lo relativo al negocio en cuestión, afirmando haberlo emprendido a título personal, para lo cual invocó ciertos gastos realizados en el desarrollo de esa actividad. En subsidio, acudió a una operación comercial distinta de la señalada por la demandante y reconoció haber efectuado tratativas únicamente con la empresa Conlog Ltda., para la adquisición y posterior comercialización de 40 neumáticos, con sus llantas, por los valores que indica, reclamando que la rendición de cuentas por parte de la actora se encontraba pendiente, invocando ese acuerdo para fundar una excepción de pago por la suma de US\$ 150.000 que existiría a su favor. También dedujo una demanda reconventional de cobro de pesos por US\$ 80.000 arguyendo haber vendido a la contraria en fecha 26 de julio de 2011 diferentes especies cuyo pago se encuentra pendiente.</p>
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p> <p>La regla del razonamiento de la corte se basa en la teoría de los actos propios, derivada del principio general de la buena fe establecido en el artículo 1546 del Código Civil. Esta teoría establece que los sujetos deben cumplir con sus compromisos no solo según lo expresado en los contratos, sino también conforme a lo que emana de la naturaleza de la obligación, la</p>

		<p>ley o la costumbre. Para aplicar esta doctrina, se requiere: a) Una conducta previa jurídicamente relevante del sujeto; b) Una contradicción posterior con esa conducta, que genere una situación litigiosa; c) Perjuicio para terceros que hayan actuado conforme a la conducta original; y d) Identidad del sujeto que realiza la conducta original y el que la contradice posteriormente.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Que en cuanto al recurso de casación en el fondo promovido por la parte de Andrés Altamirano Rojas conviene anotar, en lo que se refiere al primer grupo de normas que denuncia conculcadas, que resulta plenamente aplicable en el caso sub judice la teoría de los actos propios.</p> <p>Practicadas las confrontaciones de rigor se advierte que la situación en examen -en particular las circunstancias que permiten determinar la competencia para conocer de la cuestión controvertida en el proceso que se revisa- puede subsumirse sin dificultad alguna en el marco de los presupuestos requeridos por el considerando que antecede para dar aplicación en el caso en estudio a la regla de los actos propios, pues consta en autos que la recurrente desconoció la existencia del acuerdo comercial habido con la contraparte desde antes del inicio del juicio y que, enfrentado a la pretensión deducida en estos autos insistió en ello, sin tampoco cuestionar la competencia del tribunal en la etapa procesal adecuada.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Es así como resulta del todo improcedente y contradictorio con la defensa que esgrimió en el proceso aducir en esta oportunidad que los</p>

		conflictos derivados del contrato celebrado deben conocerse por un juez árbitro, sobre todo si el proceso admitió la producción de las probanzas necesarias que autorizarían a descontar del monto que resulta obligada a pagar los gastos que dice haber realizado y que fueron descartadas por los jueces precisamente por el tenor de los argumentos que planteó para exonerarse de la responsabilidad que el fallo declara, todo lo cual impide que sea oída en cuanto asevera conculcados los artículos 227 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, 507 y 415 del Código de Comercio.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Actos propios; Caso de ambigüedad contractual

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Cuarta Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	20.12.2006

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recursos de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-2450-2005, 20 de diciembre de 2006, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	ISELLA FERLINI NESTOR ITALO CON CANAL 13
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	La sentencia establece que existe relación de subordinación y dependencia entre las partes en el contrato de trabajo, lo que lleva a que se le concedan al demandante diversas prestaciones e indemnizaciones, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo. El recurso de nulidad formal interpuesto por el demandado es desestimado, mientras que el recurso de casación en el fondo es acogido.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se configuró una relación laboral entre el actor y la demandada o se trataba solamente de una prestación de servicios a honorarios?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil

Argumentos del demandante	Afirma que fue una relación de subordinación y dependencia, regida por el Código del Trabajo.	
Argumentos del demandado	Afirma que se trató de una prestación de servicios profesionales independientes.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Que, además de lo ya relacionado, resulta útil recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte del demandante de la existencia de una relación de naturaleza civil con sus respectivas consecuencias, durante más de quince años, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido.
	Aplicación /Argumento	Por cuanto, no obstante que el actor definió su posición jurídica en la vinculación con la demandada en los términos señalados, ahora desconoce esa definición, pretendiendo obtener beneficios improcedentes y que derivarían de una relación de naturaleza distinta a la aceptada y fijada por los contratantes.
	Conclusión	Que, por consiguiente, fuerza es concluir que, en la sentencia atacada, se han cometido los errores de derecho denunciados por el

		demandado, los que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma, en la medida en que condujeron a condenar al recurrente al pago de prestaciones e indemnizaciones improcedentes, lo que conduce a la invalidación de la decisión a objeto de corregir los equívocos analizados.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de vacío contractual • Doctrina de los Actos Propios.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema.
Fecha sentencia	21.06.2007
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo

<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Base Jurisprudencial del Poder Judicial.</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema, Rol C-6352-2005., 21 de junio de 2007, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Inmobiliaria Invernada S.A. (recurrida) C/Montes y Sierra y Cia Ltda (recurrente).</p>
<p>CONTENIDO DEL FALLO</p>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>Entre las partes de este juicio se convino un contrato de arrendamiento con fecha 1° de septiembre de 1999, con vigencia desde esa misma fecha, pactándose una renta mensual de 10 UF. Durante el curso del contrato, la propiedad arrendada fue embargada, con motivo de un juicio ejecutivo seguido en contra de la actora por el Banco Bice, quien en definitiva se lo adjudicó el 26 de noviembre de 2002 y que la arrendataria pagó las rentas de arriendo hasta ese mismo mes.</p> <p>Que el fallo de primera instancia, determinó frente a esos hechos que el contrato de arrendamiento, fundamento de la demanda, se encuentra vigente y que por consecuencia la demandada adeuda por concepto de rentas atrasadas la suma de 60 U.F. Se agregó en la aludida resolución, que <u>aun cuando la propiedad fue adjudicada a un tercero, no se probó que el contrato de arriendo perdió su vigencia y que la ley no impide la existencia del arrendamiento de cosa ajena.</u></p>

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Ha extinguido el derecho del arrendador? ¿Existe algún impedimento legal que el arrendador persevere en el cobro de las rentas que le corresponde solucionar al arrendatario?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículos 1545, 1546 y 1552 del Código Civil.</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<p>No se puede ver. No lo dice la Corte Suprema.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expediente Primera instancia: reservado. • Expediente Corte Apelaciones: No existen registros.
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • Respecto al recurso, señala la errada aplicación de la ley a los hechos de la causa que lleva a configurar un enriquecimiento sin causa, por haberse extinguido el arrendamiento pactado entre las partes, que debió ser declarada por la sentencia. De este modo, carece la recurrida de título justificativo que le permita amparar su crédito. Añade, que los artículos 1545 y 1546 del Código Civil no son contrarios a los argumentos, ya que ambas normas consagran el principio de la buena fe, la misma con que el actuar de la recurrida ha sido vulnerada. Se reprocha que se acepte que una de las partes, sabedora de que se encuentra en la imposibilidad absoluta y definitiva de cumplir con la prestación que el contrato le impone, pretende exigir el cumplimiento de la obligación esencial y correlativa sosteniendo la vigencia de esa convención, con lo cual la fuerza obligatoria del artículo 1545 del Código

		Civil se encuentra delimitada por la vigencia del contrato, el que cesó en noviembre de 2002 y por la buena fe de los contratantes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Mientras no haya infracción a la ley del contrato, no hay actuación de mala fe.
	Aplicación /Argumento	No ha existido de parte del arrendador infracción a la ley del contrato, no se ha demostrado que éste haya actuado de mala fe y que se encuentre en la situación del deudor insolvente, puesto que la fecha de la relación procesal el arrendatario se encontraba en el pleno goce de la cosa arrendada.
	Conclusión	El fallo impugnado no ha quebrantado los artículos 1545, 1546 y 1552 del Código Civil
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la sociedad Montes y Sierra y Cía Ltda.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Fuerza vinculante del contrato. Lo que importa es la fecha establecida en él. <ul style="list-style-type: none"> ○ La parte demandada debe ejecutar el contrato de buena fe y entonces, conforme a la ley del contrato, debe pagar a la demandante la cantidad de sesenta unidades de fomento, más las rentas de arrendamiento que se devenguen, con el interés corriente y reajustada conforme a lo

	<p>previsto en el artículo 21 de la ley N°18.101.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Lo contrario infringiría el artículo 1546 del Código Civil. Es decir, lo contrario sería infringir la ejecución del contrato de buena fe. • Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Oscar Herrera V. No firma el Ministro Sr. Araya, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.
--	---

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	01.12.2010
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta	Vlex

Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-7312-2010., 01 de diciembre de 2010, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	PAOA HUKI BENJAMIN ROBERTO (recurrido)/JARAMIS PRODUCCIONES Y CIA LTDA (recurrente)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>En el marco de un contrato, el recurrido asumió la responsabilidad de atender a un grupo de 160 personas que se trasladarían a Isla de Pascua durante tres días, brindándoles servicios como alimentación, entretenimiento y alojamiento, con un precio total acordado de US\$ 69.534. A pesar del cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, el demandado solo realizó el pago del 50% de esa cantidad. El tribunal ordenó el cumplimiento del pago total, rechazando la excepción de contrato no cumplido presentada por el demandado.</p> <p>En el proceso judicial de cumplimiento de contrato, la recurrente apeló ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sentencia de primera instancia, condenando a Jaramis Producciones a pagar US\$ 34.767, más intereses, al actor.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Tiene la recurrente derecho a negarse a pagar el saldo del contrato alegando insatisfacción de los servicios prestados?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	-Artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

	-Artículo 1698 del Código Civil: incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.	
Argumentos del demandante	El demandante alega que la demandada incumplió un contrato para organizar un evento en la Isla de Pascua, no pagando el saldo adeudado de US\$ 34.767. Además, afirma haber contraído préstamos para cubrir los costos adicionales provocados por el incumplimiento de la demandada, como bailes típicos y actividades en la playa. Además, acusa a la demandada de difamar sus servicios ante autoridades locales, causándole un grave perjuicio reputacional y económico que estima en \$50.000.000.	
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • El recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue, han sido infringidos los artículos 19, 20, 1698, 1708, 1709 y 1710 del Código Civil. Explica que la sentencia recurrida fue acogida no obstante no haberse acreditado por el actor la imputabilidad, mora y perjuicios sufridos. Agrega que tampoco se ha determinado en el fallo la suma a pagar por cuanto se establece una cifra sin explicitar si se trata de dólares americanos, canadienses u otro. 	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Artículo 1546 dispone “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”
	Aplicación /Argumento	<ul style="list-style-type: none"> • 1698: era de cargo del actor probar la existencia del contrato que invoca como fundamento de su pretensión así como el contenido del mismo- lo que se tuvo como un

		<p>hecho de la causa- y del demandado, haberse extinguido su obligación-pagar el precio acordado-, en este caso, por haber operado la excepción de contrato no cumplido por él invocada. No ha ocurrido en autos la fundamentación del demandado, de haberse extinguido su obligación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1545 y 1546 Código Civil: no explica cómo se aplican, solamente los cita.
	Conclusión	<ul style="list-style-type: none"> • Los sentenciadores han hecho una correcta interpretación y aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Cita la regla de buena fe en la ejecución de los contratos, mas no entrega justificación. • Pero cita a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil en el mismo considerando (6°). Se podría inferir que se usa para someter al individuo a una situación jurídica creada por él mismo, a raíz de la fuerza vinculante del contrato. <ul style="list-style-type: none"> ○ Jaramis Producciones y Cia Ltda. tiene entonces que pagar en favor del actor la suma de US\$34.767, más intereses (en eso consiste su obligación, la ejecución del contrato). 	

	<ul style="list-style-type: none"> Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz A.
--	--

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	16.08.2016
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-52838-2016, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Constructora Isla del Rey Limitada Recurrido: Municipalidad de Puerto Montt
CONTENIDO DEL FALLO	

<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>Por Decreto Exento N°6.870, de 24 de julio de 2009, la Municipalidad de Puerto Montt adjudicó la licitación pública N°82/2009, denominada “Contratación de mantención y reparación de edificios municipales de la Municipalidad de Puerto Montt”, a la Constructora Isla del Rey Ltda., por un plazo de 4 años, con fecha de inicio el 9 de agosto de 2013.</p> <p>En el contrato se estipuló como único método de reajuste, el de variación del índice de precios al consumidor del año precedente.</p> <p>El cabildo de Puerto Montt hizo efectiva la boleta de garantía. Además, el actor, en el mes de agosto de 2013, procedió a una retención correspondiente a un estado de pago de ocho días de dicho mes y año.</p> <p>El ayuntamiento de Puerto Montt pagó un monto por subrogación de Constructora Isla del Rey Ltda., por concepto de prestaciones laborales adeudadas a sus trabajadores.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>La Corte de Apelaciones acogió la demanda de repetición, en atención a que la constructora demandada no acreditó su alegación de haberse pactado un sistema diverso de reajustabilidad, y añadieron que la petición formulada acerca de poner término anticipado al contrato no obligaba a la contraria, pues debió deducir la pertinente acción de resolución de contrato.</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil</p>

Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda de repetición • La empresa contratista nunca tuvo intenciones de cumplir los compromisos. En virtud de las obligaciones legales que recaen sobre el Municipio en su calidad de dueña de la obra, empresa o faena, la Municipalidad resolvió ejercitar el derecho de pagar por subrogación. 	
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Que en el desarrollo de la influencia sustancial en lo dispositivo de lo resuelto, debido a la inobservancia del artículo 1546 del Código Civil, asevera que se debió colegir que el acto del demandante constituye un abuso de derecho porque con su conducta imprudente, provocó la causación de la deuda por la cual ahora ejerce la acción de repetición. 	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El artículo 1546 del Código Civil, el que si bien sirve como herramienta integradora del contrato, por sí misma no es adecuada para dejar sin efecto cláusulas que libre y voluntariamente acordaron los contratantes, cuya extensión y sentido fue correctamente desentrañada por el tribunal, si se recuerda su evidente contenido vinculatorio.
	Aplicación /Argumento	Se advierte una correcta aplicación de la normativa que rige el asunto controvertido y las cláusulas contractuales que autónomamente convinieron las partes, de suerte que tampoco se divisa ningún abuso susceptible de constatar.
	Conclusión	Se torna impropia la referencia y fundamentación del recurso en el artículo 1546 del Código Civil.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.	

Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Reforzamiento Pacta Sunt Servanda • Problema de vacío contractual

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Cuarta Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	07/12/2016
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C- 82421-2016, 07 de diciembre de 2016, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	VERSIONES Y COMERCIALIZADORA FALICO LIMITADA (recurrido) / INGENIERIA COMERCIAL PABLO OLIVARES EIRL - OLIVARES NASER AGUSTIN (recurrente)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El 30 de octubre de 2013, Inversiones y Comercializadora Falico Limitada arrendó a Ingenieros Comerciales de Chile Ltda., hoy Ingeniería Comercial Pablo Olivares E.I.R.L., un inmueble en Avenida Tabancura N° 10.370, hoy N° 1370, en Vitacura, Región Metropolitana, como local comercial, por una renta de 73,329 unidades de fomento mensuales, por un plazo fijo de tres años desde el 1° de noviembre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2016. El contrato estipulaba en su cláusula décimo tercera que en caso de terminación anticipada sin pago de la renta mensual, la arrendataria debería pagar las rentas mensuales hasta el vencimiento del plazo original del contrato. La demandada no pagó las rentas de arrendamiento ni los consumos básicos de septiembre y octubre de 2015, y entregó anticipadamente el inmueble el 30 de octubre de ese año.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	En el contrato estipulado, ¿en todos los casos de terminación anticipada del contrato celebrado por incumplimiento de la arrendataria, deberá ella pagar las rentas pactadas hasta el vencimiento del plazo original del contrato?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	-Artículos 1545, 1546 del Código Civil y artículos 1 y 6 de la Ley N°18.101

	-Principio de la autonomía de la voluntad	
Argumentos del demandante	Sostiene que debe condenarse a la contraria al pago de las rentas adeudadas por la suma de UF 219,987 por concepto de rentas impagas por los meses de Septiembre y Octubre del 2015; los gastos de consumos hasta la fecha de término del contrato; la indemnización de perjuicios por término anticipado del mismo por UF 878,849; y la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados en el inmueble ascendentes a \$1.500.000 contrato, todo con costas.	
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • INGENIERIA COMERCIAL PABLO OLIVARES EIRL, también recurrente. • En relación al recurso, denuncia infracción a los artículos 1698, 1545, 1546 del Código Civil, en relación con los artículos 4 y 1942 del Código Civil al valorarse de manera equivocada las copias de los correos electrónicos acompañados, los que demuestran la existencia de una modificación contractual, acordada por las partes, de adelantar la fecha de terminación del contrato, procediendo a la entrega material del inmueble de modo convencional y anticipado el día 30 de octubre de 2015. Agrega que dicho acuerdo, celebrado conforme al principio de autonomía de voluntad, no puede ser desconocido, puesto que se vulnera el principio de la buena fe, debiendo desestimarse la pretensión de pago de las rentas de arrendamiento hasta la fecha primitiva de vigencia del contrato. 	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la	Regla	Hay que respetar lo acordado por las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Lo contrario infringiría los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Aplicación /Argumento	Las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, estipularon que en todos los casos de terminación anticipada del contrato celebrado por incumplimiento de la arrendataria, deberá pagar las rentas pactadas hasta el vencimiento del plazo original del contrato.
	Conclusión	No se evidencia infracción a los artículos 1545, 1546 del Código Civil y artículos 1 y 6 de la Ley N°18.101. Razones suficientes para desestimar el presente arbitrio por adolecer de manifiesta falta de fundamento.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Función de simple repetición del artículo 1545 CC: pacta surt servanda. • Lo que se discute es una posible ambigüedad contractual. • La recurrente entiende la buena fe en la ejecución de los contratos en su función interpretativa, entonces alega que es en la valoración de las copias de los correos electrónicos acompañados que se ha vulnerado el artículo 1546 del Código Civil. En cambio, la Corte Suprema, sin expresar la diferencia de entendimiento del concepto, explica que ella no puede valorar nuevamente la prueba rendida en juicio, pues los hechos fijados no son susceptibles de alteración. Sin embargo, de todas 	

	maneras analiza la buena fe en el caso y estima que no se ha vulnerado no por la manera en que se ha llevado a cabo la valoración de la prueba, sino porque se ha respetado la autonomía de la voluntad de las partes.
IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	18.10.2018
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C- 4259-2018, 18 de octubre de 2018, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Partes (nombre completo y rol en el juicio)	FANASI PUELMA ROBERTO (recurrente) CON INMOBILIARIA HILLAHUAPI LIMITADA (recurrida)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El lote A-6, objeto del contrato de compraventa que sirve como título ejecutivo, fue transferido por Javier Alejandro Stange Ovando a Carlos Adrián Soto, quien luego lo transfirió a Felipe Guarello Zegers, y posteriormente fue aportado a la sociedad Felipe Guarello y Compañía Ltda., que subdividió la propiedad en 14 lotes, incluyendo el lote A-6. El contrato establecía que la entrega de los lotes se haría libre de gravámenes y litigios. Felipe Guarello Zegers, representante legal de la parte demandante, tenía conocimiento de las acciones legales en su contra antes de la firma del contrato. Un año después de la compraventa, se decretó una medida precautoria sobre el lote A-6. Además, en una audiencia, Felipe Guarello Zegers admitió que no informó a la parte demandada sobre una demanda civil en su contra y una querrela criminal antes de la compraventa.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Puede entenderse cumplida la obligación con la mera entrega material y jurídica de la cosa? O ¿requiere la entrega de la cosa tal y como ha sido convenida y querida por las partes, esto es, en la especie, libre de hipotecas, gravámenes y litigios pendientes?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1824 y 1828 del Código Civil • Artículo 1546 del Código Civil • Artículos 764, 765, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil

Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutante • También recurrente • En su demanda, el abogado Roberto Fasani Puelma, en representación de la sociedad Mercantil Agroceanic Limitada, dedujo demanda ejecutiva en contra de Inmobiliaria Illahuapi Limitada, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la cantidad de 3.800 unidades de fomento más intereses, reajustes y costas de la causa. • En relación al recurso, estima que la sentencia ha desconocido que la tradición de los inmuebles se produjo mediante la respectiva inscripción conservatoria a nombre de la recurrida, pues es a la fecha de la entrega de los bienes inmuebles que debe determinarse si la obligación de entregar libre de litigios se encontraba cumplida. 	
Argumentos del demandado	La demandada opuso a la ejecución las excepciones de los números 7 y 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Si se conviene una obligación expresamente en el contrato, <u>y esta no se lleva a cabo, redunda inevitablemente en un incumplimiento o cumplimiento imperfecto de la obligación del vendedor</u> , a la luz del principio de buena fe objetiva que consagra el artículo 1546 del Código Civil, conforme con el cual “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Las propias partes <u>convinieron</u> que el inmueble se vendía libre de hipotecas, gravámenes y litigios-, y el vendedor al momento de celebrarse la compraventa tenía conocimiento de litigios pendientes o circunstancias que previsiblemente podrían llegar a afectar total o parcialmente el ejercicio de las facultades dominicales sobre la cosa comprada, ha guardado silencio al respecto, limitándose meramente a efectuar la entrega jurídica del bien (en este caso inscribiéndola en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rio Bueno).</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>La alegación de la recurrente relativa a que en el caso sub judice ella sí ha dado cumplimiento a su obligación principal, debe ser rechazada.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>	<p>Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>	
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<p>No.</p>	

<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ambigüedad contractual. • Función de la buena fe como reforzamiento de la regla Pacta Sunt Servanda . • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra, Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., y Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sra. María Cristina Gajardo H. • No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ausencia.
--	--

IDENTIFICACIÓN CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Tercera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>17.09.2019</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recurso de casación en el fondo</p>
<p>Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	16489-2018
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Constructoras FV Ltda. (recurrente) Con Fisco de Chile (recurrido)
CONTENIDO DEL FALLO	

<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>El litigio surge del contrato adjudicado a Constructora FV S.A. para la ejecución de obras en la Ruta 25, sector Circunvalación a Calama, mediante una resolución de la Dirección de Vialidad en 2004. Hubo cuatro modificaciones al contrato, motivadas por órdenes de ejecución inmediata y debidamente justificadas. Se aprobó una liquidación final del contrato en 2014, con indemnización concedida por la Dirección de Vialidad en 2013. Los montos involucrados en el contrato y sus modificaciones, junto con la indemnización, resultaron en un valor total de \$2.755.583.779, con un presupuesto definitivo de \$2.595.043.068. Además, se acordó la renuncia a indemnizaciones de perjuicios en las modificaciones, excepto en casos específicos de aumento de plazo.</p>
--	---

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>Incumplimiento del contrato de obra pública por parte de la Administración del Estado. Demanda de indemnización de perjuicios,</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículos 1545 y 1546 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente <p>El demandante también argumentó que se infringieron los artículos 1545, 1546 y siguientes, y 1560 del Código Civil, normas sustanciales que rigen los contratos. Alega que la Administración, a través del Ministerio Público, celebró un contrato en el ámbito del derecho privado para la ejecución de una obra pública, en el cual se incorporaron diversos documentos, leyes y reglamentos, incluido el Decreto Supremo MOP N°15 de 1992. Señala que este decreto establece el pago de gastos generales proporcionales al aumento del plazo, fijando un 12%, lo cual fue vulnerado por la entidad mandante y luego por el juez del grado. Sostiene que esta vulneración va en contra de principios del Derecho Civil como la buena fe contractual, la confianza legítima y el enriquecimiento ilícito, ya que implica imponer gravámenes económicos injustificados al contratista por deficiencias en el proyecto ajenas a su responsabilidad.</p>
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme lo dictaminado por la Controloría General de la República, la Dirección Nacional de Vialidad, apegó su actuación, liquidando el contrato de

		conformidad a las instrucciones impartidas por el Ente de Control, dictando al efecto las Resoluciones correspondientes, las cuáles fueron objeto del toma de razón respectivo, lo que debe traer como consecuencia el rechazo de la demanda.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Artículo 1545 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”
	Aplicación /Argumento	Los magistrados de instancia decidieron soslayar tanto los reconocimientos de la demandada como las cláusulas de reserva de derechos y, consiguientemente, tener por no acreditada la inejecución del contrato, rechazando la demanda.
	Conclusión	Al decidir de la indicada manera los magistrados del mérito dejaron de aplicar, en un caso regido por él, el mentado artículo 1545.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.

<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Corte Suprema no analiza infracción alegada en relación al artículo 1546, pero tras el análisis de la infracción al artículo 1545 establece que los sentenciadores sí incurrieron en los errores de derecho denunciados. • Problema de vacío contractual. • Buena fe en la ejecución de los contratos sirve para someter al sujeto a una situación creada por él mismo, situación a la cual todo indica, quiso obligarse. <ul style="list-style-type: none"> ◦ <i>Creada por la fuerza vinculante del contrato. Simple repetición del Artículo 1545 del Código Civil. Pacta Sunt Servanda</i> • Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 17 de septiembre de 2019.
--	--

IDENTIFICACIÓN CASO	
----------------------------	--

<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Primera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>20.06.2017</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recurso de casación en el fondo</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema, Rol C-76398-2020, 16 de septiembre de 2021, Santiago de Chile, Vlex.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Recurrente: Consorcio Construcciones Kodama Ltda</p> <p>Recurrido: Fisco de Chile y Otros</p>
<p>CONTENIDO DEL FALLO</p>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>La obra pública “Habilitación del corredor de transporte público ‘Pedro Aguirre Cerda’” fue adjudicada a Kodama Limitada por el Serviu. El contrato era a suma alzada y tenía como objetivo la construcción de un corredor de buses para el sistema de transporte público terrestre de pasajeros de la Región Metropolitana, conectando varias comunas en una extensión de 12,4 km.</p>

	<p>Durante la ejecución del contrato, se suscribieron actos administrativos con cláusulas de renuncia a indemnizaciones y mayores gastos generales por parte de Kodama Limitada.</p> <p>Se mencionaron esfuerzos de Kodama Limitada para cumplir con el contrato, como la adquisición de terrenos con recursos propios y el rediseño de proyectos.</p> <p>La resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago implicó una rebaja del monto concedido a Kodama Limitada, basada en la actuación de la contratista durante la ejecución del contrato y la interpretación de las cláusulas de renuncia.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Se ajustó la actuación de Kodama Limitada durante la ejecución del contrato del corredor de transporte público “Pedro Aguirre Cerda” a las cláusulas de renuncia e indemnizaciones y mayores gastos generales, y cómo influyó esto en la resolución del caso contra el Fisco de Chile?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • Que, en un primer capítulo, en el recurso de nulidad sustancial se denuncia la infracción a lo dispuesto en los artículos 1438, 1439, 1440 y 1441 del Código Civil, con relación a los artículos 1545, 1546 y 1489 del mismo cuerpo legal, por la contravención del estatuto integral que regula los contratos, su ejecución y cumplimiento.

	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimientos contractuales imputables al Fisco de Chile, como el retardo en el traslado de instalaciones de empresas de servicio en la zona de trabajo, a pesar de ser responsabilidad del Serviu. • La adquisición de terrenos necesarios para la construcción del corredor con recursos propios de la constructora. • La existencia de cláusulas de renuncia a indemnizaciones y mayores gastos generales en los actos administrativos suscritos durante la ejecución del contrato. • La solicitud de cumplimiento del contrato o indemnización equivalente por los perjuicios sufridos a causa de los incumplimientos del Fisco de Chile. • La petición de pago de una suma específica a título de daño emergente, más reajustes e intereses, como compensación por los perjuicios sufridos.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • Fisco de Chile no ha contraído las obligaciones cuyo cumplimiento forzado la demandante le exige.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	<p>Regla</p> <p>En relación al principio de buena fe en la ejecución de los contratos, el efecto aparejado a la teoría de los actos propios, en mención es, fundamentalmente, que una persona no pueda sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, por haberle cambiado las circunstancias y, en definitiva, si así lo hace, habrán de primar las consecuencias jurídicas de la primera conducta, debiendo rechazarse la pretensión que se invoca, apoyada en una nueva</p>

		tesis o idea, por envolver un cambio de conducta que no se acepta.
	Aplicación /Argumento	La demandante pretende romper o desconocer la necesidad de aplicación integral de las estipulaciones contractuales, intentando beneficiarse de aquellas que le benefician (aumento del plazo de ejecución de las obras como fuente de los mayores gastos generales cuyo pago pretende) y omitiendo aquellas que le perjudican (cláusula de renuncia a indemnizaciones y mayores gastos generales), selección que no puede ser oída por desatender los criterios de interpretación sistemático y de utilidad de las cláusulas previstos en el artículos 1564 y 1562 del Código Civil respectivamente, normas que ordenan: <i>“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”</i> y <i>“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”</i> .
	Conclusión	Corolario de lo que se viene diciendo, la correcta interpretación del contrato de construcción a suma alzada denominado <i>“Habilitación del corredor de transporte público ‘Pedro Aguirre Cerda’ – Tramo Alameda-Pajaritos”</i> lleva a entender que la renuncia a indemnizaciones y a mayores gastos generales, contenida en su texto original y en cuatro de sus modificaciones posteriores, no puede ser desconocida por la contratista, pues, asumir lo contrario, importaría desatender el tenor literal de aquellas estipulaciones (interpretación literal), la intención de las partes manifestada en su conducta durante la ejecución el contrato (interpretación finalista), la existencia de actos

		<i>proprios de la demandante (interpretación conforme al principio de buena fe contractual), y la necesidad de aplicación integral de lo acordado (interpretación sistemática del contrato).</i>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Discusión sobre eventual vacío contractual. • Teoría de los Actos Propios • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B, Sr. Ricardo Blanco H., Sr. Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P.

IDENTIFICACIÓN CASO	
---------------------	--

<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Tercera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>23.08.2021</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recursos de casación en la forma y en el fondo</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Base Jurisprudencial del Poder Judicial</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema Rol C-43580-2020, 23 de agosto de 2021, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial. .</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Empresa de Servicios Himce Ltda. (recurrida) Con Il. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda (recurrente).</p>
<p>CONTENIDO DEL FALLO</p>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>La Empresa de Servicios Himce Limitada presentó una demanda de cobro de pesos contra la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, basada en un contrato de servicios firmado el 4 de octubre de 2012. Según el contrato, la municipalidad concedió a Himce Ltda. la prestación de servicios de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios, aseo de ferias libres y barrido de calles en la comuna de Pedro Aguirre Cerda. Se acordó que la concesionaria debía cumplir con los</p>

	servicios de manera íntegra, oportuna y con alta calidad, reconociendo la importancia pública y ambiental de los servicios. La demandante emitió facturas no pagadas ni aceptadas, por lo que busca que la demandada sea condenada al pago correspondiente.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Los incumplimientos de Himce Ltda. de no prestación de servicios y de recolecciones no cumplidas íntegramente exceden de aquello que podría considerarse un cumplimiento imperfecto, un cumplimiento con acuerdo al principio de buena fe en la ejecución de los contratos?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1552, 1545, 1556 y 19 del Código Civil • Artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente, respecto al recurso de casación en el fondo • Asevera que el fallo de la Corte de Apelaciones da una aplicación limitada a los efectos de la excepción de contrato no cumplido, puesto que la envergadura del incumplimiento de fecha 25 de diciembre es tal que, conforme a la buena fe, debía servir de motivo suficiente para excusar a la municipalidad de su propio cumplimiento.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente: arbitrios de nulidad formal y sustancial • Expresa que se trata de la prestación de un servicio de alta incidencia en la salud pública y ambiental, de modo que toda interrupción ocasiona riesgo a bienes de alta significación comunitaria. Por ello, no se puede estimar que exista una deuda municipal si la concesionaria incumplió

		<p>gravemente sus obligaciones durante diciembre 2015, enero y febrero 2016, cuando no se presentó a prestar servicios, cuestión que motivó la imposición de multas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Opone la excepción de contrato no cumplido.
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	Regla	Existen incumplimientos que no pueden considerarse imperfectos ni de buena fe, pues se erigen como una expresa inobservancia de las obligaciones contractuales esenciales.
	Aplicación /Argumento	Especialmente de aquella principal del contrato, esta es, la recolección y transporte de los residuos sólidos comunales, afectando la salubridad de la comuna mediante la paralización de un servicio de alta importancia.
	Conclusión	Esto último resulta de una entidad tal que permite excluir la buena fe invocada y, a la vez, justifica el acogimiento de la excepción de contrato no cumplido.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de esencialidad del incumplimiento • Corte Suprema explica infracción al artículo 1546 del Código Civil por

	<p>incumplimiento de la obligación principal del contrato, que está establecida explícitamente en él.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Por ende, lo que hace en verdad, es reforzar la fuerza vinculante del contrato (Pacta Sunt Servanda). ○ No es un incumplimiento cualquiera, es uno que evidentemente vulnera lo contratado por las partes. <ul style="list-style-type: none"> • Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.
--	--

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema
Fecha sentencia	13/12/2010
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Casación en el fondo.

Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-3602-2009, 13 de diciembre de 2012, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	MELO SOTO JUAN ISRAEL (recurrente) CON MELO ABARZÚA RAÚL EDGARDO (recurrido).
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Mediante escritura pública suscrita ante el notario don Camilo Valenzuela con fecha 10 de mayo de 1995, Juan Israel Melo Soto -demandante en estos autos- compró a su hijo, Raúl Edgardo Melo Abarzúa ?demandado en la causa- el inmueble ubicado en Pasaje Aviador Acevedo N° 2244, comuna de Conchalí, en la suma de \$3.500.000;</p> <p>Ninguno de los contratantes mencionados adujo reparo jurídico respecto de lo pactado: ni el vendedor planteó cuestión acerca de la posible existencia de un vicio sobre lesión enorme ni el comprador formuló reclamo sobre la regularidad formal o de fondo del contrato en referencia;</p> <p>Con fecha 21 de agosto de 2001, por escritura pública otorgada ante el notario don Samuel Klecky, las personas antes aludidas celebraron un nuevo contrato de compraventa respecto del mismo inmueble, obrando esta vez como vendedor Juan Israel Melo Soto y, como</p>

	<p>comprador, Raúl Edgardo Melo Abarzúa; fijándose como precio de la compraventa la suma de \$4.000.000;</p> <p>Con fecha 25 de agosto de 2002 Juan Israel Melo Soto accionó en estos autos en contra de Raúl Edgardo Melo Abarzúa impetrando la rescisión del contrato de compraventa aludido en el acápite precedente, debido a la existencia de un vicio de lesión enorme, en razón de haberse convenido un precio inferior a la mitad del justo precio del inmueble vendido;</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>Juan Israel Melo Soto accionó en estos autos en contra de Raúl Edgardo Melo Abarzúa impetrando la rescisión del contrato de compraventa aludido en el acápite precedente, debido a la existencia de un vicio de lesión enorme.</p> <p>¿Es una actitud manifiestamente contradictoria con la conducta adoptada en la oportunidad anterior, la demanda judicial de nulidad del último contrato?</p> <p>¿Debe rescindirse este contrato? O ¿debe seguir vigente y por ende también la obligación de su ejecución?</p> <p>¿Opera el correctivo legal de lesión enorme o debe ejecutarse el contrato?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>-Artículos 1545, 1888, 1889 y 707 en relación con artículo 1712 y 47 del Código Civil, en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>-Artículo 1546 y teoría de los actos propios.</p> <p>-Artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil.</p>

Argumentos del demandante	<p>La demandante, quien también es recurrente, argumenta que la sentencia impugnada viola los artículos 1545, 1888, 1889 y 707 en relación con el artículo 1712 y 47 del Código Civil, junto con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Alega que sufrió una lesión enorme en la venta realizada con el demandado en 2001, estableciendo una diferencia de precio según el artículo 1889 del Código Civil. Afirma que el contrato de 1995 no implicaba un compromiso para celebrar un nuevo contrato de compraventa seis años después, y que no existen actos propios que vinculen a su parte. Además, argumenta que la declaración de nulidad del contrato no causa perjuicio, ya que el contrato de 1995 era legalmente válido, mientras que el de 2001 adolece de un vicio de nulidad y debería ser rescindido debido a la lesión enorme sufrida por el vendedor.</p>	
Argumentos del demandado	<p>No se puede ver.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expediente Primera instancia: expediente reservado. • Expediente Corte de Apelaciones: No existen registros. 	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	Regla	<p>La buena fe objetiva, principio general de derecho, sirve de sustentación a la doctrina de los actos propios, también llamada buena fe en sentido ético o buena fe lealtad, consiste en la creencia y confianza que tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales. Es decir, son las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico, que llevan a creer en la palabra</p>

		empeñada y en que el acto sea concertado lealmente, obrando con rectitud.
	Aplicación /Argumento	<p>Se entiende que la aplicación de la doctrina en análisis requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir;</p> <p>b) Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa, debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buen fe;</p> <p>c) Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta; y</p> <p>d) Identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario;</p>
	Conclusión	Se advierte que la situación fáctica puede subsumirse sin dificultad alguna en el marco de los presupuestos requeridos para dar aplicación en el caso sub iudice a la regla de los actos propios,

		cuya naturaleza, características y efectos han sido oportunamente destacados.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado señor Jorge Balmaceda Morales, por la parte demandante.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<p>-Problema de ambigüedad contractual: cómo entiendo lo que celebré: ¿hay ahí un problema de lesión enorme? O, ¿no lo hay y debo por ende ejecutar el contrato?</p> <p>-Soluciona: Teoría de los actos propios: “buena fe impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto.”</p> <p>-Se cita doctrina (María Fernanda Ekdahl; Luis Diez Picezo; Hernán Corral)</p> <p>-Se impetra la rescisión del contrato, cuando debiese estar ejecutándose el contrato.</p> <p>-Por ende, no finaliza la relación contractual y debe darse lugar al cumplimiento del contrato en cuestión. El hecho de terminar con las obligaciones recíprocas, por rescisión del contrato, vulneraría el principio de buena fe en la ejecución de los contratos.</p>	

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	13.04.2020
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recursos de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-15062-2018, 13 de abril de 2020, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	GANDHI SANJAY (recurrente) CON SALVADORES PEÑA ANDRÉS (recurrido)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El caso involucra un contrato de opción de compra entre los demandantes y Continental Inmobiliaria y Servicios Limitada, representada por Andrés Salvadores Peña, quien expresó su intención de adquirir los terrenos donde se encuentra el Hotel Continental para un proyecto de construcción. La intención era recuperar el patrimonio arquitectónico del hotel y construir

		una torre de departamentos, con la iniciativa de comenzar las obras en el segundo semestre de 2007. La Corte de Apelaciones revocó la decisión del tribunal de primera instancia y rechazó la demanda por falta de legitimación pasiva.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada		“Que de los fragmentos transcritos, surge la evidencia que los términos del contrato son sumamente ambiguos y deben, necesariamente, ser interpretados a fin de descubrir cuál fue la voluntad de las partes al momento de obligarse.”
Reglas legales más importantes aplicables al caso		<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 66, 768 y 786 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos del demandante		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. <p>Demanda de nulidad absoluta de contrato en contra de don Andrés Ramiro Salvadores Peña, pues se puede constatar a simple vista, que el lugar donde se emplazaba el Hotel Continental, no existe ninguna obra o construcción que guarde relación con el proyecto.</p>
Argumentos del demandado		Rebeldía del demandado.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de buena fe contractual: “las partes tienen derecho a esperar que la contraria honre sus obligaciones y actúe conforme a la naturaleza de los derechos y deberes recíprocamente adquiridos, sin dificultar injustamente la satisfacción de los intereses legítimos del contratante.” • Teoría de los actos propios
	Aplicación /Argumento	En el contexto que se viene describiendo, la actitud exhibida por el demandado indudablemente no se condice con la buena fe, pues pretende ampararse en la ambigüedad y confusión por el mismo creadas, <u>para eximirse</u>

		del cumplimiento de sus obligaciones, conducta que constituye un abuso del derecho y no puede ser avalada por esta Corte, pues de la prueba producida en los autos surgen antecedentes claros y contundentes de que Andrés Salvadores Peña, presuntamente ajeno al contrato de opción, intervino activamente en su otorgamiento y ejecución.
	Conclusión	Al cuestionar en el recurso de apelación su legitimación pasiva, intenta soslayar su intervención en el iter contractual, lo que importa ir contra sus actos propios, escudándose en la personalidad jurídica y la separación de patrimonios que de ella se deriva.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de ambigüedad contractual • El sometimiento a una situación jurídica creada por el sujeto. <ul style="list-style-type: none"> ◦ Teoría de los actos propios. • Corte Suprema realiza el análisis de la intención de los contratantes en otros considerandos, sin que se entremezclen con el análisis respecto a la buena fe en la ejecución de los contratos. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Presidente Guillermo Silva Gundelach y los Ministros (as) Rosa Maria Maggi Ducommun, Juan Eduardo Fuentes Belmar y Arturo José Prado Puga y el Abogado Integrante Jorge Lagos Gatica

	. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.
--	---

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	27.10.2020
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recursos de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-23080-2019, 27 de octubre de 2020, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Inversiones G.V.G. Limitada (recurrente) con Municipalidad de Viña del Mar (recurrido)
CONTENIDO DEL FALLO	

<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>1.- El 5 de octubre de 2015 las partes celebraron un contrato, en cuya virtud la Municipalidad de Viña del Mar encargó a inversiones G.V.G. Ltda. la ejecución de la “Construcción Pavimento Av. Novena Reñaca Alto, Viña” y el mismo día se entregó el terreno correspondiente, de modo que la fecha de término del contrato correspondía al 23 de diciembre de 2015.</p> <p>2.- El plazo del contrato fue aumentando en un total de 145 días corridos a través de distintos Decretos Alcaldicios.</p> <p>3.-El 23 de diciembre de 2015 se encontraba pendiente la confección del muro de contención, la terminación de los sumideros, demarcación, señalización y “acera norte entre 16 y 17, y 2 accesos vivienda, más el zampeado.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • El sentenciador de primer grado acogió la excepción de contrato no cumplido y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por Inversiones G.V.G. Ltda., a la vez que desestimó la demanda reconvencional deducida por la Municipalidad de Viña del Mar. Apelado este fallo por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Valparaíso lo confirmó.
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Estamos frente a un caso de incumplimiento significativo?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 764, 767, 768 y 785 del Código de Procedimiento Civil

Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Demanda de cumplimiento de contrato, indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y cobro de pesos en contra de la Municipalidad de Viña del Mar. <ul style="list-style-type: none"> ◦ Alega la omisión en el proyecto de un muro de contención, la concesión de aumentos de plazo sin que existieran aumentos de obra que los explicaran, y la falta de recepción de trabajos. • Subraya que la Municipalidad demandó reconventionalmente a su parte basada en los mismos incumplimientos que en fundó la excepción de contrato no cumplido, y recuerda que dicha acción fue desestimada debido a que el incumplimiento imputado al demandado reconventional fue “aceptado, en su oportunidad, por la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, de manera tal que, atendido lo prevenido en el artículo 1546 del Código Civil [...] la Ilustre Municipalidad no puede desconocer sus actos propios, so pretexto de obtener una eventual indemnización de perjuicios”.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • En la contestación de la demanda, señala que Inversiones G.V.G. no otorgó una garantía bancaria a la vista, sino a plazo, y no mantuvo vigente, durante toda la duración del contrato, un seguro de responsabilidad civil cruzado por 500 unidades de fomento.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la	Regla Esta Corte ha sostenido que “ <i>la excepción de contrato no cumplido formulada por el demandado no podrá prosperar al no haberse acreditado que los incumplimientos atribuidos a</i>

sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC		<i>la actora fueran de tal entidad o gravedad que superaran los mecanismos de resguardo contractual fijados por la propia Administración” (Sentencia dictada con fecha 26 de agosto de 2019, en autos rol N° 2465-2018).</i>
	Aplicación /Argumento	La actora dejó de construir parte de la acera que le fuera encomendada, dicha falta representa un porcentaje menor e, incluso, insignificante, del total de las obras cuya construcción debió llevar a cabo.
	Conclusión	Al tenor de lo estatuido en el artículo 1546 del Código Civil, la Municipalidad no puede desconocer sus actos propios, a fin de obtener una indemnización de perjuicios.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • El incumplimiento fue menor. • No puede desconocer los actos propios. • Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por estar ausente.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	02.06.2023
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-24885-2022, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	LOLAS WALTON YOLANDA (recurrente) CON GALLEGOS AVILA ALFREDO (recurrido).
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<ul style="list-style-type: none"> No se señalan cuáles son los hechos asentados, tampoco se deducen del fallo de la Corte de Apelaciones.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Está facultada la parte demandada para ser demandada en estos autos en su calidad de arrendataria?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1545 y 1546 del Código Civil.
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> También recurrente. Dice producirse infracciones a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, pues el fallo recurrido ha desatendido la intención de las partes que fue solo el cambio de razón social del arrendatario, pero en ningún caso, cambio de arrendatario ni menos que, el arrendatario se desligara de las obligaciones que le imponía el contrato del arrendamiento, pues esa es la razón de la expresión “manteniendo las mismas condiciones contractuales del contrato de arrendamiento anterior.”
Argumentos del demandado	La demandada evacuó la contestación, alegando en lo que interesa al recurso, la falta de legitimación pasiva, ya que la demandante interpone la acción en contra de Alfredo Agustín Gallegos Ávila, representante legal del

	<p>Centro de Estética Integral Alfredo Agustín Gallegos Ávila, E.I.R.L. y como se aprecia, en el contrato de arrendamiento cuyo término se solicita tiene como parte arrendataria a esta última, por lo que el demandado es un tercero ajeno a dicho contrato.</p>	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>Principio de buena fe en la ejecución de los contratos, impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta el momento incluso posterior a la terminación del contrato.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>No cabe duda que efectivamente en el caso el anexo de contrato firmado la intención de las partes fue modificar quien asume la responsabilidad de pago de las rentas de arrendamiento dejándolas de cargo del Centro Estético Integral Alfredo Agustín Gallegos Ávila EIRL y que corresponde a su titular quien asume dicha representación don Alfredo Agustín Gallegos Ávila , por así disponerlo además el artículo 9 de la Ley 19.857 sobre Establecimiento de Responsabilidad Limitada. En efecto, del libelo consta que la actora demandó a Alfredo Agustín Gallegos Ávila en representación del Centro Estético Integral Alfredo Agustín Gallegos Ávila EIRL, y por actos propios de la misma, no careciendo de legitimación pasiva para ser emplazado en estos autos.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>No puede considerarse que el contrato que liga a las partes se ha cumplido conforme a lo que prescribe el artículo 1546 del Código Civil, teniendo en</p>

		<p>consideración que el demandado quien es el titular de la empresa se excepcionó alegando la falta de legitimación pasiva fundada en que debió la actora dirigir la acción en contra la empresa, comportándose de una manera incorrecta y poco leal lo que manifiesta la mala fe en su actuar, ya que desconoció los actos propios ejecutados bajo el nombre y representación de ella, con el solo objeto de burlar el pago de las rentas adeudadas.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>	<p>Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por los abogados que representan a la demandante.</p>	
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<p>No.</p>	
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ambigüedad contractual: cambio de razón social. • Buena fe según la RAE. • Doctrina. Se cita a Jorge López Santa María, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, págs. 292 y 29 y 300 • Se citan los ochos contenidos del principio de buena fe en la experiencia romana clásica. Jorge Adame Goddard, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, pág. 28. • Ser leal y correcto, es someterse a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto. • Distingue los artículos 1545 y 1546 del Código Civil. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y 	

	<p>Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Héctor Humeres N. No firman los Ministros Sres. Silva y Prado, no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero y con feriado legal el segundo.</p>
--	--

IV. IMPOSICIÓN DE OTROS DEBERES, QUE NO DICEN RELACIÓN
NECESARIAMENTE CON LAS VOLUNTADES E INTENCIONES.

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Sala Cuarta Mixta
Fecha sentencia	10.06.2004
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-3192-2003, 10 de junio de 2004, Santiago de Chile, Vlex.
Partes	

(nombre completo y rol en el juicio)	Jorquera Gonzalez Rosalba Ester (recurrido) C/ Municipalidad de Valdivia (recurrente).
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	La sentencia impugnada contravino la normativa laboral al no considerar el incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la demandante, que justificaba su despido.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿La sentencia impugnada incumplió el N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo al considerar injustificado el despido de la actora por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, a pesar de no constar explícitamente en su contrato como J. del Área de Infraestructura del Departamento de Educación la obligación de proporcionar información relacionada con ciertos inmuebles municipales necesaria para elaborar las bases de la contratación de la respectiva póliza de seguros contra incendio?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	-No se señala.
Argumentos del demandado	También recurrente. La sentencia impugnada no consideró que las cláusulas del contrato se constituyen no sólo por las que se hayan pactado expresamente, sino también por las que emanan de la conducta seguida por las partes en su aplicación.
	Regla

<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>		<p>Es lícito recurrir a la regla que encierra el artículo 1546 del Código Civil, conforme a la cual, los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Es del todo congruente con la antes mencionada disposición del n°3 del artículo 10 del Código del Trabajo.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Incluso la sola denominación del empleo cuyo desempeño motiva la contratación del trabajador puede ser antecedente valedero para resolver si la falta de ejecución por éste de una determinada prestación configura la causal de terminación de los servicios por grave incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato, en los términos del N° 7 del artículo 160 del referido cuerpo legal, en cuanto la mera individualización del empleo sue le trasuntar la índole de las labores que involucra su ejecución y las obligaciones que ésta trae consigo;</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>la sentencia de segundo grado pronunciada en estos autos incurrió en los errores de derecho que le reprocha el recurso de la demandada, al calificar de injustificado el despido de la actora sobre la base de entender que la obligación de proporcionar a la unidad respectiva de la Municipalidad de V. la información relacionada con ciertos inmuebles municipales necesaria para elaborar las bases de la contratación de la respectiva póliza de seguros contra incendio, no constaba explícitamente en su contrato como J. del Área de Infraestructura del Departamento de Educación, en</p>

		circunstancias que los jueces que la dictaron aplicando acertadamente las normas antes relacionadas, debieron concluir que la entrega de esos antecedentes pertenecía a las obligaciones propias de ese cargo, atendida la naturaleza de éste y su denominación;
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de vacío contractual • Deber implícito.

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Cuarta Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	22.12.2004
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo

<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema, Rol N°C-3341-2003, Santiago de Chile. Vlex.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Recurrente: Gastón Palma Valdovinos</p> <p>Recurrido: Yuraszeck Mardones Luis</p>
CONTENIDO DEL FALLO	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>La demandada no ha disputado la titularidad de propiedad del predio arrendado por el demandante desde su compra en julio de 1966. Los contratos de arrendamiento entre el anterior propietario y la demandada tenían una duración de tres años, iniciando el arriendo el 30 de abril y finalizando tres años después en la misma fecha; las rentas debían pagarse anualmente. El demandante estaba al tanto de que el predio estaba arrendado al demandado al momento de la compra. En 1998, debido a la sequía, el predio fue entregado al demandante al vencimiento del último contrato de arrendamiento. La Corte de Apelaciones reconoció una costumbre local que permite a los arrendatarios cosechar las naranjas después del vencimiento del plazo de arrendamiento. Aunque se comprobó daño a los candados de la propiedad del demandante, no se determinó con claridad qué trabajadores lo causaron.</p>

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>Juicio de índole civil. La controversia versó sobre los efectos de un contrato de arrendamiento de predio rústico celebrado entre el anterior dueño del predio de propiedad del actor y la demandada, en relación a la cosecha de naranjas, una vez vencido el plazo estipulado para su duración, así como la procedencia de indemnizar ciertos daños cuya reparación se estima de cargo de la demandada.</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<p>El recurrente, también recurrente, alega la violación de varios artículos del Código Civil y del Decreto Ley N° 993 de 1975, junto con sus respectivos textos legales. Argumenta que el demandado cosechó las naranjas del predio después del vencimiento del contrato de arrendamiento, rompiendo los candados colocados por el demandante, según lo admitido en la contestación de la demanda. Señala que el hecho está tipificado como delito en el Código Penal. Además, sostiene que, incluso si hubiera alguna vinculación contractual entre las partes, ello no invalidaría la demanda en sede extracontractual, ya que un mismo hecho puede generar dos tipos de responsabilidad. Concluye que la decisión de perseguir la responsabilidad extracontractual es válida y aceptada por la doctrina y la jurisprudencia.</p>
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>No dice nada la sentencia de la Corte Suprema. No existen expedientes de la CA y de Primera Instancia.</p>

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Principio de buena fe, conforme al cual obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o, que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.
	Aplicación /Argumento	De este contexto es posible inferir que la alegación del actor en orden a que no se pactó expresamente en el contrato de arrendamiento el plazo de 60 días para recoger los frutos - naranjas- carece de importancia, pues, tratándose de una convención celebrada de buena fe, las cláusulas de uso común, como es la relativa al plazo, según se ha probado, se presumen aunque no se expresen.
	Conclusión	Que, en estas condiciones , contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sentencia no incurre en los errores de derecho que se le imputa ni infringe las leyes citadas.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Vacío contractual • Imposición de otros deberes. 	

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	16.04.2004
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-1349-2004, Santiago de Chile. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: BBVA Banco Bhif Recurrido: Elías Letelier Salas
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Don Marcos Pollak Ganz y el Banco Bhif celebraron un contrato de mutuo e hipoteca en 1984 para la adquisición de un inmueble en Viña del Mar. Tras el fallecimiento de Pollak en 1995, sus herederos solicitaron al Banco el pago del seguro de desgravamen asociado al préstamo. El Banco gestionó el pago con la Compañía de

	<p>Seguros Bhifamérica, pero esta se negó debido a que Pollak superaba el límite de edad cubierto por el seguro. La sucesión de Pollak pagó la deuda hipotecaria y demandó al Banco, alegando que no había cumplido con diligencia su deber como mandatario para gestionar el seguro. La Corte de Apelaciones determinó que el Banco Bhif fue negligente en su gestión, siendo responsable por los perjuicios causados.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Es el Banco demandado efectivamente mandatario? Y, en esa calidad, ¿cumplió como debía el mandato?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<p>Se ha deducido demanda destinada a obtener que se declare: que a la fecha del fallecimiento de don Marcos Pollak Ganz, se encontraba plenamente vigente el seguro de desgravamen hipotecario contratado por el Banco demandado; que se declare la obligación del mismo Banco de hacer efectivo dicho seguro y que se le condene a restituir la suma equivalente a 1.946,67 Unidades de Fomento, con sus intereses y reajustes desde la fecha en que se efectuó el prepago de la deuda hipotecaria y hasta la de su restitución o pago efectivo; y a restituir a la sucesión demandante todos y cada uno de los</p>

		<p>dividendos hipotecarios cobrados y pagados en exceso a partir de la fecha de fallecimiento de don Marcos Pollak Ganz, con intereses y reajustes, mas el pago de las costas de la causa.</p>
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • Los sentenciadores interpretando indebidamente - a su juicio - la cláusula decimosexta de la escritura pública de 2 de febrero de 1984, única prueba allegada a los autos, concluyeron que el Banco demandado era mandatario del Sr. Pollak, prescindiendo de las normas reguladoras de la prueba, pues la escritura establece claramente que el Banco no asume obligación alguna en relación con la contratación del seguro, y sin embargo dejaron establecido como hecho de la causa la existencia de aquel mandato y han impuesto responsabilidades al demandado como mandatario.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Principio de buena fe, conforme al cual obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o, que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.
	Aplicación /Argumento	De este contexto es posible inferir que la alegación del actor en orden a que no se pactó expresamente en el contrato de arrendamiento el plazo de 60 días para recoger los frutos - naranjas- carece de importancia, pues, tratándose

		de una convención celebrada de buena fe, las cláusulas de uso común, como es la relativa al plazo, según se ha probado, se presumen aunque no se expresen.
	Conclusión	Que, en estas condiciones , contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sentencia no incurre en los errores de derecho que se le imputa ni infringe las leyes citadas.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Vacío contractual • Imposición de otros deberes. <ul style="list-style-type: none"> ◦ Creación de deberes no explícitos: accesorios a la obligación principal declarada en el contrato o a su propósito práctica.

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Primera Sala de la Corte Suprema

etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia	01.10.2018
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-40247-2017, Santiago de Chile. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Banco Santander-Santiago Recurrido: Alba Leila Del Valle Mercado Luna
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Miguel Luis Arriagada García se comprometió a reembolsar un préstamo otorgado por el Banco Santander Chile, respaldado por Alba Lelia Del Valle Mercado Luna como garante solidaria. Se acordó en el contrato que ambos debían contratar un seguro de desgravamen hipotecario equivalente al monto del préstamo. Aunque el banco contrató la póliza y cargó su costo a Arriagada García, este pagó las cuotas correspondientes sin objeción hasta su

	fallecimiento. Sin embargo, el banco informó posteriormente a la demandante que Arriagada García no estaba asegurado, lo que resultó en el rechazo del pago del seguro solicitado.
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>La controversia se circunscribió a la naturaleza de las obligaciones asumidas por el banco en lo relativo a la contratación del mencionado seguro y a la circunstancia de haber transcurrido el término de prescripción de la acción resarcitoria impetrada en autos.</p> <p>El problema se reduce a determinar si el deudor desplegó la conducta debida, pues junto con obligarse a dar o a hacer alguna cosa, igualmente debía emplear en la ejecución de la prestación a su cargo una diligencia promotora del cumplimiento, la que se materializa en la adopción de medidas concretas para la superación de los obstáculos o impedimentos que afecten el fiel desarrollo de aquélla,</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	La demandante presentó una demanda reclamando indemnización por incumplimiento contractual por parte del Banco Santander Chile en relación con un préstamo otorgado a su esposo, respaldado por ella, mediante una escritura de mutuo e hipoteca. Se argumentó que se acordó que ambos contratarían un seguro de desgravamen hipotecario, con un mandato al banco para hacerlo en caso de incumplimiento del deudor, lo cual se llevó a cabo y se incluyó en los pagos mensuales. Tras el fallecimiento del deudor, la demandante descubrió que el seguro no había sido contratado adecuadamente, resultando en el rechazo del pago por parte de la compañía de seguros. Por

		lo tanto, reclamó indemnización por los perjuicios sufridos.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • El demandado sostiene que los jueces cometieron un error de derecho al no reconocer que el contrato de mutuo contenía un mandato facultativo para su parte y al citar normativa no aplicable. Argumenta que la cláusula del contrato le facultaba para contratar un seguro de desgravamen en nombre de la deudora, eximiéndolo de responsabilidad por la no contratación del seguro. Además, afirma que la interpretación de los jueces viola varios artículos del código sustantivo y los principios del mandato.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	principio de buena fe, conforme al cual obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o, que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.
	Aplicación /Argumento	Que la conducta que en la especie el banco demandado reconoce haber desarrollado resulta contraria a las obligaciones que la propia naturaleza del contrato de mandato, el principio de la buena fe y el deber de lealtad, le imponían ejecutar. Desde luego, lo esperable y exigible era que contratara el seguro de desgravamen para ambos mandantes –y muy particularmente para quien se designó en la cláusula décimo cuarta como la parte deudora- y no solo para uno de ellos. No obstante, procedió a cargar el costo del seguro en las cuotas de los dividendos mensuales, actuación que naturalmente generó una apariencia de cabal cumplimiento del

		<p>encargo y la confianza en los comitentes de haberse ejecutado correctamente el mandato, sin que el mérito de autos demuestre que durante ese período y aun después, al fallecimiento del deudor principal, la recurrente haya informado que omitió contratar el seguro de desgravamen a su respecto, constando en cambio que ese hecho fue recién conocido por la actora al recibir la carta emitida por la compañía aseguradora en el contexto de un reclamo formulado ante la Superintendencia de Valores y Seguros.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Lo anteriormente indicado revela que el banco demandado no fue diligente en la ejecución del negocio que asumió, incumpliendo su principal obligación de realizar el encargo que el mandato le imponía, así como tampoco satisfizo el deber de rendir cuenta de su administración.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>	<p>Se rechaza el recurso de casación en el fondo.</p>	
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<p>No.</p>	
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ambigüedad contractual • Imposición de otros deberes. ○ Estándar ético-jurídico 	

<p>IDENTIFICACIÓN CASO</p>	
-----------------------------------	--

<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Tercera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>30.07.2009</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recurso de casación en el fondo</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Base Jurisprudencial del Poder Judicial</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema, Rol C-667-2008, 30 de julio de 2009, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Recurrente: Inmobiliaria General S.A.</p> <p>Recurrido: Cristián Cortes Poo</p>
<p>CONTENIDO DEL FALLO</p>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>Inmobiliaria General S.A. obtuvo una concesión para construir y mantener el Paseo Dr. Eduardo Cruz Coke, la cual fue terminada por la Municipalidad debido al incumplimiento por parte de la empresa. Según la Corte de Apelaciones, se estableció un plazo de 10 meses para completar el trabajo después de obtener el permiso de construcción, el cual nunca se obtuvo. A pesar de la falta de un plazo explícito para obtener el permiso, la empresa no cumplió</p>

		con el contrato y declaró que el proyecto era inviable. La empresa también anunció en la prensa la subasta del Conjunto Inmobiliario Santiago Centro, incluyendo la concesión exclusiva de la calle Eduardo Cruz Coke. Los jueces determinaron que no se encontraba evidencia de acciones ilegales o arbitrarias por parte de la Municipalidad, ya que se respetaron los procedimientos legales para cualquier reclamo por parte de la empresa.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Se infringió el principio de impugnabilidad de los actos administrativos y la ley del contrato en el caso de Inmobiliaria General S.A. contra la Ilustre Municipalidad de Santiago al poner término al contrato de concesión para la concesión para la construcción y mantención del Paseo Dr. Eduardo Cruz Coke?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • Afirma que la sentencia recurrida ha considerado para estimar la legalidad del acto, antecedentes que no han sido expresados en el acto administrativo cuestionado, lo que vulnera el artículo 11 de la Ley No 19.880 disposición que en su inciso segundo prescribe.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • No se señala • No existen registro de los expedientes de la CA ni de primera instancia.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Principio de la buena fe consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, según el cual “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que

		emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.
	Aplicación /Argumento	Así si se estipuló un plazo para construir a partir de la obtención del permiso de edificación, lo mínimo exigible a un contratante diligente es iniciar los trámites de rigor para la obtención del mencionado permiso, pero ya habían transcurrido un año y cinco meses sin que dicho trámite se iniciara y más aún los actos de la concesionaria sólo demostraban que no había intención de cumplir al comunicar a la Municipalidad la inviabilidad económica del proyecto y el aviso de remate de la concesión, de tal suerte que puede hablarse con certeza de incumplimiento del contrato;
	Conclusión	Que del modo como se ha venido razonando, no resulta efectivo el reproche que se hace a la sentencia, sino que al contrario ésta ha velado precisamente por las disposiciones que el recurrente estima como infringidas, por lo que el recurso no puede prosperar.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.

<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de vacío contractual • Deber implícito • Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.
--	--

IDENTIFICACION CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Primera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>01 de diciembre de 2009</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
<p>Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Base Jurisprudencial del Poder Judicial</p>

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-701-2008, 01 de diciembre de 2009, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Ismael Correa Rodríguez en representación de Agrícola Ariztía Ltda., y don Pedro Vial, gerente de servicio al cliente de la sociedad Royal&Sun Alliance Seguros (Chile) (recurrente), en contra de la concesionaria de servicio de distribución eléctrica Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A. (Emeléctric S.A.) (recurrida)
CONTENIDO DEL FALLO	

Breve exposición de los hechos relevantes

La sociedad Agrícola Ariztía Ltda. mantenía un contrato de suministro de energía eléctrica con Emeléctric S.A., siendo la primera usuaria del servicio para la crianza comercial de aves en un predio. El 1 de diciembre de 2002, entre las 19:05 y las 21:05 horas, una falla en el sistema de distribución del alimentador Leyda provocó la caída de una fase de la red eléctrica, afectando el Fundo Tremolén de Agrícola Ariztía Ltda. Como resultado, 2.357 pavas alojadas en un galpón murieron asfixiadas debido a la interrupción del suministro eléctrico.

<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Debe incluirse en este contrato el deber de informar a los consumidores finales inmediatamente después de ocurrida una falla intempestiva, de acuerdo a la costumbre, al uso adoptado por las partes o,- en lo que nos interesa-, de acuerdo a la buena fe?</p> <p>¿El principio de probidad debe ser integrado en la relación contractual de este contrato especial?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1546 del Código Civil • Artículo 248 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El demandante, también recurrente, alega que la falla en la red eléctrica, reconocida por la demandada, constituye un incumplimiento contractual que se presume imputable al deudor. Critica la falsa aplicación del artículo 1546 del Código Civil por parte de los sentenciadores, quienes desestimaron el deber de información del concesionario, argumentando que solo se requiere informar a la Superintendencia. Sostiene que esta interpretación confunde las funciones de ambos tipos de informaciones y omite el deber de informar para mitigar los daños, derivado del principio de

	<p>buena fe contractual. Alega que la falta de información dejó al demandante en completa imposibilidad de reacción ante la falla del servicio, constituyendo una carga para mitigar el riesgo de incumplimiento del concesionario.</p>
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none">• En la contestación de la demanda, señala que no hay responsabilidad de Emelétric S.A. en la ocurrencia del daño pretendido en la demanda. Se explica que la causa básica de la falla se debió al calentamiento de la prensa de apriete del desconectador XS, que fundió el punto de contacto del conductor y la prensa, originando el corte del conductor (puente),

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	En relación al artículo 1546 del Código Civil, existe un principio de probidad en las relaciones contractuales que ligaba a las partes de este contrato especial.
	Aplicación /Argumento	El deber de informar previamente de un corte del suministro de energía eléctrica es exigible en el evento de la suspensión programada pero no cuando ésta se verifica por un hecho accidental e imprevisto, como ocurrió en la especie.
	Conclusión	De tal manera, no se advierte el reproche legal que se le imputa por el recurso a la sentencia recurrida.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en representación de Agrícola Ariztía Ltda. y Royal & Sun Alliance Seguros (Chile) S.A.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<p>-Problema de vacío contractual.</p> <p>-Función integradora del contrato, respecto a la obligación de informar que derivaría de un principio de probidad, que a su vez nace del principio de buena fe en la ejecución de los contratos: <i>“tampoco puede incluirse en el contrato en virtud del principio de buena fe, considerando que de acuerdo a los</i></p>	

	<p><i>hechos que se han tenido por establecidos, Emelétric se dispuso a subsanar cuanto antes el defecto o falla en el suministro eléctrico de acuerdo al servicio cuya prestación es objeto del contrato (...)</i>". (Vigésimo).</p> <p>-Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G. No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.</p>
--	--

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	18 de noviembre de 2014
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recursos de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-17108-2013, 18 de noviembre de 2014, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	LORENZO PEÑA REHL(recurrido) CON CORPORACIÓN SANTO TOMÁS PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA) (recurrente)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	La demandante apeló la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por un grupo de personas que cursaron estudios en el Instituto Profesional Santo Tomás en Valdivia, argumentando responsabilidad contractual por falta de campo laboral y calidad educativa. La Corte de Apelaciones consideró incumplida una obligación implícita en el contrato, basada en el artículo 1546 del Código Civil, que exigía al Instituto proveer servicios educativos con campo ocupacional, lo que los demandantes podían razonablemente esperar.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Está implícito en el contrato de prestación de servicios educacionales, el verificar la existencia de un campo ocupacional para las carreras de Técnico Perito Forense e Investigación Criminalística? ¿La Corte de Apelaciones ha desnaturalizado el contrato al considerar como un elemento de la

		naturaleza del contrato la existencia de un campo laboral para las carreras en cuestión?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1489, 1545, 1546, 1444, 1547 y 1698 del Código Civil.
Argumentos del demandante		<ul style="list-style-type: none"> • Demanda de acción indemnizatoria que se fundó en la responsabilidad contractual que le correspondería al IP Santo Tomás por el incumplimiento de sus obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios educacionales que había suscrito con los demandantes y que consistió en la falta de campo laboral para dichas carreras además de una deficiente calidad de la formación impartida.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • En relación al recurso, indica que la infracción a los artículos 1545, 1546 y 1444 del Código Civil, se produce en razón de que el fallo sostiene que constituye una obligación de su parte, implícita en el contrato de prestación de servicios educacionales, el haber verificado la existencia de un campo ocupacional para las carreras de Técnico Perito Forense e Investigación Criminalística.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)	Regla	La buena fe en la ejecución de un contrato supone que un deudor haya interpretado correctamente el contenido del contrato, según las normas legales, y considerando no sólo su texto interpretado conforme a las normas de interpretación de los mismos, sino además lo que se ha incorporado al contrato, pero precisamente, en virtud de la ley, la costumbre y la naturaleza de la obligación.
Modelo IRAC		

	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>La Corte de Apelaciones no puede interpretar como parte del contrato ciertas obligaciones que no están inherentemente ligadas a la convención, como lo establece el artículo 1444 del Código Civil. Además, no se puede basar en la costumbre o la naturaleza de la obligación para incluir la obligación de proporcionar un campo ocupacional en el contrato de servicios educativos, ya que esta obligación no es inherente a este tipo de contratos ni está respaldada por la ley o la costumbre mercantil. Incluso si la publicidad se considerara parte del contrato, la obligación de proveer un campo laboral solo puede ser vista como una posibilidad futura, y no como una obligación asumida por la institución educativa.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Concurren las infracciones de los artículos 1698 y 1546 del Código Civil, las cuales fueron denunciadas en el recurso.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>	<p>Se acoge el recurso de casación en el fondo formalizado en el primer otrosí de la misma por el abogado de la parte demandada, don Carlos Herrera T., en contra de la sentencia de 26 de noviembre de 2013, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta acto continuo.</p>	
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<p>No.</p>	
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de vacío contractual • La Corte Suprema hace análisis respecto a la procedencia de integración de una obligación no explicitada en el contrato. 	

	<p>La integración no se produce en cualquier circunstancia, sino en virtud de la ley, la costumbre y la naturaleza de la obligación.</p> <ul style="list-style-type: none">○ A diferencia de lo que dice la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema concluye que no procede la integración en el caso. <ul style="list-style-type: none">• Corte Suprema cita a Francisco Samper: <i>“Dice sobre la materia el distinguido romanista Francisco Samper: “La buena fe para los romanos, en la época clásica, incorporaba a la obligación los elementos de la naturaleza de ella o para mejor decir, de su objeto, dar o hacer, (así si mi obligación era de dar, por la buena fe se debía entender que era divisible y transmisible). Hay que recordar que, para los romanos existían sólo las obligaciones de dar, que consistían en hacer propietario a la otra parte y las de hacer, eran todas las demás.”</i> <p>-Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lecaros y de la prevención su autor.</p> <p>Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Patricio Valdés A., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Abogados Integrantes Sres. Emilio Pfeffer U. y Raúl Lecaros.</p>
--	---

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	20.06.2017
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-2934-2017, 20 de junio de 2017, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. Recurrido: Bayas del Sur S.A.
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Con ocasión de la venta de una partida de jugo concentrado, la demandante emitió una factura a su cliente extranjero Oyama Co. Ltda. quien remitió electrónicamente los fondos a la actora sin que ésta los haya recibido, pues terceros desconocidos los desviaron hacia cuentas corrientes de otras personas, deduciendo la acreedora una querrela por el delito de estafa

	<p>que el tribunal calificó como espionaje informático.</p> <p>Las partes con fecha 1 de abril de 2008 celebraron un contrato de seguro de crédito de exportación, en el que los contratantes convinieron que el no pago del crédito a la asegurada por parte de su cliente dentro del plazo de 6 meses constituía insolvencia presunta del deudor, obligándose la aseguradora a indemnizar al asegurado las pérdidas netas definitivas que pueda sufrir como consecuencia de la insolvencia declarada o presunta.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Se encontraba obligada la aseguradora a indemnizar a la demandante?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1546 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se señala.
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. <p>El demandado argumenta que la aplicación del artículo 530 actual del Código de Comercio a un contrato celebrado antes de la entrada en vigor de la Ley N° 20.667 infringiría el artículo 22 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes. Señala que, en ese caso, debería aplicarse el artículo 536 vigente en ese momento, que difiere en cuanto a los riesgos cubiertos por el seguro. Además, sostiene que no se alegó la vulneración de normativas que permitirían a la actora demandar el cumplimiento del contrato y reclamar</p>

		indemnización por perjuicios, lo que impide al tribunal resolver sobre la correcta aplicación del derecho supuestamente vulnerado.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La reclamación en contra de los presupuestos fácticos que vienen fijados en el fallo en revisión, no pueden ser revisados.
	Aplicación /Argumento	Pues bien, versando la contienda sobre un incumplimiento de un contrato de seguro, los efectos que de ello se derivan así como el sentido de lo acordado por las partes en dicha convención, la exigencia recién consignada no se satisface sólo con denunciar la infracción de las normas que indica el libelo sino que obliga a referirse a los preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 1489, 1546, 1560 y siguientes, 1576 y 1577 del Código Civil, así como los artículos 579, 529, 580 letra e), 531 y 542 del Código de Comercio, disposiciones que autorizan a la actora a demandar el cumplimiento de la obligación contractual que la vincula con la demandada.
	Conclusión	En consecuencia, el arbitrio adolece de un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso intentado.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio		

de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • El recurrente no alegó la infracción al artículo 1546 del Código Civil. • Pero si lo hubiera hecho, hubiera procedido el recurso: en su función integradora. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B, Sr. Ricardo Blanco H., Sr. Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P.
--	---

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	14.11.2016
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-5746-2016, 14 de noviembre de 2016, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Macarena Bustos Valdes Recurrido: María Inés Lombardi Aranda
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes acordaron un contrato de servicios de banquetería para una cena de matrimonio el 14 de diciembre de 2013, con detalles precisos sobre la carta de productos y condiciones específicas. La demandante pagó el precio total convenido de \$4.498.150. La Corte de Apelaciones determinó que, si bien no se demostraron todas las supuestas infracciones contractuales imputadas a la demandada, quedó probado que la prestación del servicio fue incompleta y en algunos aspectos diferente a lo acordado, lo que constituyó una violación al contrato.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	El reproche central que plantea el recurrente consiste en que pese a estar acreditada la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y el incumplimiento de la demandada de las obligaciones en él contenidas, los sentenciadores del fondo hayan decidido rechazar la demanda argumentando que no se había acreditado la gravedad o entidad de dichos incumplimientos, lo que importaría una vulneración de las normas legales que denuncia en su recurso.

Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • Asevera que el fallo cuestionado infringió los artículos 1545, 1546 y 1556 del Código Civil, ya que si bien el tribunal determinó que existió incumplimiento, no lo consideró debidamente al momento de resolver sobre la indemnización de perjuicios. Refiere que lo que se verificó en la especie fue un cumplimiento defectuoso o imperfecto de la obligación contraída que no se condice con lo acordado por las partes al momento de contratar, por lo que procedía la indemnización y al negar su procedencia, los sentenciadores han modificado el contenido del contrato pues, en definitiva, excluyeron de él todas las obligaciones contractuales que resultaron incumplidas.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • Rebeldía del demandado.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Que cuando se trata de dilucidar el contenido de las obligaciones asumidas por las partes cobra especial importancia el principio general de buena fe que consagra el artículo 1546 del Código sustantivo como elemento integrador de los contratos, los cuales obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, entre ellas las que gobiernan el pago o cumplimiento de la misma.
	Aplicación /Argumento	Al respecto, el artículo 1569 del mismo cuerpo legal establece que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa distinta de la que se deba, por lo que dando aplicación al mismo principio se colige que el acreedor tiene

		<p>también derecho a exigir que la prestación de servicios se ajuste a la prevista en la convención.</p> <p>Luego, el deudor deberá desarrollar toda la actividad necesaria para alcanzar la finalidad prevista en el contrato procurando dar satisfacción al interés de su acreedor, en este caso para brindar un buen servicio de banquetería, cumpliendo a cabalidad con las prestaciones ofrecidas de forma que satisfaga las expectativas que se tuvo en vista al contratar</p>
	Conclusión	<p>Que atendido el mérito de lo expuesto, yerran los sentenciadores al rechazar la demanda basados en que no se logró acreditar la gravedad de los incumplimientos demandados, tanto más si se considera que no se ha demandado la resolución del contrato, centrándose el debate en los efectos que cabe asignar al cumplimiento parcial o imperfecto de las obligaciones pactadas en la convención.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de sustancialidad del incumplimiento • Deber implícito

IDENTIFICACIÓN CASO	
---------------------	--

<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Tercera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>27.10.2020</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recurso de casación en el fondo</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema, Rol C-36839-2019, 27 de octubre de 2020, Santiago de Chile, Vlex.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>CONSTRUCTORA PEHUENCHE LIMITADA (recurrente) CON MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL Y GOBIERNO REGIONAL DE SANTIAGO (recurrido).</p>
<p>CONTENIDO DEL FALLO</p>	

<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>El 19 de marzo de 2012, el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago y la Municipalidad de San Miguel acordaron un convenio para el proyecto "Reposición de Veredas Comuna de San Miguel", delegando a la Municipalidad la licitación y adjudicación de los contratos necesarios. El 5 de septiembre de 2012, se modificó el convenio aumentando el costo del proyecto. Las Bases Administrativas establecieron retener el 10% del pago hasta la recepción provisoria de las obras, que podía presentar tres estados según el contrato, y detallaron catorce supuestos para la terminación automática del contrato por incumplimiento grave del contratista. El 18 de enero de 2013, la Municipalidad y Constructora Pehuenche firmaron el contrato para la "Reposición de Veredas Gran Avenida José Miguel Carrera, Comuna de San Miguel", con un plazo de 150 días y un precio de \$909.451.759. La recepción provisoria se realizó el 8 de febrero de 2014, con observaciones a reparar en 10 días. El 30 de septiembre de 2014, se extendió el acta final de recepción provisoria, señalando que las fallas no se corrigieron, pero estos hechos no fueron presentados en el proceso según los falladores.</p>
--	---

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada		El reproche que el recurrente formula al fallo impugnado deriva del incumplimiento de obligaciones que, por su propia naturaleza o por disposición de la ley, forman parte del contrato.
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante		En efecto, el recurso acusa que el fallo quebranta el artículo 1546 al confirmar el rechazo de la demanda, sin considerar que, si bien la parte demandada efectuó la recepción provisional de las obras consignando que existían observaciones menores, nunca señaló con precisión cuáles eran tales desperfectos, con lo cual contravino, a su vez y tal como se denuncia en el recurso, lo estatuido en el artículo 168 del Decreto Supremo No 75 de 2004, que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, aplicable a la situación en examen conforme a lo estatuido en las Bases Administrativas, a cuyo tenor, acordada una recepción con reservas, la comisión debe avaluar el costo de las reparaciones necesarias para salvar los desperfectos observados, proceder que, a su turno, exige, como es evidente, dejar detallada constancia de cada uno de tales defectos.
Argumentos del demandado		-No se señala.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)	Regla	Un contrato de “la especie” (obras públicas) obliga no sólo a lo que en él se expresa, sino que también “a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.
Modelo IRAC	Aplicación /Argumento	En el caso, el mandato normativo contenido en el artículo 168 del Decreto Supremo N°75 de 2004,

		aplicable en la especie en virtud de lo estatuido en el N°1.2 de las Bases Administrativas del contrato de que se trata y que forma parte de éste conforme a lo estipulado en la cláusula primera del mismo, obliga a ordenar la devolución de las retenciones practicadas si se acuerda una recepción provisoria con reservas, menos las sumas que, a modo de caución o garantía, el artículo 168 manda reservar.
	Conclusión	Al obrar de esa manera, los magistrados de la instancia transgredieron el mencionado artículo 1546, que rige la situación en examen, pues, en lugar de decidir conforme a él, estimaron ajustado a Derecho el proceder del ente estatal, pese a que, como ha quedado establecido, no cumplió las obligaciones que, en este ámbito, le importa el artículo 168 del D.S. N°75 de 2004.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de vacío contractual • <u>Imposición de otros deberes, que no dicen relación necesariamente con las voluntades e intenciones.</u> <ul style="list-style-type: none"> ○ Buena fe sirve de función para establecer qué normas distintas al contrato obligan. Deber implícito. • Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Gajardo. Iintegrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela

	Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr Lagos por estar ausente. Santiago, 27 de octubre de 2020.
--	--

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	09.03.2020
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recursos de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-14795-2018, 09 de marzo de 2020, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Inmobiliaria Los Mogotes S.P.A (recurrida) con Inmobiliaria Vista Azul S.A. y otros (recurrente)

CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Contrato de promesa establece expresamente que el objeto del mismo es la promesa de Inmobiliaria Vista Azul S.A. e Inmobiliaria Parque Reñaca S.A. demandadas,, de vender, ceder y transferir a Inmobiliaria Los Mogotes S.A., demandante en este juicio, los inmuebles que se identifican en la cláusula primera del contrato.</p> <p>Para dar cumplimiento efectivo a las obligaciones establecidas en el contrato de promesa, en particular la venta, cesión y transferencia de uno de los inmuebles, de propiedad parcial de Inmobiliaria Vista Azul S.A., se requería de una desafectación del mismo, atendido que formaba parte de un condominio Vista Azul, en el que estaba situado el Edificio Puerto de Palos, según señala la cláusula primera del contrato de promesa y lo acreditan los documentos que constan en autos.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Constituye una obligación relevante del contrato aquella de lograr la desafectación del régimen de copropiedad de uno de los lotes prometidos?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1556, 1558, 1545, 1566 y 1698 del Código Civil. • Artículos 764, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • Yuri Eduardo Guíñez Garrido, en representación de Inmobiliaria Los Mogotes SpA, presentó una demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios contra las inmobiliarias Vista Azul S.A. y Parque Reñaca S.A.

	<p>Argumentó que su representada, con la intención de desarrollar un proyecto de construcción de viviendas sociales, se comunicó con las demandadas, quienes aseguraron tener la capacidad y poderes necesarios para obtener las autorizaciones de los copropietarios de los lotes contiguos. Se suscribió un contrato de promesa el 27 de agosto de 2014, donde su parte cumplió con el pago acordado de \$30.000.000, pero las demandadas no realizaron gestiones para obtener las autorizaciones de los copropietarios del edificio Puerto de Palo.</p>
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • Argumenta, entre otras cosas, que los incumplimientos alegados se refieren a <u>obligaciones inexistentes que no formaron parte del contrato</u>, destacando que el demandante no logró obtener las autorizaciones administrativas correspondientes, viéndose imposibilitado de llevar a cabo su proyecto inmobiliario.
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p> <ul style="list-style-type: none"> • “La buena fe, al ser un principio que informa e integra a todo el ordenamiento jurídico, impone la obligación al intérprete- juez- de determinar el sentido y alcance de un contrato, quien debe tener en consideración los conceptos de lealtad, honradez, fidelidad y rectitud, parámetros de conducta que los contratantes deben seguir durante toda la vida del negocio, expandiendo su aplicación incluso a las etapas preparatorias o preliminares del contrato y también una vez concluido, influyendo a su vez de manera determinante en su interpretación (Cristian Boetsch Gillet, La Buena Fe

		Contractual, Ediciones UC, diciembre 2015, pág. 89).”
	Aplicación /Argumento	La buena fe impone al propietario y promitente vendedor actuar de manera real y correcta, es decir, contar con las autorizaciones para la venta del bien, deber que no se limita únicamente a las autorizaciones y facultades de los representantes legales, como arguye el recurrente.
	Conclusión	<p>En consecuencia, la cláusula 4° del referido contrato conlleva la obligación de lograr la desafectación del régimen de copropiedad de uno de los lotes prometidos, pues <u>sin ella no se puede lograr el fin del contrato, la enajenación del mismo.</u></p> <p>Si el motivo que llevó a los contratantes a suscribir la promesa fue la enajenación de varios inmuebles para la realización de un proyecto inmobiliario, la obtención de las exigencias que impuso la autoridad administrativa, en la medida que sólo podían cumplirse por el promitente vendedor, recaía en dicho litigante, quien no puede excusarse de las mismas bajo el pretexto de que fueron impuestas luego de celebrado el contrato de promesa.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan		<ul style="list-style-type: none"> • Vacío contractual. DÉCIMO: “Que los razonamientos antes esgrimidos permiten a esta Corte estimar que, no obstante no haberse estipulado en el contrato de promesa objeto del presente juicio la

<p>significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<p>desafectación del régimen de copropiedad que afectaba a uno de los inmuebles prometidos, (...), constituye una obligación relevante, cuyo cumplimiento necesariamente dependía de la parte demandada (...)"</p> <p>.Deber implícito: el deber de lograr la desafectación del régimen de copropiedad de uno de los lotes prometidos en un contrato de promesa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la buena fe en la ejecución de los contratos, se cita a Enrique Alcalde Rodríguez; a Cristian Boetsch Gillet; y a la jurisprudencia de la Corte Suprema (29 de mayo de 2014). • No se señala por el recurrente ni recurrido la buena fe en la ejecución de los contratos, solamente por la Corte Suprema.
--	---

IDENTIFICACIÓN CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Primera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>02.05.2022</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recursos de casación en la forma y en el fondo</p>

Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-92048-2020, 02 de mayo de 2022, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Martín Oppo con Cumbres de Colón SpA y RVC Constructora Limitada
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Se trata de un contrato de compraventa y construcción entre Cumbres de Colón SpA y el demandante, donde se vendió un departamento en el Edificio Magallanes construido por RVC Constructora Ltda. Se aseguró tener permisos municipales y autorización comunitaria para una ampliación en la terraza. Aunque se hizo mención a la Recepción Definitiva de las obras generales, esta ocurrió antes del contrato de ampliación. Aunque el proyecto obtuvo las autorizaciones necesarias, la ampliación acordada no ha sido recibida definitivamente por la DOM.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	El centro del debate se circunscribe a desentrañar si las demandadas dieron cumplimiento a las obligaciones que imponía el contrato y de no haberlo hecho si de ello derivaron daños al actor.
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1.1.2 y 5.1.4. OGUC • Artículo 1489 del Código Civil

		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1828 del Código Civil • Artículo 1569 del Código Civil • Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Estima que las demandadas incumplieron la obligación de entregar la vivienda adquirida de la forma pactada en la oferta, promesa, compraventa y en especial en el contrato de construcción celebrado entre las partes, esto es, con todos los permisos o autorizaciones que la ley y autoridad del ramo exigen, en particular la recepción de obras respectiva, que no le fue conferida.
Argumentos del demandado		<ul style="list-style-type: none"> • Las demandadas opusieron excepción de prescripción, Cumbres de Colón SpA que desde la fecha de suscripción del contrato de compraventa del inmueble, el 29 de junio de 2012 y RVC Limitada, desde la fecha fijada para el término de las obras, el 28 de julio de 2012, a la de notificación de la demanda, transcurrieron más de cinco años.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Artículo 1546 del Código Civil se trata de una extensión del deber de prestación, conforme a los dictados de la buena fe contractual, conjugando a los contratantes en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar.
	Aplicación /Argumento	“En palabras del profesor Jorge López Santamaría, [...] la buena fe implica, por

		<p>consiguiente, la reiteración del valor fundamental de los usos en la interpretación, salvo en la hipótesis descrita del acuerdo evidente de las partes destinado a atribuir a la declaración una significación diversa de la usual. Ahora, si no hubiere ni tal acuerdo de las partes, ni usos sociales específicos susceptibles de determinar el sentido de la convención discutida, la buena fe exige, <u>en último término</u>, que el juez interprete aplicando el criterio del 'hombre correcto', preguntándose cómo el prototipo de hombre normal comprendería la convención." (Los Contratos, parte general, Ed. Jurídica de Chile, pág. 377).</p>
	Conclusión	<p>Una <u>interpretación del contrato</u> habido entre las partes en la situación sub iudice, <u>acorde con la buena fe a que se ha hecho alusión</u>, <u>conduce indefectiblemente a la conclusión que su cumplimiento exige que el bien inmueble vendido al actor</u>, obtuviera las autorizaciones y permisos propios, de una construcción, en toda su extensión y conjunto, <u>a fin de asegurar el legítimo uso</u>, goce y disposición del mismo o estuviera en condición por lo menos de acceder a tal situación de regularidad o legalidad, lo que no se cumplió en la especie por las demandadas.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio		<ul style="list-style-type: none"> • Vacío contractual • Creación de deberes no explícitos, en relación a la naturaleza del contrato.

<p>de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la buena fe en la ejecución de los contratos se cita a Emilio Betti y al profesor Jorge López Santamaría. • Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman la Ministra Sra. Egnem y el Ministro Suplente Sr. Biel, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera, y haber cesado en su periodo de suplencia el segundo
---	--

IDENTIFICACION CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Primera Sala de la Corte Suprema.</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>29.01.2013</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recurso de casación en el fondo.</p>

<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Base Jurisprudencial del Poder Judicial</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema, Rol N° 4904-2012, 29 de enero de 2013, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>“Reyes Pinto, Hernán (recurrente) con Pontificia Universidad Católica de Chile, Tevah Castillo José. (recurrido)”</p>
<p>CONTENIDO DEL FALLO</p>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>a) que entre el demandante y el médico demandado existió un contrato de prestación de servicios médicos para la realización de una angiografía y eventual embolización, para lo cual el actor ingresó al Hospital Clínico de la Universidad Católica el día 17 abril de 2000;</p> <p>b) que una vez realizado el procedimiento anterior, el actor presentó paraplejia;</p> <p>c) que con el presupuesto emitido el día 12 de abril de 2000 por el Hospital Clínico de la Universidad Católica, fue probada la existencia efectiva de un contrato de prestación de servicios médicos entre el demandante y la demandada Pontificia Universidad Católica, es decir, no sólo de prestación de servicios hospitalarios;</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p>	

Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se ha ajustado el comportamiento del doctor Tevah a la lex artis de la ciencia médica a la hora de ejecutar el contrato?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 1546 y 1547 del Código Civil.
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Se ha deducido por don Hernán Reyes Pinto demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en su calidad de representante o gestora del Hospital Clínico de la misma Universidad, y en contra del médico José Tevah Castillo, por la responsabilidad contractual que el actor les atribuye en el hecho de haber quedado parapléjico después de someterse a una serie de exámenes médicos consistentes en una angiografía a la región lumbar de la médula para detectar una fístula o malformación arteriovenosa y la posterior embolización para cerrarla. • Respecto al artículo 1546 del Código Civil en el recurso, la Corte Suprema solamente establece que el recurrente dice vulnerado aquél artículo.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • La parte demandada, contestó la demanda señalando: a) la Universidad, que el contrato celebrado con su parte fue de prestación de servicios clínicos de hospitalización, el que cumplió íntegramente. Sin perjuicio de ello, el actuar del médico fue correcto, oportuno y adecuado según la lex artis de la medicina, y de ello se sigue que no se verifica una relación de causalidad con las secuelas, males, gastos y sufrimientos invocados por el actor, que son sólo consecuencia de su propia enfermedad y de las necesidades de tratamiento; b) el médico demandado, que no existe un obrar negligente o

	culpable de su parte en la atención médica que prestó al demandante.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Es pertinente integrar al contrato de prestación de servicios una obligación que impone el cumplimiento de buena fe del mismo, cual es la de informar al paciente los riesgos que presenta una intervención que, por su misma naturaleza, es delicada.
	Aplicación /Argumento	Existen antecedentes de hecho que hacen posible colegir que la antedicha información fue proporcionada por el doctor Tevah, y que éste consintió en el proceso de angiología y embolización porque constituía una alternativa menos invasiva que una intervención quirúrgica, consciente, al mismo tiempo, que presentaba el riesgo de no resultar exitoso, y que su mal estado de salud podría provocar secuelas y consecuencias desfavorables.
	Conclusión	No infringieron los sentenciadores el artículo 1546 del Código Civil.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado en representación de don Hernán Pablo Reyes Pinto.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio	<ul style="list-style-type: none"> • Función integradora. 	

<p>de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Juan Araya E., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Abogado Integrante Sr. Víctor Vial del Río. <p>No firman los Ministros Sr. Segura y Sra. Maggi, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.</p> <p>Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.</p>
---	---

IDENTIFICACION CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Primera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>16.04.2013</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recurso de casación en el fondo</p>
<p>Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-6840-2012 , 16 de abril de 2013, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Valdivia Lucero José Alejandro con Madrid y Madrid Compañía Limitada
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>El negocio gira en torno al presunto incumplimiento de un contrato de compraventa de una casa habitación a construir, en que habría incurrido la demandada Same, Madrid y Madrid y Compañía Limitada, lo que mueve al comprador, señor José Alejandro Valdivia Lucero, a demandar la resolución del contrato y el resarcimiento de perjuicios.</p> <p>La sentencia de primera instancia tiene por establecido que Valdivia no ha recibido la casa; que no vive en ella; que no tiene instalación eléctrica; que no cuenta con recepción municipal; que en el certificado que la firma pretende asilarse para sostener que entregó la casa, el comprador estampó una observación en el sentido que se mantiene pendientes “trámites municipales y otros”; y que el plazo de siete semanas está vencido.</p> <p>Sobre tales bases tiene por incumplido el contrato, accediendo a la resolución y, parcialmente, a la indemnización;</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿Se ha incumplido el contrato de compraventa de una casa habitación a construir por el hecho de no contar con instalación eléctrica?

Si hay más de una, anotarlas en forma separada		
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1545, 1546 y 1560 del Código Civil. 	
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • En su demanda, presentada el 17 de mayo de 2010, reclama que a esa fecha no se ha cumplido con la obligación de entregarle el inmueble que compró. La demanda no contiene ningún reclamo adicional como lo sería alguna deficiencia de la construcción o la falta de determinados trámites jurídicos a su respecto. • En la absolución de posiciones rendida, se tiene que se reconoce que la construcción fue recibida por él. Y añade la tardanza de parte de la demandada en entregar y la falta de trámites anexos en oficinas municipales. • En relación al recurso, el recurrente considera que se ha infringido el artículo 1546 del Código Civil, pues el contrato recayó en una casa. 	
Argumentos del demandado	Rebeldía de la demandada.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Los artículos 1545, 1546 y 1560 se desconocen en la medida que no se respeta no solamente la obligación expresada en el contrato, sino, además, aquella que fluye de su naturaleza y de lo que por ley le pertenece.
	Aplicación /Argumento	La perseguida vendió un inmueble para vivienda del comprador; la compraventa comprendió, por contrato, la instalación eléctrica y, por ley, la recepción y regularización; transcurrido el plazo

		<p>convencionalmente pactado para el cumplimiento del contrato, la casa no contaba con la instalación eléctrica ni con recepción conforme a derecho.</p> <p>Además, Si bien la electricidad no es algo de la esencia de un hogar, pues de hecho puede substituírsela por otro tipo de energía, no puede prescindirse -porque forma parte de la experiencia, que no requiere de prueba- de la ya antigua exigencia en orden a incluirla en las urbanizaciones que conforman las ciudades.</p>
	Conclusión	El contrato no fue cumplido por la firma.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Caso notorio: clara desviación. • Pacta Sunt Servanda. Pero incluso si faltara de regla expresa en el contrato, se podría crear un integración. • Redacción del ministro suplente señor Cerda. Y pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Juan Araya E., Guillermo Silva G., Carlos Cerda F. y Abogados 	

	<p>Integrantes Sres. Jorge Baraona G. y Víctor Vial del Río.</p> <p>No firman los Abogados Integrantes Sres. Baraona y Vial, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.</p> <p>Autorizado por la Ministro de fe de esta Corte Suprema.</p>
--	--

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Tercera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	20.05.2020
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C-1535-2019, 20 de mayo de 2020, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	

	Construcciones Benavente Limitada (recurrente) con Serviu V Región (recurrido).
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<ul style="list-style-type: none"> El 13 de noviembre de 2011, Construcciones Benavente, la EGIS "Inmobiliaria Proyección Limitada" y los comités de vivienda "Navidad" y "Valle El Cardenal" suscribieron un contrato para construir el proyecto habitacional "Parcela 11 de Viña del Mar". Se firmó un "Protocolo" el 13 de noviembre de 2014 con el SERVIU V Región de Valparaíso, estableciendo soluciones técnicas, jurídicas y económicas, incluyendo pagos. Luego, el 10 de febrero de 2015, se firmó un anexo para aumentar el subsidio habitacional. A pesar de que Construcciones Benavente presentó una demanda por falta de servicio en abril de 2014, retirándola el 13 de noviembre de 2014, los sentenciadores determinaron que el Protocolo constituye un contrato que impone obligaciones al SERVIU, incluyendo pagos por el precio del contrato y obras adicionales.
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>Se discute la interpretación de un contrato de construcción para determinar si el pago de las sumas comprometidas estaba sujeto a condición suspensiva.</p> <p>Que, en relación a los errores de derecho denunciados en los acápites cuarto y quinto del libelo recursivo, es inconcuso que en la línea en la que se viene razonando corresponde entender lo normado en el artículo 1489 del Código Civil, pues así fluye al relacionar el tenor de su</p>

		mandato con la directriz dispuesta en el artículo 1546 del mismo Código, es decir, la ejecución de los contratos de buena fe. En consecuencia, a la luz de lo concluido no procedía pedir el cumplimiento del contrato en lo que atañe a la litis, atendido que no se aprobó la asignación de recursos por el MINVU, estipulación condicionante del acuerdo de voluntades que se analiza, que permiten concluir que el deber de pago asumido por la demandada no le es exigible.
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículos 1489 y 1546, ambos del Código Civil
Argumentos del demandante		<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • El demandante argumenta que los sentenciadores infringieron el artículo 1546 del Código Civil al romper el equilibrio de prestaciones en un contrato bilateral, lo que resultó en un enriquecimiento injusto para la demandada, que se negó a cumplir con el acuerdo suscrito. Esta acción viola el principio de buena fe contractual, ya que la demandada aceptó iniciar negociaciones para finalizar las obras pero luego desconoció su compromiso. Se sostiene que, de haberse aplicado correctamente las normas infringidas, la demanda habría sido acogida y se habría ordenado el cumplimiento forzado de la obligación por parte de la demandada.
Argumentos del demandado		-No se señala.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la	Regla	Lo normado en el artículo 1489 del Código Civil fluye al relacionar el tenor de su mandato con la directriz dispuesta en el artículo 1546 del mismo Código-

<p>sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>En la línea de lo que se ha razonado, es inconcuso que la regla se aplica.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>A la luz de lo concluido no procedía pedir el cumplimiento del contrato en lo que atañe a la litis, atendido que no se aprobó la asignación de recursos por el MINVU, estipulación condicionante de la cuerdo de voluntades que se analiza, que permiten concluir que el deber de pago asumido por la demandada no le es exigible.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>	<p>El recurso de nulidad sustancial fue rechazado.</p>	
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<p>Sí. Voto en contra. Intención de los contratantes a la hora de celebrar el contrato. Voto en contra del Ministro Muñoz y la Ministra señora Vivanco.</p>	
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de ambigüedad contractual: “Por último, refiere que, en el párrafo segundo del preámbulo, en donde el sentenciador cree ver un antecedente para forzar su errada teoría de la condición suspensiva no expresada, no se establece la existencia expresa de una condición, siendo nítido que la expresión “condiciones” empleada en dicho párrafo no tiene el alcance semántico que la sentencia le atribuye, en cuanto a “condición- modalidad”. • Corte Suprema: buena fe integra (1489 CC). • Voto de minoría: intención de los contratantes a la hora de celebrar el 	

	contrato. Voto en contra del Ministro Muñoz y la Ministra señora Vivanco.
--	---

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26.11.2007
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recursos de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C- 4003-2005, 26 de noviembre de 2007, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Espinoza Panes, Carlos Onofre con ASMAR
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<ul style="list-style-type: none"> • Corte Suprema no establece cuáles son los hechos asentados. • No existe registro del expediente de la Corte de Apelaciones.

	<ul style="list-style-type: none"> • Corte Suprema en considerando séptimo realiza un resumen del razonamiento de la Corte de Apelaciones. <p>La sentencia de la Corte Suprema aborda la falta de establecimiento claro de los hechos, la ausencia de registro del expediente de la Corte de Apelaciones y ofrece un resumen del razonamiento de esta última. Se argumenta que varios documentos presentados como prueba carecen de relevancia para el caso, mientras que otros no se refieren al contrato específico en disputa. Aunque se señala que algunos testigos respaldan al demandante, sus testimonios indican únicamente que el acuerdo no se cumplió completamente. La sentencia concluye que la empresa demandada, ASMAR, cumplió con sus obligaciones establecidas en el contrato-convenio, demostrando su efectividad al pagar al demandante, reincorporarlo en el Registro de Contratistas y adjudicarle obras durante nueve meses, a pesar de discrepancias sobre precios previos y la ejecución parcial de obras. En consecuencia, la Corte Suprema determina que el demandante no tiene derecho a reclamar indemnización por perjuicios.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>Lo que se discute en el caso es si la cláusula del contrato establecía una obligación de proporcionar trabajo continuo al trabajador o si solo le daba derecho a trabajar en los proyectos que la empresa le asignara.</p> <p>¿Cumplió ASMAR con su obligación de hacer, consignada en el contrato-convenio contemplado</p>

	en el avenimiento que puso término al juicio arbitral?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1545, 1546 y 1562 del Código Civil.
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • En lo que importa al recurso, el recurrente estima que la sentencia permite que ASMAR ejecute el contrato contrariando el principio de buena fe y de integridad del contrato de acuerdo a las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación. <ul style="list-style-type: none"> ◦ Si la obligación era la de proporcionar trabajo al demandante, termina, de la naturaleza del contrato se desprende que éste no puede conducir a que se entienda cumplido no obstante que, diversos rubros que se precisan en la demanda y que no han resultado desmentidos por la prueba, no se le haya entregado trabajo alguno, no obstante por ASMAR, sea por sí, sea por medio de terceros.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • En la contestación de la demanda, por su parte, no se opuso por ASMAR ninguna excepción y se limitó esta institución a sostener que ninguno de los fundamentos de hecho y de derecho podrían ser demostrados por la parte demandante en la causa. En la réplica tampoco se opuso la excepción de pago y se limitó también ASMAR a criticar formalmente la demanda, argumentando principalmente que el avenimiento fue incompleto y que

		nunca se suscribieron por las partes los tarifados del caso.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	En lo que se refiere a la buena fe contractual, <u>es decir</u> , al deber de honestidad que pesa sobre las partes al contratar, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, puede afirmarse que los individuos que acuerdan determinada relación contractual deben prever, en su fuero interno, que ella producirá los <u>efectos propios y usuales que engendra normalmente una relación semejante</u> . Eso es la bona fides.
	Aplicación /Argumento	La interpretación que se ha dado del contrato <u>corresponde al contenido de las declaraciones formuladas por los contratantes y que los efectos de esas declaraciones se ha considerado lo que es normal y usual en otras semejantes</u> .
	Conclusión	En consecuencia, los jueces del mérito no han desnaturalizado el contrato-convenio <u>y tampoco</u> se ha visto afectada la buena fe contractual.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de ambigüedad contractual • Se resuelve analizando si produce o no los efectos propios y usuales que engendra normalmente una relación semejante:

	<p>deberes que están siempre en ese tipo de contratos, entonces se podría decir que es en la naturaleza del contrato: debes implícitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte recurrente señala que el fallo infringe la ley del contrato. • La parte recurrente finaliza el recurso de casación señalando la infracción al artículo 1546, puesto que la sentencia permitiría que ASMAR ejecute el contrato contrariando el principio de buena fe y de integridad del contrato de acuerdo a las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación. <ul style="list-style-type: none"> • Se cita a Claro Solar para que sepamos cuando un contrato se entiende desnaturalizado. • OCTAVO: “Que corresponde primeramente a esta Corte determinar si se han vulnerado los artículos 1545, 1546 y 1562 del Código Civil al interpretarse por los jueces de la instancia la cláusula 7° del contrato-convenio y si con ello <u>desnaturalizaron lo convenido por las partes, faltaron a la buena fe contractual en su cumplimiento</u> y lo dejaron sin producir efectos.” • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Oscar Herrera V. No firman el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Herrera, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en
--	---

	comisión de servicios el primero y ausente el segundo.
--	--

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	31 de octubre de 2007
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recursos de casación en la forma y en el fondo.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C- 4693-2006, 26 de noviembre de 2007, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Alberto Raab Iharreborde (recurrido) con Comercial Automotriz Expoautos Ltda (recurrente).
CONTENIDO DEL FALLO	

<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>El demandante celebró con la demandada un contrato de compraventa con fecha 19 de junio de 1996, estipulándose que la cosa vendida era un automóvil nuevo marca Chrysler, modelo Stratus ABS 2.4i AT, color blanco, año 1996 y que el precio era la suma de \$ 13.700.000.</p> <p>El comprador entregó el precio de venta al contado y que el vendedor entregó puntualmente el vehículo antes individualizado, el cual no tenía incorporado a su equipamiento el sistema de frenos ABS, accesorio que, a la fecha de la entrega, ambos contratantes dieron por sentado que estaba incorporado en el móvil;</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Es el incumplimiento del deudor justificativo de una resolución de contrato? O, en cambio, ¿no puede ser resuelto este contrato porque vulneraría su ejecución de buena fe y, por ende, las obligaciones que deben ejecutarse siguen vigentes?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>-Artículo 1546 del Código Civil.</p>

<p>Argumentos del demandante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda a causa de una maniobra en que los frenos no respondieron como esperaba, puesto que el vehículo patinó y se deslizó en forma atípica respecto del comportamiento de un vehículo con características similares, puso el hecho en conocimiento de la demandada, a cuya petición el automóvil fue revisado por el servicio técnico Chrysler quien le informó que jamás había tenido sistema de frenos ABS. Manifiesta que recién en esa oportunidad se enteró de tal situación, debido a que al vehículo se le practicaba mantención y revisión periódica en el servicio técnico de dicha marca, como consta de la libreta de vida del móvil que acompaña. Solicita entonces se declare resuelto el contrato de compraventa y se condene a la demandada al pago de la suma de \$13.700.000, que pagó por concepto de precio y además a una suma como indemnización de perjuicios.
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • En la contestación de la demanda, sostiene que en la especie no existe incumplimiento obligacional imputable al demandado, pues no se incumplió una obligación principal la cual consistía en entregar la cosa objeto del contrato. Cumplió con la obligación de entregar lo que reza el contrato en los términos del artículo 1858 del Código Civil. Arguye el principio de preservación del contrato. • Respecto al recurso, sostiene que la sentencia recurrida dejó de aplicar el principio de la buena fe contractual,

	<p>consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, permitiéndose el ejercicio abusivo de un derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que bajo la apariencia del ejercicio de un legítimo derecho como es la acción resolutoria, se ha abusado del mismo, toda vez que con ello no se ha pretendido obtener la justa reparación que los hechos que rodearon la relación contractual ameritaba. Constituiría un verdadero ejemplo de enriquecimiento sin causa, pues la sanción impuesta en la sentencia no guarda relación con la entidad del error y supuesto incumplimiento contractual. 	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>La resolución no procede en cualquier caso frente a un incumplimiento. Tiene que resolverse casuísticamente la cuestión jurídica. Aquí influye el estándar de la buena fe.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Estamos frente a un incumplimiento parcial del vendedor que dice relación con un elementos accidental del contrato, cual es, la inclusión en el equipamiento del vehículo materia de la compraventa de un sistema de frenos especial denominado ABS.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Los sentenciadores del fondo no están en lo correcto al disponer la resolución del contrato de compraventa en base a este incumplimiento parcial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Quinto: “(...) <i>La fundamentación de este medio de defensa en una inejecución de escasa entidad puede atentar contra un principio rector en la ejecución de los contratos, como es la buena fe (Sentencia Corte Suprema, de 31.03.03 causa rol</i>

		<i>N°1.594-2001, “Incomin S.A. con Enami”, N° 26369).</i>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación de fondo deducido por el abogado por la parte demandada, en contra de la sentencia de seis de julio de 2006.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • No se explicita cuál es la función de la buena fe en el caso. <ul style="list-style-type: none"> ○ Sin embargo, puede entenderse que su función sería el reforzamiento de la situación creada por el sujeto, en particular, el sometimiento de lo pactado en el contrato. Pues se estaría entendiendo en el caso “incumplimiento” como una desviación significativa de lo pactado por las partes. ○ No hay incumplimiento porque concluir eso sería vulnerar el principio de buena fe en los contratos. Debe por lo tanto cumplirse el contrato, las obligaciones recíprocas siguen existiendo. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sr. Sergio Muñoz y Abogados Integrantes Sr. Álvarez y Castro. No firman la Ministro señora Margarita Herreros por

	encontrarse en comisión de servicios y el abogado integrante Sr. Castro por estar ausente. Redacción a cargo del Ministro Sr. Milton Juica Arancibia.
--	---

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	08.04.2010
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-2248-2008, Santiago de Chile. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Alvaro Pizarro Froese Recurrido: Berta Provoste Bahamonde

CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Don Pizarro y el Banco del Estado de Chile suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, mediante el cual el banco otorgó un préstamo al Sr. Pizarro para la compra de un inmueble a su nombre. Tras el fallecimiento del deudor hipotecario, el banco acreedor presentó una reclamación ante la aseguradora para hacer efectivo el seguro de desgravamen. Sin embargo, la aseguradora se negó a realizar el pago debido a la existencia previa de la enfermedad del difunto. Ante esta negativa, el banco inició una demanda directa contra la sucesión correspondiente por la totalidad de la deuda pendiente.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>Naturaleza de la vinculación entre el causante de los demandantes con el Banco Estado, derivado del contrato de mutuo hipotecario.</p> <p>Posible irresponsabilidad del banco, por los términos en que se pactó el contrato, conforme al cual se lo exonera de responsabilidad por la no contratación o por la no renovación del seguro o por cualquiera otra causa referente a la póliza o a la Compañía Aseguradora. La interpretación que se haga de esta cláusula altera las obligaciones de las partes.</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente. • La cláusula 12a del contrato claramente confiere al banco demandado la facultad de realizar un encargo, cual es no sólo la suscripción del contrato de seguro, sino la contratación del mismo y se entiende

	<p>que si la institución financiera no ejercía tal facultad, evidentemente no contraía obligación alguna con el mutuuario, pues no habría aceptado expresa ni tácitamente el mandato. Sin embargo, agrega, sucede que el banco aceptó el encargo tácitamente, contratando por el mutuuario anualmente el seguro de desgravamen.</p>				
<p>Argumentos del demandado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Corte Suprema no señala. • No existen registros de los expedientes de la CA ni de la Primera Instancia. 				
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td data-bbox="563 762 766 1407" style="width: 15%; vertical-align: top;"> <p>Regla</p> </td> <td data-bbox="766 762 1385 1407"> <p>Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por ende obligan no sólo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, o sea, la buena fe se traduce en la necesidad de observar determinados deberes de conducta, exigibles a las partes.</p> <p>La buena fe es realmente un elemento intrínseco del contrato, dando fisonomía a la actividad a desplegar por los sujetos de la relación jurídica, en este caso, o sea en lo que interesa, por el mandatario.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="563 1407 766 1860" style="width: 15%; vertical-align: top;"> <p>Aplicación /Argumento</p> </td> <td data-bbox="766 1407 1385 1860"> <p>Que en el asunto que se decide, el banco demandado, frente al rechazo del siniestro por parte de la aseguradora, un mínimo de lealtad y buena fe le imponía el deber, en cumplimiento de su mandato, de poner en conocimiento de la sucesión del causante el acontecimiento referido a efecto de darle la posibilidad de llevar a cabo las acciones que estimare, y no ha acreditado que lo haya hecho, impidiendo así la correspondiente defensa o descargos de esa</p> </td> </tr> </table>	<p>Regla</p>	<p>Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por ende obligan no sólo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, o sea, la buena fe se traduce en la necesidad de observar determinados deberes de conducta, exigibles a las partes.</p> <p>La buena fe es realmente un elemento intrínseco del contrato, dando fisonomía a la actividad a desplegar por los sujetos de la relación jurídica, en este caso, o sea en lo que interesa, por el mandatario.</p>	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Que en el asunto que se decide, el banco demandado, frente al rechazo del siniestro por parte de la aseguradora, un mínimo de lealtad y buena fe le imponía el deber, en cumplimiento de su mandato, de poner en conocimiento de la sucesión del causante el acontecimiento referido a efecto de darle la posibilidad de llevar a cabo las acciones que estimare, y no ha acreditado que lo haya hecho, impidiendo así la correspondiente defensa o descargos de esa</p>
<p>Regla</p>	<p>Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por ende obligan no sólo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, o sea, la buena fe se traduce en la necesidad de observar determinados deberes de conducta, exigibles a las partes.</p> <p>La buena fe es realmente un elemento intrínseco del contrato, dando fisonomía a la actividad a desplegar por los sujetos de la relación jurídica, en este caso, o sea en lo que interesa, por el mandatario.</p>				
<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Que en el asunto que se decide, el banco demandado, frente al rechazo del siniestro por parte de la aseguradora, un mínimo de lealtad y buena fe le imponía el deber, en cumplimiento de su mandato, de poner en conocimiento de la sucesión del causante el acontecimiento referido a efecto de darle la posibilidad de llevar a cabo las acciones que estimare, y no ha acreditado que lo haya hecho, impidiendo así la correspondiente defensa o descargos de esa</p>				

		<p>sucesión y, de otro lado, el banco se conformó con la mera manifestación de la aseguradora en orden a que desestimaba el pago del seguro por las razones que daba, sin requerir elementos demostrativos de los motivos existentes para ello, es decir, la preexistencia de la enfermedad del causante. Lo expuesto revela, claramente, que el banco demandado no fue diligente en el cumplimiento de las obligaciones que, en su calidad de mandatario tenía, en lo tocante al mandato materia de esta causa.</p>
	Conclusión	<p>Así, los jueces del grado, al resolver como lo hicieron, no solamente infringieron el artículo 2116 del Código Civil, sino que también los artículos 2124 y 2129 del mismo cuerpo de leyes, al no dar cabida a la aceptación tácita del mandato por parte del banco y al soslayar que el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E., Guillermo Silva G. y Abogada Integrante Sra. Maricruz Gómez de la Torre V. • Deberes otros: función integradora del principio establecido en el artículo 1546 CC..

	<ul style="list-style-type: none"> • Caso de vacío contractual
--	---

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	07.06.2011
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-430-2010, Santiago de Chile. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: Leonel Stone Cereceda

	Recurrido: Jorge Palacios Krogh
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Los demandantes adquirieron parcelas en un proyecto de condominio ecoturístico, en el cual se les prometió la construcción de un camino de acceso a las mismas. Sin embargo, el demandado, como propietario y representante de la empresa vendedora, no cumplió con la construcción del camino ofrecido, lo que generó perjuicios a los demandantes al no poder acceder a sus propiedades de forma adecuada. A pesar de las promesas de habilitar el acceso, el camino no fue construido, lo que llevó a los demandantes a presentar una demanda por incumplimiento de contrato y solicitud de indemnización por los perjuicios sufridos.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	Quien subdivide un fundo y vende lotes o parcelas en un lugar apartado, ¿Tiene el deber conexo o accesorio a la tradición de los inmuebles de construir un camino que permita a los compradores y adquirentes llegar por tierra hasta la parcela que cada uno compró?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • El demandado incumplió con la obligación de construir un camino de acceso a las parcelas adquiridas, tal como se había comprometido en las bases de la compraventa.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente

		<ul style="list-style-type: none"> El demandado ha incumplido la obligación que como propietario le era inherente: construir el camino de acceso a los lotes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	No se explicita regla.
	Aplicación /Argumento	Atendido el tenor de las mismas, los jueces del mérito infieren que, fundados en dicha propuesta, los futuros compradores manifestaron su voluntad confiando en la buena fe del vendedor, sea de éste personalmente o representado, en particular, en lo referido a las características geográficas y físicas de las parcelas que adquirieron.
	Conclusión	Esa circunstancia, unida a los términos en que fue propalada la publicidad para la venta de las parcelas, esto es, comprendidas en un condominio ecoturístico, lleva los jueces del fondo a calificar de maliciosa la conducta del dueño vendedor y, por esa vía llegan a imputarle el incumplimiento doloso de sus obligaciones contractuales, con las consecuencias civiles que la ley determina.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G.,

	<p>Juan Araya E., Guillermo Silva G. y Abogada Integrante Sra. Maricruz Gómez de la Torre V.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberes otros <ul style="list-style-type: none"> ○ Creación de deberes implícitos. Quien subdivide un fundo y vende lotes o parcelas en un lugar apartado tiene el deber conexo o accesorio a la tradición de los inmuebles de construir un camino que permita a los compradores y adquirentes llegar por tierra hasta la parcela que cada uno compró
--	--

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	16.01.2013
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo

<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema, Rol N° C-6465-2012., 16 de enero de 2013, Santiago de Chile, Vlex.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>GUZMAN MORA CARLOS ALBERTO (recurrente) CON INMOBILIARIA E INVERSIONES CEPIC LTDA (recurrido).</p>
<p>CONTENIDO DEL FALLO</p>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>El caso involucra un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, donde la demandada se comprometió a vender al actor un inmueble en Hualpén por un precio acordado de \$21.500.000, de los cuales se pagaron \$12.127.534 y el saldo debía ser cancelado con subsidios habitacionales y unidades de fomento. Se estableció que el contrato definitivo debía ser otorgado dentro de 150 días desde la fecha de la promesa, y que el precio debía estar completamente pagado al momento de la celebración del contrato. Sin embargo, el demandante no ha saldado el saldo del precio acordado. Además, se menciona una modificación en la sociedad demandada durante el año 2008.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Impone el principio de buena fe en la ejecución de los contratos la obligación de la promitente vendedora de informar y entregar los antecedentes de las modificaciones que pudiera sufrir su estatuto social tras la celebración del contrato, aun cuando en ninguna parte del contrato de promesa se estableció como obligación?</p>

Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 19 a 24, 1481 inciso 2°, 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1552, 1554, 1560, 1563 y 1698, todos del Código Civil. 	
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También la recurrente. • Reprocha a la recurrida el haber incumplido el contrato de promesa por cuanto no habría proporcionado a la empresa de gestión inmobiliaria, encargada de gestionar la obtención para la actora del subsidio habitacional, toda la documentación requerida para hacer el referido trámite. En particular, no haber proporcionado los antecedentes referidos a la modificación social experimentada por la demandada a poco de haber suscrito el contrato de promesa. 	
Argumentos del demandado	<p>La demandada, en su contestación, solicitó el rechazo de la demanda en su contra. En primer lugar, planteó la excepción de inoponibilidad debido a la falta de comparecencia adecuada del representante de la sociedad en el contrato de promesa. En segundo término, argumentó que no está en mora de cumplir con el contrato, ya que la promesa de compraventa estipulaba una condición relacionada con la obtención del subsidio habitacional, y si esta condición no se cumplía, no se aplicaría ninguna multa por incumplimiento. Además, señaló que la responsabilidad de proporcionar la documentación necesaria recaía en una tercera empresa, a la que se entregaron los documentos a tiempo, pero que no los presentó dentro del plazo establecido en el contrato. Finalmente, sostuvo que si se considera que incurrió en mora, lo mismo se aplicaría al actor, quien no ha pagado el precio ni ha firmado el contrato prometido, aplicando el principio de que "la mora purga la mora".</p>	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)	Regla	Las partes tienen el deber básico de hacer lo que tengan a su alcance para favorecer el cumplimiento debido y oportuno del

Modelo IRAC		contrato, apartando los obstáculos capaces de impedirlo.
	Aplicación /Argumento	No es admisible excusar al promitente vendedor que, habiendo experimentado una modificación social y habiendo convenido que una porción del precio de la compraventa prometida se pagaría con fondos que obtuviera el promitente comprador del subsidio habitacional, se abstuviera de entregar la documentación pertinente a ese cambio, asilándose en que no era su deber formal contractualmente asumido proceder de ese modo y en que el otro contratante bien podía hacerse de esos antecedentes por otra vía.
	Conclusión	Queda de manifiesto el error de derecho en que incurrieron los jueces del fondo al no dar cumplida aplicación a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado en representación del demandante, don Carlos Guzmán Mora.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Problema de vacío contractual • En el considerando noveno se cita a Alejandro Borda, “La Teoría de los Actos Propios”. • El fallo establece que el principio de la buena fe impone a los contratantes el deber de cooperar con la ejecución del negocio en que se han comprometido. Este último deber lo entiende como “[la adopción de] un rol activo que cobra 	

	<p>sentido desde el ángulo de las propias declaraciones que componen las estipulaciones o pactos a los que han concurrido con su voluntad;”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tomaría esencialmente relevancia este deber a la hora de un contrato de promesa, que se encuentra encaminada a alcanzar la celebración de un contrato un contrato definitivo válido y eficaz. • Según Corte Suprema, está integrando una obligación, pero lo que está haciendo es entendiendo que el principio de la buena fe en la ejecución de los contratos siempre trae consigo obligaciones de honestidad y cooperación. En todo caso, de cualquier manera, está creando deberes no explicitados en el contrato.
--	--

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	29.05.2014
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recursos de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N° C- 2073-2013, 29 de mayo de 2014, Santiago de Chile, Vlex.

Partes (nombre completo y rol en el juicio)	INVERS. CLARKSON Y CÍA. LTDA. (recurrente) CON DONOSO C. HUMBERTO (recurrida).
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	En este caso, las partes suscribieron un contrato de construcción de una casa y un galpón, que fueron entregados "llave en mano", pero ambas estructuras presentan deficiencias. La Corte de Apelaciones determinó que, aunque se reconoce la obligación general del demandado de construir la obra, las pruebas presentadas no son suficientes para establecer con precisión cuáles eran sus obligaciones exactas. Se argumenta que no hay un proyecto o plano definido ni especificaciones técnicas, elementos fundamentales para determinar las obligaciones del demandado. Además, la evidencia testimonial sugiere que las órdenes para la construcción eran dadas por una socia de la compañía demandante, lo que complica aún más la determinación de las responsabilidades del demandado en el contrato.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Debieron estar ausentes todos los defectos de construcción, mientras no sean atribuibles a quien demanda? ¿Frente a las anomalías presentadas en el caso se debe dar por incumplida la obligación del encargado de la obra?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 1437, 1489, 1545, 1546, 1556, 1560, 1563, 1996 del Código Civil
Argumentos del demandante	También recurrente. <ul style="list-style-type: none"> • En la demanda, interpone una acción de cumplimiento de contrato e

	<p>indemnización de perjuicios solicitando declarar: a) que el demandado incumplió su obligación de construir la vivienda y el galpón objeto del contrato de construcción de obra dentro del plazo establecido en dicho contrato y que además dicha construcción presenta defectos de construcción; b) que tanto el atraso en el plazo como los defectos de construcción son imputables al constructor demandado, quien obró con culpa; c) que por lo anterior se dispone que el demandado debe cumplir con el contrato de construcción de obras celebrado entre las partes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que en un contrato de construcción a suma alzada constituye un elemento de la naturaleza que la obra además de entregarse terminada debe estar correctamente construida de acuerdo a los principios constructivos generalmente aceptados, lo que constituye la lex artis de la construcción. <ul style="list-style-type: none"> ○ Agrega que esto es concordante con los artículos 1437, 1543, 1545, 1563, 1560 y siguientes, y también 1546 del Código Civil.
Argumentos del demandado	<p>La parte demandada pide se rechace la demanda. Reconoce que celebró un contrato consensual con el actor por el cual se le encargó la construcción de una obra consistente en una casa habitación y una bodega, contrato que, afirma, se cumplió íntegra y oportunamente sin existir hasta la fecha de la presentación de la demanda reclamo alguno. Niega que la fecha de entrega de la obra fuese aquella que señala la demandante, añadiendo que esta última aprobó la construcción.</p>

		Finalmente, el demandado desconoce los perjuicios que aduce la actora y que existan obligaciones pendientes entre las partes;
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	<ul style="list-style-type: none"> • La buena fe en la ejecución de los contratos se trata de una extensión del deber de prestación, conforme conforme a los dictados de la buena fe contractual, conjugando a los contratantes en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar. • Ha de entenderse que el artículo 1546 del Código Civil contempla una verdadera norma de integración de los contratos, <u>pues según ella, estos últimos dictan más allá de su letra</u> “todos los elementos que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley o la costumbre pertenecen a ella. Esta norma, no obstante encontrarse ubicada en el Título XII del Libro IV del Código Civil, a propósito del efecto de las obligaciones, más parece una norma de integración del contrato, básica de considerar para el proceso interpretativo posterior.” (Corte Suprema, sentencia de 11 de mayo de 1992, R.D.J., T. 89, sec. 1a, pág. 46).
	Aplicación /Argumento	El cumplimiento del contrato debe verificarse en términos tales que los defectos de construcción, no atribuibles por supuesto a quien demanda, deben estar ausentes.
	Conclusión	

		Al constatarse la existencia de tales anomalías, se tendrá por incumplida la obligación del encargado de la obra, por consiguiente indemnizar los perjuicios que tal incumplimiento han podido provocar.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Cuando mediante el artículo 1546 Código Civil se crean deberes que no están explicitados, no necesariamente- como establece la Corte Suprema en el caso,- se está integrando algún deber en el contrato. Para aquello, hay necesidad de una laguna en el contrato. <ul style="list-style-type: none"> ○ Deber de prestación, que conjuga a los contratantes en una conducta de colaboración mutua. ○ Deberes que están siempre, sin importar el tipo de contrato • Se cita a Emilio Betti (“Teoría General de Las Obligaciones), al profesor Hernán Corral Talciani (“Responsabilidad Civil Extracontractual en la Construcción”) y a una jurisprudencia de la misma Corte Suprema el año 1992. • Redacción del Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo y del voto en contra sus autores. 2Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Herreros, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y

	acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y haber cesado en sus funciones la segunda.
--	---

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	13.10.2015
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol N°C-18409-2015, Santiago de Chile. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Recurrente: David Feliciano Benítez Rivas Recurrido: Mundaca del Río y Cia Ltda.
CONTENIDO DEL FALLO	

Breve exposición de los hechos relevantes	Celebración de un contrato de compraventa, en el cual la demandante compró una motocicleta nueva a la demandada. A pesar de que la motocicleta fue entregada materialmente a la demandante, esta no pudo ser inscrita a su nombre en el Registro de Vehículos Motorizados debido a problemas de ingreso ante el Servicio Nacional de Aduanas. La demandante solicitó la resolución del contrato y la restitución del monto pagado.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	La cuestión jurídica controvertida es si la entrega de una motocicleta que no puede ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados constituye un incumplimiento de las obligaciones del vendedor en un contrato de compraventa de vehículos motorizados.
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 1546 del Código Civil
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Que de los términos de la demanda se desprende que el incumplimiento contractual que el demandante imputa a la parte demandada dice relación con haberle efectuado la entrega de una motocicleta que no puede ser inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados por problemas de internación imputables a la vendedora, reclamando la actora que los contratos deben ejecutarse de buena fe, por lo que obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley o la costumbre pertenecen a ella.

Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> No existía incumplimiento de contrato por su parte, ya que se había realizado la entrega y tradición de la motocicleta, lo que permitía al comprador disponer del vehículo sin restricciones. 	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Los contratos deben ejecutarse de buena fe, por lo que obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley o la costumbre pertenecen a ella.
	Aplicación /Argumento	Resulta indudable que la entrega de una motocicleta que no puede ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados y que conforme a ello no puede circular por la vía pública, importa un incumplimiento de las obligaciones del vendedor, que incide en un aspecto relevante y principal del contrato considerando la finalidad a la cual está destinado un vehículo motorizado, por lo que, teniendo en vista la intención presunta de los contratantes en el momento inicial, como la actual situación impeditiva para el actor, procede decretar la resolución del contrato de compraventa invocada en la demanda.
	Conclusión	<p>Que se revoca la sentencia apelada de veintidós de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 68 y siguientes, que rechazó la demanda deducida a fojas 1 y, en su lugar, se hace lugar a la misma, declarándose resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes con fecha 26 de junio de 2013 que recayó sobre una motocicleta nueva, marca Gas Gas, modelo EC-450F Racing, año 2013.</p> <p>Las partes procederán a las restituciones mutuas a que da lugar la resolución, debiendo el demandante hacer entrega a su contraparte de la motocicleta objeto de la compraventa, en tanto la</p>

		empresa demandada devolverá al actor la suma que éste pagó por concepto de precio, que asciende a \$5.990.000, todo ello dentro de tercero día de ejecutoriada esta sentencia.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Función de Deberes Otros <ul style="list-style-type: none"> ◦ Deber implícito (propósito práctico del contrato). • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	25.10.2016
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción	Recurso de casación en el fondo

reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-24425-2016, 25 de octubre de 2016, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	QUEZADA PETERSEN PATRICIO ALBERTO (recurrente) CON RIVAS MORAGA GABRIELA. (recurrido)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	El demandante alega incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, firmado en abril de 2009, en el cual la demandada se comprometió a venderle un inmueble en Chillán. Se estableció un precio total, con un pago inicial y el saldo a cubrir con subsidio habitacional. Además, se acordó que la celebración del contrato definitivo estaría sujeta al pago del saldo en un plazo de doce meses, con la posibilidad de una prórroga automática por otros doce meses si el subsidio no se recibía. El plazo vencía en abril de 2011. Sin embargo, alega el demandante, la demandada vendió el inmueble a otra persona en enero de 2011, incumpliendo así el contrato de promesa de compraventa.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	La cuestión jurídica controvertida se centra en determinar si la recurrida incumplió o no el contrato de promesa de compraventa al enajenar

	<p>la propiedad antes de que venciera el plazo acordado en el contrato.</p> <p>¿Ejecutó el contrato de mala fe?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1489, 1545, 1546 del Código Civil. • Artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente • Indica que en la especie se cumplen todos los requisitos para que opere el citado artículo 1489 del Código Civil, ya que conforme al mérito de los antecedentes se concluye que ha existido un incumplimiento imputable al deudor respecto de un contrato bilateral y la resolución del mismo ha sido solicitada por el contratante diligente que pagó parte del precio del contrato definitivo antes de su celebración. • Agrega que el demandado, promitente vendedor, incumplió su obligación al vender la propiedad materia de la promesa de venta antes de que venciera el plazo estipulado para que se celebrara el contrato prometido, colocándose en esa situación voluntariamente.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • La contestación se tuvo por evacuada en rebeldía de la demandada, pero al duplicar ésta señala que siempre estuvo llana a celebrar el contrato prometido y que el demandante no realizó las gestiones para ello, por lo que

		no les imputable la no suscripción de la compraventa.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La buena fe con que deben cumplirse las convenciones y, por ende, como elemento integrador de los contratos, se colige que éstos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación
	Aplicación /Argumento	Se trata de un contrato de promesa de compraventa, cuyo fundamento se encuentra en alcanzar la celebración de un contrato definitivo válido y eficaz que cumpla los efectos que le son propios y satisfaga así las expectativas que tuvieron las partes al contratar.
	Conclusión	Se concluye que la recurrida, al enajenar la propiedad prometida vender por un hecho sólo imputable a ella, incurrió en un incumplimiento a la promesa convenida, al colocarse en la imposibilidad de celebrar el contrato definitivo en los términos proyectados, lo que hace procedente la aplicación de la condición resolutoria tácita que consagra el artículo 1489 del Código Civil, que concede el derecho alternativo al acreedor de exigir el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, con indemnización de perjuicios.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio		<ul style="list-style-type: none"> • Caso “notorio” • Clara desviación de la obligación expresamente establecida en el contrato. • Deberes implícitos.

de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Sr. Juan Fuentes B.</u> • <u>No firman los Ministros Sres. Valdés y Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ambos estar en comisión de servicio.</u>
--	--

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema
Fecha sentencia	14.10.2021
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recursos de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, Rol C-24931-2018, 14 de octubre de 2021, Santiago de Chile, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Empresa Constructora Modelo S.A. (recurrente) con Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A (recurrido)
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes celebran un "Convenio Inmobiliario Bellavista" para llevar a cabo un proyecto inmobiliario habitacional y comercial. Posteriormente, se suscribe un "Pacto de Accionistas" y un "Contrato de Asesoría Inmobiliaria". Se constata la aprobación municipal y se inician gestiones para la construcción. Sin embargo, la constructora Modelo S.A. detiene sus actividades y abandona las obras, lo que lleva a la liquidación de la deuda. Se pacta un nuevo contrato con Constructora Ebco S.A. para la construcción del proyecto Bellavista Forestal en etapas. La demanda surge por incumplimientos relacionados con la ejecución del proyecto inmobiliario.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Emane del contrato la obligación de cumplir con las exigencias estatuidas por la autoridad administrativa y que se consignan en el permiso de edificación N°252?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1437, 1438, 1443, 1445, 1489, 1545, 1546, 1547, 1553, 1556, 1557, 1558 y 1559 del Código Civil • Artículos 97, 98, 101 y 103 del Código de Comercio,
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También recurrente.

		<ul style="list-style-type: none"> • Explica que entre las partes existió un contrato de construcción que es fuente de obligaciones para los contratantes, quienes debían cumplirlas de buena fe. Entre estas, la demandada debía cumplir con las exigencias en el permiso de edificación otorgado por la municipalidad, debiendo gestionar la declaración de impacto ambiental correspondiente, lo que no realizó, anulándose en consecuencia el referido permiso, circunstancia que colocó a su parte en la imposibilidad de construir las torres habitacionales, debiendo soportar los costos de su permanencia ociosa en el terreno de las obras.
Argumentos del demandado		Niega la existencia de cualquier tipo de aceptación tácita o contrato para la construcción del proyecto inmobiliario.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La buena fe es considerada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en su aspecto objetivo, como la conducta que puede esperarse de un hombre correcto, puesto que es un estándar de conducta, que al darle contenido es empleado como sinónimo de probidad, lealtad, confianza, seguridad, honorabilidad, de no contradicción del comportamiento observado y/o juego limpio, considerando en su caso, la función económica que tienen los negocios jurídicos, que impone la cooperación, asesoramiento e información entre las partes, comportándose de manera activa, pues le asiste la obligación de salvaguardar el interés de la otra parte.
	Aplicación /Argumento	La conducta de la demandada fue negligente en el cumplimiento de los deberes impuestos por la regulación y que resultaban imprescindibles de

		cumplir para que la Constructora pudiera continuar con la ejecución de sus labores contractuales.
	Conclusión	Al no evidenciarse ningún atisbo de colaboración, se advierte una falta de lealtad contractual, sin que se alegara ni menos demostrara la existencia de situaciones excepcionales o superiores que pudieran justificar o exonerar de reproche su demora.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el voto
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto en contra del Ministro señor Prado, quien estuvo por rechazarlo por considerar que la actividad de valoración o apreciación en cuya virtud se pondera la prueba rendida en el juicio es privativa de los jueces del fondo.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<ul style="list-style-type: none"> • Problema de vacío contractual. • Deberes que están siempre. <ul style="list-style-type: none"> ◦ Deber de colaboración: trigésimo segundo). • Voto minoritario. <ul style="list-style-type: none"> ◦ Interpretación, hecho de la causa. • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P. y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman la Ministra Sra. Maggi y el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y ausente el segundo.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Primera Sala de la Corte Suprema.
Fecha sentencia	17.05.2023
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial del Poder Judicial
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	Corte Suprema, GUTIÉRREZ PEREZ ROSA CON SOC. TURÍSTICA Y TERMAS HUIFE LTDA., 17 de mayo de 2023, Santiago de Chile, Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	GUTIÉRREZ PEREZ ROSA CON SOC. TURÍSTICA Y TERMAS HUIFE LTDA

	Rol C-11633-2021.
CONTENIDO DEL FALLO	
Breve exposición de los hechos relevantes	<ol style="list-style-type: none"> 1. La existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes de este juicio con ocasión de la visita que la actora realizó junto a su familia a las Termas del Huife el 8 de agosto de 2016 y en virtud del cual la demandada se obligó a prestar servicios de entretenimiento, descanso y dispersión en las referidas termas, lugar que entre, otras cosas, disponía de piscinas y aguas termales. 2. Ese día, en dependencias del demandado ocurrió un accidente en que se vio involucrada la actora en el sector de las piscinas, a consecuencia del cual esta resultó con un golpe directo en su pierna derecha, diagnosticándosele una fractura desplazada de tibia y peroné, edema dolor hematoma y limitación funcional de carácter grave, por el cual debió ser trasladada al Hospital de la comuna de Pucón y luego al Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco donde debió ser operada producto de la lesión.
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿El deber de seguridad, no explicitado en el contrato de prestación de servicios, debiese emanar de éste?</p>

Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1546, 1547 y 1698 del Código Civil.
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • También la recurrente. • Doña Rosa Gutiérrez Pérez dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la Sociedad Turística y Termal Huife Limitada. • En el recurso establece que en virtud del contrato que la sentencia impugnada tuvo por establecido, el centro termal asumió la obligación contractual de proporcionar sus dependencias, instalaciones y servicios para el descanso y esparcimiento de los pasajeros, la que necesariamente, de acuerdo al artículo 1546 del Código Civil, envuelve la de que su infraestructura física esté revestida de elementales condiciones de seguridad para proporcionar a los huéspedes tal recreación, preservando su integridad física y psíquica.
Argumentos del demandado	<ul style="list-style-type: none"> • Al contestar, la empresa demandada pidió su rechazo con costas, y en subsidio, que se rebajara el monto reclamado, controvirtiendo en primer término todos los hechos expuestos por la actora quien deberá probar la existencia del contrato y todos los elementos de la acción intentada. En todo caso, sostuvo que no es efectivo que haya incumplido sus obligaciones de seguridad en la prestación de servicios o que cuente con una infraestructura deficiente.

<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>La buena fe en la ejecución de los contratos tiene un atributo integrador en el caso de lagunas contractuales y legales, mediante la creación de verdaderos deberes de conducta para los contratantes, que equivalen a aquella conducta que puede esperarse de un hombre correcto. Al darle contenido a ese estándar de conducta, es empleado como sinónimo de probidad, lealtad, confianza, seguridad, honorabilidad, de no contradicción del comportamiento observado y/o juego limpio, considerando en su caso, la función económica que tienen los negocios jurídicos, que impone la cooperación, asesoramiento e información entre las partes, comportándose de manera activa, pues les asiste la obligación de salvaguardar el interés de la otra parte.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>De acuerdo a lo anterior, y a la naturaleza del servicio ofrecido por la empresa demandada, el deber de conducta del que se viene hablando se traduciría en adoptar todas las medidas necesarias para que sus visitantes no sufrieran daño dentro del recinto, como asimismo proporcionar instalaciones adecuadas y seguras para los fines de descanso y recreación en virtud de los cuáles las personas asisten a las termas.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Es por ello, que la sola circunstancia que haya ocurrido un accidente en sus dependencias en el que una de las usuarias resultó con lesiones de gravedad, deja de manifiesto que la empresa demandada no cumplió con el deber de seguridad que emana del contrato de manera que el hecho asentado por los sentenciadores constituía un incumplimiento por parte de la demandada.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se</p>	<p>Se acoge el recurso de casación en el fondo.</p>	

rechaza, se condena, etc.)	
Votos de minoría	Acordada con el voto en contra del ministro (S) señor Muñoz Pardo y del abogado integrante señor Humeres, quienes estuvieron por rechazar el recurso por estimar que lo que se reprocha por el recurrente no versa sobre la carga probatoria, sino que más bien persigue establecer una situación fáctica distinta a la asentada en la causa sobre la falta de antecedentes para determinar las circunstancias que ocasionaron el accidente. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que llevaron a cabo los jueces de la instancia, resultando inamovibles conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Corte Suprema dice estar integrando una obligación, pero lo que está haciendo es dar cuenta de un deber implícito en el contrato. Lo que sí es cierto en todo caso, es que impone deberes a las partes. • Voto de minoría: hecho de la causa • Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo. Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Ministro Suplente Sr. Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Eduardo Morales R. No firma el Abogado Integrante Sr. Humeres, no obstante de haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

IDENTIFICACIÓN CASO	
---------------------	--

<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Primera Sala de la Corte Suprema</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>30.06.2023</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>Recurso de queja</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>Corte Suprema, Rol C-32356-2022, 30 de junio de 2023, Santiago de Chile, Vlex.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>ELDU SpA. (ELECTRNAS S.A.)</p>
<p>CONTENIDO DEL FALLO</p>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>Eldu SpA. y Eletrans S.A. celebraron el “Contrato STT1-CDA-001-2016, EPC a suma alzada de ingeniería, suministro, construcción, montaje, pruebas y puesta en servicio del proyecto de “Normalización en S/E Diego de Almagro 220 Kv”.</p> <p>Por su parte, Eletrans se obligó a pagar un precio a suma alzada por la ejecución de los trabajos.</p>

	El 5 de febrero de 2018, Eldu recibió de parte de Eletrans, una carta notificándole el término anticipado del contrato.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿De qué forma debe pagarse el precio de la convención: por avance o por hitos?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1545 y 1546 del Código Civil.
Argumentos del demandante	<ul style="list-style-type: none"> • Procede la Corte de oficio. • Eldu SpA imputa a Electrans S.A. haber entorpecido los trabajos encargados a la primera al ordenar la prohibición de trabajadores de Eldu SpA a la obra con anterioridad a encontrarse efectivamente terminado el contrato el 5 de febrero de 2018; fecha en que esta última tomó conocimiento de la voluntad de la demandada en orden a poner fin a la relación jurídica que los vinculaba, comportamiento, que no se condice con la buena fe como principio general de derecho -que debe manifestarse en su acepción objetiva y subjetiva a lo largo de todo el iter contractual-, resultó ser constitutivo de un entorpecimiento en la normal ejecución del proyecto y, por cierto, un incumplimiento de los deberes que deben entenderse -en función del principio general de la buena fe- incorporados al contrato, por cuanto significó una manifiesta traba, dificultad o impedimento para que personal de Eldu SpA. concurren a desarrollar las tareas que le correspondían en virtud de una convención que, a esa fecha -30 de enero de 2020- seguía vigente.
Argumentos del demandado	

	<ul style="list-style-type: none"> • El demandado solicitó el rechazo de la demanda fundado en que el sistema de pago convenido establecía la obligación de realizar los pagos en función del cumplimiento de hitos pactados bajo el contrato y no respecto del avance de las obras, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 5.03. de las Bases Públicas. Agregó haber pagado en tiempo y forma los estados de pago correspondientes a los hitos efectivamente cumplidos, esto es, los estados N°1 y 2 y el N°3 presentado por Eldu el 30 de enero de 2018, no fue pagado ya que esta no había acompañado toda la documentación exigida por el contrato para su aprobación. • • Son recurridos en este recurso de queja, Enrique Gustavo Barros Bourie y Maricruz Gomez de la Torre. 	
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>El principio de la buena fe impone a los contratantes el deber de cooperar con la ejecución del negocio en que se han comprometido, adoptando un rol activo que cobra sentido desde el ángulo de las propias declaraciones que componen las estipulaciones o pactos a los que han concurrido con su voluntad. En otros términos, la buena fe objetiva debe ser mirada como elemento integrador de los contratos y, concebida de ese modo, sirve de basamento al deber de garantía que asumen los contratantes.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Los jueces del fondo negaron la valorización de las obras ejecutadas y no pagadas al momento de la terminación anticipada y los gastos incurridos con posterioridad al término del contrato.</p>

	Conclusión	Se infringe el artículo 1546 del Código Civil.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se invalida la sentencia dictada por tribunal arbitral de segunda instancia en aquella parte que declara que Eletrans adeuda a Eldu, a título de indemnización por las obras ejecutadas y no pagadas, el monto íntegro del EDP N°3, ascendente a USD419.368,87 y que Eletrans nada adeuda a Eldu por concepto de gastos realizados con posterioridad al término anticipado del contrato.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Pregunta similar a aquella del rol C-1699-2005: caso difícil. Se resuelve no a partir de la interpretación de las cláusulas del contrato para develar la intención de las partes, mas con la imposición del deber de cooperación. • No se justifica por qué la regla de cooperación trae como consecuencia esa aplicación. • Deber que siempre es conexo al contrato, en relación al principio de buena fe en la ejecución del contrato: “deber de cooperar con la ejecución del negocio en que se han comprometido.” (“en aras del contrato”). • Se cita a Cristián Boetsch, a Alejandro Borda, a Hernán Corral y se cita jurisprudencia, • Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Prado, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso. 	

